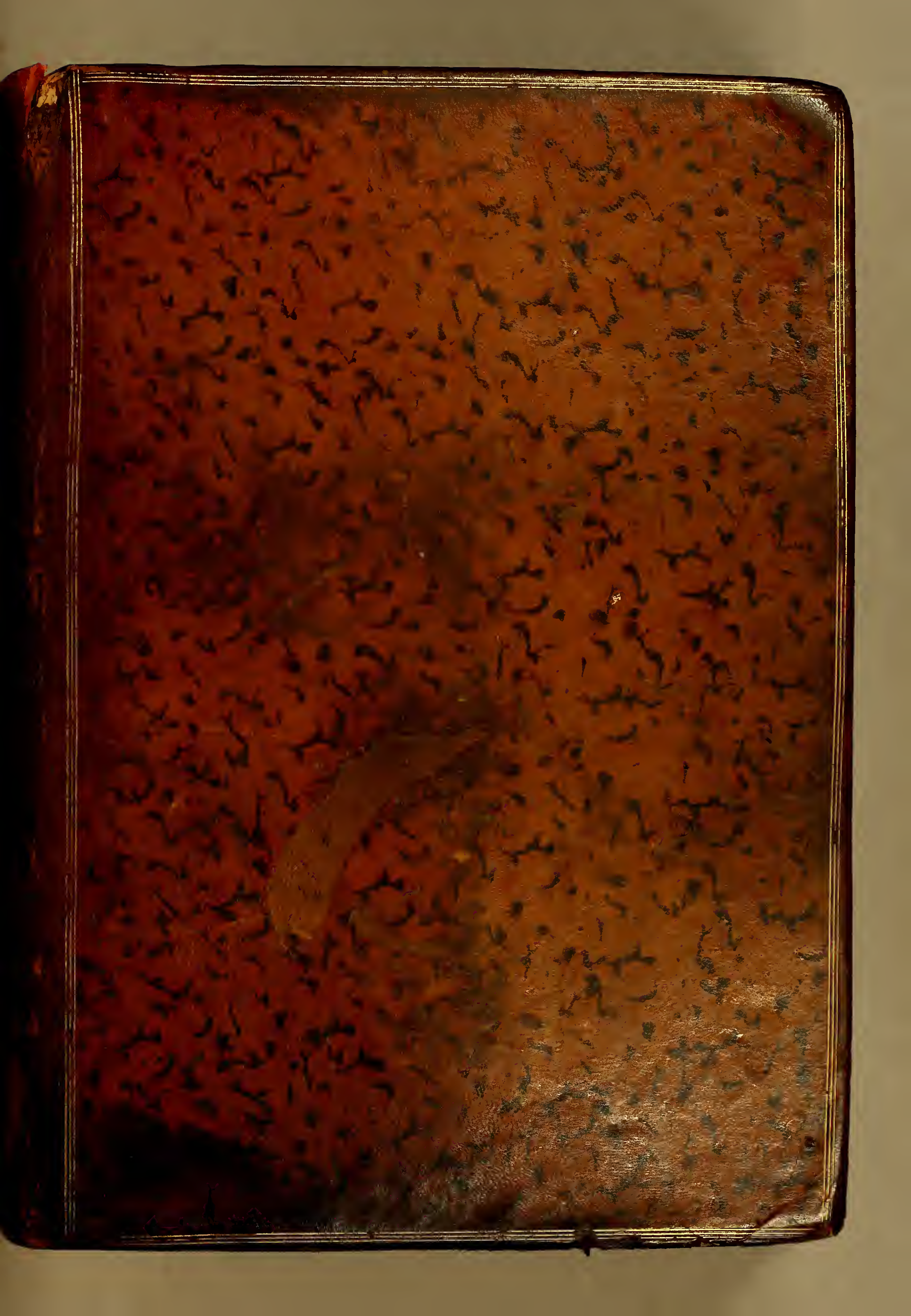
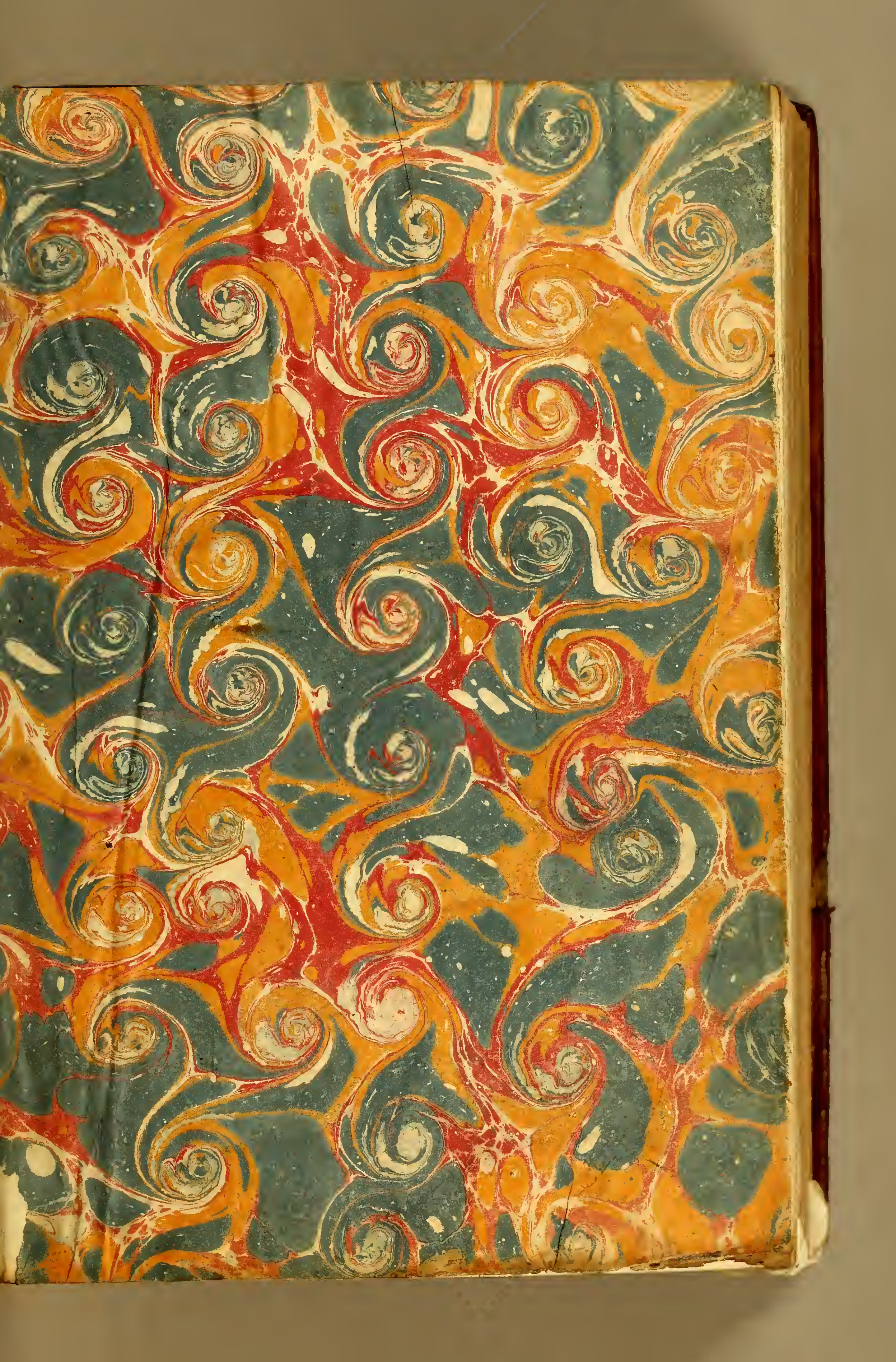



GAUDEO
John Carter Brown
Library
Brown University



poco antes de su enfermedad, lo que tenia, porque avia cuydado muy poco de esso, y que avia hallado que era mucho menos de lo que èl mismo podia pensar.

Y esto al mismo tiempo que en el codicilio añadiò a las otras mandas la siguiẽte: *Para las diligencias de la Beatificacion de los siervos de Dios Fr. Juan Mazias, y Fr. Martin de Porras, vn mil pesos, que se los he ofrecido, aunque yo me alcancen la salud, porque creerè que no me convendrà.* Argumento bien claro de su innata piedad, y igual resignacion en la voluntad Diuina.

Su inclinacion, segun avia mostrado algunas vezes a sus mas intimos, era retirarse a Zaragoza, para vacar solo à Dios, aunque la grandeza de su talento, y entereza de sus fuerças parece que lo destinaban en el voto comun à continuar el servicio de su Magestad en los puestos correspondientes a su grado, y grandes servicios.

Tenia su Exc. de edad 63. años, 7. meses, y 17. dias, y de Ministro 37. años; los de sus meritos, y servicios se cuentan por siglos.

Fueron en sumo grado los atributos heroycos de su persona, aviendo sido mas conocidos entre todos, la grandeza del corazon, el zelo del Real servicio, la constancia, la liberalidad, y la aplicacion al govierno, y a quanto estava à su cargo: tenia grande penetracion de personas, y negocios; gran reserva, summa apacibilidad, y vna prudencia incomparable; fue varon de ardiente Fè, y en la Caridad lo avràn igualado pocos. Aborrecia mucho la vanidad, y assi era su trato con vna llaneza (aunque magestuosa) tal, que robaba los corazones de todos.

De las virtudes naturales hizo siempre la mayor estimacion de la verdad; exercitò toda su vida la cortesania, y discrecion; por su naturaleza serio, por su reflexion benignissimo; todo para todos; y si no ay rostro hermoso sin lunar, solo para sus cosas era omisso.

Señor mio, ya yo me dilato en lo que es superfluo para v.md. que en las imbasiones de Piratas en esse Reyno, en los terremotos de Lima, y demàs lances de su cargo, y acertado govierno, viò mucho mas de lo que yo pudiera aqui expressar; y assi concluyo con dezir a v.md. que ya se manifestó aquella secreta repugnancia, que siempre tuvo el corazon de su Exc. a las Indias, y le obligò à escusarse de admitir el Virreynato del Perù, de que ay algunos fieles testimonios de su proprio puño, como quien presentia que avia de morir en las Indias; pero aviendosele dicho entonces de orden de su Magestad, que lo que a otros grandes vassallos se les daba por premio, se le admitia por sacrificio; ha sido tan perfecto el que su Exc. ha hecho en servicio de su Rey, que ha dado la vida entre las congojas de no verlo adelantado en todas partes.

Esto solo he podido dezir à v.md. a tiempo que se està ya levando la Armada, para salir deste Puerto la buelta de Cartagena: V.md. le encomiende a Dios nuestro Señor, por los muchos beneficios que recibiò de su mano, y guarde a v. md. muchos años, como se lo suplico. San Felipe de Portovelo, y Abril 15. de 1691.

F. L. S. I.

DISCURSO IVRIDICO, HISTORICO-POLITICO, EN DEFENSA DE LA JURISDICION REAL

ILVSTRACION

DE LA PROUISION DE VEINTE DE FEBRERO del año passado de 1684. despachada por el Govierno Superior, y reducida a Ordenança en el tom. 1. fol. 311.

SOBRE

QVE EN RECIBIR LOS CORREGIDORES DESTE Reyno informaciones secretas de oficio, ò à instancia de parte, en orden à averiguar como observan los Curas, y Doctrineros las disposiciones Canonicas, Synodales, Cedulas, y Ordenanças de su Magestad, que tratan de las Obenciones que deben llevar à los Indios, à fin solo de dar cuenta con ellas à sus Prelados, y al Govierno Superior destos Reynos, para que lo remedien, no se contraviene en cosa alguna à la Immunidad de la Iglesia.

ESCRITO

DE ORDEN DEL EXCMO SEÑOR DVQUE DE LA PALATA, VIRREY DESTOS REYNOS.

POR EL DOCTOR DON JUAN LUIS LOPEZ, del Consejo de su Magestad, Alcalde del Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes, y Governador de Guancabelica.

IMPRESSO AÑO DE M. DC. LXXXV.

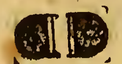
CON LICENCIA DEL GOVIERNO, EN LIMA.

Exod. 36. v. 5. 6. & 7.

DIxerunt Moysi; plus offert Populus, quam necessarium est. Iussit ergo Moyses Praeconis voce cantari: Nec vir, nec mulier quidquam offerat vltra in opere Sanctuarij, sicque cessatum est à muneribus offerendis, eo quod oblata sufficerent, & superabundarent.

Macrobius lib. 1. Saturnal. c. 1.

NOS quoque quidquid diversa lectione quaesivimus, committemus stylo, vt in ordine eo digerente coalescant; nam & in animo melius distincta servantur, & ipsa distinctio non sine quodam fermento quo conditur vniversitas, in vnius saporis vsum libamenta confundit: vt etiam si quid apparuerit vnde sumptum sit, aliud tamen esse quam vnde sumptum noscatur appareat.



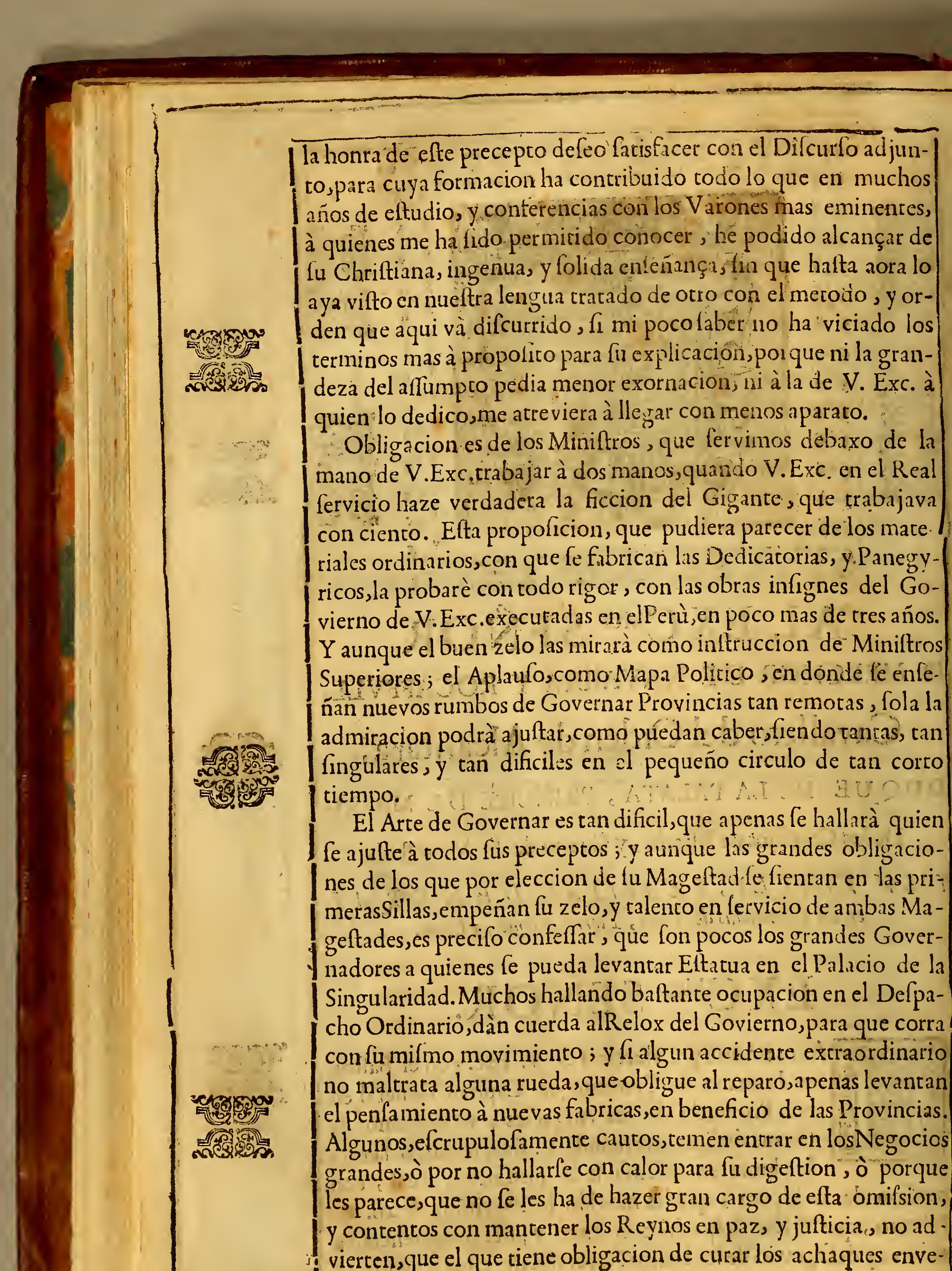
AL EXC^MO^ SEÑOR
D. MELCHOR DE NAVARRA Y ROCAFFVLL,
Cavallero del Orden de Alcantara,
DUQUE DE LA PALATA, PRINCIPE DE MASSA,
De los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad,

Y SV VIRREY, Y CAPITAN GENERAL en las Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile.

EXC^MO^ SEÑOR.

HALLANDOME por eleccion de V. Exc. con el Baston en la mano de Teniente de Capitan General en esta Provincia de los Angaraes, y Govierno de Guancabelica, me manda V. Exc. tome en la otra la pluma en defensa de la Jurisdicion Real, con ocasion de la disputa, que ha movido la Provision de 20. de Febrero, que V. Exc. despachò con santa, y justa providencia, en alivio, y desagravio de los Indios Naturales de estos Reynos. A

la



la honra de este precepto deseo satisfacer con el Discurso adjunto, para cuya formacion ha contribuido todo lo que en muchos años de estudio, y conferencias con los Varones mas eminentes, à quienes me ha sido permitido conocer, he podido alcançar de su Christiana, ingenua, y solida enseñança, sin que hasta aora lo aya visto en nuestra lengua tratado de otro con el metodo, y orden que aqui và discurrido, si mi poco saber no ha viciado los terminos mas à proposito para su explicacion, porque ni la grandeza del assumpto pedia menor exornacion, ni à la de V. Exc. à quien lo dedico, me atreviera à llegar con menos aparato.

Obligacion es de los Ministros, que servimos debaxo de la mano de V.Exc, trabajar à dos manos, quando V.Exc. en el Real servicio haze verdadera la ficcion del Gigante, que trabajava con ciento. Esta proposicion, que pudiera parecer de los materiales ordinarios, con que se fabrican las Dedicatorias, y Panegyricos, la probarè con todo rigor, con las obras insignes del Govierno de V.Exc. executadas en el Perù, en poco mas de tres años. Y aunque el buen zelo las mirarà como instruccion de Ministros Superiores; el Aplauso, como Mapa Politico, en donde se enseñan nuevos rumbos de Governar Provincias tan remotas, sola la admiracion podrà ajustar, como puedan caber, siendo tantas, tan singulares, y tan dificiles en el pequeño circulo de tan corto tiempo.

El Arte de Governar es tan dificil, que apenas se hallarà quien se ajuste à todos sus preceptos; y aunque las grandes obligaciones de los que por eleccion de su Magestad se sientan en las primeras Sillas, empeñan su zelo, y talento en servicio de ambas Magestades, es preciso confessar, que son pocos los grandes Governadores a quienes se pueda levantar Estatua en el Palacio de la Singularidad. Muchos hallando bastante ocupacion en el Despacho Ordinario, dàn cuerda al Relox del Govierno, para que corra con su mismo movimiento; y si algun accidente extraordinario no maltrata alguna rueda, que obligue al reparo, apenas levantan el pensamiento à nuevas fabricas, en beneficio de las Provincias. Algunos, escrupulosamente cautos, temen entrar en los Negocios grandes, ò por no hallarse con calor para su digestion, ò porque les parece, que no se les ha de hazer gran cargo de esta omission, y contentos con mantener los Reynos en paz, y justicia, no advierten, que el que tiene obligacion de curar los achaques enve-

je-

jecidos de las Provincias de su Govierno, ha de ser como el Angel del Evangelio, que movia las aguas de la Piscina. Pocos, pero los mas preciados de Politicos, tiran algunas lineas en el papel de la fantasia àzia nuevas Provicias, y sin acercarse mucho à la execucion, se contentan con hablar del miserable estado de los Reynos; y como los malos Medicos, ponderan la gravedad, y complicacion de los accidentes, sin aplicar el remedio, y si recetan alguno, vnas vezes es tal el medicamento, que solo se halla en los angulos del otro Mundo; otras es de tal calidad, que no puede costearlo el enfermo; con que despues de muchas consultas, lo dexan con sus mismos achaques, à beneficio de la Providencia.



Mandò su Magestad à V. Exc. que passasse à Governar al Perù, quando ocupado en la Negociacion de Italia, y Junta de Medios, que estavan à su cuydado, era, como suele dezirse, los ojos, y esperança de la Corte, que desde la menor edad del Rey nuestro Señor, en que fue V. Exc. de la Junta del Govierno Vniversal de la Monarquia, tenia largas experiencias del incomparable talento de V. Excelencia, de su ardiente zelo, y grandes aciertos en el Real servicio. Ni pretendiò V. Exc. este puesto, ni dexò de escusarse dèl; pero el ayre de las noticias del estado del Perù avia llevado à la Corte tan espesos nublados, que no se quiso fiar su Govierno à menor espiritu.

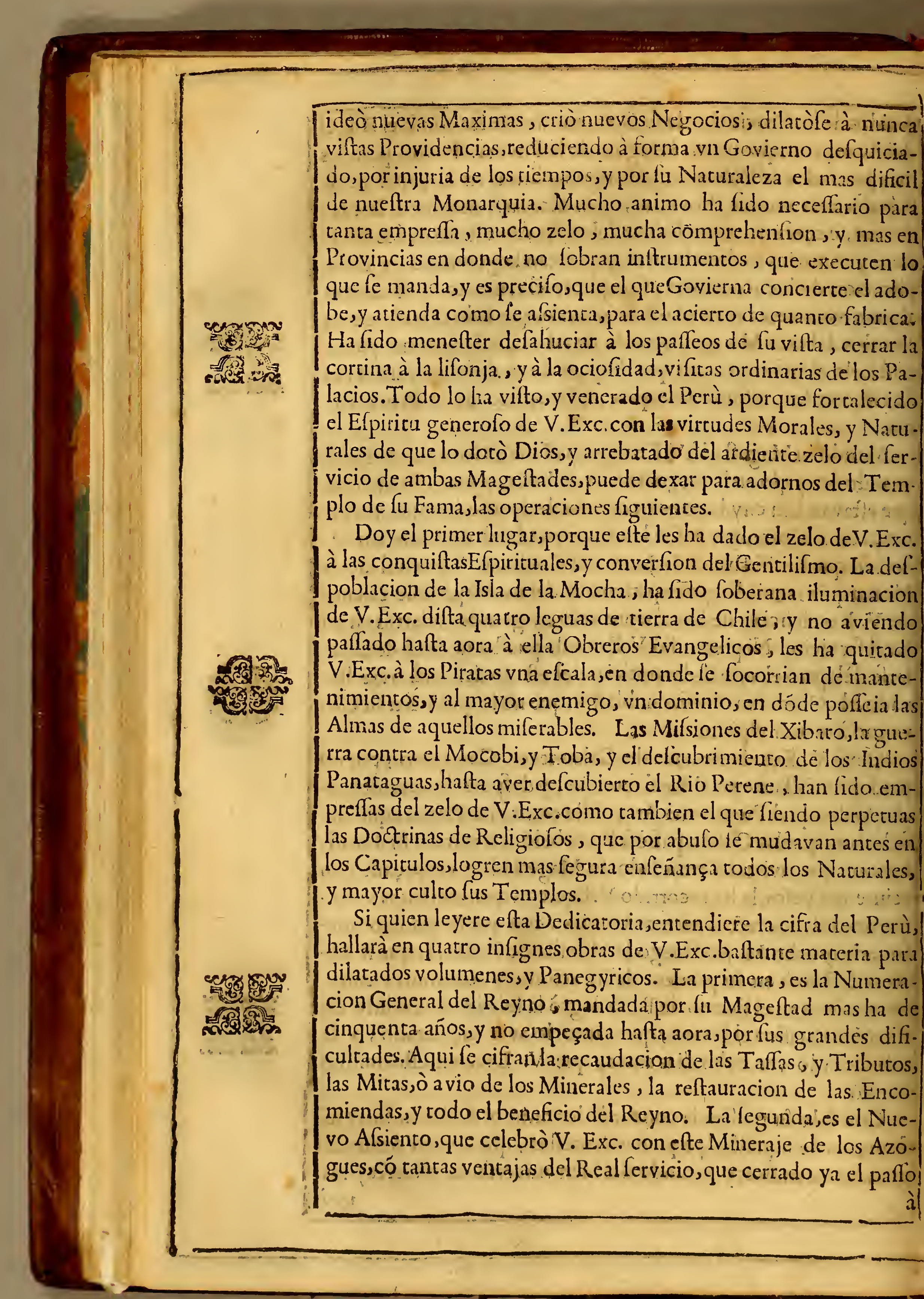


Dexò V. Exc. la Armada de Galeones en Cartagena, por no perder vn instante en el Real servicio; y despues de aver despachado de aquel Puerto vna Armadilla contra los Piratas, que infestavan aquellas Costas, passò à Portobelo à tratar de su fortificacion, que aviendo mandado su Magestad se empeçasse con veinte mil pesos, la ha socorrido V. Exc. con quatrocientos y cinquenta mil, de efectos extraordinarios, con que ha podido adelantarse mucho. Mejorò luego la Muralla de Panamà, que se hallò defectuosa en su primera delineacion; y tomando vltimamente tierra en el Puerto de Paita, logrò la felicidad de salirse de este Mar Pacifico el Pirata, que tanto lo avia inquietado, y se avia dexado ver ocho dias antes, que V. Exc. en este mismo Puerto.



Con sola su presencia concordò los animos desavenidos, y inflamados de aquellas pequeñas centellas, que suelen ocasionar grandes incendios; y tratando del bien vniversal de estos Reynos,

ideò



ideò nuevas Maximas, criò nuevos Negocios, dilatòse à nunca vistas Providencias, reduciendo à forma vn Govierno desquiciado, por injuria de los tiempos, y por su Naturaleza el mas dificil de nuestra Monarquia. Mucho animo ha sido necessario para tanta empressa, mucho zelo, mucha comprehension, y mas en Provincias en donde no sobran instrumentos, que executen lo que se manda, y es preciso, que el queGovierna concierte el adobe, y atienda como se asienta, para el acierto de quanto fabrica. Ha sido menester desahuciar à los passeos de su vista, cerrar la cortina à la lisonja, y à la ociosidad, visitas ordinarias de los Palacios. Todo lo ha visto, y venerado el Perù, porque fortalecido el Espiritu generoso de V. Exc. con las virtudes Morales, y Naturales de que lo dotò Dios, y arrebatado del ardiente zelo del servicio de ambas Magestades, puede dexar para adornos del Templo de su Fama, las operaciones siguientes.

Doy el primer lugar, porque este les ha dado el zelo de V. Exc. à las conquistasEspirituales, y conversion del Gentilismo. La despoblacion de la Isla de la Mocha, ha sido soberana iluminacion de V. Exc. dista quatro leguas de tierra de Chile, y no aviendo passado hasta aora à ella Obreros Evangelicos, les ha quitado V. Exc. à los Piratas vna escala, en donde se socorrian de mantenimientos, y al mayor enemigo, vn dominio, en dõde possèia las Almas de aquellos miserables. Las Missiones del Xibaro, la guerra contra el Mocobi, y Toba, y el descubrimiento de los Indios Panataguas, hasta aver descubierto el Rio Perene, han sido empressas del zelo de V. Exc. como tambien el que siendo perpetuas las Doctrinas de Religiosos, que por abuso se mudavan antes en los Capitulos, logren mas segura enseñança todos los Naturales, y mayor culto sus Templos.

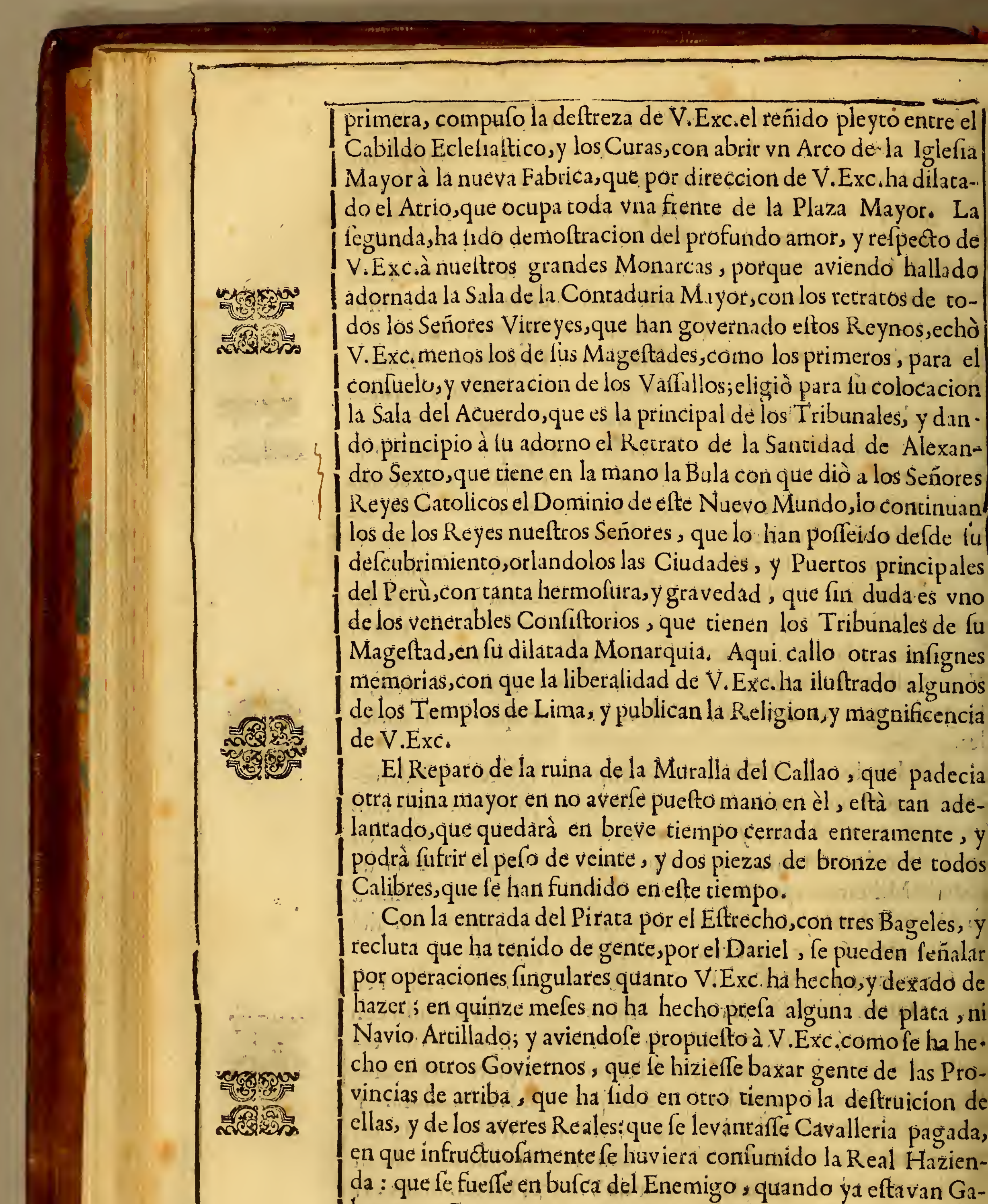
Si quien leyere esta Dedicatoria, entendiere la cifra del Perù, hallarà en quatro insignes obras de V. Exc. bastante materia para dilatados volumenes, y Panegyricos. La primera, es la Numeracion General del Reyno, mandada por su Magestad mas ha de cinquenta años, y no empeçada hasta aora, por sus grandes dificultades. Aqui se cifran la recaudacion de las Tassas, y Tributos, las Mitas, ò avio de los Minerales, la restauracion de las Encomiendas, y todo el beneficio del Reyno. La segunda, es el Nuevo Asiento, que celebrò V. Exc. con este Mineraje de los Azogues, cõ tantas ventajas del Real servicio, que cerrado ya el passo

à

à los extravios, se han enterado en las fundiciones de veinte y quatro semanas, à que he assistido en este Govierno, nueve mil ochocientos sesenta y vn quintales; y veinte y siete libras de Azogue, que es entero de grande admiracion, segun la poca ley de los metales. La tercera, es la fundacion de la Casa de la Moneda de Lima, propuesta por V. Exc. à su Magestad, y executada en menos de dos meses, con grande acierto en la ley de la moneda, y con tanta perfeccion en sus oficinas, que en diez y seis meses se han labrado mas de siete millones. La quarta, es la Restauracion del Derecho, que llaman de Cobos en Potosi, perdido desde el año de mil seiscientos y cinquenta y dos, negocio tan desesperado, que avia Cedula de su Magestad, para que no se hablasse en èl; pero la gran destreza de V. Exc. lo dirigiò, y consiguiò, restaurandole à su Magestad treinta y cinco mil pesos de renta cada año. Pudiera orlar estas grandes obras con otras de igual beneficio à la Real Hazienda, como es aver prohibido V. Exc. el comercio de plata labrada; expediente con que atajò las grandes dificultades, que se ofrecian, en que no se labrasse plata, sin quintar; y la reducion del ensayado à pesos ordinarios, en que V. Exc. està trabajando; pero cada vna de estas obras es tan vtil, y singular, que no acabo de resolver el lugar que deba darseles.

Para luz de todo el Govierno ha impresso V. Exc. las Ordenãças, y Leyes Municipales de estos Reynos, que padecian cien años de injuria en el olvido, y hazian muy trabajoso el Despacho en los Tribunales de Justicia; y para que se estè con igual noticia de todo lo Militar, de que ha propuesto V. Exc. vna nueva Planta à su Magestad, me mandò escriviesse vn libro de la jurisdicion del Auditor de la Guerra, que tengo en la vltima perfeccion.

Ha aumentado V. Exc. los Propios de la Ciudad de Lima en mas de nueve mil pesos de renta, despues de averla ilustrado con nueve Titulos (y con dos al Cuzco) por averle dilatado su Magestad la facultad, que avia en este Reyno para quatro, sin averse logrado en diez años, que ha que se despachò la Real Cedula. Y si son las obras materiales las que eternizan la memoria de los que dilatan su cuydado à enoblecer con ellas las Ciudades de su Govierno, tendràn mucho que dezir de V. Exc. à los venideros; la del Sagrario, ò Parroquia, que es de gran perfeccion, y hermosura, y la Sala del Acuerdo, en Palacio. Para la Dedicacion de la



primera, compuso la destreza de V. Exc. el reñido pleyto entre el Cabildo Eclesiastico, y los Curas, con abrir vn Arco de la Iglesia Mayor à la nueva Fabrica, que por direccion de V. Exc. ha dilatado el Atrio, que ocupa toda vna frente de la Plaza Mayor. La segunda, ha sido demostracion del profundo amor, y respecto de V. Exc. à nuestros grandes Monarcas, porque aviendo hallado adornada la Sala de la Contaduria Mayor, con los retratos de todos los Señores Virreyes, que han governado estos Reynos, echò V. Exc. menos los de sus Magestades, como los primeros, para el consuelo, y veneracion de los Vassallos; eligiò para su colocacion la Sala del Acuerdo, que es la principal de los Tribunales, y dando principio à su adorno el Retrato de la Santidad de Alexandro Sexto, que tiene en la mano la Bula con que diò a los Señores Reyes Catolicos el Dominio de este Nuevo Mundo, lo continuan los de los Reyes nuestros Señores, que lo han posseido desde su descubrimiento, orlandolos las Ciudades, y Puertos principales del Perù, con tanta hermosura, y gravedad, que sin duda es vno de los venerables Consistorios, que tienen los Tribunales de su Magestad, en su dilatada Monarquia. Aqui callo otras insignes memorias, con que la liberalidad de V. Exc. ha ilustrado algunos de los Templos de Lima, y publican la Religion, y magnificencia de V. Exc.

El Reparo de la ruina de la Muralla del Callao, que padecia otra ruina mayor en no averse puesto mano en èl, està tan adelantado, que quedarà en breve tiempo cerrada enteramente, y podrà sufrir el peso de veinte, y dos piezas de bronze de todos Calibres, que se han fundido en este tiempo.

Con la entrada del Pirata por el Estrecho, con tres Bageles, y recluta que ha tenido de gente, por el Dariel, se pueden señalar por operaciones singulares quanto V. Exc. ha hecho, y dexado de hazer; en quinze meses no ha hecho presa alguna de plata, ni Navio Artillado; y aviendose propuesto à V. Exc. como se ha hecho en otros Goviernos, que se hiziesse baxar gente de las Provincias de arriba, que ha sido en otro tiempo la destruicion de ellas, y de los averes Reales: que se levantasse Cavalleria pagada, en que infructuosamente se huviera consumido la Real Hazienda: que se fuesse en busca del Enemigo, quando ya estavan Galeones en Cartagena, porque antes no avian salido nuestras Naos de Carena, y en el Perù no ay otros Navios Artillados, que los de

su

ſu Mageſtad,ſiendo eſto vltimo ſobre mal Govierno,en eſtas circunſtancias,de tan poco fruto, que ſon catorze las vezes que ſe ha ſalido à buſcar Piratas en eſte Mar, en diferentes Goviernos, ſin averlos encontrado;todo lo ha ſabido reſiſtir V.Exc. y cerrados los Puertos,y prevenida laCoſta,ha deſeſperado al Enemigo, y conſervado à ſu Mageſtad el embio preſente, en que aviendo faltado tres renglones,que podian hazer vna Cartaquenta, y ſon quinientos mil peſos,que paga el Comercio en Panamà, y ceſſan por no averſe embarcado;otros tantos que embia aora V.Exc. en Azogues à Nueva Eſpaña;y ſobre quatrocientos mil que ha conſumido el apreſto de la Armada de Guerra, quedan para ſu Mageſtad vn millon,y ſeſenta mil peſos; y pagada la ſituacion de Panamà con quinientos y treinta mil, que es coſa de grande admiracion,y ſe debe al fomento,que V. Exc. ha dado à los Mineros, con que han crecido todas las Cartaquentas en ſu Govierno.

La Armada de Guerra,queV.Exc.eſtà apreſtando,es la mayor que ſe ha viſto en eſtos Reynos:porque aunque en otros tiempos aya ſido mayor el numero de Bageles, nunca ſe han viſto con tantos pertrechos Militares, ni en tan buena forma de Guerra. Conſta de ſeis Bageles,y vno de Fuego,ſin otrosBarcos menores; và guarnecida de ciento y treinta y quatro piezas deArtilleria de Bronze,ſin muchos Pedreros. Las Granadas, Alcancias, y otras invenciones de fuego,con mas de mil y ochocientos hombres, de la mejor calidad,al mando del General de la Artilleria el ſeñor Don Thomas Paravezino,hermano de mi ſeñora la Duqueſa, y Teniente General de Mar,y Tierra de V.Exc.prometen, no ſolo la ſegura conducion del Teſoro,ſino vna feliz Victoria.

Voy recogiendo velas para dar fondo en la Proviſion de 20. de Febrero,que no acaſo ſe ha juntado con las operaciones Militares,por lo que ha coſtado ſu introduccion,y obſervancia.Siempre fue mas dificil el reformar,que el formar, porque el miſmo Dios,à quien le baſtò la voz para inſtrumento, en la formacion del Mundo,huvo de moſtrar el poder de ſu braço, quando lo reformò en la Encarnacion del Verbo. El aſſumpto de eſta Proviſion ha ſido vn deſagravio de los miſerables Indios, por los derechos indebidos,q̃ les cobravan ſus Curas;y aviendo querido elevar los Ecleſiaſticos à punto de Inmunidad,el juſto derecho, que tiene ſu Mageſtad para que lo informen ſus Miniſtros de la tranſ-

greſ

gresſion,que huviere en eſta parte,porque la proteccion,ydefenſa de losVaſſallos eſtà entrañada en la miſma naturaleza delReynar,ha tenido mucha ocaſion de centellear el zelo de V. Exc. no acoſtumbrado à permitir los abuſos, en puntos de tanta conſequencia, por la flaca diſculpa de la tolerancia, con que ſe han arraygado.



Pero quando queria concluir eſta breve Relacion de los heroycos hechos de V.E. en ſu Govierno,enquentro con la Muralla deLima,Cabeça deſte Nuevo Mundo, obra del tamaño del gran coraçon de V.E. y prueba de la inmenſidad de ſu Talento. Dilataſe ſu circunvalacion à onze mil varas,con veinte y ochoBaluartes,y el material,la grandeza,y hermoſura la harà vna de las grãdes fortificaciones,que tenga la Monarquia. Oy ſe trabaja en ella con tan buen animo, que ſe eſpera verſe cerrada la Ciudad en dos años; y el deſvelo de V.Exc. para la ſeguridad de eſtos Dominios,ha tranſcendido a inſtar à ſuMageſtad,con nuevas propueſtas,para la Conquiſta,y nueva Poblacion delDariel,y la ereccion de Virreynato en Cartagena,conſiderando ya à aquella Plaza, y Nuevo Reyno,Frontera de Francia,Inglaterra,y Olanda,en Matalinon,Curazaon,y Jamaica,que ſon las providencias de mayor conſequencia para la ſeguridad,y aumento de eſte Nuevo Mundo.



Nada de eſto,Señor,es del Deſpacho Ordinario,que ſe ciñe à la adminiſtracion de Juſticia,y expediente de los Tribunales, al deſpacho de los ſituados,reformacion de coſtumbres,y otras dependencias de eſte porte,en que V. Exc. trabaja inceſſantemente. Dexeme,pues,V.Exc. que concluya,como empecè, dedicandome à trabajar à dos manos en el Real ſervicio,quandoV.Exc. nos enſeña à todos à trabajar con ciento. Y porque la Europa preguntarà muchas vezes por V. Exc. ſepa,quando llegare à ella eſta breve Relacion,en que las grandes obras de V. Exc. vàn cifradas como en los puntos de los Mapas los Reynos,yProvincias,quanto adelanta en la America la glorioſa ſerie de ſus ſervicios,los antiguos blaſones de la Corona de Aragon, y las mayores importancias de toda la Monarquia. Guarde Dios la Excelentiſsima Perſona de V. Exc. en ſu mayor grandeza, como eſte Nuevo Mundo ha meneſter,y debo deſear. Guancabelica,&c.



Don Juan Luis Lopez.

INDICE
DE LOS CAPITVLOS QVE SE CONTIENEN EN ESTE DISCVRSO.

Capitulo X. Que puede obrar el consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices, en las materias de Inmunidad. Y si este se entiende revocado por la publicacion de la Bula de la Cena.

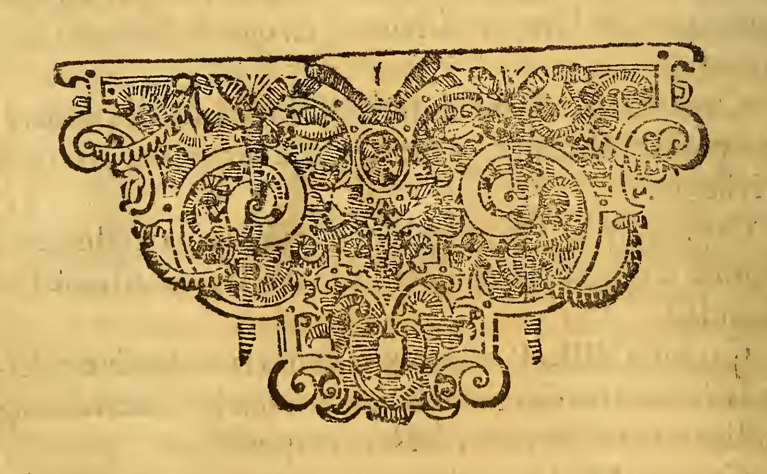
Capitulo XI. Quanto pueden la Repulsa de la violencia, y defensa propia en las materias de Inmunidad.

Capitulo XII. Que puede influir finalmente el derecho del Patronato, que su Magestad tiene en todas las Iglesias de estos Reynos, por Autoridad Apostolica, en estos puntos de Inmunidad.

Capitulo XIII. Deducese de todo lo discurrido, que en nada se oponeà la Inmunidad de la Iglesia el que los Corregidores reciban las informaciones que se les manda por la Provision del Govierno de 20. de Febrero.

CONCLVSION. Obligacion de los Ministros de su Magestad en la defensa de la jurisdicion Real; y nuevo accidente con que ha intentado perjudicarla la Eclesiastica, mandando que no se impriman Libros, Manifiestos, Tratados, ni otros Papeles sin su licencia, à que se satisface.

Và al fin la Ordenança, à que se reduxo el despacho de 20. de Febrero, para mayor inteligencia de este Discurso.



✠

EXC^MO SEÑOR.

INTRODVCCION.

PROPONESE EL HECHO.

I. ON Carta de 5. de Março deste año se sirviò V. Exc. de remitirme la Provision, que en 20. de Febrero mandò V. Exc. despachar, para que diferentes puntos, prevenidos, y acordados por Reales Cedulas, Ordenanças, Synodales, y otros despachos, à favor de los Indios, se guarden, y executen puntualmente en todo el Reyno, por las personas à quien toca su cumplimiento, y execucion, cuya sustancia se reduce, à *Que los Corregidores no consientan que los Curas ocupen, y se apoderen de los bienes de los Indios que mueren, sino que queden para sus hijos, y herederos. Que no permitan que les lleven derechos de Bautismos, casamientos, ni entierros. Que cuyden que se guarden los Aranceles passados por el Govierno. Que procuren que se les enseñe la Doctrina Christiana. Que estèn con cuydado si los Curas dàn el Santissimo Sacramento à los Indios capazes, y si los disponen para ello, y si por via de Viatico se les administran en sus casas, y Chacras, sin obligar à que los traigan à la Iglesia para esto. Que tengan cuydado de que no sean apremiados à ofrecer en las Missas. Que no los nombren por Alferezes de las Cofradias. Que no los ocupen sin pagarles su trabajo. Que no se pague Synodo à los Curas, que no tuvieren presentacion Real y Canonica institucion. Que se les descuente dèl, y se le pague al Indio su ocupacion, y las cosas de comer, que le huvieren llevado. Y finalmente, que del mismo Synodo se les rebaxe lo que importare el peso ensayado que cobraren de los Indios forasteros.*

Despachase Provision por el Govierno sobre diferentes puntos tocantes al aliuio de los Indios.

II. Y porque no ha podido conseguirse hasta oy su cũplimiento, por no aver tenido los Superiores, que pueden, y debẽ procurarlo, las noticias necessarias de su transgression, se sirviò V. Exc. de añadir en ella: *Que siempre que sucediere faltarse, y* con-

Mandase à los Corregidores reciban informacion en caso que los Curas contravinie-

nieren à lo dispuesto en dicha Provision, y la remitan à sus Prelados, y al Govierno.

contravenisse à alguno de los casos referidos, y à otros semejantes à ellos por los Curas, y sus Ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demàs Iusticias, de oficio, ò à pedimento de los Indios interessados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva à hazer informacion sumaria de la contravencion, excesso, y agravio que se huviere hecho à los Indios, ò à qualquiera de ellos, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes, y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, è informen del excesso, y contravencion: si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, al Real Govierno, con uno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesis; y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arçobispo, ò Obispos de ella, dando assimismo noticia (en este caso) por carta al Real Govierno, para que assi enterados los Superiores, ocurran à resolver lo mas conveniente; concediendo la misma facultad à los Curas, en caso que los Corregidores, ò Justicias, que la administran, Caziques, Governadores, y Principales causaren la contravencion, y agravio à los mesmos Indios.

Censuran algunos de contraria a la Inmunidad de la Iglesia esta ultima parte, con agrissimos terminos.

III. Y aviendola mandado publicar en esta Villa, y jurisdicion de su Govierno, en conformidad del orden de V. Exc. reconociédo en ella el Christiano, y ardiente zelo de V. Exc. encaminado al mayor alivio de los naturales de este Reyno, y descargo de la Real conciencia; deseè desde luego aplicarme à ilustrarla, con algunas breves notas, que manifestassen en todo el acierto de tan Christiana, y providente disposiciõ; pero apenas empezava à disponerlas, quando oygo dezir, que Eclesiasticos de la primera, y mayor suposicion de este Reyno la han reparado, juzgando que se opone à la Inmunidad de la Iglesia, el que se pretenda averiguar como obran sus Ministros, por la misma potestad que los nominò à ellas, aunque sea secretamente, y à fin solo de informar à los Superiores; y en materias, y puntos tan distantes de lo Sagrado de sus Ordenes, y personas, como se dexa entender, aviendo llegado alguno à afirmar: *Que por lo que contiene este despacho, se descompone la organizacion del cuerpo de la Iglesia: que con la violencia del braço Seglar, quedarà por èl sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo, viniendo à falsearse, por este medio, las mas fuertes guardias del Presidio de la libertad Eclesiastica, y à quedar los*

Sacerdotes ſubordinados, y ſugetos à las Iuſticias Seculares, no ſolo directiva, ſino coactivamente: y que por la emulacion de los Corregidores con los Curas excederàn de lo que ſe les mãda en el deſpacho, proſiguiendo el odio, y ſubiendo la ignorancia deſde la permiſsion del proceſſar à los Curas, y de admitir contra ellos, querellas de las partes, haſta intentar ſentarſe en el monte del Teſtamento, y exaltar ſu ſolio ſobre los Aſtros de Dios.

IV. Y ſi bien la deſtreza de U. Exc. ha ſabido deſviar el impulſo, y el amago de tantos inconvenientes como de ſemejante accion podian reſultar, aviendo reſpondido al papel en donde eſtavan eſparcidas eſtas clauſulas: *Que no ponderava V. Exc. la gravedad, y peligro de ellas en la cenſura del Pueblo, porque al verlas juntas eſperava ciertamente que ſuccederia al miſmo que las avia firmado, lo que ſe refiere de vn Santo Prelado, que aviendo condenado en vna cantidad grande à vn Sacerdote, y pareciendole à eſte que no merecia tanto ſu culpa, recogiò la plata, y puſola junta en vn bufete, à viſta del Santo Prelado, que admirado de ver la cantidad, dixo, que no avia ſido ſu animo condenarlo en tanto, y tomando vna moderada parte, le reſtituyò lo demàs*; Y ſea tambien cierto, que nunca menos que oy neceſsita ya eſte deſpacho de quien le defienda de tan infeliz calumnia, aviendolo hecho con el magiſterio propio de ſu ſaber, quien por ſu oficio lo aconſejò à V. Exc. ſin embargo deſeando yo continuar el miſmo obſequio, que en otras ocaſiones he manifeſtado de defender la juriſdicion, que Dios nueſtro Señor encomendò à nueſtros Catolicíſsimos Monarcas, para mantener ſus Pueblos en paz, y juſticia, tan propio de mi obligacion, y miniſterio, encaminarè por aora, vnicamente eſte diſcurſo àzia la ſatisfacion de las clauſulas, que quedan referidas, *no intentando ſentarme* (como ſe dize en ellas) *ſobre el monte del Teſtamento*, ſino antes procurando, *que à cada vno de los Aſtros de Dios ſe les conſerve ſu ſolio*, ſin que ſe defiera tanto à la Igleſia, que ſe abandone la Republica, (r) en cuyo ſeno deſcanſa floreciente, y de quien ſe reconoce tan aſsiſtida, y obſequiada.

Procuraſe ſatisfacerles en eſte Diſcurſo.

CA-

(r) Cyprianus *lib. 2. Epiſtolar.* ibi: *Neque enim ita Eccleſia conſulendum, vt Reſpublica deſeratur.*

CAPITVLO I.

La Iglesia Catolica, y Republica Christiana, son vn cuerpo compuesto de Eclesiasticos, y Seculares; y siempre se han asistido con mutuos auxilios, para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Iglesia, y la Republica son vn cuerpo Mistico cō dos cabeças principales para su goVierno.

V. ES, pues, sin duda, q̃ la Iglesia Cotolica, y Republica Christiana, son vn cuerpo, cõpuesto de Eclesiasticos, y Seculares, en q̃ todos somos baptizados de baxo de vna cabeça que es Christo, (2) y si bien al principio, como la Iglesia estè en la Republica, y no al contrario la Republica en la Iglesia, (3) lo governaron todo indistintamente los Reyes; (4) pero oy tiene este cuerpo vniversal dos Cabeças principales para su felizissimo Govierno; vna, la Sagrada autoridad del Pontifice; y otra, la Suprema Magestad de los Reyes; Dones verdaderamente soberanos (5) ordenados por la mas alta Providencia, para que el Pontifice administre en el Sacerdo-

(2) D. Paulus 1. *ad Chorint. c.* 10. 17. *&* *c.* 12. ibi: *Omnes nos in Vnum corpus baptizati sumus, &c.* Tertulianus *in Apologet. c.* 39 ibi: *Corpus sumus de conscientia religionis, & disciplina, Vnitate, & spes fœdere.* Transumpsit Innocentius *in cap Omnes de constit.* Philippus IV. Francorum Rex, Bonifacio VIII. ante desidium, pro in vtriusque *Actis* legitur, ibi: *Sancta Mater Ecclesia Sponsa Christi, non solum est ex Clericis, sed etiam ex laicis*, & paulò post ibi: *Quia Clerici in Ecclesia sunt authoritate, & munere potiores, non debent, nec possunt, sibi appropiare, quasi alios excludēdo, Ecclesiasticam libertatem, loquendo de libertate Christiana, qua Christus nos sua gratia liberavit.*

(3) Optati Milevitani vox est: *Ecclesiam esse in Republica, non Rempublicam in Ecclesia.*

(4) Ita quippe apud Hæbreos *Genes.* 14. 18. D. Paulus *ad eosdem c.* 7. Aristoteles 3. *politicor. c.* 11. ibi: *Dux enim belli, & Iudex controVersiarum erat Rex, & Dominus cære moniarum erga Deos.* Et c. 12. ibi: *Imperium habebant belli, & rei diuinæ cultum exercebant.* Virgilius *Æneid.* 3. V. 8. ibi:

Rex Anius, Rex idem Hominum,
Phœbique sacerdos.

Nicolaus Papa *in Can. cum ad Verum* 96. *distinct.* ibi: *Fuerunt hæc ante aduentum Christi, Vt quidam Trypicè simul Reges, & Sacerdotes existerent.* D. Isidorus 7. *Ætimolog. c.* 12. apud Gratian. *in Can. Cleros* 21 *distinct.* ibi: *Antea autem qui Reges erant, & Pontifices erant; nam maiorum hæc erat consuetudo, Vt Rex esset etiam Sacerdos, & Pontifex, Vnde, & Romani Imperatores Pontifices dicebantur.* Ex quibus claram videt lucem *l.* 6. *tit.* 1. *partit.* 2. ibi: *E por ende los llamaVan Reyes porque regian tambien lo espiritual, como lo temporal.* Dixi *in Com. ad l.* 12. *C. de Relig. & sumpt. funer. cap.* 13. *&* 15.

(5) Iustinianus *Nouell.* 6. ibi: *Maxima quidem sunt in Hominibus Dona Dei, a superna collata clementia Sacerdotium, & Imperium, & illud quidem diuinis ministrans, hoc autem humanis præsidens, ac diligentiam exhibens.*

docio las coſas Divinas, y el Rey en el Imperio preſida à las humanas, (6) y exornen ambas el Orbe Chriſtiano, (7) por cuya razon ſon comparados à los dos Aſtros principales Sol, y Luna, (8) de quien reciben los demàs, y las criaturas ſublunares ſu mayor eſplendor, y beneficiencia; ſi bien otros (9) los comparan mejor à los dos ojos, manos, y oydos del miſmo cuerpo, con cuya duplicada virtud executa eſte con mas fortaleza, y deſembaraço ſus operaciones.

(6) Gelaſius apud Gratianum, *Can. Duo ſunt 96. diſt* ibi: *Duo ſunt Imperatores Augusti quibus principaliter hic mundus regitur authoritas ſacra Pontificum, & regalis poteſtas.* Concilium Pariſienſe ſub Ludovico Pio habitum ann. 829. ibi: *Principaliter itaque totius Sanctæ Dei Eccleſiæ corpus in duas eximias perſonas, in Sacerdotalem videlicet, & Regalem, ſicut à Sanctis Patribus traditum accepimus, diuiſum eſſe nouimus.* Et Concilium itẽ ad Theodonis vilam c. 2. ibi: *Quia bene noſtis ab illo qui ſolus merito, & Rex, & Sacerdos fieri potuit, ita Eccleſiam diſpoſitam eſſe, vt Pontificali authoritate, & Regali poteſtate gubernetur.* Iſidorus Peluſiota *lib. 3. cap.* 249. ibi: *Ex Sacerdotio, & Regno, rerum adminiſtratio conflata eſt quamvis enim permagna vtriuſque differentia ſit, illud enim veluti anima eſt, hoc veluti corpus, ad vnum tamen, & eundem finem tendunt, hoc eſt, ad hominum ſalutẽ.* Ex quibus ſatis ſuperque illuſtratur, *l. tit.* ibi: *E otro ſi, dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para hazer juſticia en lo temporal; bien aſsi como lo es el Papa en lo eſpiritual.*

(7) Iuſtinianus *d. Novell.* 6. ibi: *Ex vno enim eodemque principio, vtraque præcedentia, humanam exornant vitam.*

(8) Tetigit primum Metrophanes Smyrnæ Metropolita. *in VIII. Synodo, Act.* 6. Baſilium Imp. coram Concilio allocutus, deinde Berengoſius Abbas, *Serm. de Myſter. Ligni Dom.* in Bibliotheca Patrum cuius verba dabimus; à quo forſan mutuatus eſt Innocentius III. *in cap. ſolite, de maiorit. & obed.* eademque comparatione vſus adverſus Reges Bonifacius VIII. in orat. quam habuit Anno 1303. pro confirmando Rege Romanorum Alberto, quam tamen ad eorum gloriam detorſit Gregorius Hemburgius *pag.* 111. & poſt eum Dom. D. Petrus de Vlloa Golfin, è Regio Caſtellæ Senatu in *Diſcurſo* cui titulus: *Los dos Luminares mayor, y menor, que repreſentan las dos juriſdiciones, y poteſtades Eſpiritual, y Temporal*, ex quo nonnulla hic dabimus. Sed eam omnino propter argumenta, & conſequentias, quæ inde peti, ac deduci poſſunt, Senatum Pariſienſe *Arreſto* vetuiſſe Ann. 1620. eſt apud Pinſonium *in Præfac, ad Pragmat. ſanctionem S Ludovici, pag.* 17. ad Steph. Baluzium *in Additi. ad Petr. de Marca, de Concord. Sacerdoc. & Imper. lib. 2. cap. 1.*

(9) Caſſiodorus 1. *variar. Ep.* 1. ibi: *Quia pati vos non credimus in vtraſque Reſpublicas, quarum ſemper vnum corpus, ſub antiquis Principibus fuiſſe declaratur, aliquid diſcordiæ permanere, quas non ſolum oportet inter ſe etiam dilectione coniungi, verum etiam decet mutuis viribus adiuvari.* Idem 10. *variar. Ep.* 3. ibi: *Aſtra ipſa cœli mutuo reguntur auxilio, & vicario labore participata, mundum ſuis luminibus adminiſtrant: Ipſi quoque homini duplices manus, ſocias aures, oculos geminos, diuina tribuerunt vt robuſtius perageretur officium, quod duorum fuerat ſocietate complendum.* Gregorius Papa VII. *lib. 1. Ep.* 19. ibi: *Sicut duobus oculis humanum corpus temporali lumine regitur, ita his duabus Dignitatibus in pura Religione concordantibus, corpus Eccleſiæ ſpirituali lumine regi, & illuminari probatur.*

Hanse asistido siempre mutuamente la vna à la otra en el cumplimiento de sus obligaciones.



VI. Y assi aunque es cierto, que ninguna de las dos potestades depende de la otra en todo aquello que conviene à su ministerio; (10) pero tambien lo es, que como criadas para el vniversal Govierno, han acostumbrado siempre con mutuos auxilios ayudarse, y favorecerse la vna à la otra en el cumplimiento de su obligacion, (11) desde q̃ deshecha la tẽpestad de sus persecuciones rayò en la Iglesia el Iris de Paz de Constãtino, promulgãdo, assi el mismo Emperador, como sus sucessores, leyes santissimas en fomento de la Religion Catolica, (12) convocando, y presidiendo à sus Concilios, y juntas, en q̃ se manejarõ las cosas mas sagradas, (13) y autorizandolos cõ sus Decretos, à peticion de los mismos Padres, y Prelados que en ellos concurrian, (14) creyendo que de otra suerte no podian

(10) D. Thomas 2. *dist.* 44. *q.* 2. *art.* 3. cuius verba dabimus *infra cap. n.* Facit illud Tertulian. *in Apologet. c.* 30. *&* 32. ibi: *Temperans maiestatem Cæsaris infra Deum magis illum commendo Deo, cui soli, subicio.* Et illud D. Hieronymi *in Psalm.* 50. *vers. Tibi soli peccaui*, ibi: *Quia super Regem solus Deus.*

(11) Nicolaus Pap. *in Epist. ad Mich. Imper.* ibi: *Quoniam idem mediator Dei, & Hominum Homo, Christus Iesus, sic actibus, & potestatibus distinctis officia potestatis vtriusque discrevit propria, vt & Christiani Imperatores pro æterna vita Pontificibus indigeant, & Pontifices pro causa temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus vterentur.* Apud Gratian. *in Can. quoniam* 10. *dist.* D. Bernardus *Ep. ad Conrad. Regem*, ibi: *Iungant se animis, qui iuncti sunt institutis; invicem se foveant, invicem se defendant, invicem onera portent.*

(12) Constantini Edictum testatum facit *tom.* 1. *Concilior.* & apud Eusebium *in eius vita lib.* 2. *c.* 25. Valentinianus, & Valens adversus Manichæos, *l. Vbicumque Manichæor.* 3. *Cod. Theodos. de Hæret.* Baronius *Anno* 327. *n.* 111. 112. *&* 113. Valens. Gratianus, & Valentinianus adversus scismaticos, *l. olim* 4. *C. Theod. & Hæretic. l. omnes*, *C. Theod. & Iustin. eod.* Baronius *Ann.* 379. *n.* 12. *&* 379. *n.* 11. *&* 12. Theodosius adversus Eunomianos, & Fontinianos constit. adita Ann. 381. *l. nullus* 6. *Cod. Theod. de Hæret. l.* 2. *Cod. de summ. Trinit.* Baronius *Ann.* 381. *n.* 8. adversus Manichæos; *l. si quis Manichæos* 7. *C. Theod. & Hæret.* Baronius d *Anno* 381. *n.* 8. confirmata *in l. Quisquis Manichæus* 9. *Cod.* Baronius *Ann.* 381. *n.* 68. cuius meminerunt Patres Africani *Concil. Cartag. Ann.* 414. *ad* Donatistas extendit petentes, ibi: *Petiendum etiam est, vt lex quæ Hæreticis, vel ex Donationibus, vel Testamentis aliquid capiendi, vel reliquendi denegat facultatem ab eorum* (Imperatorem) *quoque pietate hactenus repetatur, vt eis reliquendi, vel sumendi ius adimat, qui pertinaci furore cæcati in Donatistarum errore perseverare voluerint*, quibus, & annuerunt Honorius, & Theodosius Ann. 414. *l. Donatistas* 54. *C. Theod. de Hæret.* adversus Eunomianos, Arrianos, & Ætianos Constitutio etiã edita est Theodino M. Ann. 381. *l. Nullus* 8. *Cod. de Hæret. in Theodos.* Baronius *Ann.* 381. *n.* 80. & adversus omnes Hæreticos *in l. omnes* 11. *l. vitiorum* 12. *l. Eunomianis* 13. *l. Apollinarios* 14. *C. Theod. de Hæret.* Baronius *Anno* 383. *n.* 34. *&* 35. *& Ann.* 388. *n.* 57.

(13) Rem probat Eusebius *in vita Constantini lib.* 3. *c.* 6. 7. 8. *&* 9. Baronius *Ann.* 325. *n.* 14. de Theodosio Concil. Constantinopol. 1. *tom.* 1. *Concilior.* & apud Baronium *Ann.* 381. *n.* 30.

(14) Epistola Synodica ad Imp. Theodos.

dian tener la firmeza, y autoridad que era razon (15) y valiendose estos igualmẽte en sus cosas de la mano, y autoridad de la Iglesia, estimandola por necessaria, y muy conveniente, para cõservar el sosiego vniversal, autoridad de los juizios, y particular beneficio de los subditos, estableciẽdo à este intento por ley general, y perpetua el mismo Emperador Constantino, que en qualesquiera pretensiones extrajudiciales, ò judiciales, que las partes cõprometiessen en los Obispos tuvieran sus juzgados tanta fuerça, como las sentencias de los mas Sacros Consistorios, (16) cuya ley corroboraron cõ las suyas otros Emperadores, (17) valiendose de los mismos Prelados para los abastos

dos. *in libell. Constit. Synod. tom. 1. Concilior.* ibi: *Religionis, ac pietatis observantissimo Deique amantissimo Imp. Theodosio S. Concilium Episcoporum qui ex diuersis Provincijs, Præfecturisve Constantinopolim convenimus: Incito quidem, &c. Agentes autem Deo debitas gratias, necessaria quoque ea quæ acta sunt in S. Concilio ad tuam referimus pietatem, nempe, quod eo, quo tẽpore ex mandato tuæ pietatis Constantinopolim convenimus; primum quidem, &c. Rogamus igitur tuam clementiam, vt per literas tuæ pietatis ratum esse iubeas confirmesque Concilij Decretum, & sicuti litteris quibus nos convocasti Ecclesiam honore prosequutus es, ita etiam summam eorum quæ decreta sunt conclusionem sententia atque sigillo tuo corrobores, &c.* Et apud Baronium *Ann. 381. n. 37.*

(15) Concilium Ephesinum ad Theodosium Aug. *Act. 5.* ibi: *Iubeatis vt ea quæ constituta sunt ab Eucumenica, & sancta Synodo ad pietatis confirmationem cõtra Nestorium, & eius impium dogma, suũ robur obtineant, assensu vestræ pietatis stabilita,* plura apud Ecclesiæ Parisiensis Præsulem Petr. de Marcà *de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. c. 10.*

(16) Constantinus M. *in l. 1. C. de Episcop. iudic.* ibi: *Sancimus namque sicuti edicti forma declarat sententias Episcoporum quolibet genere prolatas, sine aliqua ætatis discretione inviolatas semper incorruptasq; servari; scilicèt vt pro sanctis semper, ac venerabilibus habeatur quidquid Episcoporum fuerit sententia terminatum.*

(17) Iulianus, Arcadius, & Honorius, *in l. qui ex consensu, C. de Episcop. aud.* ibi: *Si quis ex consensu apud sacra legis Antistitẽ litigare voluerit nõ vetabuntur, sed experientur illius in civili dumtaxat negotio more arbitri sponte residentis iudicium.* Theodosius *in l. Episcopale 8. C. de Episcop. aud.* ibi: *Episcopale iudicium ratum sit omnibus, qui se audiri a Sacerdotibus elegerint; eamque eorum iudicationi adhibẽdam esse reverentiam iubemus, quam vestris deferre necesse est potestatibus a quibus non licet provocare,* Valentinianus *Novell. 12. in C. Theod.* ibi: *De Episcopali iudicio diversorum sæpè causatio est. Ne vlterius querella procedat necesse est præsenti lege sanciri; itaque cum inter Clericos iurgium vertitur, & ipsis litigantibus convenit habeat Episcopus licentiam iudicandi præeunte tamen vinculo compromissi. Quod, & de laicis, si consentiat, authoritas nostra permittit; aliter eos iudices esse non patimur nisi voluntas iurgantium interposita, sicut dictum est, conditione præcedat. Quoniam constat Episcopos, & Presbyteros forum legibus non habere, nec de alijs causis (secundum Arcadij, & Honorij divalia constituta quæ Theodosianum corpus ostendit) præter Religionem posse cognoscere.* Plura de his legibus, ac litigatoribus S. Augustinus *ennarrat. 2. ad Psalm. 25.* ibi: *Veniunt ad Iudicem antequam proferatur sententia, ambo dicunt amplectimur iudiciũ tuum, quidquid iudicaveris absit vt respuamus. Quid, & iudicis iudica quid vis, tantũ iudica, prorsus si in aliquo repugnaverimus anathema sumus.* Et deinde *ille autem contra quẽ prolata fuerit, & si iã effrigi*

tos publicos, q̃ los precios no excediessen de su debida estimacion(18) transfiriendo este cuydado de los Obispos, de los Gẽtiles, à los de los Christianos, (19) encomendandoles el moderar, y refrenar con sus moniciones, y censuras los excessos de los Oficiales Reales, corrigiendo, y visitandolos; y no bastando estos remedios, el participarlo à los Emperadores, y Reyes, para que con la suprema autoridad quedassen debidamente reprimidos, y castigados, (20) en que se adelantaron tanto nuestros Reyes Godos, (21) sin reparar en sus Regalias,

gi non potest, quia tenetur iure forte non Ecclesiastico sed Principum sæculi, qui tantum detulerunt Ecclesiæ, vt quidquid in ea iudicatum fuerit dissolui non posit. Cæterum frequentissima fuisse apud Episcopos hæc iudicia monuit idem S. Augustinus *in Psalm.* 128. *& Epistol.* 747. *ad Proculcianum Donatistam. Et in Collect. Cartag.* 3. 162. Sicuti, & Sidonius Apolinarius, *lib.* 2. *ep.* 7. *& lib.* 6. *ep.* 2. *&* 4. Vbi eruditissimus Savarus, alia etiam addensat I. Gotofredus *ad dd. ll.*

(18) Valentianus, & Valens. *in l.* 1. *C. de Episcop. aud.* ibi: *Negotiatores si qui ad domum nostram pertinent, ne modum mercandi videantur excedere Christiani, quibus verus cultus est adiubare pauperes in necessitate positis, provideant Episcopi.* Concil. Toletan. 1. *Can.* 11. apud Gratianum, *Can. si quis* 24. *q.* 3. Quibus adhæret Casiodorus *variar. lib.* 11. *ep.* 12. ib: *Sex enim solidorum dispendium se noverit sustinere, & laceratione corporis afligendum, si quis aliter vendendum esse crediderit, quam miles noster in rem directus, prætia cum ciuibus, atque Episcopis locorum, habita deliberatione, consuerit.* Gelasius Papa apud Gratianum *Can. diuinæ* 87. *dist.*

(19) Translato quippe munere à Gẽtilibus ad Christianos Episcopos, nam *in l. munerum* 18. *ff. de munerib. & honorib.* legitur: *Item Episcopi qui præsunt pani, & cæteris venalibus rebus, quæ ciuitatum populis ad quotidianũ victũ vsui sunt.*

(20) Iustinianus *Nov.* 6. *cap.* 1. *& Novel.* 8. *cap.* 8. *in fine: Damus autem Provincialibus licentiam, si quid apud Provinciam iniustum, qui administrationem habet egerit vt si damnis aliquibus, aut calumnijs subdat nostros Collatores, vt Deo amabiles Episcopi, & Provinciæ Primates, preces ad nos dirigant exponentes singulum habentis delicta. Nos enim hoc agnoscentes dirigimus in Provinciam hoc examinaturum, quatenus ipsa, vbi iniustitiam fecit illic quoque pœnas subdat delictorum.* Et *Nov.* 86. *cap.* 4. ibi: *Si tamen constiterit, quendam nostrorum subditum ab ipso clarissimo Provinciæ Iudice lædi, iubemus eum adire sanctissimum illius Ciuitatis Episcopum, & ipsum iudicare inter clarissimum illius Provinciæ Præsidem, & eum qui putatur lædi ab eo,* meminit Baronius *Ann.* 527. *num.* 40.

(21) Concil. Toletan. 3. *Can.* 18. ibi: *Sint prospectores Episcopi secundum Regiam admonitionem, qualiter Iudices cum populis agant, ita vt ipsos præmonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus Principis innotescant: quod si correptos emmendare nequiuerint, & ab Ecclesia, & a cõmunione suspendant.* Concil. Tolet. 4. *Can.* 31. apud Gratianum *Can. sæpè* 23. *q.* 8. *& Can.* 32. ibi: *Episcopi in protegendis populis, ac defendendis impositã à Deo sibi Curam non ambigant, ideoq; dum conspiciũt Iudices, & potestates, pauperum oppressores existere, prius eos Sacerdotali admonitione redarguant, & si contempserint emmendari, eorum insolentiam Regis auribus intiment, vt quos Sacerdotalis admonitio non flectit, ad iustitiam, regalis potestas ab impietate coerceat.* Huc quoque tandem pertinet, *l.* 2. *C. Goth. de removend. præsul. lib.* 2. vers. *Sacerdotes*, & ex his etiam claram videt lucem, *Can.* 4. *Concil. Toletan.* 16. apud Gratian. *Can. vnio* 10. *q.* 3. ibi: *Ita videlicet vt citra ipsas tertias* (decimitum scilicet) *nullus Episcoporum quidpiam pro Regijs Inquisitionibus a Parrochianis Ecclesijs exigant.*

lias,(22)como cō grande alabança ſuya lo reconocen, y aplauden, hablādo del Rey Flavio Ervigio el Cardenal Baronio(23) y el ſeñor D. Diego de Saavedra (24)tratando del Rey Flavio Egica, quando deſpues de aver referido, como en el Concilio XVII. de Toledo cometiò à los Padres el juizio, y deciſion de los negocios de los Pueblos(25)añade: *Gran bondad de eſte, y de los demas Reyes, que como ſe ha dicho, ſe privavan de ſu meſma ſoberania por el mayor bien de los Vaſſallos, y la concedian à los Prelados, moſtrando al mundo quanto los reſpetavan, y la confiança que hazian dellos, para exemplo de ſus ſuceſſores.* Y finalmente corroborando tābien con la mano del Sacerdocio, execraciones, y cenſuras, las leyes, y Prematicas Reales cōtra los ſedicioſos, perturbadores de la paz, y conſpirantes contra la ſalud, y Eſtado del Principe.(26) y aſsi ſe reconoce frequentemente, que los Prelados(27)ſe llaman

(22) Concil. Tolet. 13. *Can.* 18. anno 683. teſtatum facit, vbi de reſtituendis in priſtinos honores, & bona, qui ſectati tyranidem fuiſſent, actum fuit.

(23) Baronius *de d. Can.* 18. *Concil.* 3. *Toletani agens ann.* 589. *n.* 43. ibi: *Ex his quidem non tantum hæc ſancientes ſunt cōmendandi Epiſcopi ſed ipſe Rex ſummis laudibus celebrandus, vtpote quod ipſo annuente, volente, atque fortaſis etiam præcipiente aduerſus Sæculares Magiſtratus quos præfuerat ipſi Provincijs invigilare voluerit Sanctos Epiſcopos, nequid ab illis præter ius faſque decerneretur.* Et iterum *ann.* 683. *n.* 23. *de d. Concil. Toletan* 13. agens ibi: *In quibus planè eluxit modeſtia Regis cum per Epiſcopos ſanciri vellet, quæ Regis viderentur eſſe iuris, nempe de reſtituendis in priſtinos honores, & bona qui ſectati Tyranidem fuiſſent, & alia huiuſmodi, vt nihil magis cupere viderentur ipſi Reges, quam ciuilia etiam, quæque negotia ad Epiſcopale forum referre.*

(24) Dom. D. Didacus de Saavedra nunquam ſine laude referendus, Regius Indiarum Supremus Senator, *in Chron. Goth. ann.* 694. *in Egica.*

(25) Concil. Tolet. 17. ibi: *His igitur præmiſsis cauſis, populorum negotia veſtris auribus intimata, cum Dei timore prudentiæ veſtræ committimus dirimenda, vt quia multitudo ſapientium, ſanitas eſt orbis terrarum, nulla ſit occaſio, quæ veſtræ mentis aciem ad promulgandam iuſtitiam poſsit obtundere: nullus favoris ſe locus interſerat, lumen veritatis abſcondere, quatenus ipſa veſtrorum iudiciorum omiſsio luce clareat æquitatis, iuſtitiam prorroget debitam populis, & ad cumulum nobis pertineat copioſæ mercedis.*

(26) *Can. coniurationum ſeq.* 11. *q.* 1. *Can. Placuit cum alijs* 90. *diſt.* Concil. Tolet. 4. *Can.* 75. ibi: *Quicumque igitur à nobis, vel totius Hiſpaniæ populis, qualibet coniuratione, vel ſtudio Sacramentum Fidei ſuæ, quando pro patria, Gentiſque Gothorum ſtatu, vel conſervatione Regiæ ſalutis pollicitus eſt temeraverit, aut Regem nece actrectaverit, aut poteſtate Regia exuerit, aut præſumptione tyranica, Regni faſtigium vſurpaverit, anathema ſit in conſpectu Dei Patris, & Angelorum, atque ab Eccleſia Catholica, quam profanaverit periurio efficiatur extraneus, & ab omni cœtu Chriſtianorum alienus, cum omnibus impietatis ſuæ ſocijs.* Concil. Tolet. 5. *Can.* 27. & 8. ex quibus lux reddita, *Can.* 3. *Concil. Tolet.* 11. Addo Alphonſum Sapientem *in l.* 16. *tit.* 26. *partit.* 2. vbi ita commemorat. *E lo eſtrañaron tanto los Sātos Padres, q̄ la juſticia eſpiritual de la Santa Igleſia, diò por deſcomulgados à los q̄ eſto hizieſſe.*

(27) Capitulare Ludovici II. *cap.* 2. ibi: *Sed quoniam complacuit diuinæ providentiæ noſtram mediocritatem adhoc conſtituere, vt ſanctæ ſuæ Eccleſiæ, & Regni hu-*

man Coadjutores de los Reyes, y estos de los Pontifices (28) los quales no se dedignavan en aquel tiempo de nombrarlos primero en sus Cartas quando les escrivian (29) ni de imitar sus leyes; como ni los Emperadores de seguir tambien en las suyas las saludables disposicionesde losSagradosCanones(30) conservandose assi aquella soberana armonia con que el Sumo Autor de la naturaleza distinguiò, y vniò entrábas potestades, dividiendolas, y enlaçandolas entre si, no con menor acuerdo, que el que observò en dividir, y vnir la tierra con las aguas, para beneficio comun del vniverso, como lo discurriò con delgadeza, à este proposito, vn Autor moderno (31) cuyas palabras, debidas à la curiosidad, y grāde observacion de V.E. q̃ se sirviò de participarmelas, podràn dexar de vna vez ennoblecido, è ilustrado todo este argumento: *Nemo eat inficiat* (assi dirè) *sublunaria omnia ex Divina ordinatione Politicæ Potestati fuisse subiecta, Ecclesiasticæ verò Cælestia Sed idem Deus inter terram, & aquā suos limites posuit, qui tamen non obstitere humanæ industriæ, quominus ingentes fluvij per medias imitterent Civitates: quod factum merito extolit Regius Vates, illo carmine:* Fluminis impetus lætificat Civitatem; *Sterilia nimirum fœcundat, sordes abstergit, peregrina advehit, Civitatemque ipsam rerum omnium affluentia nobilitat. Modus tamen diligentissimè servandus est, ne vel ob aggestam in alveo materiam,*

huius curam geramus. Et infra: *Vnde apparet, quod ego omnium vestrum admonitor esse debeo, & omnes vos nostri aaiutores esse debitis.*

(28) Eusebius *in vita Constantini lib.* 1. c.37. ibi: *Communem Episcopum.* Et *lib.* 3. c.26. ibi: *Vnus ex Episcopis, & Minister.* Qua etiam ratione Martianus Imp. à Patribus Concilij Calcedon. acclamatus est, *Sacerdos Imperator.*

(29) Vt patet ex Inscriptione Epistolæ Ioannis Papæ post, *l. cognoscere volentes 7.C de summ. Trinit.* ibi: *Gloriosissimo, & Clementissimo Filio Iustiniano Aug. Ioannes EpiscopusVrbis Romæ,* Vt & *in Can. dilectissimis* 12. *q.* 1 Clemens Pontifex postponit etiam nomen suū Fratribus, & Condiscipulis quibus scribit. Notat Parnomitan. *ad Proœm. Decretali,* vbi ait: *Servari hodie contrariū de stylo Curiæ.* Videndus, & Alciatus *ad d. Epistolam post d.l.7.C. de summ. Trinit.*

(30) *Cap.* 1. *de Nov. op r. nuntiat.* ibi: *Quia vero sicut leges vestræ non dedignantur Sacros Canones imitari, ita & sacrorum statuta Canonum Principum Constitutionibus adiuvantur, cap Clericis, de Iudic.* ibi: *Cum Imperator dicat quod leges non dedignentur Sacros Canones imittari, l. sacris* 45. *C. de Episcop. & Cleric. Novel.* 83. c.1. Ioannes Sarisbariensis *lib.* 4. *cap* 6. ibi: *Omnium legum inanis est censura si non diuinæ legis imaginem gerat, & inutilis est constitutio Principis si non Ecclesiasticæ disciplinæ sit conformis, quod & Christianissimum non latuit Principem qui legibus suis indixit, ne dedignentur Sacros Canones imittari.*

(31) Lectissimus I.C. Raphael à Turri *in Detestat Controversar. Iurisdictional.* quæ habetur ad calcem *lib.* 6. *Dissidentis Desciscentis, Receptaque Neapolis* eiusd. Auth.

riam , omnis exudent (quo vitio ipse Tiber Regnator non semel periculum adijt ne pauperior flueret) cuius quidem exundationis infortunio non minus læditur terra aquis mersa, quam ipsa, quæ mergit in paludes putrescens, vt si mentem ei sicut hominibus Deus dedißet nihil magis aversatura sit quam Alluvionis ex quacumque causa periculum, nihilque accuratius iunctis curatura viribus , quam vt robustissimi , & impenetrabiles sint aggeres; alveus autẽ quam purgatissimus: tantũ abest, vt terra admisũ in sinu suo alveum tẽtaret replere, aqua vero fixos sibi terminos trãsilire.

VII De esta suerte, y con esta mutua sociedad, y correspondencia se han governado, y asistido siempre en sus operaciones el Sacerdocio, y el Imperio; a cuya vista presto se dexa reconocer la desproporcion que en si encierra el afirmar, que porque subsidiariamente se encargue el estado Secular de velar sobre algunos hechos particulares de los Ministros Eclesiasticos, a fin solo de noticiar de ellos à los Superiores, para que lo remedien , y esto en materias tan sumamente temporales, y profanas, como las que se contienen en este despacho, se descomponga (como se dize) la organizacion del cuerpo de la Iglesia, y quede hecha pedaços la Tunica inconsutil de Christo, que aviendola dexado entera la mayor ossadia, solo la haze pedazos la exageracion, para vestir el assumpto con la frase.

No puede descõponer la organizacion del cuerpo de la Iglesia la Provision del Govierno, que continua tan loablemente esta misma providencia.

VIII Pero porque estas frases , y modos de explicarse de que vsan comunmente algunos Eclesiasticos en quantas causas , y negocios se les ofrecen, con el seguro de la veneracion , y piedad con que las oye el devoto Pueblo en todos los Dominios de nuestros Catolicissimos Monarcas , donde nada se le escasea à la Iglesia, que pueda mirar al mayor lustre, estimacion, y decoro de sus Ministros, se hazen ya por su mesma repeticion, y absurdidad, no solo reparables, sino molestas à los oydos Catolicos, de los hombres que saben, viendo medir por vn mismo rasero en semejantes escritos, y tratar en ellos, por vn estilo mismo, las materias mas sagradas, y solidas de nuestra Religion, que las acciones mas temporales, y profanas de los mismos Eclesiasticos, haziendo el propio duelo, y ponderando con vnas mismas vozes las Heregias de Arrio, Eunomio, y otros tales, que el desacato grave del Seglar, que sin menor rezelo de desprecio, pisò la capa al Hortelano de vn Convento. Y no sè si tal vez con tanta inteligencia de los terminos, en que discurren, como la que refiere San Grego-

El abuso conque los Eclesiasticos se acogen indistintamente à los privilegios de su Inmunidad en quãtas causas, y negocios se les ofrece obliga à inquirirla, y explicarla en este Discurso.

rio(32)de los acuſadores de vn Presbytero, injuſtamente calumniado, y condenado de Herege Marcioniſta, que preguntados por el miſmo Santo, qual fueſſe la Heregia de Marcion, afirmaron ingenuamente que no lo ſabian; juzgo no ſerà impropio antes de proſeguir con el diſcurſo, dexar aqui tocado brevemente eſte punto, y explicada de vna vez eſta Inmunidad, con que los Ecleſiaſticos quieren vivir en la Republica temporal, y fuera de ella; devengar ſus eſtipendios, y no ſer aliſtados en ſu milicia; comer de ſus frutos, ſin que ſe ſepa como cultivan la viña, y eſquilmar el rebaño, ſin que ſe entienda de que ſuerte lo paſtan; deduciendolo todo, no de los eſcritos de interpretes vulgares, ni de prolijos Moraliſtas, ſino de ſus miſmas fuentes, y Maeſtros mas ſolidos de la ciencia, que con glorioſo timbre tiene à Dios por objeto, y à ſus infalibles verdades; cuya inteligencia en eſte punto confeſſarè ſiempre deber à la enſeñança de vn grande Maeſtro,(33) que con el miſmo ſentimiento me lo diò diſtinguido, con la deſtreza digna de ſu grande religion, virtud, ingenuidad, y talento.

CAPITVLO II.

Conſiſte la Ley Evangelica en la gracia interior; las obras exteriores mandadas por ella, ſon neceſſarias en ſu razon comun, libres en ſus determinaciones.

En que conſiſte la Ley Evangelica en que vivimos.

IX. SVpongo, pues, para ello, que eſta Ley de Chriſto, en que por inenarrable beneficio de Dios vivimos, conſiſte vnicamente en la gracia del Eſpiritu Santo; en ella no nos dexò ſu Autor otros preceptos exteriores, que los naturales, y morales del Decalogo, de la Fè, y Sacramẽtos, y todo lo demàs que à eſto ſe ha añadido por leyes Ecleſiaſticas, ò Civiles, no tiene neceſſaria conveniencia para que ſe mandaſſe, ò contrariedad para q̃ ſe prohibieſſe. Tienenla ſolos los preceptos del Decalogo, Fè, y Sacramentos; los quales en ſus primeras razones

(32) D. Gregorius *lib.* 5. *Ep.* 5. & 16. ibi: *Maximè dum accuſatores ipſius, Marcioniſtarum, quam memorabant. Hæreſim, eum reum volebant efficere interrogati quæ eſſet, neſcire ſe manifeſta profeſsione reſponderunt.*

(33) R.P.M.Fr. Ioſeph Bonaventura Ponz, Ord. Prædicator. S. Theologiæ Cæſarauguſtanus Doctor, & in eadem Academia S. Paginæ publicus Interpres *in ſupplici libello M. S. ad Sanctiſſ. Dom. Clementem IX. pro Aragonum Regno, in cauſa Eccleſiar. eiuſdem Vrbis.*

nes de su naturaleza, è institucion son necessarios, è indispẽsables, los vnos, como primeras conclusiones de la ley natural, y deducciones inmediatas de aquellos primeros principios, conocidos por la razon; y los otros, como mandados del mismo Christo; de los quales, como rayzes, y principios, se deducen por discurso de los Sabios, y disposicion de los Principes Eclesiasticos, y Seculares todas las leyes, y estatutos humanos, con que tan santa, y saludablemente nos goviernan, como admirablemente nos lo advierte el Interprete de la voluntad Divina (34) el Agelico Doctor S. Thomas (35) cuyas palabras ha parecido cõveniente ponerlas à la letra en el cuerpo del Discurso: *Principalitas legis novæ* (assi dizen) *est gratia Spiritus Sancti; Exteriora opera alia sunt inducentia ad gratiam, vt Sacramenta in nova lege instituta: alia quæ procedunt à gratia, quarum quædam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem cum illa, vt præcepta moralia, & Fide, alia vero sunt opera quæ non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, & talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita, ex ipsa prima legis institutione: sed relicta sunt à legislatore, scilicet, Christo, vnicuique, secundum quod aliquis alicuius curam gerere debet: Et sic vnicuique liberum est circa talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare, & cuicumque Præsidenti circa talia ordinari suis subditis quid sit in talibus faciendum, vel vitandum; vnde etiam quantum ad hoc dicitur lex Evangelij lex libertatis, quia non arctat nos ad facienda, vel vitãda aliqua, nisi quæ de se sunt, vel necessaria, vel repugnantia saluti, quæ cadunt sub præcepto, vel prohibitione legis.*

Las leyes y estatutos humanos son defectibles, y variables en sus determinaciones.

x. Y en otra parte (36) hablando de estas mismas leyes, nos enseña, que la ley natural en los preceptos morales (y lo mismo la sobrenatural en los Sacramentos, y preceptos Evangelicos, que tambien en esta Gerarquia tienen su naturaleza, circunstancias, y accidentes) en quanto a los principios comunes, es vna misma en todos; pero que como las determinaciones sean acerca de la practica, y vso en cosas contingentes, quales son las operaciones humanas, descaecẽ de aquella infalibi li-

(34) Quo titulo Angelicum Doct. Divum Thomam Clemens VIII. Pôt. Max. compellavit in Brevi Civitati Neapolitanæ *data apud Sanct. Petrum anno* 1603.

(35) D. Thom. 1. 2. *q.* 108. *art.* 1.

(36) Idem 1. 2. *q.* 44. *art.* 4.

lidad, y necessidad, que tenia en su razon comun, y quanto mas se individuan, son tanto mas defectibles; no de otra suerte, que los principios especulativos son ciertos en su primer origen, pero las conclusiones que de ellos se deducen son tanto mas inciertas, quanto mas se alexan de aquellos principios; y como por otra parte descienden, y se ajustan mas individualmente à las acciones humanas, variables en si, son tambien ellas leyes variables, segun lo piden el tiẽpo, lugar, y personas; por cuya razon dixo sabiamente de ellas, como vemos, el mismo Santo, que las dexò Dios à la libertad, y arbitrio del Principe Eclesiastico, ò temporal; y que si bien en su principio, y en la razõ comun son necessarias, è inmutables; pero en sus conclusiones, especificaciones, y determinaciones à tal materia, tiempo, persona, ò lugar, son en si libres, y pudiera cõservarse sin ellas la sustancia de la Fè, y Religion Christiana, y no tienen todas certeza de su conveniencia; y particularmente entẽdiò esto de los preceptos judiciales, de que dirèmos mas adelante. (37)

Exemplos de esto en la misma potestad secular.

XI. Exemplos desto son en las materias civiles la misma potestad Secular, que segun su razon comun, es inmediatamente de Dios, como efecto de la razon natural; pero la determinacion à tal genero de Govierno, Monarquia, Democracia, ò Aristocracia, ò otro, es institucion de los hombres. (38)

Otros en materia de la justicia, y restitucion.

XII. En materia de la justicia, es primer principio, è invariable, que debe guardarse en todas sus especies; pero la determinacion de aquellas cosas que son justas, segun institucion humana, ò Divina, conviene que se varie, segun el diverso estado de los hombres. (39) Es precepto natural, que sea castigado, y restituya el que hurtò; pero que el que hurtò vna obeja, restituya vna, tres, ò quatro por ella, no lo determina la razon natural, si solo el precepto, que en la ley antigua mandò fueran quatro, y en la nueva solo debe vna. (40)

Lo mismo procede en las materias Espirituales, y

XIII. Ni se eximen tampoco desta regla las cosas Espirituales, y Sagradas, como lo afirma expressamente el mismo Santo Tho-

(37) Infra *num.*
(38) D.Thom.1,2.*q*.105.*art*.1.
(39) Idem 1.2.*q*.104. *art*. 3. *ad* 1. ibi: *Iustitia quidem perpetuo est observanda, sed determinatio eorum, quæ sunt iusta, secundum institutionem humanam, vel divinam, oportet quod varietur, secundum diversum hominum statum.*
(40) Idem *quodlibet*. 2.*art*.4.

Thomas(41)tratando de las primicias,y oblaciones que se deben a Dios. Y en otra parte (42)hablando de los diezmos, donde dize,que el pagarlos es de derecho natural, y divino, pero que la cota de ellos ha sido diferente; en la ley natural la determinacion quedava al arbitrio de cada qual; en la escrita se determina la dezima parte; y en el Evangelio ha quedado la costumbre de la Patria.

y Sagradas, como en las primicias, oblaciones, y diezmos.

XIV. En la materia del Culto Divino,es primera razon, que se debe dedicar alguna parte de tiempo, en que se vaque à Dios; la determinacion de ella por la ley fue el Sabado, en el Evangelio el Domingo.

En el Culto Divino.

XV. Los Sacramentos fueron instituidos por Christo Señor nuestro, señalados en la Escritura,ò recibidos por tradicion; sus materias,y formas son como primeras razones naturales, necessarias,è irrevocables;pero los Ritos, y modos de su colacion,y recepcion,son institucion humana Eclesiastica, y no son de necessidad del Sacramento,sino de solemnidad, y assi pueden variarse. (43)

En los Ritos, y modos de conferir, y recibir los Santos Sacramentos.

XVI. En la Eucharistia es conforme con el hecho de Christo consagrar *in Azimo*, y sin embargo pecarà el Sacerdote Griego,que en su Iglesia no celebra *infermentato*, por prevertir la costumbre,y uso de su Pueblo, como tambien el Sacerdote Latino,si mudara el de su Iglesia.

En el mas Augusto, y admirable de la Eucharistia.

XVII Fue costumbre de la Iglesia dar la Eucharistia à los niños,y alguna vez à los Fieles *sub utraque specie*,y recibirse dos cenas *in die Cænæ à non ieiunis*,como se refiere en un Canon, (44) y oy lo ha prohibido todo la Iglesia;y de este genero de determinaciones,son sin numero los exemplos.

En el modo de su recepcion.

CAPITVLO III.

Infierese la necessidad, moderacion, fin, y falibilidad de las Leyes humanas.

XVIII. DE esta doctrina,pues,se infiere lo primero, que las determinaciones de las Leyes, assi Civiles, co-

Las leyes humanas,ora sean Civiles, ò Eclesiasticas, no son absolutamente necessarias en la Ley Evangelica.

(41) Idem 2.2.q.68.art.4.
(42) Idem 2.2.q.87.art.1.
(43) Idem 3.part.q.64.art.2.
(44) Concil.Cartag.3.*Can.* 29. apud Gratianum *in Can. Sacramenta Altari, dist.*1.

como Eclesiasticas, segun su especie, no son absolutamente necessarias en la Ley Evangelica, ni tienen necessaria conveniencia, y conexion con la gracia, en que ella consiste, para ser mandadas, ni necessaria oposicion para ser prohibidas, y pudieran conservarse la Ley Evangelica, y la gracia, atendida su naturaleza, sin ellas; y es cierto, que sin todas las que ay estuvo mucho tiempo la Iglesia, y sin gran parte de ellas se ha conservado centenares de años; como tambien el que consideradas las circunstancias de personas, y tiempos, se pudiera aver determinado lo contrario, (45) y por esto donde quiera que ocurriere mayoria de razon, necessidad, mudança de Regiones, tiempos, sugetos, y condiciones, pueden dexar de establecerse, y las establecidas omitirse, alterarse, dispensarse, è interpretarse, ya por el Legislador, ya por la costumbre, epiqueya, y juizio recto particular, (46) como lo dàn por constante los Concilios Lateranense, (47) y Toledano (48) en varios Canones, y lo prosigue, con admiracion, el erudictissimo Benedicto Arias Montano, (49) cuyas palabras pueden ilustrar mucho este lugar, y assi se pone à la letra: *Legum autem, & institutionum, quæ ad vitæ viam informandam conducunt eadem, quæ cæterarum actionum examinatio est, multa enim in rebus publicis, ac privatis decreta, imo ferè omnia quæ ex ingenio consilioque hominum profecta sunt, vbi ad temporis lançem examinata fuerint, innania, ac levia, gravia, nimia, deprehensa sunt, & aut adiectionem, aut detractionem sui postularunt, atque hinc illa quotidie humani iuris immutatio varietas, etiam in eadem Republica, vt nimirum correctio, aut temperatio frequentissima.* Et ibidem: *Humanarum legum, atque sanctionum pondera nulla alia authoritate, nullave ratione exactius, quam ipso vsu examinantur, vsus autem pater, & educator temporis est.*

El estatuirlas fue arbitrio libre, y accion humana, segun todas sus circunstancias.

XIX. Inferese lo segundo, y es confirmació de lo dicho, que si bien la autoridad, y poder de hazer leyes es de Dios, en entrambos Principados, mediata, ò inmediatamente, como avemos dicho; pero el determinarlas, y estatuirlas, fue arbitrio libre, y acció humana, segun todas sus circunstácias, procediédo en ello con razonable causa, como có Santo Tomàs arriba ale-

(45) D. Thom. 2.2.*q*.87.*art*.1.
(46) Idem 1.2.*q*.97.*&* 2.2.*q*.120.
(47) Concil. Lateranense sub Innocentio II *in cap. non debet, de consanguinit. & affinit.*
(48) Concil. Toletan. apud Gratianum *in Can. incommutab.* 22.*q*.4.
(49) Arias Montano *in histor. generis humani, lib.*5.*c.*5.*in princip.*

alegado, dixo Serafino, (50) el qual explicando inmediatamente qual sea esta causa razonable de estas determinaciones, la reduce à la vtilidad publica, que pide sean pocas, porque no se hagan con la multitud onerosas, y degeneren de leyes en presumpciones, como lo notò tambien el mismo Santo Thomàs, (51) diziendo, que Christo, y los Apostoles à la ley natural, y preceptos morales añadieron poquissimas cosas, y los Santos Padres algunas; atendiendo siempre la moderacion, que tanto aconseja San Agustin, (52) se debe observar en esta materia, porque no se haga pesada, y embaraçosa, la comunion de los Fieles, sobre la condicion, y sujecion en esta parte de los mismos Judios.

Causa de ofrecerse cada dia tãtas dificultades, variedades, y encuentros acerca de ellas.

XX. Lo tercero se infiere, que como estas determinaciones, y conclusiones se apartan ya mucho de los principios de donde se deducen, y no se saquen por consequencias absolutamente necessarias, ni del todo evidentes, y el juyzio humano sea tan incierto, y dispongan de acciones tan varias, como singulares, no es mucho el que se ofrezcan acerca de ellas tantas dificultades, variedades, y encuentros, como cada dia se reconoce, assi porque como la ley humana es vn dictamen de la razon, con la qual se goviernan las acciones humanas, por la parte que es dictamen de la razon, es falible, porque el discurso es imperfecto, y no tiene fuerças para prevenirlo todo, ni ajustarlo igualmente à los tiempos, personas, y lugares, como de parte de las mismas acciones humanas, que dirige, cuyas condiciones, estados, y costumbres son tan varios, con que es tambien falible, y assi dificultosamente con vna misma ley se pueden medir, ni ocurrir à tan diferentes acciones. (53) Pueden, sin duda, vna, y otra potestad, determinando aquellos principios, hazer leyes que obliguen, pero nunca tendràn aquella comprehension, infalibilidad, y certeza, que sus rayzes: doctrina que en otra materia explicò bien el Angelico Doctor Santo Thomàs, (54) tomandolo de su perpetuo Maestro San Agustin. (55) Y assi aunque

es

* * * * *

(50) Seraphinus *ad locum D. Thomæ* 1. 2. *q.* 108. *art.* 1. *sup. n.* ibi: *Vnicuique liberum est circa talia determinare, liberum; scilicet, causa rationabili accedente, adeo que illa libertas inter necessitatem, & purum libitum est media; quia enim non est circa opera necessaria ideo libertas est; quia vero causæ rationabili alligatur, ideo libertas pura non est.*

(51) D. Thom. 1. 2. *q.* 107. *art.* 4.

(52) D. Augustinus *ad Inquisitiones Ianuarij Epist.* 119. *cap.* 19. *in Can omnia talia, dist.* 12. Soto *de iustit. & iur. lib.* 2. *q.* 9. *art.* 12.

(53) D. Thom. 1. 2. *q* 97. *art.* 1.

(54) Idem 3. *part. q.* 60. *art.* 8. *ad* 1.

(55) D. Agustinus *lib.* 12. *Confess. & in Disput. q.* 4. *art.* 1.

es licito à entrambas poteſtades el determinar caſos ſingulares con ſus leyes, pero no ſe puede afimar, que eſtas determinaciones, y eſpecificaciones, a materias particulares, ſean igualmente de derecho natural, y divino, y ciertas, como aquella razon vniverſal de donde dimanan.

CAPITVLO IV.

Diſtinguenſe los actos de la poteſtad Ecleſiaſtica, calidades de cada vno de ellos.

Los Theologos conſideran diuerſas poteſtades Ecleſiaſticas, en orden a diferentes fines.

XXI. Con eſta ſupoſicion, pues, ſe ha de advertir tambien, que los Theologos conſideran dos poteſtades Ecleſiaſticas, vna de orden, que mira el culto de Dios, por la oblacion de los ſacrificios, adminiſtracion, y diſpenſacion de los Santos Sacramentos; (no es de eſte lugar) otra de juriſdicion, que tiene ſu empleo en el govierno de la Iglesia, y ſus miembros, la qual es tambien de dos maneras, vna del fuero interior, conſtituyendo Sacerdotes, y Juezes en aquel divino, y ſecreto fuero, que ſe exercita por medio del Sacramento de la Penitencia, de que tampoco hablarèmos aora: otra exterior, para el govierno de la Igleſia, en quanto es vna eſpiritual Republica, y cuerpo Myſtico de Chriſto, que ſe compone de todos los que creen en èl. Y eſta aun es tambien de dos maneras, como dixo vn inſigne Teologo, y docto Padre del Concilio de Trento, (56) vna aſſertiva, de que vſa en difinir las verdades Catolicas, otra legislativa, de que ſe ſirve para formar los Pueblos con la diſciplina Evangelica. La primera es Divina, porque de otra ſuerte pudiera la Igleſia errar, como las demàs Republicas, en difinir los dogmas de la Fè, lo qual aun pronunciado eſcandaliza. Y aſsi ſu poteſtad, en eſta parte, es inmediatamente de Dios, porque Dios miſmo, por medio de los Sacerdotes, y perſonas Sagradas, como en otro tiempo por los Varones Santos, y Apoſtolicos, determina la verdad; no ſiendo en eſte ſentido el Concilio, ni la Igleſia quien habla, ſino el Eſpiritu del Padre, prometido deſpues de la Aſcenſion de Chriſto Señor nueſtro, con inſeparable aſsiſtencia à ſu Eſpoſa la Igleſia, el qual es quien habla inmediatamente en los Varones Ecleſiaſticos, y quien conſultado determina los dogmas de la Fè. La ſegunda, eſto es, la poteſtad legiſlati-

(56) Fr. Michael de Medina *de recta in Deum Fide, lib.* 5. *c.* 11.

lativa con que la Iglesia, por medio de leyes, y preceptos Eclesiasticos, procura extirpar los vicios, plantar, y cultivar las virtudes, aunque sea tambien divina en la representacion, por obedecerse à Dios en su observancia, representado en los Prepositos, y Juezes Eclesiasticos, como en espejos, ò simulacros suyos; pero no es inmediatamente divina, como la primera, de manera que se juzgue mandado por Dios, ò prohibido todo lo que los Prepositos Eclesiasticos mandan, ò prohiben en esta razon, porque de otra suerte no huviera en esta materia precepto alguno humano, todos fueran divinos, como dexa entenderse.

De la potestad assertiva como divina y de la legislativa como humana, se deduce toda la potestad divina, y humana, con que tan santa, y saludablemente nos govierna la Iglesia.

XXII. De esta, pues, potestad legislativa, como humana, y de la primera potestad assertiva, como divina, se deducen toda la autoridad divina, y humana, con que tan santa, y saludablemente nos govierna la Iglesia, vsando de ella con la misma distincion, respecto de las materias, en que la exercita, y que les sirven à cada vna como de objetos: la assertiva, y divina, en los decretos de la Fè, y preceptos de costumbres, vniversales à toda la Iglesia: la legislativa, y humana, en las cosas particulares, y como dezimos de hecho, en las quales como no depende la resolucion de aquella superior inspiracion, que en las primeras, sino solo de la informacion, y testimonio de los hombres, es preciso que influya en el juizio de ellas la calidad de los medios, inciertos ellos, y falibles, ya resuelva la Suprema Cabeça de la Iglesia, por si misma, ya con consejo publico, ò particular, por no ser la materia capaz de mas seguridad, ò solidez. Y assi à la infalible promessa, que hizo Christo Señor nuestro à los Apostoles, y en ellos à la Iglesia vniversal, y refiere el Evangelista San Juan: (57) *Quando viniere el Espiritu de la verdad, os enseñarà toda la verdad*; añadiò el Doctor Angel de las Escuelas (58) *de la Fè*, porque solo en las materias de ella, y necessarias para la salvacion le tiene prometida su enseñança.

Lugar de S. Dionisio Areopagita, que distingue, y explica estas mismas dos potestades en la Iglesia.

XXIII. Estos dos juyzios, en la Iglesia, distingue tambien, con no menor claridad, San Dionisio Areopagita, (59) afirmando ser vno aquel, en que el Pontifice es Interprete de Dios, movido dèl, como instrumento, y anunciador de sus Decretos, à los quales debemos todos vna rendida fe, porque para ello recibe al

(57) Ioannis 16. 13. ibi: *Cum venerit Spiritus veritatis, docebit vos omnem veritatem.*
(58) D. Thom. *quodlibet. 9. art. 16.* ibi: *Veritatem Fidei.*
(59) S. Dionisius Areopagita *de Eccles. Hyerarch. ad finem.*

al Espiritu Santo, y de esta calidad fue la confession, que por revelacion del Padre hizo San Pedro de la Divinidad de el Hijo; y otro en que proceden con proprio impulso, y voluntad, del qual, dize, deben vsar los Pontifices, como de todos sus poderes, y soberania, segun los moviere el verdadero Dueño, y Principe de los Misterios, para que assi les obedezcamos los subditos, como à inspirados de Dios, en todo aquello, que como Pontifices nos mandaren.

Otro de Dionisio Richel el Cartusiano, sobre lo mismo.

XXIV. Y el otro Dionisio (el Cartusiano) (60) explicando el lugar de San Mateo: *Todo lo que ligareis sobre la tierra, estarà ligado en los Cielos; y todo lo que desatareis sobre la tierra, estarà desatado tambien en los Cielos*, dize con la doctrina del primero, que para que al atar, y desatar en la tierra, corresponda la infalible promessa, de que lo mismo sucederà en el Cielo, debe assistirle en su execucion el recto orden de proceder, y debido vso de las llaves; porque siendo assi, que los Sacerdotes deben vsar del poder de la gerarquia, que les està atribuido, segun que divinamente fueren inspirados, es consequencia cierta, que como agentes instrumentales, no pueden tener otra eficacia, que la que les participare el agente principal, por quien son movidos; y assi dize el Apostol San Pablo, (61) *segun la potestad que se me diò para edificar, no para destruir*; de donde infiere el Doctissimo Maldonado, que aviendoseles dado las vezes, y el poder divinamente, no deben vsar dèl, conforme à su juyzio particular, sino segun el divino, explicando en este sentido las palabras de San Cypriano: (62) *Nadie perjudique con su juizio al de Iesu Christo*, que es lo que llaman los Theologos, *clave non errante*, y esta es la comun exposicion de estos lugares.

Otro finalmente del Angelico Doctor Santo Thomàs, sobre lo mismo.

XXV. La misma diferencia de estos dos juyzios de la Iglesia, vno de infalible verdad, y otro humano, considerò el Angelico Santo Thomàs, (63) reduciendo la razon de ella à las causas, y principios de que nacen, y las materias de que tratan. El primero tiene librada su certeza en la infalible assistencia, y direccion, que Dios le ha prometido. El segundo, se dirige por el juyzio, y voluntad humana, cuya certeza es extrinseca, la incertidumbre propia.

(60) Dionysius Chartusianus *ad locum Matth. 16. Quodcumque ligaveris super terram erit ligatum, & in cœlis, & quodcumque solueris super terram, erit solutum & in cœlis.*

(61) D. Paulus: *Secundum potestatem, quæ data est mihi in ædificationem, non in destructionem.*

(62) D. Cyprianus *ep.* 52. ibi: *Iudicaturo Christo nemo præiudicet.*

(63) D. Thom. *quodlibet.* 9. *art.* 10.

pia; El primero, trata de solas aquellas cosas, que son necessarias para la salvacion de las almas, en que no se puede errar; El segundo, de hechos particulares, possessiones, juyzios, y delitos, en que es possible que se yerre, por la falsedad de los testigos, è incertidumbre de las pruebas.

Principios assentados en consequencia de la doctrina arriba referida acerca de la potestad del Pontifice en el govierno de la Iglesia.

XXVI. Doctrina tan assentada entre todos los Theologos Escolasticos, Morales, Expositivos, y Controversistas, (64) que como afirma la eminencia de vno de estos vltimos, (65) todos los Catolicos (y aun los que no lo son) convienen en dos cosas. La primera, en que el Pontifice, aun como Pontifice, y con consulta de sus Consejos, y aun con todo vn Concilio General, puede errar en las controversias patriculares de hecho, que por la mayor parte dependen de las informaciones, y testimonios de los hombre. La segunda, en que el Pontifice (no como tal, sino como Doctor particular) puede errar, no solo en las questiones de derecho vniversal, pero aun en las de Fè, y costumbres, por ignorancia, y menos saber, como sucede las mas vezes à muchos Doctores. Y de la misma suerte todos los Catolicos convienen entre si (pero no con los Hereges) en otras dos cosas. La primera, en que el Pontifice, con el Concilio General de la Iglesia, no puede errar en la determinacion de los Articulos de Fè, ni en los preceptos generales, en orden à las costumbres. Y la segunda, en que determinando algo el Pontifice, por si solo, ò con su Consejo particular, en materia dudosa, pueda, ò no pueda errar en la determinacion, debe ser oìdo con filial obediencia de todos los Catolicos. Y otro no menos docto, y piaso, (66) dize tambien, que en las costumbres no comunes à toda la Iglesia vniversal, sino de algunos particulares Pueblos, ò Iglesias, puede esta errar, por ignorancia, no solo en el juizio de los hechos, sino en los preceptos particulares, y en los mandatos, y leyes, que para ellas se hizieren. Sus palabras son bien claras, y son estas: *In moribus, non toti Ecclesiæ communibus, sed quæ ad privatos homines, vel Ecclesias referuntur, errare per ignorantiam Ecclesia potest, non in iudicio solum rerum gestarum dico, sed in ipsis etiam privatis præceptis, & legibus.*



Testimonios de la misma Santa Sede, con que se acredita todo lo referido.

XXVII. Pero para que son otras autoridades inferiores, quando la misma Santa Sede Apostolica nos enseña, que no en todos sus

(64) Apud Melch. Cano *de locis Theolog. lib. 5. c. 5. conclus. 3* vbi latè.
(65) Bellarminus *de Rom. Pontific. lib. 4. cap. 2.*
(66) Cano *vbi sup. num. 66.*

ſus Decretos, y mandatos ſe explica la infalibilidad. La Santidad de Alexandro III. afirma de ſi, en vna de ſus Epiſtolas Decretales, (67) que podia mandar alguna coſa, que con mala inſinuacion ſe le huvieſſe ſugerido. Y en otra (68) dize, que podia deſpachar algun orden, à que no ſe pueda aſſentir ſin eſcandalo. El grande Juriſconſulto Inocencio III. con mayor expreſsion dize, (69) que el infalible juizio de Dios, ſiempre eſtriva en la verdad, que ni engaña, ni ſe puede engañar; pero que el de la Igleſia ſigue muchas vezes la opinion, que no pocas nos engaña, y ſe engaña, aſsi lo dize: *Iudicium Dei veritati, quæ non fallit, nec fallitur, ſemper innititur. Iudicium autem Eccleſiæ, non nunquam opinionem ſequitur, quam & fallere, ſæpè contingit, & falli.* Y en otra parte (70) añade, que podia deſpachar alguna Decretal, que diſſonaſſe del Derecho comun. Bonifacio Octavo (71) dize tambien de aquella Santa Sede, que puede probablemente ignorar las coſtumbres, y eſtatutos eſpeciales de muchos lugares, y perſonas, ſiendo coſas de hecho, y que conſiſten en èl. Y en otro capitulo (72) nos enſeña, que puede tal vez conceder algo, que por ventura ſe aya conſeguido con ſurrepcion, y falſas preces, ſin otros innumerables exemplares, y confeſsiones mas antiguas de Hilario Papa, (73) y San Leon el Grande, (74) que obſervan à eſte intento el Colector de los Concilios, (75) el Cardenal Baronio, (76) y otros; tal es el exemplo de humildad, que nos dà en eſta parte; pero mejor, tal es ſu grandeza, ni nunca mas apropoſito el elogio del Panegyriſta Romano (77) a ſu Principe: *Tanto maior, tanto auguſtior, nam cui nihil ad augendum faſtigium supereſt, hoc vno modo creſcere poteſt, ſi ſe ipſe ſubmittat, ſecurus magnitudinis ſuæ,* que trasladò el Olympo de los Oradores Griegos (78) para aplicarlo à eſte lugar, quando dixo: *ſublimium quippe illa maxima gloria eſt, ſi poſsit quam maximè ſe ſubmittere.*



CA-

(67) Alexander III. *in cap. Si quando, de reſcript.*
(68) Idem *in cap. Cum teneamur, de præbend.*
(69) Innocentius III. *in cap. A nobis, de ſent. excom.*
(70) Idem *in cap. Paſtoralis, de fide inſtrum.*
(71) Bonifacius VIII. *in cap. Libet, de Conſt. in 6.*
(72) *Cap. dicenti 25. q. 1.*
(73) Hylarius Papa, *ep. 4.*
(74) S. Leo Papa, *ep. 4.*
(75) Collector. Concilior. *ibidem.*
(76) Baronius *in Annal. ann. 464. n. 8. & 445. n. 12. & 676. num. 47. & 879. num. 4.*
(77) Plinius *in Panegyric.*
(78) D. Chriſoſt. *homil. 3. in Matth.*

CAPITVLO V.

Què es Inmunidad Eclesiastica; en què materias es de derecho Divino, y en què de derecho Humano.

XXVIII. ASENTADOS, pues, estos principios, inegables en toda buena Theologia, y passando ya a examinar lo principal, y como fundamento de nuestro Discurso; esto es, què sea Inmunidad Eclesiastica; en què materias sea de derecho Divino, y en què de Humano, dezimos, que Inmunidad es aquel Privilegio, con que alguna cosa, ò persona se exime de alguna comun obligacion, ò carga, (79) y assi en este sentido, la Inmunidad Eclesiastica no es otra cosa, que vn privilegio Divino, ò Humano, concedido à las cosas Sagradas, ò Eclesiasticas, en personas, lugares, y cosas; (80) personas, son las dedicadas al Culto Divino; lugares, aquellos en que se dà culto à Dios; las cosas son en quatro maneras, segun las quatro especies en que suelen comunmente dividirse. A la primera, pertenecen los Sacramentos con que nos justificamos. A la segunda, los vasos dedicados à su administracion, à los quales se reducen las Imagenes, y Reliquias. A la tercera, los ornamentos de la Iglesia, y Ministros. Y à la quarta, los bienes muebles, ò inmuebles, diputados para su sustento.

Que es Inmunidad Eclesiastica, y que cosas se digan Sagradas, ò Eclesiasticas, en orden à gozar de esta misma Inmunidad.

XXIX. Dexando, pues, aparte para otra ocasion la Inmunidad de las cosas Eclesiasticas, y la de los lugares Sagrados, de que ya tengo escrito en otra parte, (81) y tratando aora solo de la Inmunidad de las personas Eclesiasticas, y sus acciones; es doctrina certissima del Angelico Doctor Santo Thomàs, (82) que en las personas se debe distinguir lo material, que dizen los Filosofos, y Theologos, de lo formal. Material, llaman todo aquel agregado de cosas, que se juntan en vn supuesto; y formal, aquella calidad, grado, ò circunstancia, segun la qual pertenecen à algun orden, ò clase. Y assi, respondiendo al argumento, que se haze el mismo Santo, de que siendo los Eclesiasticos cosas Sagradas, y la violacion de estos sacrilegio, se seguiria, que como por qualquier pe-

Deben distinguirse en las personas lo material de lo formal, y se explica en que casos es sacrilegio la violacion de las personas Sagradas.

[79] *L. Munus* 18. *ff. de verb. signif.*
[80] D. Thomas 2.2. *quæst.* 99. *art.* 3. & omnes.
[81] In Consultatione nostræ Aulæ cum Dom. pro Rege quam habui die 29. Ianuarij 1683.
[82] D. Thom. 2.2. *q.* 99. *art.* 3. *ad* 2.

pecado que cometen, queda su santidad violada, todos los pecados de los Sacerdotes serian sacrilegios, dize que es cierto, que qualquiera pecado que cometen las personas Eclesiasticas, materialmente, y como por accidente, es sacrilegio; y assi dixo San Geronimo, que las burlas, y chanças en su boca, son sacrilegios, y blasfemias; pero que formal, y propriamente, solo aquel pecado es sacrilegio en las personas Sagradas, que derechamente se encamina contra su estado, y santidad; como si la Virgen consagrada, y dedicada à Dios, faltasse à la castidad, y otros de este genero. Y Cayetano (83) advierte, que siempre que se quisiere saber, si propriamente se comete sacrilegio, en todas sus especies, se atienda para que està destinada la persona, lugar, y cosa sagrada, y se vea si derechamente se obra algo contra aquello para que està dedicada; à la manera, que vn campo se dize Eclesiastico, porque estando dedicado al sustento del Eclesiastico, las cargas le dañarian en essa parte, pero no le estorva el que alli se mate à vn hombre; y assi el ofenderle en esto, no es sacrilegio, y en aquello si. (84)

Dudase si los Eclesiasticos estã exemptos por Derecho Divino de la jurisdicion Secular, no solo formalmente, y en quanto a las cosas Espirituales, sino tãbien materialmente, y en quanto a las Temporales.

xxx. De aqui, pues, tiene origen la distincion de cosas Espirituales, y Temporales en los Eclesiasticos; y de aqui tambien nace la question, de si estos estàn libres, y fuera de la potestad Secular, no solo formalmente, y en quanto à las cosas Espirituales, sino tambien materialmente, y en lo que toca à las Temporales; y si esto procede assi de Derecho Divino, ò solo por institucion de los hombres, que llamamos Derecho Humano.

Que la excepcion de los Eclesiasticos, en quanto à las cosas Espirituales sea de Derecho Divino, es verdad Catolica.

xxxi. Cosas Espirituales ya diximos, que son los Sacramentos, vasos, ornamentos, y sustento de los Eclesiasticos, cuyas acciones dirigidas, y encaminadas à estas mismas cosas, son los que llamamos causas, y negocios Eclesiasticos, cuyo conocimiento, y determinacion dependen vnicamente del Evangelio, y Canones Sagrados, de los Sumos Pontifices, y Concilios, à quien toca el decidir las controversias de la Fè, sacrificios, y otras de este genero, (85) como son las que miran, en qualquier manera, al Culto Divino, y salud de las almas, y à la cura, y remedio de los pecadores, (86) las quales solo pueden determinarse, como avemos dicho,

(83) Cardinalis Cayetanus *in Summa verb. sacrilegium.*
(84) Sylvester. Sacri Palatij Apostolici Mag. *in Summa Sumarum, verb: sacrilegium.*
(85) De quibus Bellarminus, *tom. 2. de Cleric. lib* 1. *cap.* 28.
(86) De quibus Suarez *ad Regem Angliæ, lib.* 4. *cap.* 8. *n.* 8.

cho, por la poteſtad Eſpiritual, y ſobrenatural, y no por la Secular, Civil, y Politica; porque ſiendo principios de toda buena Filoſofia, que à qualquiera potencia paſsiva, le correſponde ſu potencia activa, y que ninguna puede eſtenderſe fuera de la esfera de ſu objeto, ſe ſigue neceſſariamente, que à la poteſtad Eſpiritual debe correſponderle materia tambien Eſpiritual, y ſobrenatural, en que ſe exercite; (87) y que la poteſtad Secular, y Civil, es totalmente incapaz de tratar eſtas coſas; porque ſiendo tambien cierto, que ninguna potencia puede obrar, ſino es ſolo acerca de la materia que le eſtà ſugeta, y ſubordinada, como dexamos dicho, le faltan, en eſte caſo, à la poteſtad Civil, las del orden, caracter, y juriſdicion, à que ſolo puede ſujetarſe lo ſobrenatural, y ſagrado de eſtas cauſas; las quales que eſtèn formalmente, y ſegun eſte reſpecto exemptas totalmente de la juriſdicion de los Principes Seculares, es verdad Catolica, en que convienen todos los Theologos, como tambien en que eſta exempcion la tienen de Derecho Divino, como la poteſtad de donde dimana, la qual, como de primer principio depende de Dios, por Chriſto, Autor de la Fè, y Sacramentos, que por ſu voluntad la diò à S. Pedro, y en èl à ſus dignisſimos ſuceſſores, en quien reſiden, reſpectivamente, eſtas poteſtades de Orden, Caracter, y Juriſdicion, en que no ay que detenernos mas por aora, por no ſer de eſte lugar el proſeguirlo.

XXXII. Coſas temporales, y acciones, ò cauſas ſemejantes de las perſonas Ecleſiaſticas, ſon todas las reſtantes, que tienen ſu empleo, y exercicio en las acciones Politicas, quales ſon tratos civiles, comercios, empleos, y negocios ſeculares, y en ſuma todas aquellas, en que no ſe tocan ninguna de las coſas Eſpirituales, que arriba dexamos apuntadas, en las quales ſe duda à que principio ſe reducen muchos privilegios, exempciones, è inmunidades, que acerca de ellas tienen concedidas los Ecleſiaſticos. Dizen vnos (88) que ſon de Derecho Divino; otros (89) que por concesſion de los Pontifices; y otros (90) finalmente, que por liber-

En quanto à las temporales, y profanas, es queſtion muy controvertida, à que principio deba reducirſe ſu Inmunidad.

(87) Idem eximius Doctor *de legibus, lib* 4. *c.* 11. *n.* 6.

(88) Apud eundem *ſupra d. c.* 8. *n.* 10. Aug. Barboſa *de iure Eccleſ. Vniverſ. lib.* 1. *cap.* 39. §. 2.

(89) Apud eoſdem *vbi ſupr.*

(90) Ex *l. omnis, l. Presbyt. l. ſi qua, C. de Epiſc. & Cleric.* Novell. 122. §. *Sportularum, l.* 50. *tit.* 6. *partit.* 1. ibi: *Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros omes, tambien en las perſonas, como en ſus coſas; eſtas las dieron los Emperadores, ò los Reyes, è los otros Señores de la tierra, por honra, è reverencia de la Santa Egleſia; è es grande derecho que los ayan.* D. Thomas *Epiſt. ad Rom. c.* 13. *verſ.* 6. *Ideo, &* *tri-*

bertad, y franqueza de los Reyes, y Principes temporales, en que sobre lo mucho que se ha dicho, procurarèmos añadir algo con toda brevedad.

Pruebase que en estos casos no es su exempcion de Derecho Divino, propia, y rigurosamente tomado.

XXXIII. Y en quanto à lo primero, que no sea de Derecho Divino la exempcion de los Eclesiasticos, en las materias que no son Espirituales, sino meramente temporales, y profanas, parece certissimo; porque este se explica en la Sagrada Escritura, Tradiciones Apostolicas, Concilios, y Decretos de Pontifices, y nada de esto tiene la Inmunidad temporal de los Eclesiasticos; en la ley Escrita, porque es la mismaInmunidad temporal de la jurisdicion de los Principes; en la Evangelica, porque es precepto judicial, y pertenece à la disposicion de los hombres, en los pleytos, contratos, y en todo lo demàs que conduce à la conveniencia, y buen govierno de los Pueblos, segun la justicia, y equidad, (91) y quãtos preceptos de este genero avia en la ley Antigua, estàn derogados en la Nneva, como tambien los Ceremoniales. Y si à imitacion de aquellos algun Principe quisiere instaurarlos, ya no tendran fuerça de institucion Divina, si solo Humana; porque en la ley Nueva, por institucion de Christo Señor nuestro, no ay preceptos algunos judiciales, como ya diximos, y lo enseña el Angelico Doctor Santo Thomàs: (92) y preguntando el mismo Santo, que porque es esto, dize, que porque los preceptos judiciales, aun considerados en si mismos, no son de necessidad para la salud de las almas, en quanto à tal, ò tal determinacion, sino solo en quanto à la razon comun de la justicia; y assi los dexò el Señor à la disposicion de los que avian de cuydar de los demàs, ò Espiritual, ò temporalmente; y si declarò algunos preceptos judiciales de la ley Antigua, fue para manifestar la mala inteligencia, que les davan los Judios; y en otra parte (93) dize tambien, que entre la ley Antigua, y la Nueva, ay esta diferencia, que aquella determinava muchas cosas, assi acerca de las ceremonias, como acerca de los juizios, con que se conserva la justicia entre los hombres; pero la nueva se encierra toda en los preceptos Morales de la Fè, y Sacramentos. Y las demàs cosas, que pertenecen à la determinacion de los juizios humanos, ù del Culto Divino, las dexò libres Chris-

tributa præstatis, ibi: *Ab hoc autem debito leberi sunt Clerici, ex privilegio Principum quod quidem æquitatem naturalem habet.* P. Alfonsus Salmeron *in Euang. tom.6. tract.*37. cuius verba dabimus *infra num.*

(91) D. Thom. 1.2.*q.*104.*art.*1.
(92) Idem 1.2.*q.*108.*art.*1.
[93] *d. Quodlibet.*4.*art.*10.

Christo Señor nuestro à los Prelados, y Principes del Pueblo Christiano, para que las determinen, sin otro precepto, que el general, y comun de que se guarde justicia entre los hombres, (94) que es la raiz de todos los juizios, y acerca de que es el privilegio de la Inmunidad. Y que asi estas determinaciones son de derecho positivo humano, en que el Papa puede dispensar, y no pudiera hazerlo, si por al contrario fueran de derecho natural, ò Divino, ò fuera esta misma Inmunidad tradicion Apostolica, difinicion de Concilio, ù del mismo Pontifice, de fee.

Respondese à los Lugares de la Sagrada Escritura, que suelen alegarse en contrario.

XXXIV. A algunos lugares de la Sagrada Escritura, que para probar que es de derecho Divino esta Inmunidad suelen alegarse; como el del Genisis (95) en que se refiere, que Joseph eximiò à los Sacerdotes de Egypto: de los Numeros (96) *los Levitas seran mios*. Del Psalm. CIV. (97) *No querais tocar à mis Christos*, esto es, à los Sacerdotes, vngidos; de San Matheo: (98) *Luego libres son los hijos*; Luego los Sacerdotes que son de la familia de Christo, y otros semejantes, que cita el Cardenal Belarmino (99) se respóde, que entendidos en sentido literal, que es solo el que prueba en este caso, ni aun probabilidad de fuerça tienen para concluir lo que se pretende.

Como se entienden los Concilios Lateranense, y Tridentino acerca de esta misma materia.

XXXV. A lo que se suele traer de los Concilios Lateranense, (100) y Tridentino (101) de que *la inmunidad de las personas Eclesiasticas, fue instituida por ordenacion Divina, y Canonicas sanciones*; y otros, que junta el mismo Cardenal Belarmino, (102) se responde con lo que èl mismo dize alli, de que *por ordenacion Divina, no se entiende en este caso precepto de Dios, propria, y rigurosamente tomado, de que conste en la Sagrada Escritura, sino que por exemplos, ò testimonio del Viejo, ò Nuevo Testamento, pueda deducirse por vna como semejança*, que es en proprios terminos la sentencia contraria à la que alli defiende; como tambien en otra parte, (103) donde ponien-

[94] Idem 1.2.*q*.99.*art*.4.
[95] Genesis *cap*.47.
[96] Numerorum *cap*.3. ibi: *Eruntque Levitæ mei.*
[97] Psalm. 104. ibi: *Nolite tangere Christos meos.*
[98] Matthæi c. 17. *Ergo liberi sũt Filij.*
[99] Bellarminus *de exempt. Clericor. cap*.1.
[100] Concil. Lateranens. sub Leone X. *sess*.9.
(101) Concil. Trident. *sess*. 25. c. 20. ibi: *Personarum Ecclesiasticarum Immunitas, Dei ordinatione, & Canonicis sanctionibus constituta est.*
(102) Idē Bellarmin. *vbi sup. propos*. 5. ibi: *Per ius diuinũ non intelligimus præceptũ Dei propiè dictũ, quod ex tet exprese in sacris literis, sed quod ab exemplis, vel testimonijs testamenti veteris, vel noui, per quamdam similitudinem deduci possit.*
(103) Idem *vbi sup. cap*. 2.

niendo, que es de Derecho Divino natural, y de gentes esta inmunidad, afirma que lo dize en este mismo sentido, esto es, que es muy conforme, y consentanea à la razon natural, que es lo que dizen Soto, y Vitoria, que tienen la sentencia contraria; à quienes siguen en esta misma explicacion Molina, (104) Henriquez, (105) Araujo, (106) Salmeron, (107) y de los nuestros el señor Obispo Don Diego de Covarrubias, (108) cuya autoridad califican, no solo sus doctissimos escritos, sino tambien sus heroycas virtudes, y santa vida, porque mereciò grandes encomios; y que el Autor de la Historia de la Sagrada Religion de los Carmelitas Descalços, dexasse escritas dèl estas palabras: *Sus eruditos libros le hazen celebre, y sus virtudes glorioso, pues removido su cadaver à nueve años de sepultado, fue hallado entero con suave olor*; con cuyo sentir, no serà necessario el detenernos à satisfacer à las Glossas, y Autores de ambas Jurisprudencias, que suelen alegarse en favor de la opinion contraria; pero con la impropiedad q̃ dexò ya advertida el Angelico Doctor Santo Thomàs (109) por estas palabras, que nunca me arrepentirè de aver traido à este lugar: *Ea verò quæ de apparatu Decretalium, & Summis Iuristarum proponuntur ad propositum non faciunt, cum fuerint inter Doctores Iuris Canonici opiniones diversæ, quamvis inconsonum, & dirisibile videatur, quod Sacræ Doctrinæ Professores Iuristarum Glosulas in authoritatem inducant, vel de eis disceptent*, en vn punto, cuya verdadera resolucion es de pura Theologia expositiva.

CAPITVLO VI.

Siendo la Inmunidad Eclesiastica de derecho positivo humano, puede remitirse en muchos casos por privilegio.

Aunque la exempcion de los Eclesiasticos en las cosas temporales sea solo de derecho positivo humano, no pueden sin embargo derogarla los Principes ya vna vez concedida.

XXXVI. Descaeciendo, pues, el privilegio de la Inmunidad Eclesiastica, en las cosas temporales, y

[104] Molina *de iustit. & iur. tom. 1. tract. 2. q. 31. n. 6.*

[105] Henriquez *lib.* 10. *c.* 15. *n.* 4. ibi: *Iurisdictioni similitudinariè, & ad imitationem antiqui.*

(106) D. Episcopus Arauxo *decis. Morali, select tom. 2. disp. 4. diffic. 2. & 3. n.* 29. ibi: *Qui habet æquitatem naturalem, & iurisdictione consentaneam.*

(107) P. Salmeron *vbi sup. n.* 12.

(108) D. Episcopus Covarrubias *practicar. c.* 31. *n.* 2. ibi: *Quia à veteris testamenti authoritate originem duxit vel quia est iuris divini quoad spiritualia.*

(109) D. Thom. *opuscul.* 17. *c.* 13. *ad* 11.

y profanas de ser de Derecho Divino, y natural, el mayor punto en que puede quedar, es en ser de Derecho humano Pontificio; y en este sentido dixo el eximio Doctor el P. Francisco Suarez, (110) que puede dezirse tambien de Derecho Divino, porque la potestad, que el Pontifice tiene para declarar la exempcion temporal de los Eclesiasticos, la tiene dèl; pero como la determinacion à los casos, y sugetos es humana, serà de Derecho Divino, por la autoridad, y humano Pontificio, por la aplicacion, y assi es opinion de Vitoria, (111) y con el de otros muchos, que dado que las personas Eclesiasticas no fuessen exemptas de Derecho Divino, y Cesareo, pudieran los Sumos Pontifices eximirlas de la potestad Civil, no solo en las Espirituales, en que ya lo estavan de Derecho Divino, sino tambien en las temporales, como añade el señor Obispo Covarrubias; (112) donde afirma, que aunque la Inmunidad de los Eclesiasticos, en las cosas temporales, sea de Derecho humano, no podràn derogarla sin embargo los Principes Seculares, lo qual por lo menos ha de ser cierto en aquella parte en que la Republica Christiana, y los Principes de ella consintieron en la exempcion, como lo funda largamente el Padre Fr. Domingo de Soto, (113) con cuya suposicion, aun quando sea la concession de la Inmunidad de los Eclesiasticos, en los casos temporales, ley humana Pontificia, no se podrà dudar, que estè sujeta à muchas interpretaciones; con que en tiempos, personas, y lugares puede descaecer mucho de su rigor.

XXXVII. Lo primero, por privilegio, no pudiendo negarse el que en esta materia puede averlos, por la razon general, que se diò arriba, con el Doctor Angelico, (114) de que en las cosas que no tienen necessaria conexion con la ley Evangelica, para ser mãdadas, ni forçoso encuentro con ella para ser prohibidas, es arbitrario respectivamente à las potestades Eclesiastica, y Civil, disponer lo que fuere mas conveniente al bien publico; y por lo que en otro lugar afirma el mismo Santo, (115) de que en los preceptos judiciales, que pertenecen à la conservacion de la Justicia, entre los hombres, sus determinaciones pertenecen al Derecho humano, en que el Papa puede dispensar; y es agravio grande de su su-

Puede empero remitirse en muchos casos por privilegio.

(110) P. Suarez *ad Regem Angliæ, lib.* 4. c. 13.
(111) Vitoria *de potest. Eccles. relect.* 1. *propos.* 5.
(112) Dom. Covarrub. *pract. q.* 31. *n.* 3.
(113) Soto *in* 4. *dist.* 25. *q.* 2. *art.* 2. *conclus.* 6.
(114) D. Thomas 1. 2. *q.* 98. & 2. 2. *q.* 110.
(115) Idem *quodlibet.* 4. *art.* 2.

ſuprema poteſtad el dezir,como lo han dicho algunos,que no la tiene para eſto,imaginando,que todas eſtas determinaciones ſon de Derecho Divino.

Refierenſe algunos de los privilegios que ſe hallan concedidos en eſta materia,por la Sede Apoſtolica à diferentes Reynos.

XXXVIII. Y aſsi ſe vè,que no ay materia en todo el Derecho Canonico,por reſervada que ſea,que no eſtè llena de ſemejantes privilegios,pues lo primero conſta por vno de ellos, (116) que el Papa Adriano,con todo vn Concilio,diò poteſtad al Emperador Carlos el Grande,para elegir Sumo Pontifice , y diſponer todas las coſas tocantes à la Sede Apoſtolica;y que à ſu imitacion concediò lo miſmo el Papa Leon VIII. al Emperador Othon I. (117) como lo confieſſan todos los Interpretes antiguos del Decreto, Colectores de Canones,yHiſtoriadores,y muchos de los Controverſiſtas;(118)y lo deſcubre,aſsiſtido de mayores fuerças,Boecio Epon,(119)que las que le reconoce el Cardenal Baronio, (120)y hablando èl miſmo de los privilegios de las inveſtiduras , de que trae exemplos en todos los Reynos de la Chriſtiandad,(121)afirma,que en la Primitiva Igleſia tuvieron gran parte de juriſdicion Ecleſiaſtica los Legos,por conſentimiento , y diſpoſicion de los Sumos Pontifices,y eſto no ſolamente en las coſas temporales , y profanas,pero aun en las Eſpirituales,y Sagradas, como añade el Padre Suarez,(122) y es ſentencia comun en la materia de cenſuras,como ſe puede ver en el Doctor Navarro. (123)

Proſiguеſe el miſmo argumento.

XXXIX. Las Epiſtolas Pontificias,quien no vè quan llenas eſtàn todas de ſemejantes privilegios ? San Leon Papa le dize en vna(124) al Emperador Theodoſio,que vſe de las leyes Seculares en las materias Divinas,y Ecleſiaſticas , por eſtas palabras : *Quod in ſæcularibus negotijs,legum veſtrarum æquitati conceditur , in rerum divinarum pertractatione poteſtate.* Y San Gregorio el Grande,le dà la facultad en otra(125)al Emperador Mauricio , para que en la cauſa del Obiſpo de Conſtantinopla, que ſe abrogava el nombre de Vniverſal,ò juzgaſſe ſu piedad aquel negocio,ò le apartaſſe de tan depravado,y pernicioſo intento: *Aut piiſsimus Dominus*(aſsi le di-

[116] *Cap.Hadrianus* 63.*diſt.*
(117 *Cap in Synodo,ead.diſt.*
(118) Diedron *de libert.Chriſtian.lib.* 1.Bellarminus *de Clericis, lib.*1.*c.*9.
(119) Boecius Ep.*de Regalijs à n.*145
(120) Baronius *ann Chriſt.*774.*n.*10.
(121) Idem Boecius *vbi ſup.à n.* 2162.
(122) Suarez *lib.*4.*de Immunit. c.*2.*n.* 12.*&* *cap.*9.*n.*12.*&* *cap.*13. Bonacina ad *Bullam Cœnæ.pag.*120. *n.*6.
(123) Martinus ab Azpilicueta Doctor Navarrus *in cap.Novit. de Iudicijs,notab.*3 *num.*143.
(124) S.Leo Papa *epiſt.*23.*ad Theodoſium Auguſt.*
(125) S.Gregor.M. *ad Mauriciū Imp.*

(dize) *ipsum dignetur iudicare negotium, aut illum ab hac intentione deflectere.* Y el mismo en otra (126) encarga sumamente a la Reyna de Francia Brunechilda, que no permitiesse que en su Reyno fuessen venales las ordenes Sagradas, ni passasse alguno à ser consagrado Obispo desde el grado de Lego. Y en otra (127) le dà autoridad para congregar vn Concilio; como tambien en otra (128) les concede esto mismo à los Reyes de Francia Theodorico, y Theobento. Y generalmente el mismo Santo, no solo supone, sino afirma, que en las materias judiciales tienen los Seculares sus privilegios restrictivos de la Inmunidad Eclesiastica, quando dize en vna de sus Epistolas: (129) *En los juizios no queremos turbar los privilegios de los Legos,* porque el proceder estos en las materias Seculares, segun sus leyes, ya se vè que no puede llamarse privilegio, siendo ley assentada, è invariable. Y vltimamente el Papa Calixto II. (130) hablando con el Emperador Henrique, en cierta controversia Eclesiastica, no solo permite claramente el auxilio en ella, sino lo que es mas, el assenso; sus palabras lo dizen claramente: *Ego Calixtus cõcedo, vt si quæ inter partes discordia imerserit, Metropolitani, & Provincialium Consilio saniori parti assensum, & auxilium præbeas.*

* * * * *
* * * * * *

Quan grande sea la autoridad con que nuestros Reyes, y Señores tratan en estos Reynos las cosas Eclesiasticas, y Espirituales de ellos, como Delegados de la Sede Apostolica.

XL. Siendo todo esto tan digno, y conveniente à la Dignidad Real, como lo prosigue gravemente el mismo Boecio Epon, (131) y lo confirma con solidez de doctrina el señor Obispo de Segovia D. Francisco de Araujo, (132) especialmente en nuestros Reyes, y Señores, à quienes tantos privilegios tiene concedidos en esta parte la Sede Apostolica, tan merecidos de su piedad, y Religion, con que no solo han erigido, restaurado, y enriquecido tan magnificamente las Iglesias de su Reynos, pero las sacaron del poder de los Infieles, y hizieron Catolicas, à costa de tantos tesoros, y lo que es mas de tanta sangre de sus vassallos, en cuya justa recompensa les concediò liberalmente la Santa Sede vna plenissima facultad de disponer, y ordenar, en su nombre, y como Delegados suyos, quanto conduxere al govierno espiritual de estas Provincias, conversion, y conservacion de sus naturales, paz, y tran-

(126) Idem *epist. Brunechildæ Francorum Reginæ.*
(127) Idem *epist.* 103. *eidem Reginæ.*
(128) Idem *epist.* 114. *Theodorico, & Theodoberto Francorum Regibus.*
(129) Idem *lib.* 2. *epist.* 1. ibi: *In iudicijs laicorum priuilegia turbare non cupimus.*
(130) Calixtus II. apud Baronium *ann.* 1122. *n.* 7.
(131 Boecius *epist. de Regalijs in Benefic. n.* 160.
(132) D. Episcopus Araujo *tom.* 2. *decis.* 4. *diffic.* 2. *n.* 11.

tranquilidad de los Eclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, que en ellas residen; y assi quanto disponen en ellas por si, y sus Reales Ministros, en orden à estas materias, no es en virtud de jurisdicion Real, ni Secular, sino de Eclesiastica, y Delegada, de quien en esta parte la tiene, sin limitacion alguna, como lo asientá por constante quantos Autores han escrito con mejor tino de las cosas, y derechos de estos Reynos, entre los quales Fray Luis de Miranda, (133) tan benemerito de las materias Morales, lo dixo claramente en obra dedicada à la Santidad de Paulo V. y impressa en sus Dominios, por estas palabras, que por tan del caso, y por de Autor tan sin controversia desapassionado, se pone à la letra en el cuerpo de este Discurso: *Et dico quod supradicti Reges Hispaniarum, non id faciunt sua authoritate, & potestate ordinaria, vtpote qui compertum habeant, quod ipsa per se non se extendit ad spiritualia, & quod rerum omnium spiritualium dispositio tantummodo ad Romanum spectat Pontificem; sed faciunt id ex delegatione, & speciali commissione eorundem Romanorum Pontificum, qui attendentes ad spirituale augmentum fidelium, & infidelium, existentium in illis partibus, supradictos Reges suos Legatos, & commissarios fecerunt, atque constituerunt, & Dominia illorum Regnorum illis concesserunt, cum plenari potestate administrandi in ipsis, & disponendi, non solum temporalia, verum etiam spiritualia ad supradictum finem.*

§

Y

(133) Fr. Ludovicus de Miranda *in Manual. Prælator. Roma ann.* 1612. *edita tom.* 1. *q.* 42. *art.* 6. Et iterum *q.* 42. *art.* 2. Seraphinus Freitas *de Iust. Imper. Lusit. Asiatic. c.* 7. *n.* 3. illic: *Reges Hispaniæ à Romano Pontifice Delegati ad Indiarum conversionem non laicali, sed Ecclesiastica vtuntur potestate*, argum. *l. Pater* 12. *in fine*, ibi: *Solam enim electionem filio concessit, cæterum ipse manumissit; ff. de manumiss. vindict. l.* 3. *ff. de interdict. & relegat. l. vnum ex familia* 69. § *si de falcidia, ff. delegat.* 2. *l. si abrogator* 22. ibi: *Quia hoc non iudicio eius ad quem pervenit, sed principali prouidentia, ff. de adoption. l. Item eorum* 6. §. *si Decuriones ff. quod cuiusque vniuersitatis, cap. Cum aliquibus* 4 *de rescript. in* 6. cum alijs adductis à D. Molina *de primog. lib.* 2. *cap.* 4. *à n* 3. Carpio *de execut. testam. lib.* 2. *c.* 17. *n.* 13. Dom. Ferdinandus Arias de Mesia *variar. lib.* 2. *c.* 26. *num.* 12. *& cap.* 28. *n.* 8. Dom. Olea *de Cesion iur. tit.* 3. *q.* 3. *num.* 14. Quo in argumento post Dom. Solorçanum *de iur. Indiar. lib.* 3. *c.* 20. *num.* 33. R.P. Didacum de Avendaño *in Thesauro Indic. tit.* 1. *num.* 119. *& tit.* 2. *n.* 4. *&* 126. *& tit.* 4. *n.* 100. Dom. Episcopum Villarroel *in Guber. Eccles. Pacific part.* 1. *q.* 2. *art.* 8. *à n.* 13. *& part.* 2. *q.* 12. *art.* 5. *n.* 82. *& q.* 20. *art.* 3. *n.* 92. Plenus est Dom. Don Petrus Frassus, Sardus Turritanus, Regiæ huius Limanæ Audientiæ post alias Peruvici, & Mexicani Tractus Auditor Excellentissimi Domini Ducis Pallatæ, Proregis nostri fœlicissimi (sospita Deus) Assessor Generalis, & in hac eadem palestra semel, & iterum Doctissimus Athleta *de Reg. Patronat. Indiar. tom.* 1. *c.* 1. *& cap.* 8. *& cap.* 25. *ac* 26. fere per tot.

XLI. Y es cosa bien notable, que teniendo su Magestad en fuerça de estos titulos tan soberanos, despachada Cedula desde el año de 572. en que ordena à sus Reales Audiencias: *Que acudiendo à ellas algunas personas, sobre los agravios que los Obispos, ò sus Visitadores hizieren à los Indios, y otras personas, conozcan de ellos, y hagan justicia, llamadas las partes à quien tocare*; y hallandose recopilada, (134) y platicada en la Real Audiencia de la Plata, como lo testifica el señor Don Blas Robles de Salcedo, quien sirviò en aquella, y en esta Audiencia con grande aprobacion. (135) Y siendo esta la parte mas essencial, y estimable del cuydado, y oficio Pastoral de los Señores Obispos, no pudiendo ponerse en controversia, que quien puede conocer de los agravios, que los Visitadores Eclesiasticos, y aun los mismos Señores Obispos, hizieren en sus visitas à los Indios, podrà hazerlo mejor de los que les hizieren sus Curas, tanto mas inferiores en orden, y dignidad en la gerarquia Eclesiastica; se dude aora, con tanta afectacion, de que para esto puedan valerse de los medios, que ministran los mismos hechos, cometiendo su averiguacion à los Ministros, por cuyo medio exerce toda su potestad, en el distrito de cada Provincia; siendo sus ojos lengua, y manos con que se informa, explica, y obra en quanto se le ofrece, sin que tenga en ellas otras mas superiores à quien encomendarlo, contra lo que dexò notado muchos dias haze Fray Manuel Rodriguez, (136) docto, y grave Eclesiastico, y no inferior à otro alguno en el tino, y madurez con que tratò las materias Morales de estas, y otras Provincias, hablando de los privilegios de los Regulares, restrictivos, ò modificativos del Derecho comun, de cuya comprehension, y observancia, dize; debe tratarse en España ante el Nuncio Apostolico, Juez privativo de estas controversias; pero por lo que toca à las Indias, se debe recurrir en primer lugar à su Magestad, y à su primer Tribunal el Consejo, y sucessivamente à sus Virreyes de estos Reynos, à quienes toca el tratar estas materias, como Delegados de la Santa Sede; assi lo dize con toda expression por estas palabras: *Et in partibus Indiarum ad Reges Hispaniarum, seu ad suum Regale Consilium, seu*

Ley Recopilada destos Reynos, q en terminos mas apretados tiene decidida la question que aora mueven los Eclesiasticos.

* * *
* * *

)(§)(§)(§)(

(134) Regia Schedula 3. September ann. 1572. *tom. 2. Schedul. impres. pag.* 36. *in l.* 37 *tit.* 5. *lib.* 1. *Summar. part.* 1. de qua Dom. D. Petrus Frasso *vbi sup. cap.* 61. *n.* 83.

(135) Dom. D. Blasius Robles de Salcedo *cons. Mis.* 93.

(136) Fr. Emman. Rodriguez *quæst. Regular. tom.* 1. *q.* 56. *art.* 12. vers. *Sexta conclusio.*

ſeu ad Proregem eſt recurrendum, qui ex legatione Pontificis, dant facultatem Religioſis ad adminiſtranda Sacramenta.

CAPITVLO VII.

Que puede obrar tambien la coſtumbre, ſegun el Evangelio, y vſo de la Igleſia, en eſtas materias de Inmunidad.

La coſtũbre puede derogar el priuilegio de la Inmunidad en algũ caſo, lugar, tiempo o perſonas particulares.

XLII. AVemos dicho como la Inmunidad de los Ecleſiaſticos, puede conſiderarſe ſegun toda ſu latitud, y razon vniverſal, con que comprehende aquella parte, que diximos ſer de Derecho Divino, ò ſegun la razon particular, y ſu determinacion à vnas, y otras materias, por la parte que es de Derecho poſitivo, y humano, y depende de conſtitucion Pontificia. Y ſi bien ſegun aquella primera razon, es muy cierto, que ni ley, privilegio, ni coſtumbre alguna puede derogarla, y de ella ſe entiẽde vn capitulo del Derecho Canonico, donde ſe dize: (137) *Que ningun hombre de juizio puede imaginar, que al Derecho natural en aquellas materias, cuya tranſgreſion puede ſer peligroſa à la ſalud eterna, pueda derogarlo en manera alguna qualquiera coſtumbre, que en eſta parte puede mejor llamarſe corruptela.* Pero ſegun la parte que tiene eſta Inmunidad de Derecho poſitivo, aunque la ſentencia mas comun es la que afirma, (138) que ſegun toda ſu latitud, no puede el Pontifice derogarla, ni renunciarla los Ecleſiaſticos; pero acerca de los caſos, y materias particulares, perſonas, tiempos, y lugares, que la coſtumbre pueda derogar algun ſingular privilegio, ò accion de eſta Inmunidad, es doctrina expreſſa del Angelico Doctor Santo Thomàs, (139) y del ſeñor Obiſpo Covarrubias, (140) que nos eſcuſaràn de citar otros muchos por ella.

Diverſos modos con que ſe puede derogar vn priuilegio por contraria coſtumbre.

XLIII. Para cuya inteligencia ſe ha de ſuponer, que de dos maneras ſe puede derogar vn privilegio por contraria coſtumbre, ò practicando, y obrando con ella al principio por acciones malas, por ſer contra la ley, ò obrando con ella con buena fè, fun-

(137) *Cap. cum tanto, de conſuet.* ibi: *Nemo enim ſanæ mentis intelligit naturali iuri (cuius tranſgreſsio periculum ſalutis inducit) quacunque conſuetudine (quæ dicenda eſt verius in hac parte corruptela) poſſe aliquatenus derogari.*

(138) *Cap. Eccleſia, de Conſtit.* P. Suarez *ad Regem Angliæ, lib. 4. c. 3. n. 18.*

(139) D. Thomas *1. 2. q. 97. art. 3.*

(140) Dom. Covarrubias *practicar. q. 31. n. 2.*

fundandose en algun otro Derecho positivo, segun el qual es licito obrar contra aquel privilegio, ora sea razon natural, necessidad, ò otro privilegio probablemente contrario, ò algun otro justo titulo, (141) y de qualquiera destos dos modos, es constante que puede prevalecer costumbre contra la Inmunidad de los Ecleniasticos, en algun caso, tiempo, lugar, ò persona particular, y con segura conciencia obrar en essa conformidad.

XLIV. Por el primer modo, es sentir expresso el del Angelico Doctor Santo Thomàs, (142) y respondiendo el Santo al argumento, à que se reducen en esta parte todas las razones de la sentencia contraria, de que de muchos actos malos no puede resultar vno bueno, que el que empieza à obrar contra la ley, haze mal; luego multiplicando essos actos, no podrà resultar de todos ellos vno bueno, la ley lo es, porque es regla de las operaciones humanas; luego por semejante costumbre no podrà quedar aquella derogada, ni la costumbre tener fuerça de tal: dize, que si bien pecaron los primeros que traspassaron la ley, pero los successores estàn fuera de la obligacion de averiguar el titulo, ò motivo que tuvieron para ello, y pueden sin escrupulo alguno guardar la costumbre que hallaren assentada, y lo siguen en esta parte sus mas escogidos discipulos. (143)

Fundase el primer modo, con que se puede derogar vn privilegio por contraria costumbre en doctrina expressa del Angelico Doctor Santo Thomas.

XLV. Irrefragable exemplo es el que se ofrece en esta materia en el Evangelio. El libelo del repudio de la ley Antigua, fue contra la ley Natural del matrimonio, instituida por Dios, con la perpetua comunicacion, è inseparabilidad de entrambos conyuges. La dureza de coraçon de aquel Pueblo introduxo el repudio, y con todo esso dize el mismo Santo Thomàs, (144) que no pecaron los que lo executaron, porque muchas cosas se prohiben à los sanos, que no se prohiben à los enfermos, y del mismo exemplo se suele vsar en las materias del ayuno, paga de diezmos, y otras.

Exemplo desto en el Libelo de repudio de la Ley antigua.

XLVI. Por el segundo modo, es tambien cierto, que pudo introducirse esta costumbre en actos licitos, como se deduce con toda claridad de vna erudita, y docta narracion, que trae el Padre Suarez. (145) Porque es certissimo en todas las Historias, que en

Deducese el segundo modo, con que se puede derogar vn privilegio por contraria costumbre de vna erudita narracion del P. Suarez.

(141) P. Suarez *de Legibus, lib* 7.
(142) D. Thom. *vbi sup. n* 129.
(143) Cayetanus, Montesinos, Vazquez cum alijs apud Tapiam, *tom.* 1. *lib.* 4. *q.* 25. *art.* 16.
(144) D. Thomas *Addit. q.* 67. *art.* 2. *ad* 4.
(145) P. Suarez *lib.* 4. *c.* 13. *ad Regem Angliæ.*

en el principio laIglesia no vsò del privilegio de su Inmunidad,en las cosas temporales,hasta los tiempos del Grande Constantino, no por falta de potestad, sino por imposibilidad de su vso, porq no podia declararla con los Principes Infieles; y à los mismos Principes no se les limitò la jurisdicion sobre los Eclesiasticos,por ser estos de su fuero,no aviendo aun la Iglesia començado à vsar de su Inmunidad; y assi estos,en conciencia,debian entonces obedecer sus ordenes, porque procedian de verdadera jurisdicion, que solo les podian limitar las declaraciones de los Pótifices. Y en este sentido tienen su cierta, y verdadera explicacion las palabras del Apostol San Pablo à los Romanos: (146) *Todo hombre debe ser sometido à las potestades mas sublimes.* Y la explicacion de los Griegos con San Juan Chrisostomo, (147) que dize, que *esto se manda à todos los Sacerdotes, y Monjes, aunque sean Apostoles, Evangelistas, Profetas, ò otros qualesquiera*, como lo reconoce el docto Padre Alfonso Salmeron, (148) por estas palabras, dignissimas de ocupar este lugar, para ilustracion, y prueba irrefragable de todo este argumento: *Alia est ratio* (assi dize) *Principum fidelium, & alia infidelium, quia enim in infideles nullum ius habet Ecclesia, ideo Ecclesiastici debent illis subjectionem, & sua subiectionis iura quandiu in illorum dictionibus vivunt; aliud est Principibus fidelibus, quorum concessione, Clerici suam immunitatem in naturali æquitate fundatam habent, quæ etiam legibus Canonicis est confirmata.*

Prosigue la misma materia.

XLVII. Despues que entraron à governar los Principes Christianos,fueron concediendo a los Eclesiasticos la exempciõ del fuero Secular,y losPontifices atendiendo à este consentimiẽto,la fueron al mismo passo estableciendo,vsando de la ocasion, aunque con algunas intercadencias, por no estar aun la materia de todo punto assentada,hasta que el EmperadorFederico II. por los años 1220.governando la Iglesia vniversal el Papa Honorio III. la allanò del todo, avrà quatrocientos y sesenta años, (149) sin que antes de este tiempo se huviesse oìdo el mas minimo rumor de censuras en esta materia, como lo reconoce el Padre

Sua-

(146) D.Paulus *ad Rom.* 13.ibi: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit.*

(147) S.Ioan.Chrisostomus *ad locum D Pauli ad Rom.* 13. ibi: *Ista imperatur omnibus Sacerdotibus, & Monachis etiamsi Apostolus, si Evangelista, si Profeta, sive quisquis tandem fuerit.*

(148) P.Alfonsus Salmeron *in Evangel.tom.6.tract.*37.

(149) *Auth.statuimus, Cod. de Episcop. & Cleric. Auth. Casa de Sacrosanct. Eccles.*

Suarez. (150) Confirmò luego la concesſion de Federico el Papa Honorio; y ſin embargo de eſto es certiſsimo, que ni aquella concesſion pudo comprehender à los Reynos de Eſpaña, los quales, ya demàs de trecientos y cinquenta años antes tenian Reyes propios, y no les obligavan las leyes Romanas, ni la ley del Pontifice Honorio hablò con ellos, porque ſolo confirmò lo eſtablecido por el Emperador Federico, y entonces nueſtros Reyes, con coſtumbre anterior de mas de trecientos y cinquenta años, tratavan las coſas temporales Eclesiaſticas, de cuyo vſo no les avian aun inhibido los Pontifices. Y quando pudieron darſe por entendidos de la dicha ley Ecleſiaſtica, pudieron tambien creer, que no hablava contra vna coſtumbre de tantos años, en materia que no es intrinſicamente mala, como dirèmos en el capitulo ſiguiente.

CAPITVLO VIII.

Pruebaſe, y ſe ilustra la coſtumbre obſervada de nueſtros Catolicos Reyes de tratar las materias Ecleſiaſticas de ſus Reynos, deſde lo muy antiguo.

XLVIII. MERECIÒ Eſpaña (cuyas honradas tierras, y Nobles Vaſallos apreciò tanto el ſeñor Rey Don Alonſo el Sabio, que atendiendolas, le reputò por el mayor de el mundo) primero que otro algun Reyno los anuncios de la venida de el Salvador; debiendo à Dios la felicidad de que ſe la predicaſſe el Apoſtol Santiago, la qual durò ſiempre en ella, ſin contraſtarſe del todo, aunque inficionada con el veneno de la ſeta Arriana, que bebieron los Reyes Godos quando la empeçaron à dominar, inſtruidos de los Maeſtros, que les diò el Emperador Valente, (151) cuya impiedad caſtigò Dios por mano de los miſmos à quien avia procurado pervertir, pues aviendole vencido en vna batalla, cerca de Adrianopoli, y retirandoſe à

Eſpaña fue el primer Reyno q̃ ſe convirtio à la Fè de IeſuChriſto.

(150) P. Suarez *vbi ſup. n.* 145.

(151) Paulus Diaconus *Hiſtor. Miſcel. lib.* 12. ibi: *Namque petentibus Gotthis vt eis Epiſcopos mitteret à quibus fidei rudimenta ſuſciperent, ille Doctores Arriani Dogmatis miſsit: ſicque vniverſa gens illa, Arriana efecta eſt.* Iornandes *de reb. Getic. c.* 21. S. Iſidorus *in Chron. Gott.* Paulus Oroſius *lib.* 7. *cap.* 33.

à vna Aldea mal herido, le quemaron en ella, como lo refiere Paulo Orosio, nuestro gran Doctor de la Iglesia San Isidoro, y Paulo Diacono. (152)

Recaredo el primero de los Reyes Godos que abjurã do los errores de Arrio, tratò las materias Eclesiasticas de sus Reynos.

XLIX. Fue el primero que detestò el error de los Arrianos Recciario Rey de los Suebos, en Galicia, si bien le amaneciò mas dilatada la pureza de la Fè, en el Reynado de Recaredo el Primero, año de 585. el qual en el de 589. interviniendo en el tercero Concilio de Toledo, en que hizo la profession de la Fè, (153) la firmò (como tambien todo el Concilio) primero que setenta y dos Obispos, que concurrieron, à los quales con grande reverencia, pero ostentando la autoridad Real, y dandoles muy bien à entender la parte que le tocava en aquel tan solemne acto, hablò de esta manera: (154)

El cuydado de los Reyes se debe estender à que con fundamento y sciencia se entienda la verdad, porque quanto mas se levanta en las cosas humanas la gloria de la potestad Real, tanto mayor debe ser su providencia, en el bien de las Provincias que govierna, y assi Beatissimos Sacerdotes, no solo nos parece obligacion nuestra aplicar la atencion, para que los Pueblos, que estàn debaxo de nuestro Dominio, gozen de las felicidades de la paz, sino que tambien debemos atender, con el favor de Dios, à no ignorar las cosas celestiales, convenientes al govierno espiritual de nuestros Fieles Vassallos, porque si es oficio nuestro componer con la potestad Real las costumbres humanas, y refrenar la insolencia de los atrevidos, estableciendo la paz, y sossiego publico; mucho mas debemos cuydar de las cosas Divinas, y aspirar à las superiores, para que depuestos los errores, gozen los Pueblos de la serena luz de la verdad; en esto se ha de ocupar quien desea ser remunerado de Dios con duplicados honores, haziendo cuenta que por èl se dixeron aquellas palabras: Lo que te esforçares, yo te lo satisfarè à mi buelta; *su puesto ya que vuestra Caridad ha examinado nuestra profession de la Fè y la que tambien han hecho los Eclesiasticos, y los Principes Seglares*

pa

(152) Paulus Orosius *vbi sup.* ibi: *ipse Imperator cum sagitta saucius, versusque in fugam æger in cuiusdam villæ cassam deportatus iaceret, ab insequentibus hostibus deprehensus subiecto igne consumptus est: & quo magis testimonium punitionis eius, & diuinæ indignationis, terribili per terras esset exemplo etiam communi caruit sepultura.* D. Isidorus, ac Paul. Diacon. *vbi sup.*

(153) Ex Concil. Toletan. 3. vtraque lingua illam refert Dom. D. Didacus de Saavedra *in Chron. Gott. c.* [illegible] Dignam equidem vt omnium vocibus, omnium linguis, atque oculis legatur.

(154) Concil. Tolet. 3. ibi: *Regia cur vsque, &c.*

parece necessario que para firmeza de la Fè Catolica, y la nueva conversion à ella de nuestros Vassallos, se ordene con nuestra autoridad, que en conformidad de la costumbre de los Padres Orientales, se diga en todas las Iglesias de España, y de las Galias concordemente, y en clara voz al tiempo de la Comunion del Cuerpo, y Sangre de Christo el Symbolo Sacratissimo de la Fè, con que los Pueblos, confessando primero la que creen, y purificados sus coraçones con la Fè, lleguen mas dignamente à recibir el Cuerpo Santissimo de Christo, y guardandose inviolablemente en la Iglesia de Dios este estilo, se confirmarà la creencia de los Fieles, y se confundirà la perfidia de los Hereges, porque facilmente se inclinan los hombres à lo que repetidamente han reconocido, y hecho diversas vezes, sin que valga la escusa de ignorancia, à quien por la boca de todos sabe lo que tiene, y cree la Iglesia Catolica, y assi por reverencia, y firmeza de la Sagrada Fè, añadirà vuestra Santidad à los Canones Eclesiasticos, que ordenare, esta Confession del Symbolo, que por inspiracion Divina ha propuesto nuestra Serenidad. En quanto à la correccion de las costumbres estragadas, condescienda nuestra clemencia, en que con sentencias, y penas rigurosas, y firmes, establezcais lo que se debe probibir, y con Decretos constantes afirmeis lo que conviniere observar.

Elogios q̃ le diò el Concilio; y como mandò guardar sus Actas en todos sus Reynos.

L. Aviendo merecido por este tan Religioso Acto, que todo el Concilio aclamasse sus alabanças, llenandole de piadosas bendiciones, llamandole con los renombres de verdadero amador de Dios, y merecedor del titulo de Apostol, (155) por aver cumplido con el oficio de tal, y ilustrando su persona con los titulos de fidelissimo à Dios, de Gloriosissimo, Santissimo, Religiosissimo, Felicissimo, Pijssimo, Serenissimo, Catolico, y Ortodoxo, (156) que despues le repitieron los Concilios de Zaragoza, año de Christo 592. (157) de Toledo año de 597. añadiendole el de Christianissimo, (158) que le diò tambien èl de Barcelona, año de 599. (156) Bien que sus sucessores de todos estos tan excelentes titulos, solo eligieron, y retuvieron para si el de Catolicos, como el mas proprio de quien es hijo verdadero de la Iglesia, y el que señala mejor la vnidad con ella; (160) pero aviendole con-

(155) Eodem Concil. Toletan. 3.
(156) Supra num. 155.
(157) Concil. Cæsaraguſtanum Era 635.
(158) Concil. Toletanum Era 637.
(159) Concil. Barcinon. ann. 599.
(160) Patianus epist. 11. ad Sympron. ibi: *Non aestuas, Frater, Christianus mihi nomen, Catholicus vero cognomẽ illud me nuncupat, hoc ostendet, ho pro*

congregado todos estos Concilios, de orden, y consentimient del Grande Recaredo, y aprobado, y confirmado sus resolucio nes, como se vè por el edicto con que mandò se guardassen, y ob servassen inviolablemente por todos sus subditos, assi Eclesiasti cos, como Seculares, las santas, y saludables disposiciones de est de que vamos hablando: (161) es buen argumento, y comproba cion de la mucha parte que tuvo en ellas, y de la grande reveren cia, y sujecion que tuvieron los Prelados de aquel tiempo à est Rey tan Catolico. Este estilo de confirmar los Reyes Godos, co ley propia, lo que en los Concilios se avia decretado, lo tomaro de los Emperadores Romanos, tambien en esto emulos de su acciones. Y si lo mismo se huviera hecho con los Decretos de e Concilio de Trento, tocantes à grados prohibidos, y à otras ma terias semejantes, se huvieran escusado muchos gastos de expedi ciones de Breves, y Bulas. Assi lo advirtiò el señor Don Diego d Saavedra, (162) y nunca serà ocioso el que se repita, y tenga pre sente tan justo, como politico documento.

Disposiciō notable del primer Cōcilio de Sevilla en orden à la pureza de los Sacerdotes.

LI. En el quinto año de su Reynado, San Leandro Arçobis po de Sevilla, en cumplimiento de lo que el año antecedente s avia ordenado en el Concilio de Toledo, que cada año se cele brassen Concilios en las Provincias Metropolitanas, convocò vn en la suya, que fue el primero de Sevilla, adonde concurriero siete Obispos, cuyas Actas no se hallan, pero si vna carta (163) firmada de el mismo San Leandro, y de los demàs Prelados, qu en èl concurrieron, embiada à Pegasio, Obispo de Ezija, en qu le dàn cuenta, entre otras cosas, de como por el descuydo d los

prodit, inde significat. Addo Cyril. Hierosolim. *Catach.* 18. Baronium *ann.* 595. *à n.* 51.

(161) Ædictum Regis Recaredi pro observand. Concil. Tolet. 3. ibi: *Gloriosissimus Dominus Recaredus Rex, Vniversis sub regimine nostræ potestatis consistentibus. Amatores nos sui diuina faciens veritas, nostris principaliter sensibus inspirauit, vt causa instaurandæ fidei, ac disciplinæ Ecclesiæ Episcopos omnes Hispaniæ nostro præsentari culmini iuberemus, præcedente autem diligenti, & cauta deliberatione, siue quæ ad fidem conveniunt, seu quæ ad meram correctionem respiciunt sensus maturitate, & intelligentiæ gravitate constat esse digesta. Nostra provide authoritas id omnibus ad Regnum nostrum pertinentibus iubet, vt si quæ diffinita sunt in hoc S. Concilio habito in Vrbe Toletana, anno Regni nostri fœliciter IV. nulli contemnere liceat, nullus proterve præsumat. Capitula enim quæ nostri sensibus placita, & disciplinæ congrua praesenti conscripta sunt Synodo, in omni authoritate, siue Clericorum, siue quorumcumque omnium observentur, & ma neant.*

(162) Dom. D. Didacus de Saavedra *in Chron. Gotth. in Eruigio, pag.* 450.

(163) Epist. Patr. Conc. 1. Hispalens. ad Pegasium.

los Obispos, en consentir que los Clerigos tuviessen en sus casas mugeres estrañas, ò criadas, avia ordenado el Concilio, que los Juezes Seculares, con voluntad, y permisso del Obispo, en caso, que amonestados, no quisiessen apartarlas de si, las aplicassen à su servicio, con juramento de no restituirlas à los Clerigos: providencia bien diferente de lo que oy vemos practicarse en algunas partes de este Reyno, donde los Curas tienen assentado, por punto de su Regalia, el servirse de todas las solteras del Pueblo, en los ministerios domesticos de sus casas, contra la Ordenança expressa del señor Marquès de Cañete, (164) que dispone: *Que los Capitanes, Curacas, y Caziques de dichas Doctrinas, no dèn à los dichos Sacerdotes, ningun Indio, ni India, demàs de los dichos tres Indios muchachos de edad de diez à onze años, y dos Indias viejas para la cozina de dichos Sacerdotes:* si con escandalo, ò algun inconveniente verálo sus Prelados, ya que à los Ministros Seculares se les limita tanto el cuydar de informarles con testigos, no solo de estas cosas, pero aun de otras de tanta menos monta, como son las que se contienen en la Provision del Govierno, que ha dado ocasion à este discurso, cótra là disciplina antigua de los Padres, reconocida, y observada de mi especulacion, en la carta que acaba de referirse, cuyas palabras, en la parte q̃ hazen a este proposito, son en esta manera: *Si Presbyter, Diaconi, vel Clerici consortia extranearum foeminarum, vel ancillarum familiaritatem per Sacerdotis sui admonitionem, a se minus removerint sæculi Iudices easdem mulieres, cum voluntate, & permissu Episcopi, comprehensas, in suis lucris vsurpent, vt vitium hoc, dum Sacerdos inhibere non prævalet, potestas iudicialis coerceat; dato tamen ab iisdem iudicibus Sacramento Episcopo, vt eas Clericis nulla arte restituant.*

LII. No estrañaron tampoco los del tiempo del Rey Gundemaro, año de 610 (165) q̃ tomasse la mano para componer las diferencias entre los Obispos de Cartagena, y la Carpentania, sobre la primacia, que pretendia la Iglesia de Toledo, y la exempcion que solicitavan los Cartaginenses, en que promulgò vn Decreto, poniendo graves penas à los transgressores; y aunque en èl se descubre su gran piedad, y la gran mano que tuvo en estas materias, no se pone aqui à la letra por escusar proligidad.

El Rey Flauio Gũdemaro determinò las diferencias entre los Obispos de Cartagena, y la Carpentania, sobre la primacia de Toledo.

(164) Ordenanç. 44. Marchion. de Cañete inter nuper æditas, & obser vari iusas.

(165) Concil. Toletan. sub Gundamero anno 610.

Los Reyes Flauio Recesuintho, y Vbamba diuidieron los Obispados, y Diocesis de España señalando à cada vno sus terminos, y jurisdicion.

LIII. Y de los Concilios de Merida, y Toledano XI. que se celebraron en tiempo de los Reyes Flavio Receluintho, y Vbamba, en los años de *666*. y de *675*. se reconoce con mas claridad la costumbre observada de los Reyes, en estas materias, y que por tener naturalmente el Govierno Economico de sus estados, logran en cierta manera vn modo de superioridad, y superintendencia tambien en las cosas de los Eclesiasticos de ellos, pues de las Actas de estos Concilios, y de las Historias, que les correspondan, consta que el primero dividiò todos los Obispados de España, hasta el rio Rodano. Y que todos los Obispos, que en èl assistieron, que fueron doze, le dieron por esta grande accion los gloriosos renombres de Serenissimo, Pijssimo, Ortodoxo, y Clementissimo, alabando su vigilancia, y sabiduria, que Dios le participò, no solo para governar las cosas Seculares, sino tambien las Eclesiasticas. (*165*) Assi lo dizen estas palabras, dignissimas de este lugar: *Et deinde Serenissimo, ac Pijssimo, & Orthodoxo viro Clementissimo Domino Recesuintho Regi gratiam impendimus ope cuius vigilantiæ & sæcularia regit cum vtilitate summa, & Ecclesiastica plenius, divinitus sibi sapientia concessa.* Y el segundo hizo tambien segunda vez la propria demarcacion, y division de todos ellos, que oy se conserva, aunque se dude si fue en este mismo Concilio, ò en otro nacional, que se celebrò en tiempo del Rey Vbamba, como por la autoridad de Don Lucas de Tuy, lo tiene por mas cierto el Cardenal Baronio. (*166*)

Los descomulgados siendo admitidos a la mesa, consorcio, y comunion Real quedauan restituydos à la de la Iglesia.

LIV. Tal fue la potestad que tuvieron los Reyes Godos, y la superintendencia de que vsaron en sus Reynos para la observancia de la disciplina Eclesiastica, y aun para derogar los abusos de los Eclesiasticos, en los Ritos Espirituales, segun consta de el Concilio Bracarense III. (*167*) y hazer guardar los Decretos antiguos de los Sagrados Canones, siendo tan grande la autoridad, que lograron en esta parte, entre los mismos Eclesiasticos, y la veneracion con que eran respetados de los Obispos, y Prelados, que los que estavan descomulgados, siendo admitidos à su consorcio, y comunion Real, quedavan restituidos à la de la Iglesia.

se-

(165) Concil. Emeritense *Can*. 23.

(166) Baronius *anno* 675. *n*. 4. ibi: *Sed quod ab omnibus asseritur, in eodem Concilio omnium Hispaniarum Ecclesiarum factam fuisse sedium Episcopalium diuisionem, secus senserit: at Tudensis assertione constat, id factum in Concilio generali sub eodem Rege celebrato.*

(167) Concil. Bracarens. 3.

segun se lee expressamente en el Concilio Toledano II. (168) por estas palabras: *Sed quos Regia potestas, aut in gratiam benignitatis receperit, his etiam Sacerdotum, & populorum conventus suscipere in Ecclesiastica communione debebit, vt quod iam principalis pietas habet acceptum, nec Sacerdotibus Dei habeatur extraneum.* De donde lo tomaron, y practicaron los Franceses, y Ingleses, como parece de los testimonios de Juan, Obispo Carnotense, y de Anselmo Cantuariense, que lo refieren de si mismos: *De Gervasio* (assi dize el primero) *quodque non debet vestra fraternitas mirari, nec indignari quod eum ad communionem in Paschali curia suscepi; pro Regia enim honorificientia id feci fretus authoritate legis in qua legitur. Sed quos Regia potestas, &c.* Y el segũdo lo dize en esta forma. *Audistis qui bus ex præcepto Apostolico communicare non possunt sine animæ meæ periculo quorum communionem Regi communicans, dum ipse eis communicat vitare non valeo*; sin lo demas que juntan otros Autores, (169) que explican la inteligencia de este Canon, y de los capitulares de Carlos Calvo, que refieren esta prerrogativa, sin que pueda dudarse heredaron estas, y otras superioridades sobre las cosas Eclesiasticas con el derecho del Reynar sus sucessores, despues de la lamentable perdida de España, como se colige del Concilio, que mandò convocar en Astorga el Rey D. Ramiro, el año de 934. y de la Institucion de nuevas sillas Obispales, que hizo en España D. Ordoño su hijo.

* * * * *
* * * * *

Noticia, aprobacion, y licencia de la Sede Apostolica conque obrarõ los Reyes en esta materia despues de la perdida à España.

LV. Refieren los monumentos antiguos, que tratando los valerosos Christianos, que se escaparon del furor de los Moros en las asperezas del Pirineo de elegir Rey, que los governasse, embiarõ à consultar la materia con el Pontifice Adriano II. el qual les aconsejò que vsassen en sus cosas de las leyes de los Longobardos, y en la aprobacion de ellas, licencia, ò consejo de establecer otras nuevas, entraria sin duda en primer lugar, en observancia del esti-

(168) Concil. Toletan. II. *Can.* 3. De cuius tamen sensu ac luce videndi Præceptor Regius Dom. D. Franciscus Ramos del Mançano *en el Memorial de los Obispos de Portugal, propos.* I. §. 2. *pag.* 42. *à n.* 93. & post eum Dom. D. Emman. Gonçalez Tellez *in cap. Ad reprimendam, de offic. Ord.*

(169) In Carnotensis Episcopus, *epist.* 62. & 171. Anselmus Cantuariensis *epist ad Ernel. Priorem.* Eadem est de Prælato sententia *in cap. in præsentia* 46. *de sent. excom.* exemplo adoratio nis pedum Pontificis de qua *in cap. Cum olim* 12. *de privilegijs*, Hostiensis *in cap. Venerabili* 34. *de elect.* seu eiusdem salutationis 2. *Reg.* 14. *Psal.* 10. *vers.* 13. *cap. Si aliquando* 41. *de sent. excom.* Baronius *ann.* 536. *n.* 21. & *seqq.* Merinus *lib.* 2. *exercit. c.* 18. Civonius *lib.* 2. *obs.* 14.

eſtilo de todos los Legisladores Catolicos, el tratado de las coſa ſagradas. De aquellas leyes, de aquella coſtumbre tuvo principio el vſo, conque deſde entonces nos hallamos de tratarſe por la autoridad de los Reyes, y ſus Conſejeros, y Tribunales eſtas materia temporales Eclefiaſticas, ſin que en nueſtras Hiſtorias, fueros antiguos, y aprobados de Eſpaña, regiſtros practicos, ni eſcrituras ſe halle algun raſtro de mudança en eſta parte, antes ſi vn perpetuo ſentir, y hablar en todos, derivado de vn hecho, y coſtumbre antiquiſsima, anterior à todas las diſpoſiciones Pontificias, ſi algunas ay en eſta materia, que le ſean contrarias, que la conſtituyen incomparablemente de mejor calidad, que ſi tuvieran en ellos vn recentiſsimo, y ampliſsimo privilegio; porque como dixeron los Doctiſsimos Maeſtros de la Vniverſidad de Salamanca, conſultados en el caſo que refiere el Moraliſta Diana, (170) la coſtumbre, y poſſeſsio inmemorial en ſemejantes caſos, *ſe equipara à la miſma verdad, pacto, titulo, y conceſsion expreſſa, y obra lo miſmo, que el titulo original, y es la mas eficaz que ſe puede imaginar contra quien no ſe puede alegar coſa en contrario, es vn titulo en blanco firmado de ſu Santidad, donde ſe puede figurar todo quanto es neceſſario para obtener.*

Aſsi lo platicaron los Señores Reyes Don Ramiro el I. y D. Alonſo el VI. de Caſtilla.

LVI. Y aſsi ſe vè, que el miſmo ſeñor Rey Don Ramiro diò precedencias à los Regulares, ſobre los Sacerdotes Seculares, y el ſeñor Rey Don Alonſo el VI. de Caſtilla diò forma à las reñidas controverſias del Obiſpo de Aſtorga, con ſus Canonigos, en la conformidad que lo refiere en ſu Hiſtoria el Obiſpo de Pamplona Don Fray Prudencio de Sandoval, (171) donde añade: *Que es bien notable para conocer el privilegio, y grandeza de los Señores Reyes de Eſpaña, en las materias Eclefiaſticas, quando avia mas Santos en ella para no eſpantarſe de lo poco que oy quieren conſervar para el buen govierno de ſus Reynos.*

Exemplo notable del Señor Rey Don Alonſo el VIII. en eſta materia.

LVII. El Señor Rey Don Alonſo el VIII. determinò el litigio, que huvo ſobre la Silla Epiſcopal entre D. Rodrigo, Obiſpo de Calahorra, y Fr. Lope, Abad del Monaſterio de Santa Maria la Real de Naxera, en que recibiò informacion, y por las culpas que reſultaron de ella contra el Abad, lo privò de todos los car-

(170) Diana *tom.* 10. *tract.* 15. *reſol.* 15. plura Boecius Ep. *quæſt. Heroic. lib.* 1. *n.* 65. noſter Ramirez *de leg. Reg.* §. 20. *à n.* 24. Marius Cutelli *de priſc. & verent. Eccleſ. libert. lib.* 2. *q.* 4. *n.* 26. *& q.* 6. *n.* 15.

(171) Epiſcopus Sandoval *in Hiſtor. Alphonſi VI. Era* 1124. *fol.* 24.

a.gos, y oficios Eclesiasticos que tenia, y lo desnaturaliçò de el
Reyno; y en caso que lo quebrantasse, permitiò, que qualquie-
a, sin incurrir por ello en pena alguna, lo pudiesse afrentar, y
despojar de sus bienes, como parece de la Cedula, que sobre ello
nandò despachar, que porque es notable, merece el que se inserte
qui a la letra: (172) *Alphonsus Dei gratia, Rex Toleti, Castellæ, & i partibus Estrematuræ, &c. Vniversis in Regno nostro constitutis ad uoscumque litteræ istæ deuenerint, salutem. Notum fieri volumus quod Priorem dictum Naxerensem per simoniam, vt omnibus patet, bona uæ Ecclesiæ diminuentem, exosum habemus, & culpis suis manifestis xigentibus totius administrationis Ecclesiasticæ Cura in Regno nostro rivamus, ipsumque à finibus nostris eliminare præcipimus: si vero con-ra hoc edictum dispensatorie agere præsumpserit eum in hororandum, & omnibus bonis spoliandum cunctis exponimus, spoliatores quoque am nos, quam Episcopi nostri totius calumniæ immunes esse sanci-nus.*

LVIII. El Señor Rey Don Juan el Segundo, sentenciò el
leyto que huvo entre Don Alonso Carrillo, Arçobispo de Tole-
o, y Don Alonso de Cartagena, que lo era de Burgos, sobre en-
rar el de Toledo en su Diocesi con Cruz delante, en virtud de
u primacia. (173) Lo mismo platicaron los Señores Reyes Ca-
olicos, en las diferencias, que sobre la inquisicion de costum-
res, y vida de su Cabildo huvo entre el Santo Cardenal de Espa-
ia Don Fray Francisco Ximenez de Cisneros, Arçobispo de To-
edo, y su Cabildo, y Prebendados. (174) El Señor Rey Don Feli-
e Segundo determinò las precedencias, en vna Procession Ge-
neral, entre la Iglesia Catedral, y el Convento de San Benito de
Valladolid. Y el Señor Felipe Quarto otras, entre los Capella-
nes de Honor, y Religiosos del Convento de San Geronimo, y
de aquellos con sus Predicadores, sin aver dado jamàs
lugar à que esto se litigasse en Tribunales
Eclesiasticos.

Lo mismo han practicado todos sus sucessores.



CA

(172) Garibay *in Comp. Histor. lib. 12. cap. 26.*
(173) P. Mariana *de reb. Hispan. lib. 9. cap. 19. ad finem.*
(174) Albarus Gomezius *de reb. gestis à Francisco Xunenio lib. 3.*

CAPITVLO IX.

Defiendese esta costumbre de proceder los Seculares en las materias temporales, y economicas de los Eclesiasticos.

Esta costumbre es puesta en razon, y assi no puede reprobarse.

LIX. NI le falta tampoco à esta costumbre la calidad de ser puesta en razon para que pueda ser legitima, como se dize en vn texto Canonico, (175) porque para que pueda prevalecer vna cosa introducida, por costumbre, le basta el que no sea intrinsicamente mala, y que pueda hazerse por privilegio. (176) Ay en esta materia los que tan largamente dexamos referidos, y ademàs de estos lleva las conveniencias, que con tan gran juizio considerò el señor Obispo Don Diego de Covarrubias, (177) de quien lo han tomado todos, quando dixo: *Quod si quis contendat à Principibus Sæcularibus hanc tollere potestatem, statim non equidem sero comperiet experimento manifestissime quantum calamitatis Reipublicæ invexerit*, y ab extrinseco se prueba eficacissimamente su conveniencia con ver, que por tantos años la han vsado tan insignes Varones en piedad, zelo, y Religion: luego tiene todo aquello de que necessita para su valor, y firmeza; y estamos en el caso en que S. Gregorio el Grande (178) permitiò, que permaneciesse inviolablemente cierta costumbre, que en nada se oponia à la Religion: *Immotam permanere concessit consuetudinem, quod contra fidem Catholicam nihil vsurparet.*

Quanto han codescendido siempre Dios la Iglesia, y los Sumos Pontifices con semejantes estilos, y costumbres de los Reynos.

LX. En cuyos terminos son tales, y tan poderosas las fuerças de vna costumbre convertida, en moral naturaleza, y las inclinaciones de los genios de vna Provincia, y tanto lo que Dios, la Iglesia, y los Pontifices han condescendido con ellas, que no dexa rastro de dificultad, en quanto en esta conformidad se obra, por ser axioma en toda buena Theologia, (179) que la gracia no destruye à la naturaleza, antes la perficiona, y se ajusta a ella en todo lo que no es vicio moral, y se compone con sus achaques, flaquezas, y miserias, pues es vno mismo el autor de las dos; y consistiendo en ella la ley Evangelica, es de grande documento à

(175) *Cap. vlt. de consuet.*
(176) Medina *in 2.2.q.97.art.3.*
(177) Dom. Covarrub. *pract. quæst. c.15.n.3.* vers. *Quinto iustitia.*
(178) D. Gregorius *lib. 1. epist. 71.*
(179) D. Thomas 1. *part. q. 1. art. 8. ad 2. & q. 2. art. 2. ad 1. & 3. contra gentes, c. 118.*

los Legisladores para como han de ser las leyes, y con que mo-
eracion han de establecerlas, y ajustarlas à las costumbres de las
Naciones, a quien se dàn. Y assi vna de las condiciones de las le-
es, de todos recibida, es, que sea conforme a las costumbres del
ueblo a quien se imponen, por cuya razon no son mejores
quellas, que lo son absolutamente en si, sino aquellas que lo son
ara las costumbres de aquel pueblo, lo qual declarò bien el Phi-
sofo con el exemplo de la medicina, y del manjar, que ni vno,
otro es mejor absolutamente en si, sino aquel que es mas apro-
osito para el enfermo, y la complexion del sano.

LXI. Buen exemplo nos dà de esto la providencia suma
e nuestro Soberano Autor, pues siendo assi, que no puede aver
nejor Legislador, ni puede errar su incomparable prudencia en
stablecer las leyes, con todo esso, como dize el Abulense, (180)
unque Dios sea Sapiētissimo Legislador, y que no puede errar en
a ley que dà, no vale sin embargo la consequencia, de que todos
os Pueblos deben abraçar la ley que diò à algun pueblo, porque
unque es impossible que aquella ley sea mala para aquel Pueblo,
ero es muy possible que lo sea para otros Pueblos.

Lugar de Alfonso de Madrigal (el Abulense) que explica gallardamente esta materia.

LXII. Y en otra parte (181) dize tambien, que la ley de
hristo se diò à todo el mundo, y porque en èl ay muchos Pue-
los, que no convienen en las costumbres, y por tanto las leyes
ue para los vnos son buenas, no lo fueran para los otros, no diò
n el Evangelio leyes algunas acerca de cosas particulares, y por
o mismo, si bien diò à San Pedro la potestad de atar, y desatar,
e la diò en comun, y sin mas particularizarla, para que se enten-
iesse, que en singular avia de ser atendiendo, y conformandose
on los estilos de cada Nacion; y assi no particularizò las leyes,
omo lo hizo con el Pueblo Hebreo, mayormente en las cosas
udiciales, porque aquella ley se diò solo à aquel Pueblo, y assi la
justò con sus costumbres.

Otro lugar del mismo al proprio intento.

LXIII. Y tercera vez dixò, (182) que al Pueblo Hebreo le
iò Dios preceptos ceremoniales muy particulares; porque como
doravan Dios particular, que no conocian las demàs Naciones,
ssi los ritos de su culto, debian ser singulares; pero en las leyes fo-
ales les permitiò muchas de los Pueblos Gentiles circunvezinos,
in embargo de que eran malas, porque si Dios no les huviera
per-

Tercero lugar del mismo Autor, donde buelue a explicar esta materia.

(180) Abulensis *ad cap. Exodi* 21. *q.* 3.
(181) Idem *ad cap. Matthæi* 18. *q.* 216.
(182) Idem *ad cap.* 5. *q.* 205. & *ad cap.* 22. *q.* 148.

permitido el vſar de eſtas leyes,à que eſtavan acoſtumbrados, tu vieran eſtas imperfecciones,y por ventura por no ſaber apartarſ de ellas,dexarian de todo punto la ley de Dios , ò porque ſiend eſtas leyes como vnos privilegios , reſpeto de los que las vſavar viendo los Judios,que à los Gentiles ſus vezinos, ſe les permitiar ſe juzgarian reputados,como inferiores,y clamarian haſta que ſ les permitieſſen. Y aſsi,guardando lo ſubſtancial del Culto Divi no,no tuvo por inconveniente el aprobar, ò permitirles otras co ſas de Derecho poſitivo;con que tambien ſe infiere de aqui, qu aviendo en muchos ReynosCatolicos privilegios,y concordatos en eſta materia,con la Sede Apoſtolica , no avria razon para qu ſe preſumieſſe que carecen de ellos eſtos Reynos,en nada inferio res en el obſequio de la Santa Sede.

Quarto, y Vltimo lugar del propio Autor al miſmo propoſito.

LXIV. Y finalmente preguntando en otra parte, (183) como algunas leyes de Dios parecen permitir la vengança en el fuero judicial,dize,que como las leyes,y ordenanças politicas deben ſer,ſegun la condicion de los Pueblos , à quien ſe dàn , nò tiene inconveniente alguno que en el fuero exterior ſe permitan algunas leyes ſemejantes,y que en ſi ſon de inconveniente,aunque no lo ſean,conſideradas las condiciones de los Pueblos.

Exemplos deſto miſmo en la practica de la Igleſia.

LXV. En el primer Concilio de la ley Evangelica , ſe mandò à los Fieles abſtenerſe de algunos manjares , que no eſtàn prohibidos por ella;(184)y dixo el gran Padre de la Igleſia San Auguſtin,(185) que eſto ſe hizo ſolo por ajuſtarſe con los Judios , que tenian horror à tal genero de comida;como tambien de la miſma ſuerte ſe permitiò à losLibonienſes,recien convertidos de la Gentilidad à la Fè,el que ſe quedaſſen en ſus matrimonios ilicitos, ſegun la Religion Chriſtiana,aunque ciertos , y verdaderos , ſegun la de Moyſes,ſolo por condeſcender,y ajuſtarſe la Igleſia con la coſtumbre de aquella Provincia. (186)

Aſsi lo han practicado tambien los Sumos Pontifices.

LXVI. En el diſcurſo de eſta miſma ley Evangelica , no ſe puede dezir con brevedad quanto ſe ayan ajuſtado tambien los Sumos Pontifices , y Cabeças viſibles de la Igleſia à las leyes, ritos , y ceremonias de los Pueblos , haziendo proprias ſuyas las conocidamente buenas,y enderezando con favorables interpretaciones las que tenian algo de torcidas , de que abundan exemplos

(183) Idem *ad cap. Levitici* 19.q.11.
(184) Actuum Apoſtolor.c.15.v.19.
(185) D. Auguſtinus *lib.* 32. *contra Fauſtum, cap.* 13.
(186) *Cap. Deus qui, de diuitijs.*

plos,(187)pero principalmente en materia de los juizios,quantas vezes vemos que se han ajustado,y se ajustan cō las leyes Civiles, siendo muchissimas las que de esta calidad se recocen en el Derecho Canonico. San Gregorio el Grande, en vna de sus Epistolas Decretales(188)manda a vn Legado suyo,que embiava a España, que ajuste vnas materias de mucho peso,en conformidad de vn largo Arancel de leyes Imperiales,que le embia. La Santidad de Lucio III.escriviendo al Obispo de Padua,(189)sobre cierta controversia entre el Prior de San Cypriano,y los Clerigos de Rodiio,le dize lo mismo; y de este porte ay otras muchas esparcidas por todo el cuerpo del Derecho.

LXVII. Y si los Eclesiasticos entienden,que su Magestad,ni sus Reales Ministros no pueden conocer,ni poner la mano en estas materias,porque se opone à la observancia de los Sagrados Canones,y Decretos de los Sumos Pontifices,y à su misma Inmunidad,la qual no puede alterar costumbre ninguna, aunque sea inmemorial,y tan assentada, como queda referido; ni interpretarla las leyes de estos Reynos,se les podia preguntar,como hallā poderosa la costumbre, y ley recopilada del señor Rey D. Felipe (190) valiendose de ella para testar los Sacerdotes, y demàs Eclesiasticos,de todos los bienes que adquieren, aunque sea por contemplacion de la Iglesia,siendo contra tantas Decretales expressas de los Sumos Pontifices;(191)y como la escrupulosa Teologia, que oy les inquieta, en vn punto de tan poca entidad, y consequencia,como el presente,no desasossiega, y turba sus conciencias al tomar la pluma para firmar sus testamentos, antes bien aplaudiendo la ley,y la costumbre por santa, passan muchas veces en ellos mas allà del animo del Legislador?

Assi lo tienen reconocido, y lo estan practicando los mismos Eclesiasticos de estos Reynos.

El

(187) D.Thom.2.2.*q*.10.*art*.11.Gregorius *lib*. 9. *epist*. 27. iubet retineri multa quæ fiebant circa liberum cultum plura Baronius *ann*.44.*n*. 85. *&* *&* *ann*.58.*n*.104.*&* *ann*.226. *n*.5. *ann*.494 *n*.2.*&* *ann*. 455. *n*. 4. *&* .528.*n*.1.*&* *ann*. 770. *n*. 15. *&* *in* *s ad Martyrol. ad diem* 2. *Februarij.* ilius Ponze *variar. par*.1.*q*.2. *Scho- c.c*.5.Labarre.*ad Tertulian.de præs c*.c.40.

(188) D.Gregor. *lib*. 11. *epist*.55. *&* *&* *lib*.2. *epist*. 5. Hildebertus *epist.* *ad Honorium II*.S.Leon M.*epist*.25.

(189) Lucius III. Papa *in cap*. 1. *de oper. nunciati*.

(190) *Leg*.13.*tit*.8.*lib*.5. *Novæ Recop.* ibi: *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda en ellas ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los dichos Clerigos tuvieren patrimoniales, avidos por herencia, ò donacion, ò manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre.*

(191) *Cap*.7.*de testam*.ibi: *Cum ex officijs charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, a quibus beneficium cognovimus* re-

Respondese al argumento que se haze de que los Seculares no pueden hazer costumbre en estas materias, porque no pueden hazer ley en ellas.

LXVIII. El argumento que se haze de que los Seculares no pueden introducir costumbre en materia Eclesiastica, porque no pueden hazer ley, à la qual se equipara la costumbre, (192) tiene poquissimo, ò ningun fundamento; porque es constante en toda buena Theologia Moral, (193) que solo se requiere para poder inducir costumbre, que sea sugeto capaz de la obligacion passiva de la ley el que la introduce, aunque no tenga capacidad activa ni poder para hazerla, en tanto grado, que vna Comunidad Secular, y aun vna Comunidad de Monjas puede inducir costumbre, en materia Eclesiastica, aunque no pueden hazer ley en aquella materia; y assi aviendose hallado el Estado Eclesiastico en estos Reynos, por mas de ochocientos años, sin el vso absoluto, y vniversal del priuilegio de su Inmunidad, en las materias Eclesiasticas temporales, y la potestad civil con el contrario, què duda puede quedar para que esta sea tenida por costumbre legitima?

Satisfacese finalmente a la falta de jurisdicion, que se les opone à los Seculares, para poder tratar estas materias.

LXIX. A lo vltimo que se opone finalmente, de que para poder tratar los Seculares estas materias, necessitan de jurisdició y que la costumbre no puede darsela, (194) se responde, que en estas materias no se trata de proceder, por via de jurisdicion, sino por via de vna disposicion extraordinaria economica, y meramente de hecho; con que no se necessita de jurisdicion alguna para ello, ni tal cosa se pretende en este caso.

CAPITVLO X.

Que puede obrar el consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices en las materias de Inmunidad; y si este se entiende revocado por la publicacion de la Bula de la Cena.

El consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontifices puede obrar mucho en estas materias.

LXX. PVEDE tambien sin duda el consentimiento tacito

recipere, è contra quidam Clerici cum ab Ecclesijs suis multa beneficia perceperint, bonaque per eas acquisita in alios transfer repræsumant Hoc igitur quia antiquis Canonibus constat inhibitum nos indemnitatis Ecclesiam providere volentes, siue intestati decesserint, siue alijs conferre voluerint pœnes Ecclasias eadem bona præcipimus remanere, cap. 8. *cap.* 9. *cap.* 12. *eod. tit cap. Postulasti* 10. §. *vlt.* verf. *Cum iuxta de præbend. in Extravag. comm.* plenè Dom. Covarrub. *c.* 1. 3. *part. de testam.* Petr. Gregor. *part.* 3. *lib.* 21. *c.* 4. *litt.* Ambrosius Leganfre *in Paratit. ad hi tit. de testam.*

(192) *Cap. Cum tanta, de consuet.* Ioan. Andreas *ad cap.* 2. *de Præbend in b.* Præpositus *ad cap. Generali, de elect. in* 6.

(193) Dom. Episcopus Tapia *lib.* q. 25. *art.* 7.

(194) Suarez *ad Regem Angliæ*, *lib.* c. 34. *n.* 12. D. Episcopus Araujo

expresso de los Sumos Pontifices, y de su Santa Sede dar esta
rerrogativa, y conocimiento de las cosas temporales de los Ecle-
siasticos a la jurisdicion Secular, como con elegancia lo prosigue
ymon Craveta (195) por estas palabras: *Scientia, & patientia
ummorum Pontificum consensu expresso fortior est, ex quo ipsi dum
lerarunt, plane est, quia præsumptus consensus ex scientia, & non con-
adictione, cum temporis diuturnitate inductus, consensu expresso for
r reputatur,* que ilustra, y prueba con grande erudicion, assi por
o ser esta parte de Derecho Divino, como diximos arriba, como
or no comprehenderse en ella todo el derecho, è Inmunidad
clesiastica colectivamente, sino alguna pequeña parte de ella,
omo tambien lo dexamos ya advertido, esto es, el poder tratar
s Seculares las cosas temporales Eclesiasticas, lo qual no es intrin
camente malo, q̃ si lo fuera, ni privilegio alguno pudiera darse
n esta parte. Y assi no lo prohiben las leyes Eclesiasticas, por la
epugnancia de que pueda ser, sino es solo por algunas razones
e decencia, y conveniencia; pero como por otra parte sea tan
vidente la imposibilidad moral, y tantos los inconvenientes de
orcer la corriente, encaminada por tantos años, que como dixo
Doctor Barbosa: (196) *Serà mas facil quitar la Clava de la mano
Hercules, que quitar à los Principes el conocimiento de estas materias
mporales de los Eclesiasticos;* por esso los Sumos Pontifices, con so-
erano acuerdo, consienten en ella, porque llevaria ciertamente
ayores daños, y dificultades el mudarla, que lleva el prose-
uirla.

LXXI. Y si se replicare, que siendo esto assi, y que los Pon-
fices toleran esta costumbre de los Seculares, porque no pueden
storvarlo sin mayor daño, y perjuizio, nada assegura la toleran-
ia; se responde facilmente, que si esta materia fuera intrinseca-
ente mala, y necessariamente llevara consigo pecado, no ay ti-
ulo alguno, ni aun lo puede ser el recelo de mayor mal, para que
udiera tolerarse, porque no es creible de la obligacion, y zelo
e los Pontifices, que si creyeran que tenia la materia este estado,
a dexaran en èl; que es la misma razon con que el Angelico Doc-
tor

Respondese al argumento de que esta tolerancia de los Sumos Pontifices, porque no pueden estorvar o, no puede ser de escusa.

.2.q.97.*disp.3.sect.2.diffic.4.§.secunda*
*sent.& decis.tom.2.disp.4.diffic.2.n.*16.
(195) Aymon Craveta *cons.640.n.*10.
(196) Augustinus Barbosa *de iur. Ec-*
*cles. vniuers. lib.*1.*cap.* 39. *de priuileg.*
Cleric.§.2.*n.*170.*in fine;* ibi: *Et ita est*
apud omnes fere mundi nationes firma-
tum vt facilius, sit clavam de manu
Herculis eruere, quam ab eorum mani-
bus hanc evellere opinionem.

tor Santo Thomàs (197) defiende,que no pecaron los Hebre persistiendo en el libelo de repudio,pues si pecaran en èl, se huviera de aver declarado por la ley,ò los Profetas,y de otra su te pareceria averlos menospreciado mucho, sino se les advirtie de lo que les era necessario para su salvacion, lo qual no pued dezirse,siendo asi,que à la ley bien observada en su tiempo, d bia corresponderle en premio la vida eterna.

Prosigue la misma materia con vna doctrina admirable de Santo Thomàs, en materia de los diezmos.

LXXII. Y si se dixere,que ya la Iglesia por el Derecho Cano nico,y Bula de la Cena revoca estas costumbres, y si bien vè ob servarse lo contrario,omite benignamente otros mas fuertes me dios,porque no se dè ocasion à mayores escandalos, esto mism prueba,que no ay necessidad de quitarse, ni se debe, ni su Sant dad trata dello en dicha Bula,como luego dirèmos,con vna doc trina muy solida, y segura de Santo Thomàs, en materia de lo diezmos: trata de ello en vna de sus obras,(198) y distinguiend en su percepcion(como avemos dicho en la Inmunidad) el dere cho,y razon comun,y la determinacion à la cota, y casos parti culares,segun diferentes tiempos, y lugares, en que todo corr con igualdad en las dos materias,pues tambien son de Derech Divino los diezmos, y la determinacion de la cota de Derech positivo,y à mas de esto tienen mas que la Inmunidad, la expli cacion de su terminacion, en vno de los cinco preceptos comu nes à toda la Iglesia; dize,que en las tierras adonde ay costumbr comun de que no se paguen diezmos,y la Iglesia no los pide, e visto remitirlos con su disimulacion, y que asi nò pecan los ha bitadores de aquellas tierras en no pagarlos; porque seria dur cosa el dezir,que todos los moradores de la Italia, y de las partes



del Oriente,que no pagan diezmos,estuviessen en pecado. Y à la replica que se haze de que los deben, pero que se los dexan de pedir,por no ocasionar mayor escandalo; responde, que tambien

à

(197) D.Thom. *ad d. quæst. 67. art. 3.* ibi: *Si repudiando vxorem peccassent hoc saltem eis per legem, aut Profetas indicari debuisset, Isaiæ* 58. anuncia populo meo scelera eorum; *alias viderentur esse nimis neglecti; si ea quæ necessaria sunt ad salutem, quæ non cognoscebant, numquam eis nuntiata fuissent, quod non potest dici, cum iustitia legis tempore suo observata vitam mereretur æternam.*

(198) Idem *quodlibet.* 2. *art.* 8. ibi: *In terris in quibus non est consuetudo communis, quod decimæ dentur, & Ecclesia non petit videtur Ecclesia remittere dum dissimulat; & ideo homines in terris illis non peccant decimas non dando. Durum enim esset dicere, quod omnes homines Italiæ, & Orientalium partium damnarentur qui decimas non soluunt. Vnde non benefacerent Rectores Ecclesiæ si in terris illis decimas exigerent, in quibus non est cõsuetudo dari si probabiliter crederent, quod ex hoc scandalum nascerctur.*

à San Pablo se le debia el sustento de aquellos à quien predicava, por derecho natural, que es titulo mas eficaz, y con todo dexava de pedirlo, por no poner algun embaraço à la predicacion de el Evangelio; y que assi harian muy mal los Parrocos de aquellas tierras, adonde no ay costumbre de que se paguen los diezmos, en quererlos cobrar, si probablemente creyeràn que de ella ha de resultar algun escandalo, y que los que no los pagan, quedan seguros en conciencia, siendo assi, que solo se les dexan de pedir por no serles ocasion del escandalo, que suele causar la novedad que tiene el alterar vna costũbre envejecida con alguna comodidad.

LXXIII. Con esta suposicion, pues, dezimos, que no obsta, ni puede ser de embarazo alguno en este caso la Bula de la Cena, aun quando hablara en el punto de que tratamos, que no es assi, porque como se ha comprobado ya larga, y solidamente en otro discurso; *Vna sumaria informacion no es proceder, y informar el animo del Principe de vn sucesso grave, haziendo que diez, ò mas hombres dignos de credito juren lo sucedido, no es hazer processos, que el processo tiene otros muchos requisitos, porque incluye la citacion de la parte, contestacion, y conclusion, reo, acusador, y Iuez, y despues de todas estas cosas la sentencia difinitiva, y nada de esto dize vna informacion sumaria.* Palabras con que lo dexò assi advertido, parece que mirando este caso, vn Autor de estos Reynos, docto juizioso, y lo que es mas vigilantissimo Prelado de tres Iglesias de ellos, y sumamente versado en estas materias, como quien las tratò, y manejò muy de proposito, el señor D. Fr. Gaspar de Villarroel, (199) de buena memoria. Pero què harèmos, si como sea lo que dizen, en favor de la jurisdicion Real, ni los mismos Autores Eclesiasticos, y Prelados tan graves merecen alguna estimacion en el concepto de los que sin tanto estudio se juzgan mas instruidos en qualquiera de estas materias, y sin darle à la presente el entendimiento sano, y legitimo, que le corresponde; qualquier modo de escrivir, quieren que sea processar, y que lo que toda la Jurisprudencia tiene por acto extrajudicial, y privado, (200) sea judicial, y forense; y lo que es vna mera economia, sea jurisdicion, armandose de privilegios, y singularidades, para hazer mas dificil la averiguacion de

No obsta à lo referido la publicacion de la Bula de la Cena.

)(§)(§)(§)(

(199) Dom. Archiepiscop. Villarroel in Gover. Eccles. pacific. part. 2. q. 18. art. 3. num. 11.

(200) Optimè ex Beliuga Valentino Ponte *de Viol. Iud. Eccles. per Regum auxil.* c. 2. n. 4. ibi: *Et proterea voluerunt DD. valere consuetudinem, & statuta cir-*

de la verdad,(201)que nada ſiente tanto como que la oculten
(202) pero quan antiguo vicio ſea eſte en el mundo, ya lo dexò
advertido San Gregorio,(203)quando dixo: *Vſitatum generis humani vitium eſt, libendo peccatum commitere, & commiſſum negando abſcondere, & convictum defendendo excuſare*, que nos eſcuſara de otra ponderacion.

Deſde que tiempo ſe empeçaron à mezclar en dicha Bula eſtos pũtos del conocimiẽto de los Juezes Seculares en las cauſas temporales de los Ecleſiaſticos.

LXXIV. Pues aunque el Pontifice San Pio V. y ſus Suceſſores (porque bolvamos à atar el hilo al diſcurſo) con el nimio zelo de protexer, y defender la juriſdicion Ecleſiaſtica, cuydaron de mezclar en dicha Bula de la Cena eſtas materias del conocimiento de los Juezes, y Tribunales Seculares, en las cauſas, y negocios temporales de los Ecleſiaſticos, y en caſo de violencias, como dize el Padre Azor, deſde el año de 1568. ſe empeçaron à introducir en ella, ſin embargo ſon muchos los Autores que deſpues acà han tratado eſte punto, dexandole muy llano à favor de la juriſdicion Real, y de ſu continuada, y firme coſtumbre de conocer de eſtas cauſas, y violencias, y de las demàs temporales, y profanas de los miſmos Ecleſiaſticos, como ſe puede reconocer de lo que larga, y ſolidamente junta à eſte intento el docto Conſejero de Sicilia Don Mario Cutelli. (204)

Sentir de la Mageſtad del Señor Rey Don Felipe II. acerca de la introducion deſtos puntos en dicha Bula.

LXXV. Pero ninguno mejor que el Señor Rey Don Felipe Segundo, tan reverente como ſe ſabe à la Sede Apoſtolica, en la inſtrucion que diò al Comendador Mayor de Caſtilla, ſobre eſta miſma Bula, y lo que en orden à ella debia repreſentar à

Sa

circa informationem capiandam, circa probationem, & circa teſtes, quia hæc cõcernunt nudum factum, non autem quid iuris, vt eleganter poſt alios diſcurrit Belluga in ſpec. Princip. regul. 11. §. *Sicut, & art.* 2. Pereyra *de man. Reg. c.* 4. *n.* 4. ibi: *Vnde his caſibus Reges non tanquam Iudices cognoſcunt, ſed ex Regis officio pro reparandis violentijs miſerabilium ſubditorum qui eſt caſus, quo attento iure communi quilibet Magiſtratus poteſt ex officio, procedere extraiudicialiter, & violentiam reponere, etiam ommiſſa partium citatione, & infirmationes capere, & ſpoliatum reſtituere, repellendo invaſorem, ſeu turbatorem*, quod pluribus probat. Et rurſus *cap.* 24. *n.* 6. ibi: *Quod ſi obiciatur quod omnis iudicialis cognitio circa res Eccleſiaſticas Sæcularibus prohibita eſt, ex cap. Decernimus, de Iudicijs, & in ribus ſimilibus ſatis fit, quod illud fal… quando de violentia reponenda agit… quia tunc non iudicialiter cognoſcitur, … extraiudicialiter ſumpta ſola facti i… firmatione.*

(201) Adverſus rationem *leg. ob ca… men, § fin ff de teſt. bus.* Et illud Pr… dentij.

Et datur occultum per proxima q… rere verum.

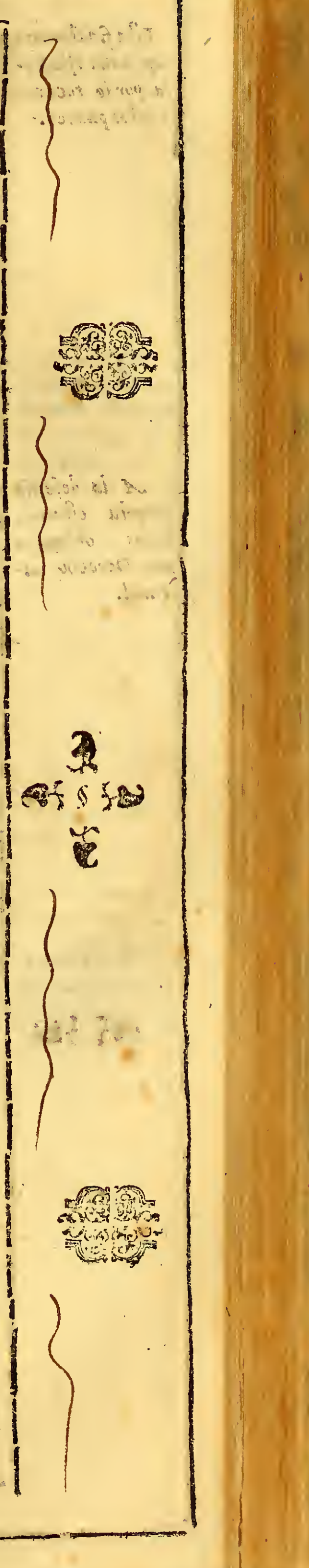
(202) Tertulianus *de veland. virg.* ib… *Nil veritas erubeſcit, niſi ſolum mo… abſcondi, intercluſa reſpirat.*

(203) D. Gregorius *lib.* 22. *Moral.* p… ra Peranius *de orig. Inquiſit. lib.* 1. *ti…* 2. *c.* 2. *n.* 3. Martinus Magerus *de a… vocat. armat. c.* 15. *n.* 250.

(204) Don Marius Cutelli *in abſol… tiſſ. opere de priſca, & recent Eccl… libert. lib.* 2. *q.* 68.

* * *
* * *

antidad, en que le advierte afsi: *La materia de la jurifdicion en*
ue en efta Bula in Cœna Domini, y en las otras mas modernas de fus
redeceffores fe haze tanto esfuerço, y à que en efecto, como vltimo fin,
intento, parece que fe enderezan eftas diligencias, y particulares Pro-
fiones, aunque tiene muchos puntos, por los quales fe podrian efpecial-
ente difcurrir, no convendrà que entreis en la particularidad, porque
ria larga platica, y no à propofito del fin que aora fe tiene; pero podreis
n general dezir à fu Santidad, que lo que Nos, y nueftros Reyes ante-
ffores avemos vfado en nueftros Reynos, y Eftados, refpectivamente,
egun la diverfidad de las Provincias, ha fido teniendo para ello antiguos
rivilegios Apoftolicos, y otros muy legitimos, y derechos titulos, y que
lo fe ha cōfirmado por antiquifsima, è inmemorial poffefsion; no folo to-
rada por los Pontifices paffados, pero aun autorizada, y confirmada
or ellos; y que todo lo que en efta parte fe vfa, y haze, es enderezado
l fervicio de Dios, bien de la Iglefia, y beneficio publico, y de que depen
e la confervacion de nueftros Eftados, y de la quietud, y paz publica, y
ue eftos fon grandes fundamentos, y fuertes vinculos para querernof-
s diffolver, y romper, fin mas orden, ni difcufion; y que no entendemos
omo efto fe pueda hazer con jufticia, y razon, porque aunque no fe
iega, ni fe puede negar, que fu Santidad, como Vicario de Chrifto, y Su-
rema Cabeça de la Iglefia, y los Romanos Pontifices fus predeceffores
ian tenido, y tengan fuprema autoridad en las cofas Eclefiafticas; pero
ue juntamente con efto, es cierto, que el vfo de ella ha de fer regulado
n razon, y jufticia, la qual mucho mas fe ha de guardar en lo que pro-
de de aquella Santa Sede, como exemplar para todos, y que quitar à
adie fu derecho, y antigua poffefsion, efpecialmente tan juftificada, aun
ue fueffe à perfona particular, y en cafo no de mucha importancia, no
e compadecia en orden de jufticia; quanto mas à los Principes, y Reyes
n las cofas publicas, y de tanto momento, à los quales los Romanos Pon
fices, con mucha confideracion, no folo mantuvieron en fus derechos,
as les fueron concediendo gracias de nuevo, y vfando con ellos de lar
ueza, y benignidad, como en toda razon fe debe hazer, mayormente en
ftos tiempos, y que fu Santidad debe mucho mirar, y confiderar, prefu-
uefto que no avemos de caer de nueftros derechos, y antiquifsima, y le-
itima poffefsion, antes la avemos de confervar, y defender, por todos los
nedios juftos, y honeftos, que nos fon permitidos; en que confufion, y
urbacion fe pondrian las cofas, apretandolas en efta manera, y metien-
dolas debaxo de cenfuras, y publicandolas en el Pueblo: y quan proprio,
y verdadero oficio es de fu Santidad efcufar tan grandes, y notables in-
convenientes, y quitar la ocafion de turbar la paz, y quietud publica.



Està finalmente suplicada esta Bula por lo tocante à estos puntos.

LXXVI. Y à mayor abundamiento han suplicado de el nuestros Catolicos Reyes, en todos los puntos concernientes sus Reales preheminencias, y jurisdicion, como lo testifican gr ves Autores, (205) de la qual no pudo despojarseles por dicl Bula, sin su Audiencia, y lleno conocimiento de la causa; (20 con que cessa qualquier escrupulo, que se pudiera formar en es parte. (207)

CAPITVLO XI.

Quanto pueden la repulsa de la violencia, y defensa propi en las materias de Inmunidad.

A la defensa propria estamos todos obligados por Derecho natural.

LXXVII. CREEMOS de cada vno de los Eclesiasticos, po razon de su altissimo Estado, y Dignidad lo que del Pontifice Maximo de los Romanos, dixo Tacito (208) *Deum munere Summum Pontificem etiam summum hominum ess non æmulationi, non odio, aut priuatis affectionibus obnoxium*, de quie nada siniestro puede temerse. Pero como por otra parte diga gran Padre de la Iglesia Agustino (209) de su arrojamiento, vna vez llegan à perder el temor, lo que avia experimentado e los Monasterios de su tiempo, y lo que no puede referirse, sino con sus mismas palabras: *Ex quo Deo servire cœpi, quomodo diffici expertus sum meliores, quam qui in Monasterijs profecerunt: ita no sum expertus peiores, quam qui in Monasterijs defecerunt.* Y San Juan Chrisostomo (210) lo estiende à los demàs Eclesiasticos, diziendo: *Nam Laici delinquentes facilè emmendantur, Clerici autem si semel mali fuerint tremendabiles sunt.* Y el Padre San Bernardo l re-

(205) Morla *in Empor. iur. part. 1. tit. 2. q. 14. n. 8. in fine*, Cenedus noster *Canonicar. q. 45. n. 36.* D. Solorçan. *in Politic. lib. 4. c. 25. in fine*, D. Salgado *de supplicat. ad SS. part. 1. c. 2. sect. 3. & 4 n. 164. & seqq.*

(206) *L. nam ita 39. ff. adopt.* Pereyra *de man. Reg. prælud. 2. n. 14.* Marius Cutelli *de prisc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 2. q. 68. n. 24.*

(207) Dom. Episcopus Araujo *in decis. Moral. tract. 1. q. 6. sect. 2. n. 17.* ibi: *Bulla tandem Vrbani VIII. quæ magis videtur vigere eo quod sit revocatoria cunctorum Priuilegiorum ordinibus concessorum non habet vim in nostra Hispania, quia non fuit in ea recepta neque ad praxim reducta, eo quo neque fuit per Regium Castellæ Sena tum sive Indiarum registrata, quam ess conditionem essentialem, vt rescript Pontificum obligent prob. &c.*

(208) Tacitus 3. *Annal. c. 58.*

(209) D. Augustinus *epist. 137.*

(210) Chrisostomus *homil. 43. supe Matth.*

epite con palabras tan severas,como las que se siguen: (211) *Alie is nimirum laboribus locuplantur Clerici,comedunt fructum terræ absque pecunia. Mens quippe aßueta delicijs,nec exculpta disciplinæ sarculo, multas contrahit sordes. Porro inveteratam rubiginem,si tentes ab rade-,nec summis saltem digitis contingi patientur: Sed sicut scriptum est: crassatus est dilectus,& recalcitravit*; assi es fuerça prevenir los an-idotos,y presidiarnos contra la fuerça,y violencia que puede in-ervenir en sus acciones,que como es el vltimo remedio, es la tu-ica adamantina,y escudo impenetrable de los Reynos.

LXXVIII. Criò Dios todas las cosas perfectas,esto es,sin que es faltasse cosa alguna en aquel genero de ser, que les diò. Diò-es *numero*, distinguiendolas por sus formas, y especies; (212) *pe-*,que es la inclinacion, propension, apetito, y amor con que se man,y desean la conservacion de su ser,y repelen, y arrojan de quanto les puede destruir,y se enquentra con èl, tan entrañado a cada vna de ellas,que es,ò la misma forma,y ser de cada cosa, impulso del mismo Autor de la naturaleza: tal es en las leves el movimiento con que se levantan à lo alto; y en las pesadas, y raves el con que baxan,buscando cada qual en su lugar propio conservacion, y la defensa de su contrario, (213) aviendo la misma naturaleza vestido para estos fines à los animales, dando-s vñas, y puntas, con que se defiendan, à los fuertes, y lige-eza, ò alas à los flacos,con que se pertrechan; y finalmente diò todas las cosas *medida*, ajustando todas sus partes con propor-ion,y correspondencia entre si.

Lugar de la Sabiduria que haze fundamento al Discurso.

LXXIX. De este instinto,y primer derecho de la naturaleza ha nacido el axioma de ser licito à qualquiera el repeler la fuerça con otra fuerça,(214) y en el hombre con tan fuertes razones, q̃ no puede ceder,ni renunciar el derecho,y facultad que le cópete de defenderse, y de vsar de sus miembros para su propia conve-nien-

Explicase el axioma vulgar de ser licito repeler vna fuerça con otra.

(211) S.Bernardus *ad D. Papam Innocentium pro Trecense Episcopo, epist.* 152.*pag.*221.

(212) Sapientia 11.v.12. ibi: *In Numero,Pendere,& Mensura disposuisti.*

(213) Boerius 2.*de consolat.præs.* 10. ibi: *Dedit diuina providentia creatis à se rebus hanc, vel maxima manendi causam, vt quoad poßint naturaliter munere desiderent, devitentque perniciem.*

(214) *L.vt vim* 3.*ff. de iustit.& iur.* à qua lucem accipiunt,*l.* 7.§.*proinde, l. sed,& portus* 12.§.*qua vi* 1.*ff. quod met.caus.l.*3.§.9.*ff. de vi, & vi armat.l.*1.§.13.*de ventr.in poss. mitt. l.* 54.§.1.*ff.de furtis,l.*45.§.*penult ff ad l.Aquil.* Paulus *lib.*5.*sententiar.tit.*23 §.

niencia (215) porque como eſta inclinacion natural ſea impul
del miſmo Autor de la naturaleza, no puede ſer mala, y ſi
fuera, ſe le imputara à èl, y no à ella, y es tan general, y ſe eſtien
à tanto la esfera de repeler la violencia, que ſienten mucha par
de los Theologos, y Filoſofos, que aun quando Diòs quie
obrar algo, por via de poder extraordinario, en alguna criatu
contra la naturaleza particular que le ha dado, en fuerça de ella
con las que dèl recibiò, ſe reſiſte la criatura à Dios, y repe
quanto en ſi es la violencia que de ſu miſmo Autor padece.
Santo Thomàs en varias partes (216) afirma, que puede aver,
ay en el hombre dos voluntades, vna deliberada, que aprehendi
do alguna coſa mandada por Dios, ſigue ſu voluntad, y ot
natural, con la qual en materia dificultoſa rehuye lo que es co
tra ſu naturaleza, y aun en eſto ſigue tambien la voluntad d
miſmo Dios, en ſentir, y repeler ſu contrario, de que pone
exemplo en Chriſto Señor nueſtro, que con acto deliberado qu
ria ſu paſsion, ſin embargo de que el natural amor à la conſerv
cion de ſu propio ſer, y fuga de ſu contrario diſſentia, y eſto co
mucho merito, porque era obra nacida de la buena razon, q
manda amar ſu ſer, y repeler toda injuria contra èl, como aña
el Doctor Serafico S. Buenaventura. (217)

Origen de las Republicas, Reynos, y Magiſtrados entre los hombres para ſu propia defenſa.

LXXX. De eſte miſmo apetito tambien, è inclinacion nat
ral de repeler la propia injuria, tuvo origen entre los hombres
formacion de las Ciudades, Republicas, y Reynos, porque con
eſparcidos no pudieſſen bien acudir à ſu conſervacion, defenſa
reſiſtencia de ſus contrarios, ſe ajuſtaron con aquel natural in
tin

§.3.*& lib.1.tit.7.§.6.l.1. Cod. vnde vi, l.1. C. quando liceat vniquique ſine iniuria ſe vindic. cap. ius naturale, in fine, 1.diſt.cap.dilectus in 6. in princip. de ſent.excom.in 6.l.2.tit.1.l.2.tit.8. partit.7.*plura Donellus *lib.17. com. c.2.* vbi Oſualdus *litt. D.* Cuiacius *lib.14.obſ.15.*Feruerius *lib.1.ſelect.* Grotius *de iur.belli, & pac.lib.1.c.3. & lib.2.c.1.*Suarez *ad l.Aquil.lib.1. c.2.ſect.1.*

(215) Victoria *de poteſt. ciuil. n. 10.* ibi: *Nam non poteſt cedere iuri, & facultati ſe defendendi, propriiſque membris, ex commodo ſuo vtendi cum illi, naturali, & diuino iure competat.*

(216) D.Thom. *in 1.diſt. 48. art.* ibi: *Voluntas deliberata, quæ ſequit rationem, prout eſt apprehedens, & ferens de iſta ratione bonitatis, tene aliquid velle: quamvis voluntas natu lis, & appetitus ſenſitiuus id fugia & in refugiendo voluntati diuinæ co formantur, in quantum tendunt ad b num ſecundum rationem apprehenſa*

(217) D.Bonaventura, ibi: *Chriſt voluntate rationis deliberata, vol bat paſsionem ſuam, & ſimiliter Be ta Virgo, & quilibet ſanctus, quamv voluntas naturalis diſſentiret, & h cum merito, quia non ſolum eſt natur ſed rationis.*

nto à vivir juntos,para con reciprocos ſocorros buſcar ſus con-
niencias,y repeler ſus contrarios. Pero como tambien toda eſta
ultitud no podia diſponer,ni executar las acciones neceſſarias
eſtos fines(aſsi como no pueden los miembros del cuerpo hu-
ano conſervarſe en ſu entereza, ſin alguna cabeça que ordene
operaciones de cada qual,en vtilidad de todo el compueſto)
nvinieron en eſte miſmo impulſo de buſcar vna ſabia, y provi-
direccion,eligiendo cabeça,que los governaſſe,eligiendo Ma-
ſtrados,y formando diverſos modos de govierno,ſegun les pa-
cieron mas conformes à las inclinaciones,y modo de viuir co-
un à cada multitud;(216) y à eſta cabeça, al modo que ſucede
el cuerpo natural,trasladaron toda aquella inclinacion, y exe-
ıcion de los medios oportunos à ſu conſervacion, y repulſa de
s contrarios,(217) ò abſolutamente, ò atada à ciertas leyes, y
ndiciones;(218) y aſsi en eſte ſentido, ſe dize con toda propie-
ad, ſer la poteſtad civil de Dios,(219) ſiendo como es efecto de
razon,è inclinacion natural,que Dios infundiò en ſu creacion
los hombres,y que el que reſiſte à ella,ſe reſiſte à Dios; (220) y
n mas que la reſiſtencia paſsiva con que la poteſtad, ſegun el
ıen vſo de ella,reſiſte à ſus contrarios,que intentan corromper-
,y deſtruirla,es reſiſtencia activa de Dios;porque como èl aya
nſtituido la poteſtad civil,perfecta en ſu eſpecie,le ha dado to
s los medios para ſu conſervacion; (221) y aſsi en virtud de la
iſma ley natural divina participada,puede repeler todas aque-
s coſas,q̃ le eſtorvaren la execucion de ſu juriſdicion en las co-
s q̃ le eſtàn ſugetas,y encomendadas; porq̃ como los hombres
tral-



16) Eleganter P. Mariana *de reg. & Regn. inſtit. lib. 1. c. 1.* ibi: *Ergo cum vita omnis externis iniurijs eſſet infeſta, ac ne quidem ipſi conſanguinei inter ſe, & neceſſarij a mutuis cædibus temperarent manus: qui à poſterioribus præmebantur mutuo ſe cum alijs ſocietatis fœdere conſtringere, & ad vnum aliquando iuſtitia, fideque præſtantem reſpicere cæperunt, cuius præſidio domeſticas, externaſque iniurias prohiberent: æquitate conſtituenda, ſumos cum infimis, atque cum his mediocres æquabili devinctus iure retinerent, hinc Vrbanus cætus primum regiaque maieſtas orta eſt;* plura alia peti poſſunt à Patricio de Regno *lib. 2. c. 1.* Petr. Gregor. *de Repub. lib. 6. c. 6. n. 4.* Suar. *ad Regem Angliæ, lib. 3. c. 2. n. 19. & c. 3. n. 3.* præter allata à Salgad. *de Reg. protect. par. 1. c. 1. præl. 2. n. 71. 75. & 76*

(217) *L. 5. ff. de Conſtit. Princip. §. Sed, & quod Inſtit. de iur. nat. gent. & civ.*

(218) D. Thomas *de Regim. Princip. lib. 1. c. 15.*

(219) D. Paulus *ad Rom. 13.* ibi: *Omnis poteſtas à Domino Deo eſt.*

(220) *Qui reſiſtit poteſtati, Dei ordinationi reſiſtit.*

(221) *L. 2. ff de iuriſdict. omn. Iud. cap. Paſtoralis, cap. Ex litteris, cap. Præterea, de offic. Iud. Delegat.*

trasladaron en ſu cabeça aquel derecho de ſu conſervacion , y
repeler todo lo nocivo, con aquel miſmo derecho Divino , y n
tural, puede la poteſtad civil oponerſe à quien la ofendiere; y c
mo no puede el hombre ceder del derecho , y facultad de ſu d
fenſa, tampoco puede el Principe abrogar , ni privarſe del pod
de defenderſe, y defender ſu Republica de la violencia que ſe
hiziere, como ni puede renunciar la cabeça el oficio, y obligaci
de mirar por el cuerpo, pues en ella eſtàn depoſitados los ſentid
para eſte oficio ; ni pueden las manos dexar de armarſe para
defenſa, porque à ellas ſe les entregaron las fuerças.

El eſtado de los Ecleſiaſticos no los exime el poder faltar à él.

LXXXI. A quien no maravillaria, que ſe delinquieſſe ent
las doze tablas, en que ſe eſcriviero los derechos de los Romano
y que los Executores, y Protectores de ellas , que debian velar
cumplimiento fueſſen los inſtrumentos para deſtrozarlas , di
animoſamente San Cypriano? (222) y quanto mas digno ſerà
admiracion, que muchas vezes los miſmos Ecleſiaſticos rompa
no las tablas que fabricò Roma para dar leyes à ſu govierno, ſi
las que labrò , y puliò la Igleſia , con tan repetidos Canones
Concilios Provinciales, Synodales, y Decretos de Sumos Ponti
ces, tocantes al cumplimiento de ſu oficio , en que raras vezes ,
nunca vàn tan ſolos ſus pecados, ſin embolver en ellos à todo
Pueblo; por cuya razon ſe leen tan repetidas en el Sagrado Tex
(223) aquellas palabras: *Si Sacerdos peccaverit, delinquere faciet P*
pulum, que explican de ſu mayor obligacion, en no dar algun e
candalo con el Angelico Doctor Santo Thomàs (224) todos l
Padres? Pero ninguno con palabras mas dignas de ſu ingenio, qu
San Salviano, Obiſpo de Marſella , (225) cuyas ſon las que ſe ſi
guen: *Ex eo utique* (dize) *deteriores ſumus qui meliores non ſumus, qu*
meliores eſſe debemus; criminioſior culpa eſt ubi honeſtior ſtatus; crimi
nioſior eſt eius impudentia, qui promiſſerit caſtitatem , fœdior inebria
tur, ſobrietatem fronte prætendens: quia præter eam deformitatem, qua
vitia in ſe habent, Religionis nomen plus notatur.

* * * * *
* * * * *

El oficio principal de los Reyes, es librar de las fuerças, y violencias à ſus Vaſſallos.

LXXXII. Para eſtos caſos previno Dios al mundo con l

ſo

(222) D. Cyprianus *lib. 2 epiſt. 2.* ibi: *Inciſſæ ſint licet leges XII. tabularum, & publico ore præfixo iura præſcripta inter leges ipſas delinquitur, inter iura peccatur: innocentia nec illic ubi defenditur reſervatur, ſævit invicem diſcordantium rabies, & inter Togas pac rupta, forum legibus mugit in ſanum.*

(223) *Levitici 4. 3. & alibi.*

(224) D. Thomas 2. 2. *q.* 186. *art.* 10 & cum eo communiter Patres.

(225) Salvianus *lib. 4. de Provid.*

oberana poteſtad de los Reyes,cuyo primer oficio es el librar à
os Vaſſallos de las violencias que ſe les hizieren,como ſe recono-
'e en vn textoCanonico,(227) y por eſſo es lo primero tambien q̃
es juran,y ofrecen en ſus dichoſas , y felizes aclamaciones,como
arece del primer fuero deEſpaña,deſpues de ſu feliciſsima reſtau
acion por el Señor Rey D. Pelayo , (228) dictado, y compueſto
or la miſma naturaleza del reynar,que introduxo, como dixi-
nos, el Imperio de vno para el bien de todos , y dize aſsi: *Et ſo
rimeramente eſtablido por fuero de Eſpaña , de Rey alçar para
iempre, el porque nully Rey qui jamas ſerie, no lipodeis ſeer malo,pues
ue con ello,ço es Pueblo,lo alçaban,e le davan lo que illos avien,è gana
an de los Moros,Primo que lis iuras ante que loyalcaſen, ſobre la Cruz,
los Evangelios que los tienga adreyto, elesmillore ſiempre lures fueros,
no los impeore,el es desfaga las fuerças.*

cap. 1. tit. 1. lib. 1. del fuer. de Navarra.

LXXXIII. Sin que en eſta parte ſe admita diſtincion alguna
ntre Ecleſiaſticos,y Seculares,ni aun ſe exima de ello la ſuprema
abeça de la Igleſia,como lo diò bien à entender laSantidad del
apa Leon al Emperador Ludovico II. y ſe refiere en elDerecho
anonico,(229)donde le dize: *Nos ſi incompetenter aliquid egimus,
& in ſubditis iuſtæ legis tramites non conſervabimus,veſtro,ac miſſorum
eſtrorum cuncta volumus emmendere iudicio.* Y lo aſſentò aſsi , aun
n materia mas elevada el Señor Rey Don Juan el Primero,zelo-
o ſobre manera de todos los reſpectos de vn Rey Chriſtiano , en
a conformidad que lo acreditan tantas,y tan ſantas leyes, como
romulgò en favor de la Santa Igleſia , veneracion de los Sacer-
otes,culto de la Santa Cruz,miſterio de nueſtra redempcion , y
doracion del Sacramento Santiſsimo de la Euchariſtia , quando
eduxo à eſcrito,en las Cortes de Segovia del año de 1387.la coſ-
umbre de que en eſta parte vſaron ſiempre nueſtros Catolicos
Reyes,y Señores , mediante vna ley ſuya , que recopilada (230)
lize aſsi: *Los Reyes de Caſtilla de antigua coſtumbre,aprobada, y vſa-
a, y guardada , pueden conocer, y proveer de las injurias , violencias,
fuerças,que acaecen entre los Prelados , y Clerigos , y Ecleſiaſticas
per-*

No ay en eſta parte diſtincion alguna entre Ecleſiaſticos, y Seculares.

(227) *Cap.Regnum officium* 22.*q*.3.plura ad rem Camil.Borrellus *de poteſt. Reg.Cath.c.*5.*à n.*7.

(228) De quo tamen plura Darius *in Exercitat.Dupp.de orig.iur. & iuſtit. Aræg.* quæ Regijs auſpicijs lucem forſan aliquando,nec exiguam videre poterit.

(229) *In Can.nos ſi incompetenter* 2.*q*.2.

(230) *L.*5.*tit.*1.*lib.*1.*ordinam.* Relata *in l.*2.*lib.*1.*tit.* 6. *Novæ Recopilat.* de quæ præter Auctores Regni Mich. Rauſell.*in Hiſtor.Eccleſ.iuriſdict.lib.*4.*c.*4.*n.*19. videri poteſt.

perſonas, ſobre las Igleſias, y Beneficios. Porque como en eſt[...] materias no ay diſtincion alguna, reſpecto de poder cometer, aſ[...] los Ecleſiaſticos, como los Seculares, las fuerças, y violencias, tam[...] poco debe averla, en lo que mira, y pertenece à ſu remedio, y aſ[...] entra llanamente en eſte caſo, à aplicarlo, conforme lo pidiere l[...] materia, ſugeta la poteſtad civil, que los Principes participan d[...] Dios para la paz, y quietud de ſus Reynos, no dando lugar à qu[...] los Ecleſiaſticos de qualquiera preheminencia que ſeã atropelle[...] las leyes juſtas, eſtablecidas para la ſociedad humana, y politica[...] rompiendo los arboles conterminables, que dividen los limites d[...] el imperio Ecleſiaſtico, y Secular, y que explican lo que ſe ha d[...] dar à Dios, y lo que toca al Ceſar.

Entrambas poteſtades Ecleſiaſticas, y Seculares dimanan de Dios, como de fuente, y en ſus caſos cada vna debe ſujetarſe à la otra.

LXXXIV. Porque ſiendo cierto, que entrambas poteſtade[...] dimanan de Dios, como de fuente, al modo que dos efectos d[...] vna miſma cauſa, pero ſin alguna ſubordinacion, ni dependenci[...] entre ſi, como apuntamos ya arriba, ſino en aquello en que e[...] Principe de las dos quiſo enlaçar, ſubordinar, y ſugetar la juriſdi[...] cion Secular à la Ecleſiaſtica, eſto es, en todas aquellas coſas, qu[...] pertenecen preciſamente à la ſalud eterna de las almas, ſe ſigu[...] por neceſſaria, y legitima conſequencia, que en eſtas coſas, m[...] debe obedecerſe à la poteſtad Ecleſiaſtica, que à la Secular, per[...] en todas las demàs, que pertenecen al trato, ỳ comercio de eſt[...] vida civil, y politica de que gozamos, primero debe obedecerſe [...] la poteſtad Secular, que à la Ecleſiaſtica, como dize expreſſamen[...] te el Angelico Doctor Santo Thomàs, (231) por eſtas palabras[...] que por ſingulares ha parecido ponerlas à la letra en el cuerpo d[...] eſte papel: *Poteſtas ſpiritualis, & ſæcularis vtraque deducitur à pote[...] ſtate diuina, & ideo in tantum ſæcularis poteſtas eſt ſub ſpirituali i[...] quantum ei à Deo ſuppoſita eſt, ſcilicèt in his quæ ad ſalutem anim[...] pertinent: Et ideo in his magis eſt obediendum poteſtati ſpirituali, quam[...] ſæculari; in his autem quæ ad bonum civile pertinent eſt magis obedien[...] dum poteſtati ſæculari, quam ſpirituali, ſecũdum illud Matth. 22. Red[...] dite quæ ſunt Cæſaris Cæſari, & quæ ſunt Dei Deo*; ſin que eſto ſ[...] oponga en coſa alguna, ni à la Fè Catolica, ni à la ley Chriſtiana[...] como lo dexò eſcrito mas haze de 600. años el Abad Berengoſio[...] referido en la Biblioteca de los Padres, (232) por eſtas palabras[...]

Scien-

* * *
* * *

(231) D. Thomas 2. *diſt.* 44. *quæſt.* 2. *art.* 3.

(232) Berengoſius Abbas *Sermon. d[...] Myſter. Lig. Dom.* in Biblioth. Patr.

ciendum est quod nec Catholicæ Fidei, nec Christianæ contrarium est gi, si ad honorem Regni, & Sacerdotis Rex Pontifici, & Pontifex bediat Regi.

LXXXV. De donde legitimamente se infiere, que la potestad clesiastica, conservandose en la esfera de su jurisdicion, encomendada por Dios, de quien dimana, no puede, ni debe embaraar à la potestad civil, en el exercicio de aquellas cosas, que tamien Dios le encomendò, y en que no se la subordinò, ni sugetò, que si se apartare de esto, quanto quiera que la potestad civil, n aquellas cosas que pertenecen à la jurisdicion Eclesiastica, y ue Dios le encomendò, no puede resistirla; pero en lo que Dios uiso encargarle, y dexò enteramente à su direccion, si bien debe spetarla siempre como à superior, pero no omitir el curso de sus ciones, y procederes, segun las leyes, que Dios tambien le ha ado, y medios que tiene para governarse, y conseguir su fin.

La potestad Eclesiastica no debe oponerse, ni embaraçar à la Civil en el uso de aquellas cosas que Dios le encomendò.

LXXXVI. Sin que sea dificultoso de entender, como siendo potestad Eclesiastica superior à la Secular, como acabamos de conocer, pueda esta usar libremente, y sin dependencia alguna aquella, de los poderes que Dios le diò, en orden à las materias su propio instituto, y aun resistirle reverentemente, en todo uello en que quisiere embaraçarle el recto orden, y curso de sus ciones temporales, y politicas, si se repara (sobre lo que ya demos dicho) en que las potestades Eclesiastica, y Civil, no son s primeros principios del todo independientes, y sin alguna bordinacion à otro principio alguno, sino que entrambas di anan de Christo, Autor de la Gracia, como de primer princi o, y dèl reciben, como la potestad, toda la latitud de sus jurisdi- ones; y assi aunque la potestad Eclesiastica sea de superior ge rquia, que la Civil, y superior à ella, en lo que Dios se la ha suetado (como dexamos dicho) pero respecto de Dios, es potesd inferior, de la misma suerte, que la Civil, como criaturas, y inistras suyas; y assi si excediere del orden, y leyes, que la Supre a potestad de Dios tiene prescriptas à sus acciones, y jurisdi- on, no es dudable que podrà resistirsele, como con el exemplo l reo, injustamente condenado por el Juez, lo enseña, el que lo seña todo, el Angelico Doctor Santo Thomàs, (32) por estas labras: *Potestati inferiori in tantum aliquis subijci debet, in quantum*

Como siendo la potestad Civil inferior à la Eclesiastica puede resistirla en algunos casos.

32) D. Thomas 2.2. *quæst.* 96. *art.* 3. *ad* 1. & *art.* 4.

tum ordinem superioris servat, à quo si exorvitaverit ei subijci no oportet. Puta si aliquid iuserit Proconsul, aliud Gubernator, vt pate per Gloss. Rom. 13. cum autem Iudex aliquem iniustè gravat, quantum ad hoc relinquit ordinem superioris potestatis, secundum quam necessitas sibi iustè iudicandi imponitur, & ideo licitum est, ei qui contra iustitiam grabatur ad directionem superioris potestatis recurrere. E paulò inferius: *Damnatur aliquis ad mortem duppliciter, vno modo iustè, & sic non licet condemnato se defendere cum liceat Iudici, eum resistentem impugnare, vnde relinquitur quod ex parte eius sit bellum iniustum, vnde indubitanter peccat. Alio modo condemnatur aliquis in iustè, & tale iudicium simile est violentiæ latronum, secundum illu Ezeq. 22.* Principes eius in medio illius quasi lupi rapientes prædam ad effundendum sanguinem. *Et ideò sicut licet resistere latroni ita licet resistere in tali casu malis Principibus; ne forte proprer scandalum vitandum tunc aliqualis turbatio timeretur*; no negandole po esto en manera alguna la potestad, sino mirando à aquella accio en que exorbitare, como extraviada del justo, y recto vso de ella

Respondese al argumento que se haze de no aver en la tierra quien pueda conocer de si la jurisdicion Eclesiastica abusa, ò no de su potestad.

LXXXVII. Ni embaraça à esto el flaco, y devil argumento en que algunos se han hallado embaraçados, (233) de que n aviendo quien pueda conocer de este abuso, es preciso en tod caso obedecer al Juez superior, sin que quede otro remedio à lo subditos, que el de la tolerancia, y sufrimiento, fundandolo en l doctrina del mismo Angelico Doctor Santo Thomàs, (234) don de enseña, que se ha de ceder al mandato de mayor potestad porque esto es asi; pero la mayor potestad de que alli habla e Angel Doctor de las Escuelas, es la de Dios, y la de su justicia Divina, como lo enseña el mismo Santo en el lugar que acabamo de referir, y no otra alguna inferior à ella, como lo son las dos potestades Eclesiastica, y Secular. Ni puede serlo otra alguna, por que el juizio injusto nunca puede ser acto de superior potestad de la manera, que el poder pecar, no es poder, sino antes defect de potestad, como lo enseña el mismo Santo; (235) y asi si e Juez superior juzga injustamente, no juzga, y si grava, y oprim

)(§)(§)(§)(

(233) Apud Martinum Bonacinam *tom. 3. de censur. Bullæ Cœnæ, disp. 1. q. 15. punt. 4. §. 4. n. 10.* ibi: *Si Iudex supremus inique vexat nullum super est remedium, nisi vt pœnæ, æquo, & patienti animo ferantur, & sustineantur.*

(234) D. Thom. *2. 2. q. 104. art. 5.*

(235) Ex D. Augustinus, *lib. 15. de Trinit.* ibi: *Posse deficere non est potenti sed defectus potentiæ.* D. Thomas *part. q. 25. art. 3* ibi: *Posse peccare e deficere in agendo, quod repugnat om potentiæ.* Et iterum: *Posse peccare e deficere à perfecta ratione.*

alguno injustamente, ya dize el mismo Santo en el mismo lu-
ar, qual sea este juizio, y en que forma se le puede, y debe resis-
r, no por via de jurisdicion, que esto ninguno lo ha soñado, sino
e proteccion, y defensa, como lo entienden todos. (236)

LXXXVIII. Lo que algun Autor ha dicho, llevado del zelo, nombre de la Inmunidad Eclesiastica, pero no tanto secundum cientiam, que no solo con pretexto de violencia, pero ni con ualquiera existencia de ella, es licito tocar en las cosas de los clesiasticos, y que porque no se toque en vn pelo con las como-idades temporales de vn Eclesiastico, no se debe reparar en que rebuelva, y destruya vna Provincia, vn Reyno, ò todo el mun-o, paralogicandolo de aquel principio, que enseña, que las co-s espirituales son de superior gerarquia, que las temporales, la Monarquia Eclesiastica, que la Civil; como si sin embargo, que l ministerio à que es llamado el Eclesiastico sea espiritual, sus omodidades temporales, no fueran temporales, ni corporales; como si vivieramos en el error de los Manicheos, que afirma-an, que el Autor, y Criador de las cosas espirituales, era vn Dios ueno; y el de las corporales otro malo: y como si la potestad Civil no fuera de Dios, y solo lo fuera la Eclesiastica, y como si ta potestad Civil, por medio de sus leyes, no pretendiera tam-ien regir, y encaminar à los hombres à que vivan, segun la vir-ud; ya se vè que no merece estimacion alguna.

Satisfacese à los que dizen que con ningun pretexto pueden los Seculares poner la mano en las cosas Eclesiasticas.

LXXXIX. Pero para que se vea mas claro, que la luz de el medio dia el paralogismo, solo es necessario advertir, que bien e compadece ser vna cosa mas excelente que otra, considerada u naturaleza, y atendida, segun los modos, y circunstancias con que debe executarse, ser posterior à otra: exemplifica el Doctor Angelico (237) esta doctrina en las vidas activa, y contemplati-va; segun su especie no ay duda en que es mas excelente la con-templativa, pues su exercicio, y objeto es espiritual, y el de la vi-a activa, es la ocupacion acerca de las cosas exteriores, y corpo-eas, en servicio del mismo Dios; pero de ay no se sigue, que en odos tiempos, lugares, y personas, qualquier acto contemplati-o deba ser primero, y deba preponerse à qualquier otro acto e la vida activa, siendo asi, que en la aplicacion deben regular-e, segun lo que pidan las circunstancias de tiempos, lugares, y per-

Prosigue la misma materia y se explica con vn lugar admirable de Santo Thomas.

236 Apud Bellarmin. *de Concil. lib.* 2. *cap.* 19.

(237) D. Thomas 2. 2. *quæst.* 182. *art.* 1.

personas, y aquel debe entonces preferirse, que sea mas conform[e] à ellas, porque seria grande desacierto, dize el Santo, dexar ca[da] qual el cumplimiento de sus obligaciones exteriores, por in[sistir] en la contemplacion, à titulo de que es mas excelente. Y e[n] otra parte, (238) haziendo la misma comparacion del Culto Di[vino], con la misericordia con el necessitado, dize de la mism[a] suerte, que segun si, y por razon de su objeto, no ay duda algun[a] en que es mas excelente el Culto Divino, que mira à Dios, que l[a] misericordia, que mira el alivio de las necessidades del pobre; pe[ro] considerado el exercicio della, y lo que Dios pide à cada qual no ay duda que à su tiempo, y lugar es mas acepta la misericor[dia], si la mayor necessidad pidiere que se assista à ella. Acto d[e] culto à Dios (dize) es el oir Missa, y ofrecer sacrificio; pero à est[e] titulo serà licito abandonar al enfermo? Faltar al trabajo necessa[rio], para el propio sustento, y de la familia, en virtud de que aque[l] acto es mas excelente? Vasos Sagrados son los Calizes, Cruzes, [y] demàs jocalias, no serà licito por esto venderlos para acudir à re[dimir] al cautivo, à remediar al necessitado? Esto segundo pide l[a] razon, y segun ella lo obraron los Santos. (239) Y aun fue mas l[o] que hizo el Santo Obispo Acacio, que fundiò, y vendiò todo e[l] oro, y plata de su Iglesia, para redimir con su precio gran canti[dad] de Persas (sin embargo de que no eran Christianos) à quie[nes] tratavan inhumanamente los Romanos. Y dize Socrates (240) que lo refiere, que fue por entonces muy celebrada de to[dos] esta piadosa accion. En vna, y en otra parte està Dios, per[o] se ha de acudir primero en aquella, que la necessidad, y vtilida[d] comun, la prudencia, y otras circunstancias piden que sea prime[ra]. Padece la Republica, perezca antes que se llegue al trigo de[l] Eclesiastico? Invaden la Ciudad los Enemigos, no acudan los Eclesiasticos à defenderla? Gravan, y desuellan à los pobres In[dios], contra las mismas leyes Canonicas, y Reales, no se hable de



esso:

(238) Idem *ibidem q.30.art.4.*
(239) D. Ambrosius *lib.2.officior.c.2*; *in cap. Aurum* 12. *q.* 2. ibi: *Aurum Ecclesia non vt servet, sed vt eroget, & subveniat in necessitatibus. Quid enim opus est custodire quod nihil iuvat?* Octava Synodus Generalis *in cap. Apostolicos.* D. Gregorius *in cap. Et Sacrorum, cap. Sacrorum, cap. Sicut omnino,* ibi: *Culpa est imminente necessitate eas maxime desolatæ Ecclesiæ captiuis suis præponere, & in eorum redemptione cessare ead. caus. & quæst.* D. Hieronymus *in cap. Quoniam quidquid* 16. *q.* 1. cum similibus videndus D. Covarrub. *variar. lib.2.cap.16.*
(240) Socrates *histor. tripartit. lib. 7. cap.21.*

...io? Ni se averigue por los Ministros Seculares, aunque sea à fin ...olo de dar noticia de ellos à sus legitimos Superiores, para que le ...emedien. Si el Eclesiastico està privilegiado, porque està dedi...ado al Culto Divino, serà mas privilegiado, que el mismo Cul...o, por el qual tiene privilegio? No: Luego si es licito, en caso que ... pidiere, no solo la vtilidad publica, pero la privada, posponer ...l Culto Divino a la necessidad, seràlo tambien, sin duda alguna, ...osponer al privilegiado por èl.

XC. La contrària inteligencia, en esta materia de Religion, ...ò es nueva; pues la reprehendiò ya Christo por San Mateo. (241) ...via llevado la ambicion, y avaricia a los Eclesiasticos de su tiem...o, al error contrario, y dezian, que mas respeto merecian el oro ...el Templo, que el mismo Templo, la dadiva ofrecida sobre el ...ltar, que el mismo Altar; y assi se podia atropellar con juramen...os ilusorios el Templo, pero no el oro; el Altar, no la ofrenda; y ...es dize el Señor: Ignorantes, y ciegos, si el oro es santo, porque se ...a ofrecido al Templo, este serà mas santo? Si la ofrenda es san...a, porque se ofreciò en el Altar, el Altar serà mas santo? Diganlo ...s mismas palabras del Evangelista, despues de aver puesto en ...las los labios para adorarlas: *Væ vobis Duces cæci, qui dicitis: Qui...mque iuraverit per Templum nihil est; qui autem iuraverit in auro ...empli debet: stulti, & cæci; quid enim maius est aurum, an Templum, ...od sanctificat aurum? Et quicumque iuraverit in Altari nihil est; qui...mque autem iuraverit in dono, quod est super illud debet, cæci: quid ...im maius est donum an altare, quod sanctificat donum? Qui ergo iura...rit in Altari, iurat in eo, & in omnibus quæ super illud sunt, & qui...mque iuraverit in Templo, iurat in illo, & in eo qui habitat in ipso; & ...i iurat in Cœlo, iurat in Trono Dei, & in eo qui sedet super eum.* ...uego si el Eclesiastico està privilegiado por el culto, mas lo serà ... culto? Pues si la necessidad, el bien comun, y aun particular, ...rmiten por razon natural, y Divina posponer el culto, derribar ...s Templos, quebrar, vender, y distraer Cruzes, y Calices, omi... todo lo que no es derecho Divino, y de necessidad precisa en ...s Sacramentos, y en quantas cosas Espirituales, y Eclesiasticas ...ueden imaginarse, como se dixo arriba, que nombre merecerà ... poner duda en que se puede todo por beneficio publico, por ...ecessidad natural dispensar, omitir todo aquello que se encuen-tra

La contraria inteligencia ya la reprehendiò Christo Señor nuestro en el Evangelio à los Sacerdotes de aquel tiempo.

(241) Matthæi cap. 23. 16.

tra con estos fines? Es mas venial vna abierta violencia en ofender, quitando con ella injustamente à los Vassallos del Rey, pobres, y miserables, lo que es suyo, contra las mismas leyes Canonicas, que vna averiguacion de la causa, para la propia defensa, en la ley natural necessaria; y quando assi fuesse, solo prohibida por los apices de los Derechos, naciendo esto solo de vn estraño recelo de la conservacion de la propia potestad, en materias tan puramente profanas, y que no tienen ninguna necessaria dependencia de la salud de las almas?

El braço siniestro de la potestad de los Principes, debe siempre que fuere necessario suplir la flaqueza del derecho de la potestad Eclesiastica.

XCI. El braço derecho es el de la potestad Espiritual; el de la temporal el siniestro (ya lo apuntamos arriba) pero el cuerpo que componen estas dos jurisdiciones en las Republicas Christianas, pide precisamente, como el natural, que supla la mano siniestra la flaqueza, ò malicia de la derecha, y que substituyendose en su lugar, sea la que vnicamente defienda los golpes del agressor, y las violencias con que acomete à ofender. Y assi es muy digno de repararse, que la naturaleza, no sin grande misterio, puso en la mano diestra las armas ofensivas, y depositò las que tocan puramente à la defensa natural, y justa propulsacion de las injurias en la mano siniestra, en que se simboliza (como dexamos dicho) el poder Real, y la providencia grande con que el Soberano Dueño, y Señor de entrambas potestades, aunque tratò à la Secular como à inferior; pero con todo esso mirando en los Principes Catolicos representados todos sus Pueblos, y Estados quiso poner en ella el escudo de su inefable justicia, para defenderlos, y patrocinarlos de las violencias, y despojos injustos de los Eclesiasticos.

Los Principes son Tutores, Padres, y Esposos, Alma, y Vida de sus Vassallos, y por todos estos titulos estan obligados à defenderlos.

XCII. Y si qualquier Tutor de los mas desvalidos Pupilos por leyes, y fidelidad de su tutoria està constreñido, y obligado à bolver con todas sus fuerças por ellos, no permitiendo, que sean despojados de sus bienes, y honores, aunque fuesse su mismo padre natural quien intentasse el despojo; quanto mas estaràn obligados los Reyes à esta misma defensa, q̃ son mas q̃ padres, (242) son

(242) *Leg.* 19. *ff. de interdict. & releg.* ibi: *Princeps Pater Patriæ est.* Iustinian. *Auth. neque virum, collat.* 7. Alphonsus Sapiens *in leg.* 2, *tit.* 20. *partit.* 2. vbi Dom. Gregorius Lopez.

son Tutores,(243) y Esposos, (244) son Alma, y Vida (245) de sus proprios Reynos, y Vassallos?

CAPITVLO XII.

Que puede influir finalmente el derecho del Patronato, que su Magestad tiene en todas las Iglesias destos Reynos, por autoridad Apostolica.

XCIII. NO es mi intento tratar en este lugar del derecho amplissimo del Patronato, que nuestros Catolicos Reyes, y Señores tienen en todas las Iglesias de estos Reynos, por autoridad Apostolica; assumpto en que ya otras muchas plumas se han empleado felizmente, (246) y assi suponiendo por aora todo lo que de sus grandes efectos, y singularidades tienen recogido, y apuntado con tanta erudicion, añadirè sòlo brevemente, ya que arriba se apuntò, tambien con la misma brevedad, el que gozan en ellas de Delegados de la Sede Apostolica, para todas las materias Eclesiasticas, que pueden ofrecerse, que el nombre de Patron equivale lo mismo, que el de padre, de quien procede, segun parece de Servio, San Isidoro, (247) y de los Interpretes de las doze tablas, ò primitivas leyes, que de Athenas traxeron, como Capitales, los Romanos à su Republica, y veneraron despues en ella con Religiosa observancia; cuyo dictamen expressò tambien Marco Porcio Caton, en la oracion que dixo delante de los Censores, contra Publio Lentulo, señalando à los Patrones el lugar inmediato à los Padres, en la conformidad que lo re-

Qual sea el derecho de los Patronos en sus clientes remissiuamente.

* * * * *
* * * * * *

(243) Seneca *declam.* 1. c. 4. ibi: *Ideo Principes, Regesque, & quicumque alij sunt Tutores status publici.* Sic, & Tacitus 3. *annal.* ibi: *Vnde siue Reges sunt Patres, Ciues in potestate, siue Tutores in perpetua Tutela sunt.* Nec longius Symachus *lib.* 10. *epist.* 22. eos appellans: *Publicos Parentes, & defensores publicæ salutis.*

(244) *L.* 5. *tit.* 1. *partit.* 2. *vers. Ca assi como, l.* 2. *tit. eod. partit.*

(245) Idem Seneca *d. declamat.* 1. c. 4. ibi: *Ille est enim vinculum per quod Respublica cohæret, ille spiritus vitælis quem hæc tot milia trahunt, & cap.* 5. ibi: *Animus Reipublicæ tu es, illa corpus tuum,* vbi exertè Lypsius.

(246) Post innumeros quos omnimoda erudictione laudat pro cunctis, ac præcunctis D.D. Petrus Frasso, in novissimo, sed venustissimo opere *de Reg. Patron. Indiar. per tot.*

(247 S. Isidorus *lib.* 10. *Etimolog. c.* 5. ibi: *Patroni à Patribus dicti sunt, quia eiusmodi effectum clientibus exhibeant, vt quasi Patres illos regant.*

refiere Aulo Gelio,(248) por cuya razon les concediò el derecho positivo las mismas prerogativas en sus clientes, que introduxo el natural por la patria potestad en los hijos, castigando con no menos rigor su mas leve desatencion, como se reconoce de las leyes de Antonino, Constantino el Grande, y de Honorio, y Theodosio, que se conservan recopiladas en entrambos Codices del mismo Theodosio, y de Justiniano,(249) quedando siempre los Patrones con la misma obligacion, ù encargo de su Patrocinio, por cuya razon advierte el Señor Rey Don Alonso el Sabio, en vna de sus leyes,(250) que *Patronus, en Latin tanto quiere dezir, com padre de carga.*

El mismo derecho tiene concedido la Sede Apostolica à los Patrones Legos, respecto de las Iglesias que fundan de sus bienes.

XCIV. Este derecho, pues, y estas mismas prerrogativas qu concedieron, como avemos dicho, las leyes Seculares à los Patrones, respecto de sus clientes, concedieron tambien las Eclesiasticas y Canonicas,(251) respecto de las Iglesias, à todos los que espiritual, ò materialmente las fundaron, conforme à vna celebre Decretal del Pontifice Clemente III. (252) como lo asientan po ella sus Expositores antiguos, y modernos, y comprueban de lo vltimos con mayor erudicion Renato Chopino, (253) Inocenci Cironio,(254) Juan Dartis,(255) y Antonio Dandino Altaserra (256) porque como advierte el señor Gregorio Lopez, (257) la reducen de la manera que los padres à sus hijos, del no ser al ser y asi no solo se les dà el titulo de *Señores* de ellas, como parece d S.Gregorio el Grande, escriviendo à Castorio,(258) en la confor midad misma, que se expressa en las leyes Seculares de los Empe radores Constantino (259) Valente, y Valentiniano, (260) sin que se adelantò tanto el obsequio en algunas, que passaron à venerar como Santos à sus Fundadores, en la conformidad misma

qu

* * * * *
* * * * *

(248) Gelius *lib.* 5. *c.* 13. ibi: *Patrem primum deinde Patronum proximum locum habere.*

(249) Cod.Theodos.*lib.*4. *tit.* 11. *de libert.& eor.*Cod.Iustinian.*lib.*6.*tit.* 7.*de eisdem.*

(250) *Leg.*4.*tit.*5.*partit.*1.

(251) S.Leo *Serm.*1.*de Nativ. Apostolor.*S.Ioan.Chrisost.*homil.*31. *ad Popul. Anthioc.* Malach. *c.* 8. *Decreti,* apud Burcard.*lib.* 2. *c.* 2. S. Isidorus Pelusiota *lib.* 2.*epist.*174.

(252) Clemens 3. *in cap. A nobis* 25. *de iur.Patronat.*

(253) Chopinus *de sac.Polit.lib.*1.*ti.*

(254) Cironius *paratis.in lib.*5.*Decretal.Gregor.tit.*38.

(255) Dartis *in Tract.de Benefic.sect.* 6.*cap* 6.

(256) Altaserra *in Decretal.Innocent III.lib.*2.*tit.*24.

(257) Gregor. Lopez *in l.* 1. *tit.* 15 *partit.*1.ibi: *Sicut Pater Filium ita Patronus rem de non esse deducit ad esse*

(258) S.Gregorius *lib.*4.*epist.*43.

(259) *L.Vnic.Cod.ne Colonus in suo Domin.in Cod.Theodos.*

(260) *L.Vnic.C.in quibus cau .Colon.*

que lo observaron tambien los antiguos Gentiles, con sus insignes bienhechores, de que atestò Ciceron (261) quando dixo: *Suscepit vita hominum consuetudoque communis, vt beneficijs excellentes viros in cœlum tollerent.* Y se reconoce del culto que se diò en el Monasterio Altoforsense en Alemania al Conde Vveltron, de que haze memoria Vadiano, (262) y de la memoria del Principe Juan Galeazo Vizconte, que se celebra por esta misma razon en la Gran Cartuja de Pavia, como lo advierte à este mismo proposito Felipe de Comines. (263)

Reconocimiento de las Iglesias de España a sus Catolicos Monarcas, por averlas fundado, dotado, y enriquecido tan sumptuosamente.

XCV. Y las Iglesias de España reconociendo, por lo menos, este mismo derecho en todos los Serenissimos Progenitores de su Magestad, por el singular desvelo con que se han empleado siempre en defenderlas, y enriquecerlas con tantos, y tan preciosos dones, y rentas, no solo estatuyeron en sus Concilios antiguos (antes que ninguna otra de las Provincias de la Europa) que se orasse en los Sacrificios publicos de la Missa por la salud de los Reyes, y de la Familia Real, (264) como se lee en el referido Concilio Emeritense, que se celebrò en tiempo del Rey Recesuintho, año de 666. (265) y en el Toledano 26. celebrado el año de 693. en tiempo del Rey Egica, (256) sino que fuera de estas oraciones comunes, de que participan oy casi todos los Principes Catolicos, por privilegio especial de la Santidad de Pio V. se haze especial conmemoracion de nuestros Catolicos Reyes, y Señores en el Canon de la Missa, insertado en èl el nombre del que reyna, como lo refiere Castaldo, aviendolo concedido assi aquel Santo Pontifice al Se-

(261) Cicero *lib. de natur. Deor.*
(262) Vadianus *de Monaster. Germaniæ.*
(263) Comineus *lib. 7. c. 7.*
(264) Baruc. c. 1. D. Paulus 1. *ad Thimoth. 7.* ibi: *Obsecro igitur primum omnium fieri obsecrationes, orationes, postulationes, gratiarum actiones pro omnibus hominibus pro Regibus, & omnibus qui in sublimitate sunt, vt quietam, & tranquilam vitam agamus in omni pietate, & castitate.* Tertulian. *in Apologet. adius. gent. c. 32.* ibi: *Orate pro Regibus, & pro Principibus, & Potestatibus, vt omnia tranquila sint, & cap. 39.* ibi: *Oramus etiam pro imperatoribus, pro Ministris eorum, & Potestatibus, pro statu sæculi, pro rerum quiete, pro mera fide.* Arnobius *aduersus gent. lib. 4.* D. Ambrosius *lib. 2. epist. 13.* Salvianus de Gubern. [illegible] *pag. 25.* Meminit Iustinianus *Novell. 6.* ibi: *Ideoque nihil sic erit studiosum Imperatoribus sicut Sacerdotum honestas, eum vtique, & pro illis ipsi semper Deo supplicent.*
(265) Concil. Emeritens. *Can. 3.*
(266) Concil. Toletan. 16. *Can. 8.* ibi: *Cunctis alijs diebus quibus idem Dominus noster in hac vita superstes extiterit pro eo, vel pro cunctis eius filijs, vel filiabus, aut pro his qui iam matrimoniali iure sunt coniuncti, adhucque sunt coniungendi, seu pro nepotibus, vel suis omnibus sacrificiorum Domino libamina dedicentur, pia orationis vota soluantur, ac cum gratiarum actione superno Numini commendentur.*

Señor Rey Don Felipe Segundo (à lo que se puede conjeturar en recompensa justa del agravio tan grande que se le hizo al Señor Emperador Carlos Quinto, su padre, quando por las controversias que tuvo con la Santidad de Paulo Quarto, mandò aque Pontifice no se orasse, como es costumbre, el Viernes Santo por èl demonstracion de que se resintiò, con notable dolor, el Señor Re Don Felipe Segundo, llegando à terminos tales, como los que leen en vna carta suya, y trae à la letra Cabrera, y no olvida Cardenal Paravicino; que no es nuevo buscar hasta en lo sagrad el despique de otros resentimientos; pero es tan reprehensibl como se lo pareciò à la Santidad de Gregorio Nono, en la sever carta que escriviò al Obispo Januario, por aver excomulgado Isidoro, Varon constituido en Dignidad, (267) por hallarse dè ofendido, y asi le dize: *Inter querelas multiplices, Isidorus vir clarissimus, à Paternitate tua frustra se excommunicatum anathematizatū que conquestus est, quod quam obrem factum fuerit, dum à Clerico tu qui præsens erat voluissemus ad discere, pro nulla alia causa, nisi pro e quod te iniuriaverat factum innotuit, quod nos vehementer afflixit, enim ita est, nihil te cogitare de cœlestibus ostendis, sed terrenam te habere conversationem significas, dum pro vindicta propriæ iniuriæ, quo sacris regulis prohibetur maledictionem anathematis invexisti: vnde d cætero omnino esto circunspectus, atque solicitus, & talia cuique pro defensione propriæ iniuriæ inferre denuo non præsumas, nam si tale aliqui feceris inte scias postea esse vindicandum.* Y el Señor Rey Don Alonso el Sabio dexò tambien advertido en vna de sus leyes, (268 quan gran pecado era el hazerlo asi, y la pena que en este, y e otro mundo alcançarà à los que cometieren semejantes excessos sus palabras son estas: *Mas quando los Prelados dieren sentencia d descomunion contra alguno, por mala voluntad, en la manera, que de su so es dito, moviendose con saña, ò con braveza, ò con mal querencia; com quiera que pena cierta no sea establecida en el Derecho sobre esto: pe peca mortalmente el que lo faze contra Dios, que conoce las voluntade de los hombres, buenas, ò malas, ò les darà la pena en este mundo, ò en e otro, asi como Iuez derecho, à quien no se encubre nada.*

Exemplos desta misma potestad en las Sagradas Letras.

XCVI. Quando es tal la fuerça de la Regalia, que de est Patronato, y de su concesion, y adquisicion dimana à nuestro

Ca-

(267) Gregorius IX. *in cap. Inter querelas 23. q. 1.*

(268) *L. 20. tit. 9. partit. 1.*

Catolicos Reyes, y Señores, sobre los Ministros de las Iglesias, que edificaron, y dotaron tan suntuosamente de sus propias rentas, y las de sus Vassallos, ganandolas de los Infieles, y sacandolas de su dura, y tyrana servidumbre, y tan antigua, que David, y Salomon, por ser Patrones de el Templo de Jerusalen, el vno aviendo juntado las expensas de oro, y plata, y el otro perficionando su fabrica; ellos, y sus hijos dispusieron en èl los lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores, sin que se entrometiessen en ello el Sumo Sacerdote Aviatar, ni Sadoc, y en que tambien se ocuparon Ezequias, y Zacarias, que ordenaron tambien en èl otras cosas semejantes, como consta de el Sagrado Texto; y lo que es mas à nuestro proposito, el Rey Joas prohibiò à Joya de Sumo Pontifice, y à los demàs Sacerdotes, que en adelante no recibiessen los dineros, que se echavan en el Gazofilacio, para convertirlos en sus propios vsos, sino que los reservassen para la reedificacion, y restauracion del Templo, cuydando este Rey, como lo hizeron otros, de que los Sacerdotes, ni el Pontifice Sumo no distribuyessen mal el caudal destinado para el ornato, y fabrica del Templo: exemplo de que se valen nuestros Catolicos Monarcas, para hazer visitar, quando les parece que conviene, las fabricas de las Iglesias de su Real Patronato.

XCVII. A cuya vista bastantemente se dexa reconocer con quan seguro derecho pueden por si, y mediante sus Reales Ministros, en fuerça de estos titulos, poner la mano en la direccion, y buen orden de estas, y semejantes temporalidades de las mismas Iglesias, y de sus Ministros, oponiendose à sus excessos, sin que la emulacion mas atrevida pueda notarlos de que sacrifican, como Saul, en Galgala, ni que cometen el error de atribuirse el imperio de la jurisdicion Eclesiastica; y que quando lo hiziesse, deben de todo punto despreciarse tan indiscretas, y malignas vozes, que solo conspiran à embarazar el exercicio de la potestad Civil, con el pretexto de la Religion, y zelo engañoso de la defensa de la Iglesia, que les proponen los que con mascara de estas virtudes pretenden dilatar ambiciosamente los terminos de su jurisdicion, y atar las manos à los Principes Catolicos, y à sus Tribunales, en quienes reside el verdadero amor de los Pueblos, y conocimiento de estas obligaciones, con la discrecion que Dios manda.

Como pueden cõ continuar este mismo poder nuestros Catolicos Reyes en las Iglesias de sus Reynos.

)(§)(§)(§)(

Fue-

Quanto mas proporcionada es la mano Real, que la Eclesiastica para dar providencia à estas materias.

XCVIII. Fuera de que siendó tanto mas eficaces los medios, que caben en la Suprema potestad de los Princi[illegible], para dar providencia à materias de esta calidad, que los que puede exercitar la potestad Eclesiastica, como lo reconociò el Sacerdote Onias, en las reñidas competencias, que tuvo con Simon, Preposito del Templo, y lo refiere el Texto mas Sagrado, (269) donde se leen estas palabras: *Sed cum inimititiæ in tantum procederent, considerans Onias periculum contentionis, ad Regem se contulit; videbat enim sine Regali providentia impossibile esse pacem rebus dari, nec Simonem cessare in stultitia sua*; se reconoce, y justifica mas con solo este motivo, la necessidad, y congruencia grande de su interposicion en ellas. Y porque la carta del Señor Rey Don Felipe Segundo, que refiere Cabrera (270) manifiesta bien la gran mano que siempre han tenido los Señores Reyes en estos casos, para corregir, y enmendar los excessos de esta calidad, aun en los primeros Ministros de la Iglesia, y juntamente tiene otras circunstancias muy propias de lo que està sucediendo, ha parecido ponerla à la letra: *A los veinte y quatro del passado, como se ha entendido amanecieron fixados tres cedulones en las puertas de la Catedral de Calahorra, y otros del mismo tenor en la de Logroño, despachados, y firmados por el Nuncio; el vno contenia la Bula de la Cena; otro era contra el Obispo, declarando su Obispado por vaco, y condenandole en privacion dèl, y confiscacion de sus bienes, y que acuda con los frutos del Obispado à la Camara Apostolica; el tercero era sobre el Corregidor de Logroño, y vn Iuez de Comision, y otros Ministros, declarando aver incurrido en la Bula de la Cena, que para este efecto hizo fixar, porque en virtud de mis Provisiones, emanadas de mi Consejo, avia hecho embargar, y secrestar las temporalidades de algunos Capitulares, y otros Eclesiasticos, no teniendo ellos mas culpa, que aver cumplido, y executado lo que por mis Cedulas, y Provisiones Reales les fue mandado, y pudiendolo hazer conforme à la costumbre inmemorial en que estàn los Reyes mis antecessores: y en lo tocante à la persona del Obispo, no aviendo contra èl mas culpa, que aver cumplido Cedulas mias, en que se les manda visitar su Iglesia, sin embargo de las concordias, que el Cabildo alegava, que quando esto fuera delito, se debiera mirar para no vsar de tanto rigor, que el zelo del Obispo es bueno, y santo, y en execucion del Santo Concilio de Trento, y de mis mandamientos, y conforme à lo mismo*



qu[illegible]

(269) Machabeor. *lib.2.cap.4.*
(270) Cabrera *in vita Philippi II. lib.3.cap.2.fol.1168.*

que vsò su antecessor en el año de mil y quinientos y cincuenta y tres, que hizo visita de su Cabildo, y la executò, no obstante que tambien lo resistieron entonces, y se quisieron defender con la misma concordia, y siendo por ello sacados del Reyno, se allanaron para adelante, y obligaron por escritura de no vsar mas de la dicha concordia; sin que nada de esto en aquel tiempo huviesse desplacido à la Sede Apostolica. Tengo por mucha desorden lo que el Nuncio ha hecho en estas cosas, y mayor perjuizio de nuestro Estado Real, y tanto mas por averme escrito, que tenia orden para executar parte de lo dicho, y averlo executado sin aguardar respuesta mia, que en tan breve tiempo no podia embiar, por las continuas ocupaciones, que aqui tengo, y ser necessario informarme primero; y con todo esso le avia respondido, y avisado de mi parecer, con el ordinario passado. Quando veamos lo que à aquello responde el Nuncio, tomarè resolucion en el negocio principal; y entre tanto me ha parecido avisaros de lo que ha parecido, para que juntandoos vos, y èl, ò llamandole, le podais dezir el sentimiento que tengo, assi de lo hecho, como del modo, y forma que en ello se ha tenido, lo qual me dà materia de justa quexa, de que me abstengo, por conocer el buen termino, que en lo de hasta aqui ha tenido, y vsado, contentandome con que lo vno, y lo otro se lo deis bien à entender; y que en lo de adelante se atienda solamente à componerlo todo, especialmente el negocio principal, como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor.

* * * * *
* * * * *

XCIX. Y porque hallamos practicado esto mismo por el Señor Rey D. Felipe IV. que santa gloria aya, en los casos del Colegio Mayor del Arçobispo, con la Santa Iglesia de Salamanca, sobre pretender la Santa Iglesia, que no tenia obligacion de ir en Procession a la Capilla del Colegio el vltimo dia de Pascua de Espiritu Santo: del señor Arçobispo de Toledo, y su Santa Iglesia sobre la preheminencia de gouernar la Procession del Corpus; y del Arçobispo de Granada, sobre el vso de la Silla en la misma Procession, que se estableciò en juizio contraditorio; escuso poner tambien en este lugar las cartas, que se sirviò de despachar en estas materias, y se hallan impressas en otros papeles, con que nunca podrà dudar, aun el mas escrupuloso, del repetido, y continuado vso de esta Regalia.

Assi lo practicò el señor Rey D. Felipe IV. (que santa gloria aya) en los casos que aqui se refieren.

CA-

CAPITVLO. XIII.

Deducese de todo lo discurrido, que en nada se opone à la Inmunidad de la Iglesia el que los Corregidores reciban las informaciones, que se les manda por la Provision de el Govierno de 20. de Febrero.

Principios generales en esta materia, que se deducen con toda firmeza de lo fundado en los capitulos antecedentes.

C. DE todo lo discurrido hasta aqui (aunque parezca por ventura averlo repetido de mas alto de lo que pide la materia mas sugeta) se deduce con toda certidumbre: Lo primero, que estos puntos de la Inmunidad, y jurisdicion en las causas, y negocios de los Eclesiasticos, son materias en que no se atraviessa, por la misericordia de Dios, la sustancia de la Religion Catolica, que tan entrañada està en nuestros coraçones, como hijos obsequentissimos, y rendidissimos de la Iglesia. Lo segundo, que sus resoluciones no llevan tampoco en esta parte toda aquella infalibilidad, que las de fè, y primera gerarquia, ni son absolutamente de derecho Divino. Lo tercero, que el mayor punto que se les puede dar (supuesto lo dicho) es el de que sean leyes Pontificias possitivas humanas, debaxo de cuya razon vniversal no caben todos los casos singulares, q̃ pueden ofrecerse, y assi es necessario que en ellas tenga entrada la epiqueya, y juizio recto de los hombres. Lo quarto, que pueden darse en estas materias algunos privilegios de la Sede Apostolica, que basten à que con toda seguridad de conciencia puedan poner la mano en ellas los Seculares, y que nuestros Reyes, y Señores los tienen en esta parte tan grandes, como se ha referido. Lo quinto, que este mismo derecho puede averseles dado à los mismos Seculares, assi la costumbre, puesta en razon, y de muy largo tiempo observada, en algunas Provincias, como el consentimiento tacito, ò expresso de la Sede Apostolica. Y finalmente lo sexto, y vltimo, lo mucho que en ellas pueden tambien obrar la repulsa de la violencia, y defensa propria, y natural, y el derecho, y Regalia suprema del Patronato, que nuestros Catolicos Monarcas gozan en todas las Iglesias de estos Reynos, por autoridad Apostolica.

Infierese de todo lo discurrido, que la Provision de 20. de Febrero no se opone en cosa alguna à la Inmunidad de la Iglesia.

CI. A cuya vista no sè como podrà fundar la mas escrupulosa Theologia, el que por el contenido de la Provision de Govierno de 20. de Febrero, en que no se toca el mas minimo ar-

ti

iculo de lo que concierne a la ſuſtancia de nueſtra Santa Fè, ſe
leſcomponga la organizacion del cuerpo de la Igleſia, y quede
hecha pedazos la tunica incõſutil de Chriſto, quando ſolo ſe ciñe
u prouidencia a facilitar à los Superiores la noticia, para que por
os caminos, que preſcriben las leyes, remedien los exceſſos de los
Curas, y Doctrineros del Reyno, en lo tocante a las obenciones, y
lerechos indebidos, con que afligen a los Vaſſallos de ſu Mageſ-
ad, naturales de eſtos Reynos, pobres, y deſvalidos, y por tantas
azones dignißimos del amparo, y proteccion de ſu Mageſtad, y
ús Reales Miniſtros?

CII. Con tan ſeguros fundamentos, pues, y otros muchos, que pudieran aumentarſe, ſe juſtifican ſin duda alguna tan repetidas Cedulas, como ſu Mageſtad tiene deſpachadas à eſtos Reynos, para que ſe hagan informaciones por ſus Miniſtros de los exceſſos, que en ellos cometieren los Ecleſiaſticos, y Religioſos para diſponer ſu reparo, por los caminos que diſponen las leyes, entre las quales ſon conocidas las de 5. de Junio del año de 565. contra los Religioſos que cometieren algunos delitos eſcandaloſos, que eſtà recopilada: (271) otra de 19. de Abril del año de 583. para en caſo de ſuceder algunos alborotos entre Clerigos, y Religioſos, con culpa notable, que tambien eſtà recopilada: (272) otra de onze de Diziembre del año de 613. que pudiera por ventura ſer deciſiva para el caſo, ſi la tuvieramos entera: (273) otra de quinze de Março del año de 619. para en caſo de declarar à algun Ecleſiaſtico por eſtraño de eſtos Reynos, que tambien eſtà recopilada: (274) otra de 17. del miſmo mes, y año, (275) iluſtre para conocer la gran mano que tiene dada ſu Mageſtad à ſus Reales Miniſtros en eſtas materias: otra de catorze de Agoſto del año de 620. ſobre remitir à Eſpaña à los Religioſos, que no tuvieren en eſtos Reynos Conventos de ſus Ordenes, que tambien eſtà recopilada. (276) A que pueden finalmente añadirſe otras dos Cedulas de 6. de Junio de 655. y veinte y cinco de Octubre de 662.

Cedulas indiuiduales de ſu Mageſtad, en q̃ tiene mandado ſe hagan ſemejantes informaciones en diferentes caſos.

Y

(271) Extat. *tom. 2. Schedul. impreſſ. pag. 42. & in l. 40. tit. 10. lib. 1. Summar. part. 1. & in l. 7. tit. 14. lib. 2. Summar. part. 2.*

(272) *In l. 68. tit. 4. lib. 4. Summar. part. 1.*

(273) Apud Dom. Epiſcopum Palafox *in Alegat. iur. pro Clero Angelo polit. ſobre los Diezmos.*

(274) *In leg. 56. tit. 14. lib. 2. Summar. part. 1.*

(275) Integram refert Dom. D. Petrus Fraſſo *in 2. Conſult. huius cauſæ. n. 60. & 61.*

(276) *In leg. 20. tit. 10. lib. 1. Summar. part. 1.*

Y el capitulo 6. de la Instrucion de los Señores Virreyes de esto
Reynos, que todas son de esta materia. (277)

Satisfacerè al reparo de que dichas Cedulas hablan solo con los Señores Virreyes, y Audiencias de estos Reynos, y no con los Corregidores.

CIII. Sin que à esto pueda oponerse el dezir, que dichas Ce
dulas hablan con los Señores Virreyes, Presidentes, y Reales Au
diencias de estos Reynos, à quienes se debe mayor sujecion, y ren
dimiento, por la representacion tan inmediata, que tienen de l
Real persona, y no con los Corregidores de las Provincias, cuy
autoridad, y mano no es tanta; porque suponiendo, lo prime
ro, por constáte, que si la materia fuera de la calidad, que se quie
re dar à entender, y de su execucion se siguieran los escandalo
sos efectos, que se propone, de quedar descompuesta toda la or
ganizacion del cuerpo de la Iglesia, y hecha pedaços la Tunica in
consutil de Christo, ninguna autoridad fuera bastante à poner e
ella la mano. Y dado, y no concedido, lo segundo, que en la
palabras *Governadores, y otras Justicias*, que se contienen en algu
nas de dichas Cedulas, no se hallaràn clara, y literalmente com
prehendidos todos los que en las Provincias de estos Reynos
administran, en nombre de su Magestad, desde el Corregido
hasta el mas infimo Alcalde; es lo mas cierto, que mandand
su Magestad, como se sirve mandar, en dichas Cedulas à sus V
rreyes, Presidentes, y Reales Audiencias, que hagan estas infor
maciones, habilita para su execucion à todos aquellos Ministro
suyos, dependientes, y subordinados à los mismos Virreyes, Pre
sidentes, y Audiencias, de cuya industria necessitan para haze
las dichas informaciones; porque bien sabido es, que ni los vnos
ni los otros pueden hazerlas por si mismos en partes tan remotas
y distantes, como se ofrece executarlas, y assi haziendolas los Cor
regidores de los Partidos, en estos casos, no por su dictamen, y ar
bitrio proprio, sino en virtud del orden, y comission, que para ell
se les dà en esta Provision, por el Real Govierno Superior, es l
mismo que si èl las hiziesse, (278) à cuya gran representacion,
autoridad, ya vemos que se le concede esta prerrogativa, que n
puede negarsele estando assi tan claramente dispuesto, y ordena
do en dichas Cedulas Reales.

Ma

(277) Refert Dom. D. Petrus Frasso *de Reg Patron. Indiar. c.* 48. *n.* 51.

(278) *Leg. Item eorum*, §. 1. ibi: *Parvi enim refert ipse ordo elgerit, an is cui ordo negotium dedit, cap. vi famæ* 35. *de sentent. excommunic.* ibi: *Dum tamen id de mandato faciant Prælatorum*, & ibi: *Cum hoc non ipsi, sed illi quorum authoritate id faciunt facere videantur.*

civ. Mayormente quando esta comission, y delegacion del Real Govierno para los casos de esta calidad recae tambien, como ya se apuntò arriba, en los primeros Ministros, y de mayor autoridad, que tiene su Magestad en cada vna de las Provincias de estos Reynos, para el buen Govierno, y regimiento de ellas, despues de sus Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias de ellos, como son los Corregidores, y Justicias mayores; à cuyo zelo, y vigilancia està tan particularmente enconmendada la defensa de su Real jurisdicion, como parece de la orden, que los Señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel dieron, estando en Sevilla el año 1485. para que antes que fuessen recibidos en las Ciudades jurassen, assi los dichos Corregidores, como todos sus oficiales, y Ministros, entre otros capitulos, vno que dize assi: *Otro si que à todo su Leal poder defenderà la jurisdicion Real en los casos, que segũ derecho no debe ser ocupada. Iten, que ni publica, ni secreta, ni ocultamente, directa, ni indirectamente no permitirà, que le sean leìdas cartas de los Iuezes Eclesiasticos, para que sea impedida de guardar, y executar la jurisdicion Real; porque como el Rey, y la Reyna quieren, que la jurisdicion Eclesiastica sea guardada, assi quieren que su jurisdicion Real no sea vsurpada.*

A los Corregidores de las Provincias toca muy principalmente la defensa de la jurisdicion Real.

cv. Y si como reconoce, funda, y autoriza con su sentir, y grande Religion la venerable, y docta pluma del Padre Diego de Avendaño, (289) luz clarissima de las materias morales de estos Reynos, este genero de informaciones en favor, y defensa de los Indios, y para solicitarles su alivio pueden hazerlas de oficio sus mismos Encomenderos, sin escrupulo alguno, ni incurrir en censuras, que nunca pudo ser de la recta, y santa intencion de los Sumos Pontifices publicar contra tan caritativos, y vtiles oficios, para la misma guarda de lo mandado, en muchos de sus saludables Decretos, y en diferentes resoluciones conciliares, no sè con que razonable fundamento pueda negarse esta misma facultad à los Corregidores, cuya obligacion de mirar por ellos, y defenderlos de los agravios, y vejaciones que se les hizieren, no es menor, que la de sus mismos Encomenderos, sin que para esto les embarace el hallarse con el exercicio de la jurisdicion temporal en los mismos Pueblos de que no vsan en estos casos, ni tal es su intencion, como ya muchas, y diversas vezes se ha repetido.

Lugar decisivo del P. Diego de Avendaño, que concede à los Encomenderos el poder hazer semejantes informaciones en defensa de sus Indios.

(289) R.P. Didacus de Avendaño *in suo vere Thesauro Indico, tit. 7. à n. 14.*

Satisfacese à otro reparo, que se forma sobre las Cedulas de su Mageſtad, arriba alegadas.

CVI. Ni el dezir, que ſolo en los caſos expreſſados en dicha Reales Cedulas tiene ſu Mageſtad ordenado el que ſe hagan eſta informaciones, y que ninguno de los que ſe contienen en la Provision de 20. de Febrero, es de los que en ella ſe expreſſan, tien mas fundaméto; porque dexando a parte lo que ya ſe ha diſcurrido doctamente en ellos, ſobre que por *publicos, y eſcandaloſos* pueden comprehenderſe todos los que ſe contienen en dicha Proviſion, en lo diſpueſto en la Real Cedula de 5. de Junio del año d 565. ſe dize, que ſiendo eſtos caſos de la miſma eſpecie de los qu ſe contienen en las dichas Cedulas Reales, ſin tranſcender a otr linea, ni paſſar de temporalidades, y de materias puramente economicas, no ſe puede dudar, que eſtan todos comprehendidos e los poderes generales, y ampliſsimos de ſu Mageſtad, con que e Real Govierno deſtos Reynos ſe halla para diſponer todo lo qu juzgare conveniente, y neceſſario en ellos, en fuerça de los m eſpeciales titulos, y regalias, con que ſu Mageſtad los poſſee, ri ge, y govierna, por la gracia de Dios, ſin que ſea neceſſario, qu para cada caſo de los que ocurrieren deſta calidad, ſe aya de deſ pachar vna Cedula, quando baſtan las que hallan libradas, man dando, que ſe hagan eſtas informaciones en los caſos, que en ella ſe dize, para aſſegurar al mas eſcrupuloſo, de que el hazerlas e todos los demàs, que ocurrieren de la miſma eſpecie, y linea, ni malo, ni puede caer debaxo de prohibicion alguna Eclesiaſtica.

Explicaſe la Cedula de 25. de Octubre del año de 662. dirigida à la Real Audiencia de Quito, ſobre eſta materia.

CVII. Y eſte es el verdadero, y legitimo entendimiento d la Cedula, que ſe deſpachò à la Real Audiencia de Quito en 25 de Octubre del año de 662. reprobando los autos, y informaciones, que hizo hazer contra el Proviſor de aquella Ciudad, no po que no puedan hazerſe en muchos caſos contra los Eclesiaſticos y perſonas Religioſas eſtas informaciones, ſin incurrir por ell en pena alguna; que en eſta parte harto baſtantemente tiene de clarado ſu Mageſtad la ſeguridad de conciencia con que ſe ha zen, con tantas Cedulas, en que ordena à ſus Reales Miniſtros la hagan, y ſe las remitan en las ocaſiones, y materias, que en ella ſe expreſſan, ſino por no ſer por ventura la que ocurriò en el caſ del Proviſor de Quito, de la miſma linea, ò quizàs por el poco re cato con que ſe haria, que es lo mas cierto, y parece que ſe inſinu aſsi harto baſtantemente en dicha Real Cedula, lo qual con tan to acierto ſe procurò prevenir en la Proviſion de 20. de Febrero para que no ſe incurrieſſe en ello por los Corregidores.

Y

CVIII. Y que esto que và dicho sea asi, es tan constante, y tan fuera de toda controversia, que no solo en los casos prevenidos en dichas Reales Cedulas està dispuesto el que se puedan recibir estas informaciones, contra las personas Eclesiasticas, en aquellas cosas que no tocan à lo Sagrado de sus ordenes, y ministerio, sinò en otras muchas, pues aun sin llevar cuenta con la antigua ley del estilo, (280) que dispone: *Que si el què es Clerigo recaudò los pechos, è las rentas del Rey, è faze en ellas alguna falta, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, è ser preso en la prision del Rey*; cuya disposicion, aunque no se defienda, ni se pruebe su observancia, es tan notable, quanto por ella misma se reconoce. Y omitiendo tambien por aora otra del Señor Rey Don Felipe III. de 10. de Agosto del año de 5 19. en que ordena: *Que en las visitas, ò residencias ninguno què aya sido Ministro de paz, ò guerra pueda gozar del privilegio del fuero Eclesiastico*, recopilada entre las de estos Reynos, (281) en todos los quales casos es necessario, y libre el escrivir aùn judicialmente contra los Eclesiasticos, sin incurrir por ello en ninguna censura; consta que aviendo los Señores Reyes D. Juan el I. y Don Henrique el III. en sus quadernos de Cortes de Guadalaxara, hecho diversas leyes contra los sacadores de monedas de los Reynos de España, con diferentes penas, (282) aumentandolas, è inovandolas los Señores Reyes Catolicos por otra ley suya, dada en Toledo el año de 1480. (283) *Mandaron, que las penas puestas contra los sacadores de monedas ayan lugar contra los Prelados, y Clerigos exemptos, y contra qualesquiera personas de qualquier estado, y calidad que sean.* Y siguiendose de aqui, que para averiguar si los generos que se sacan, son de los comprehendidos en dicha ley, es necessario que se haga informacion de ellos; no ha avido hasta oy quien aya dudado, que la pueda hazer el Juez Secular, y que lo es competente para este caso, y solo han discurrido

Esto mismo està prevenido por otras muchas leyes ordenes de su Magestad, y autos acordados en la materia de sacas de monedas.



(280) *L.18. styl.* quam exornant Paz *in l.l.4 n.4.* D.Salgado *de Reg Protect.part.2.c 4.n.71.* D.Castillo *ad l.66.Tauri*, verb. *Desarraigar*, *col.* 9. verb. *Nisi dicas*, D.Larrea *allegat.27. n.*28. Baeza *c.7.n.15.*

(281) *L.22.tit.10.lib.4 Summar.part.* 1. de quo plura Salced. & *Bernard. Diaz in praxi, cap.61 litt.B* vers. *Si tamen Clericus*, Bobadilla *in Politic. lib.2.cap.18. num.99.* Carleval *de Iudic. tit.1.disp 2.cap.453.*

(282) *L.17 tit.9.lib.6.Ordinam.*

(283) *L.1 tit.18 lib.6.Recop.* ad cuius illustrationem plura Belluga *in Spec.Princip. Rubric.14. §. Nunc videamus, n.39.* D.Covarrub. *in Reg. possessor. §.3, num.8. de Reg. iur. in 6.* Dom. Menchaca *controvers. illustr. lib.1.c 4.n.18.* quidquid intrepide tenet Thomas del Bene *de Immunit.Eccles.c.9.dubit.16.*

rido los mas escrupulosos Theologos, que para no enjuiziar a
Clerigo, se dirija la causa contra los bienes, procediendo en ell
por modo de extraordinario conocimiento, con la declaracio
de las guardas, y ministros, y se condene à estos, y se apliquen, cō
forme à las leyes del Reyno, (284) lo qual tambien fuera muy fa
cil de executar en muchos de los capitulos de la dicha Provisio
(quando fuesse necessario) dirigiendo los Corregidores las infor
maciones contra los Indios, de quien huviessen percebido los Cu
ras las cantidades, y cosas que por ella se les prohiben.

Lo mismo aun con mayor claridad està dispuesto en la materia de pagas de alcavalas.

CIX. Ni es menos conocido, y practicado esto mismo en e
caso que los Clerigos, y otras personas Eclesiasticas defraudan
su Magestad la cobrança de las alcavalas; pero porque en este a
vn auto acordado del Consejo de 27. de Enero del año de 159
que refieren Juan Gutierrez, y otros Autores, (285) donde co
toda claridad se previene esta materia; ha parecido tambien co
piarlo à la letra en este lugar: *Mandaron* (dize) *que quando por ce
siones fingidas, ò en otra qualquiera forma pareciere que los Cleric
ayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la alcavala, en l
casos que perteneciere à su Magestad, y si huviere duda en si es de l
tales casos, ò alguno de ellos, las Justicias Seglares reciban informacion
oficio, citadas las partes, averiguando la verdad, por todas vias, y la em
bien à su Magestad, y no consientan que los Juezes Eclesiasticos, de qu
quiera calidad que sean, conozcan, traten, ni pongan en cosa alguna de
suso dicho impedimento, ni estorvo alguno.*

Para averiguar la verdad son Iuezes competentes el Eclesiastico contra los Seculares, y el Secular contra los Eclesiasticos.

CX. Y al fin es tanta la fuerça de la verdad contra quie
ningun privilegio, por grande que sea, puede prevalecer, (28
y tanto lo que se dispensa en el derecho, para q̄ no perezca, (28
que como afirma Antonio Fabro, (288) piadosissimo, y doctissim
Jurisconsulto, sobre quantos han florecido en este siglo, como l
ate

(284) *Ad text. in l. Imperatores, ff. de public.* ibi: *Ipsa prædia non personas conveniri, l. qui aliena, §. fin. de negot. gest. l. & si forte, §. etiam ff. si servitus vindicetur,* ibi: *Non hominem debere sed rem, l. 4. §. fin. ff. finium regendor.* P. Sanchez *consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 55. n. 30.* & pluribus relatis D. Carolus Cala *de contrabannis Cleric. cor. a n. 200.*

(285) Ioann. Gutierr. *de gabellis, q. 94.* Azebedus *ad l. 11. tit. 10. lib. 5. Recopil.* pluribus Dom. Salgad. *de Reg. protect. part. 4. c. 14. n. 109.*

(286) Tertulianus *lib. de veland. vir* ibi: *Veritati compertæ, nemo præscribe potest, non spatium temporum non patroc nia personarum, non privilegia regionum*

(287) Quo respectu multa passim r cipiuntur, quæ alioquin non esse iura recipienda, *vt in l. Aquil. 40.* *ad l. Aquil.* qui probatio veritatis men est, *l. per hanc 4 in fine, C. de tem por. & repar. appellat.*

(288) Antonius Faber *in Cod. lib. 3 tit. 12. def. 7.*

atesta el Arçobispo Anastasio Germonio,(289) con solo este motivo,no son incompetentes el Juez Eclesiastico contra los Seculares,ni el secular contra los Eclesiasticos , para obligarles à reconocer los vales,ò escrituras que huvieren hecho , y firmado de sus manos,como no se llegue à tratar en estos juizios de otra cosa,ni de condenar à ninguna de las partes , sino solo de que no perezca la verdad,y de que quede probada la deuda,para que las partes puedan ante sus Juezes competentes solicitar el cobrarla, por las acciones,y medios que les ministraren los derechos ; y assi se dicidiò dos vezes en el Senado de Saboya,en favor de D. Juan Gotofredo Genodio,Obispo Bellicense,contra el Obispo de Augusta,por el mes de Diziembre del año 1589. y en favor de Don Juan Baptista Cavet , contra el Abad de Ambroniaco , à 16. de Diziembre del mismo año;sus palabras,dignissimas de este lugar, son en esta forma: *Ad recognoscendum,aut denegandum chirographum potest Clericus apud Iudicem Laicum,& vicissim Laicus, apud Iudicem Ecclesiasticum conveniri;neque enim quisquam in ea re Iudex incompetens est , cum ea interpellatione non tam id agatur , vt fiat condemnatio, quam vt debiti probatio intercedat,vtque ab eo saltem tempore, ius pignoris creditori adquiratur in bonis debitoris , pro inde facta chirographi recognitione,notaque hypotheca, novũ genus actionis proponendum erit, agendumque , aut personali coram Iudice Ecclesiastico,aut hypothecaria coram Sæculari,qui eiusmodi actionis Iudex competens est, non solum si de profanis Clerici rebus,sed & si de beneficij fructibus tractetur. Ita Senatus pro Reverendiss. Dom. Ioanne Gotofredo Genodio , Episcopo Bellicensi,contra Episcopum Augustanum , mense Decemb. 1589. Et rursus ex tempore pro D.Ioanne Baptista Cavet , contra D. Abbatem Ambroniaci 17.Cal.Ianar.An.1589.*

Aplicase à nuestro caso la doctrina antecedente.

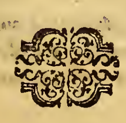
CXI. Cuyo lugar sin duda es vna de las ponderaciones curiosas , y singulares , que pueden aplicarse à la materia de que tratamos , porque no pretendiendose tampoco con las informacio-

(289) Anastasius Germonius *tom.* 2. *lib.*1.*epist.*12.ibi: *Vnde colligi potest,talem virum* (Fabrum scilicet) *pietate, ac Religione excellere non minus,quam in cœtibus,& ciuilibus disciplinis , rerumque humanarum experiẽtia,quolibet enim die Dominico cum pia vxore , & liberis sanctam sumpsit Euchastiam , deditque nomen in omnibus Camberiacæ Ciuitatis sacris cœtibus, aut sodalitijs , vt corporis Christi; Rosarij,ac similium,in quibus omnia etiam onera, ac munera subijt , æquè acque alij socij,omnibus curis solutis,statisque diebus supplicationibus fieri solitis, alijsque functionibus siquæ sunt indeficienter assistit.*

ciones,que ſe mandan hazer à los Corregidores, por la Proviſion del Govierno de 20. de Febrero, mas que aſſegurar la verdad de los hechos,con el examen , y juramento de teſtigos fidedignos para que deſpues ſe traten el derecho,y acciones que de ellos reſultaren à las partes intereſſadas,por la juriſdicion, y Superiores à quien tocare;no sè como podrà pretenderſe incapacidad , ni aun incompetencia alguna , que es tanto menos en el Juez Secular para eſte conocimiento,que ſolo trata de poner en limpio,y aſſegurar,como queda dicho,la verdad de los hechos,ſin paſſar à calificarlos,antes reſervando enteramente ſu cenſura,y enmienda al juizio del legitimo Superior,que puede,y debe darla?

Quan fuera del intento con que ſe deſpachò la Proviſion del Govierno de 20 de Febrero,es lo que de ella ſe quiere deducir por los Ecleſiaſticos.

CXII. De que ſe infiere con mayor certeza,quan lexos ſe halla la Proviſion de 20. de Febrero,no ſolo de oponerſe à los fueros de la Igleſia,pero ni *de anteponer los Tabernaculos de Iacob , à las puertas de Sion*,que reſpetoſa venera.Dirigenſe vnicamente todas ſus clauſulas a la defenſa, y patrocinio de los Vaſſallos de ſu Mageſtad,naturales de eſtos Reynos,antes que à ofender à la libertad de la Igleſia,ni à piſar la raya de la inmunidad de ſus Miniſtros,que avemos procurado declarar,para que en adelante no ſe proceda con equivocacion,ò ignorancia en la materia de ella , ni en diſtinguir los actos,que à cada vna de ſus lineas le pertenecen à defender,no à herir;à propulſar violencias,no à hazerlas; à poner en concierto los exceſſos de algunos Curas,y Doctrineros del Reyno,en lo que toca à las obenciones , y derechos indebidos que llevan à los Indios , no *à deſcomponer la organizacion del cuerpo de la Igleſia*,de que ſon parte tan principal los Seculares,como ya ſe dixo;à fomentar,y abrigar los Canones Sagrados , y las ſantas, y ſaludables diſpoſiciones de los Concilios Provinciales , y Synodales de eſte Reyno,en que conſiſte la verdadera vnion de ſu Igleſia,antes que *à dexarla por la dicha Proviſion ſin abrigo , ni à dividir*, con mano profana,*la Tunica inconſutil de Chriſto*; à moſtrar à los Curas,y Doctrineros,que la verdadera *libertad Ecleſiaſtica* de que deben gloriarſe, *y las guardias mas ſeguras para ſu defenſa* , ſon el ceñirſe con mas eſtrechos vinculos al cumplimiento de ſus obligaciones,en la mejor parte del miniſterio Paſtoral à que ſon llamados,y que todas las demàs ſon falſas,y de ninguna ſeguridad, ni firmeza,porque no puede aver algunas que embaracen la propria defenſa , reconocida,y permitida por derecho Divino,y natural,ni ſon poderoſas à cerrar la puerta à la averiguacion ſecreta,



y

y recatada de como obran en sus oficios, para que lo tengan entendido los Superiores, y castiguen, si fuere necessario, los excessos, que en ello cometieren, sin que por dicha Provision *se pretenda establecer*, en manera alguna, *en lo sagrado de sus personas otra subordinacion directiva, ni coactiva*, mas que la de que entiendan los Eclesiasticos, y Prelados mas sublimes, que por serlo, no dexan de ser Vassallos de su Magestad, sin que este caracter, con que nacieron, pueda averseles borrado otro alguno, que despues se les aya impresso; y que quando lo olvidaren, no faltan medios à su Magestad, y à sus Tribunales Reales para acordarseles, siendo necessario; como se platicò por los Consejos de Estado, y Castilla, en tiempo del Señor Rey Don Felipe Segundo, con el Cardenal Siliceo, Arçobispo de Toledo, para que conociesse era Vassallo, y hechura del Señor Emperador Carlos Quinto, y su hijo, poco agradecido, y mas absoluto de lo que convenia contra el poder de la Justicia: y sin que nada de esto sea finalmente *pretender* la Justicia Secular *sentarse*, como se dize, *sobre el monte del Testamento*, sino antes bien procurar, que *à cada vno de los Astros de Dios se les conserve su solio*, como tambien se dixo al principio.

* * * * * * * * * * *

CXIII. Pero porque ninguno ha sabido comprehender, y explicar, como V. Exc. quanto ha debido advertirse en el punto principal, y circunstancias de esta controversia, en el papel con que respondiò al del Metropolitano de estos Reynos, me ha parecido, aunque V. Exc. aya de reñirmelo, ponerlo à la letra en este Discurso, que siendo Historico-Politico, se ilustrarà grandemente con la superior enseñança de la incóparable pluma de V. Exc. y cessando ya los motivos, que pudieran escrupulizar su publicacion, no se defraudarà à los Ministros Superiores de la acertada direccion con que V. Exc. ha encaminado este gran negocio al servicio de ambas Magestades. Dize pues assi:

Papel del Excelentissimo Señor Duque de la Palata al Arçobispo de Lima, que comprehende el punto de esta disputa, y sus circunstancias.

¶ *En papel de catorze del passado me dize V. Excelencia, que tratò de dar à la estampa el papel, que me escriviò en tres , sin prevenir la licencia, por no juzgarla necessaria en vn informe, y respuesta, en que expressava con fundamentos Theologicos, y Iuridicos, y otras consideraciones, nacidas de la experiencia, y de la razon su sentir de V. Exc. y el reparo que hazia en algunos de los capitulos del despacho de este Govierno, por el alivio de los Indios, en lo que toca à los derechos, y obenciones de los Curas, siguiendo, por lo que tocava à la Imprenta, lo que es permitido à qualquiera de esta Ciudad, y Reyno,*

aun de la mas infima condicion,para deducir con mas expreſsion , y me
nos trabajo los informes,que en ſus litigios, y otros caſos ſe les ofrecen;
que aviendo acudido al Impreſſor,reſpondiò,que tres meſes antes le avi
yo ordenado no imprimieſſe alguno ſin licencia mia; y que aũque V. Exc
no ignora la facultad,que como Ordinario tiene para imprimir lo que juz
gare conveniente, y mas vna repreſentacion fundada, y ſolo dirigida à l
defenſa de la juriſdicion Ecleſiaſtica , y derechos ſolidos , y ciertos , qu
la favorecen,como yo lo avrè reconocido de la reſpueſta original de V. E
quiſo, pueſto en la graduacion de los demàs,antecederlos con el exempl
de ſu atencion de V. Exc. à los ordenes Generales del Govierno , aun n
conſiderandoſe comprehendido en la comun providencia de ellos ; y qu
embiandome V. Exc.recado con ſu Secretaaio Don Diego Vallejo, el di
de San Lorenço,para que permitieſſe la impreſsion , le dì por reſpueſta
hizieſſe V. Exc. lo que fueſſe ſervido , con que ſe paſsò à tratar de l
impreſsion, y ſe eſcusò de efectuarlo el Impreſſor Manuel de los Olivos
diziendo,que yo no lo permitia. Y que dudando V. Exc.de eſta reſolucion
me pedia lo mandaſſe al Impreſſor , proponiendome el reparo que cauſa
rà,que vn papel,que no contiene ſino la inſinuacion bien conſiderada d
los derechos,que favorecẽ la Inmunidad Ecleſiaſtica, y los inconvenien
tes,que ſe ſiguiràn de la practica de algunos puntos del deſpacho , no ſ
permita que corra en la prenſa,para vna publica, y juſta ſatisfacion d
la conciencia de V.Exc. y ſu oficio , de la interpelacion de los Señore



Obiſpos ſufraganeos,Curas, y Cleros;en cuyo general, y vniforme ſent
ſe halla perjudicada ſu exempcion: y concluye V. Exc.pidiendome peſ
eſtas razones,porque la eſpeculacion advertida no arguya tan desfavo
recida ſu dignidad,como en ſu concepto lo puede eſtar ſu perſona. Po
eſtas vltimas clauſulas debe mi atencion empezar la reſpueſta al pape
de V. Exc.porque ſiento mucho,que V. Exc.tenga tan laſtimado ſu co
raçon,que de qualquier accidente,por leve que ſea , le haga formar ar
gumentos para la quexa , y el disfavor, quando la eſpeculacion mas ad
vertida podrà obſervar quan atendida ha eſtado en todo ſu perſona d
V. Exc. por el reſpeto que ſe merece,aun quando ſe hallara ſin las grã
des prerrogativas de la Dignidad , y de los pueſtos, que ha ocupado :
aſsi ſuplico à V. Exc. que diſcurramos con libertad en los dictamenes ,
que la conferencia de eſtos papeles no neceſsite de dar ſatisfacion ma
que al entendimiento.

El Secretario de V. Exc. Don Diego Vallejo , me diò el recado , qu
refiere el papel;pero mi reſpueſta no eſtà integra ; y no quiero penſar d
la legalidad de Don Diego,que faltaſſe à ella en lo mas eſſencial ; per
tam-

tampoco puedo dexar de reparar, que este papel en que V. Exc. la
refiere, viniesse por otra mano, aviendome traydo el recado Don Diego,
que no debiò de querer sufrir cara à cara la reconvencion, que aora le
hago por escrito.

La respuesta fue, que V. Exc. hiziesse lo que fuesse servido (esto solo refiere el papel de V. Exc.) pero que no me parecia conveniente el que se imprimiesse, porque el argumento del papel passava à mas que fundar una opinion en defensa de la Inmunidad Eclesiastica, y que V. Exc. se acordasse, que se avia sentado en esta silla (señalando la que està presidiendo en el Acuerdo, en cuya pieza me hallava) para governar esta resolucion. Dixome Don Diego Vallejo, que assi lo representaria à V. Exc. y quando juzguè que esta insinuacion obligaria, por lo menos à deliberar sobre ella, supe luego que se tratava de imprimir, y que se avia intentado antes de embiarme el recado; y se huviera executado, sino lo resistiera el Impressor, que tiene orden general para no imprimir nada sin licencia del Govierno.

Todo el arte de que usò la urbanidad, y la atencion con la persona de V. Exc. para no dar la licencia, sin negarsela, se ha malogrado con no querer darse V. Exc. por entendido de la segunda parte de mi respuesta, y me reconviene con que dixe, que hiziesse V. Exc. lo que fuesse servido, y passa à formar quexa de que no le permito lo que à qualquiera de esta Ciudad, y Reyno, aun de la mas infima condicion, en los informes, que en sus litigios, y otros casos se les ofrecen.

No admito la comparacion de las personas, ni debiera V. Exc. por agravar el cargo, mancomunar la suya con las de qualquiera, pues sabe quan de otra esfera es en la atencion del Virrey; pero siguiendo el argumento de V. Exc. de que à todos se permite la impression de los informes en sus litigios, no acierto à sacar la consequencia para el papel de V. E. pues no es sobre pleyto, ni ay Juezes à quien informar, y lo que contiene es una impugnacion de las Regalias de su Magestad, y ordenes que tiene dadas para el govierno deste Reyno, como se dirà adelante.

En el punto que V. E. toca de la facultad que tiene, como Ordinario, para imprimir lo que juzgare conveniente, y que no se considera comprehendido en la comun providencia de los ordenes Generales, solo puedo dezir à V. Exc. que esta Regalia no la he visto dudar hasta aora, y que las leyes Reales hablan, y comprehenden à todo genero de personas; y la de las Indias del Señor Rey Felipe Quarto de veinte y cinco de Enero de 648. dize, que ningun Impressor imprima papel alguno sin licencia del Virrey.

De

Debo aora manifestar à V.Exc. los motivos porque no tengo por con veniente el que se imprima este papel; punto en que me ha empeñado l instancia de V. Exc. porque no le quede ningun motivo para la quexa aunque siento el aver de discurrir por las clausulas del papel, dexando l satisfacion de lo Juridico, y doctrinal à quien es de la profession: y as le he encargado al señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Au diencia, y mi Assessor General, no aviendo querido que lo trabajas el señor Fiscal Don Juan Gonçalez, porque à su instancia se hizo, formò el despacho de 20. de Febrero, y mi animo es que se examine l verdad sin empeño.

Dize V.Exc. que despues de largo examen, y consulta de hombre doctos, y zelosos, no ha podido encontrar en la execucion del despacho sino inconvenientes graves, que perjudican la exempcion del Estado Ecle siastico; que clama, y acusa al Pastor, que no acude al desconsolado bali do de su rebaño, y que los clamores de todos los señores Obispos, de lo Curas, y de todo el Clero de este Reyno, precisan à V. Exc. à represen tarme, que de cumplirse lo dispuesto en este Despacho, no se remedian lo despojos, que se hazen à los Indios, antes continuandose el desorden d desnudar à estos miserables, se añadirà el que con la violencia de Braço Seglar, quede sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunic inconsutil de Christo.



Confiesso à V.Exc. que quando leì estas clausulas, hize en lo interio de mi coraçon la protestacion de la Fè, dispuesto à borrar quanto se hu viesse escrito, que merecieße tal censura; pero quando passè adelante, encontrè el motivo de ella en la question, de si los Seculares pueden re cibir informacion contra los Eclesiasticos, para solo el efecto de informa à sus Prelados, y Superiores, dì gracias à Dios de no aver incurrido e alguna nueva, y escandalosa proposicion, que hiziesse pedaços la Tunic inconsutil de Christo, porque esta es vna question disputada por gravis simos Theologos, y Juristas, y en el modo de entenderla, y explicarla con siste el empeño de la censura.

Los que entienden, y bien, que el recibir vna informacion extrajudi cial del hecho para solo el fin de informar, y certificar al Prelado, y Su perior legitimo, no es proceßar al Eclesiastico, dizen abiertamente, que e permitido, y puede ser conveniente, y que no se incurre por esto en la censuras de la Bula in Cœna Domini, que solo prohibe el processar; aquel quomodolibet, *de que se haze tan valido argumento, ha de cae sobre el processar, de qualquiera manera que se processe; pero si no fuer proceßar el recibir vna informacion extrajudicial del hecho, quedarà si fuerça el argumento.*

Lo

Los que sienten lo contrario, y quieren que sea vna misma la natu-raleza, y forma de vna informacion extrajudicial que la de vn processo, esfuerçan su opinion en el incurso de las censuras.

Todos la fundan en principios Theologicos, y Iuridicos, y no me toca hazer juizio, ni de la autoridad de los que la siguen, y defienden, ni de la fuerça de sus fundamentos; pero no puedo dexar de reparar, con gran consuelo mio, el que la reconoce V. Exc. pues refiere los graves Doctores, que conceden esta facultad informativa, con la estimacion que merecen; y concluye V. Exc. en vn capitulo de su carta, con estas palabras: Y en concurso de opiniones igualmente probables, es la mejor la mas segura, en materia tan importante, y mas quando no se promue-ve el fin con el nuevo despacho.

Este dictamen de V. Exc. quando no tuviera otros que me asseguras-sen la conciencia, bastaria para mi quietud; porque si obro con opinion igualmente probable, y bastaria solo probable: como se podrà afirmar el incurso de las censuras, y que por este hecho se despedaça la Tunica inconsutil de Christo?

La respuesta juridica, como verà V. Exc. se contiene en los terminos de la question; pero como el papel de V. Exc. passa à otros, que pertene-cen al Govierno, quiero satisfacerlos igualmente.

Empieça V. Exc. à referir los inconvenientes, que resultan de estas informaciones, que se fian à los Corregidores; y con razon diera V. Exc. el primer lugar al que pondera del descredito en su Dignidad, y su per-sona, si por este despacho se acusaran de poca diligencia, ò falta de zelo; pero no es culpa mia, ni aun de lo literal del despacho, el que se to-me en las manos, y se estudie para sacar ilaciones, que puedan lasti-mar.

Quien dirà, que se desconfia de los Prelados, quando la diligencia de este nuevo despacho se encamina à que tengan noticia para que por su mano se castiguen los excessos? Y quien notarà al Superior de poco zelo-so, porque aya delitos en la Republica, si considera, que los Tribunales no hazen impecables à los hombres, sino corregibles, y la mayor diligencia, y desvelo de vn Superior, no puede esperar que aya de remediar todos los excessos de los subditos, porque es cierto el aforismo, de que avrà vicios mientras huviere hombres?

Santo fue vn antecessor de V. Exc. diligentissimo en las Visitas, y zelosissimo en la enmienda de las costumbres; en todo le ha sucedido V. Exc. imitando sus obras, y sus virtudes, y no se tuvo por nota de su fama la Cedula de 30. de Octubre del año de 1591. que por ser sobre

los

los mismos puntos, que aora se trata, y no averla hallado original, trasla-darè à este papel las palabras con que lo refiere el Licenciado Antonio de Leon Pinelo, Relator del Consejo de Indias, en la vida del Santo Mo-grovejo, y dize assi: Ni haze mas fuerça otro capitulo de Cedula Rea de 30. de Octubre de 591. que este Autor alega acerca de los derechos que los Curas llevan à los Indios, por la administracion de los Sacramen-tos, y otros que avian introducido para desfrutarlos; assi en hazerles ofrecer en las Missas cantadas, como en los entierros. Porque no se niega que esto sucediesse antes, y en tiempo del Arçobispo, y Virrey, y q̃ suced hasta oy en todas las Indias; pero no se concede que el Marquès de Cañe te lo remediasse, ni que el Arçobispo Don Toribio lo permitiesse, ni lo di-ze, ni insinùa el capitulo de carta, que se trae. Cedulas Reales ay de muchos años antes, que encargan el remedio destos excessos al Arçobisp de Lima, y à su Audiencia, y otras de aquellos, y destos años, que re piten lo mismo, porque este daño es muy antiguo, y de dificil remedio e las Indias; y assi no se ha de afirmar, que el Marquès de Cañete lo ata jò, ni que por averlo intentado se malquistò con vn Arçobispo de tant virtud, y justificacion. Hasta aqui el Autor.

Si los Prelados, y Pastores pudieran estar siempre visitando su re baño, lograrian tan cumplidamente su zelo, que no dexarian motivo par pensar en otras providencias; pero esto es impossible; en vnos, por la mu cha edad; en otros, por falta de salud, y en todos es harta disculpa l inaccessible de los caminos, y lo dilatado de las Diocesis, para no registra las enteramente con su vista. En 32. años que governò esta Iglesia e Arçobispo Don Fray Geronimo de Loaysa, no saliò desta Ciudad, y fu muy gran Prelado, de quien se refiere, que quando tuvo fuerças, y sa lud para visitar, debiò no desamparar la Ciudad, por las guerras civiles y despues que gozaron todos de la paz, le faltaron las fuerças, y la sa lud para aquel ministerio: con que sin culpa, ni aun la mas leve, puede los Prelados mas Apostolicos padecer el desconsuelo de no llenar perso nalmente su obligacion Pastoral en esta parte.



Esto mismo le ha sucedido à V. Exc. por tres años, detenido en est prision del Govierno, que le encargò su Magestad, sin poder salir à vi sitar su rebaño, hasta que libre desta obligacion, que entonces fue la pri mera, acudiò luego à la de Pastor, para desempeñar en entrambas, todo los esfuerços del mas ardiente zelo. V. Exc. que ha experimentado la as pereza, descomodidad, y aun peligro de la vida en los caminos, podrà con-siderar, y medir con sus fuerças, y su salud, si es peregrinacion par repetirla todos los años; y si lo consulta con su zelo, no dudo que le pa-

re-

recerà facil, y agradable, aunque sea con el riesgo de perecer en la demanda; pero naturalmente han de ir descaeciendo las fuerças, y creciendo los achaques, con que puede llegar el tiempo de substituir necessariamente este cuydado en los Visitadores.

Para su eleccion ponen, y ponderan siempre los señores Obispos todo el cuydado de su obligacion, porque les fian la mejor parte de su ministerio; pero como ay tanta falta de sugetos, y para corregir, y visitar à otros, es menester carecer de los vicios de los visitados, aunque se elija lo mejor; entre los que pueden ocuparse, suele no encontrarse con todo lo que era menester para subrogarse en aquella entera satisfacion, que se tiene de los Prelados.

En el punto de que tratamos, se manifiesta por la experiencia de tan-os años, quan templada es la diligencia de los Visitadores, pues siendo notorio el excesso, no se tiene noticia de averlo corregido ningun Visitador. Serà acaso, porque siendo estos Curas, por la mayor parte, ò esperando serlo, no tendràn por culpa grave el que se adelante el Arancel, ò se continuè la costumbre de los Alferazgos, y ofrendas? O porque faltandoles à los Visitadores el salario, que tienen obligacion los Obispos à señalarles de sus propios bienes, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y el Limense, no les queda en el corto derecho de la procuracion, lo necessario aun para el costo de las mulas, que con esta expression lo he oìdo a vn Visitador? O serà porque los Indios no se ayan quexado, que puede ser lo mas cierto, porque no tienen ellos animo para quexarse de quien queda en el Pueblo, con mano para castigarlos? Todo puede ser; pero lo que vemos es, que los Visitadores, en este punto de los derechos, no han puesto la mano, y que han dexado las cosas como se estavan: assi lo dize vna Cedula de su Magestad de 12. de Febrero del año 1608. con estas palabras: *Muy Reverendo en Christo, Padre, Arçobispo de la Ciudad de los Reyes, de mi Consejo. He entendido, que en esse Arçobispado, los Prelados dèl han acostumbrado à concertarse con los Doctrineros, por la quarta funeral, en vna cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos, por tener grato al Prelado, y à sus Visitadores, se estienden à dar mas de lo que les pertenece por esta porcion, y todo viene à salir, y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias, que reciben de sus Doctrineros, y la introducion de las ofrendas, y contribuciones, à que les obligan; y esto queda en pie, y los Clerigos sin reformacion en sus vidas, y costumbres, lo qual requiere eficaz remedio, para que cessen estos inconvenientes. Y porque es justo que procureis atajarlos, os ruego, y encargo, que no permi-*



mitais, ni deis lugar à que aya, ni se hagan conciertos con los Doctrineros, sobre la quarta funeral, sino que lo cobreis en la forma que os pertenece, conforme à derecho, y que busqueis, y proveais por Visitadores personas de la Christiandad, prudencia, y satisfacion necessaria, para que cessen los inconvenientes susodichos, y las molestias, y vejaciones que se hazen à los Indios, y de lo que en ello se hiziere me avisareis, &c.

Y en otra Cedula de 19. de Octubre de 1591. *Muy Reverendo en Christo, Padre, Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Yo he sido informado, que los Clerigos que estàn en las Doctrinas de vuestra Diocesis han introducido llevar, como con efecto llevan, derechos à los Indios de los Baptismos, y casamientos, y à los que mueren de los acompañamientos, andas, tañer campanas, è ir por ellos, y de las posas que les obligan à hazer desde las casas de los muertos, à las Iglesias, y les hazen pagar las sepolturas, y que manden dezir mas Missas por sus almas de lo que sufren sus haziendas, y procuran que los dexen por testamentarios. Y porque, como saveis en todo lo sobredicho se contraviene à lo determinado en el Concilio, que vltimamente se celebrò en essa Ciudad, y à lo que por mi estava antes prevenido, y ordenado, à lo qual no se debe dar lugar, ni à que se diga que algunos Prelados lo dissimulan, por tener hecho concierto con los Curas, de que les acudan con parte de la quarta funeral, y demàs obenciones, que es cosa de mucho escrupulo, pues por razon de la administracion de los Sacramentos, se dàn competentes salarios à los Curas, à los quales no se avia de permitir, que en entierros, ofrendas, ni dezir Missas hizieran violencia, ni fuerça à los Indios, pues esso todo ha de ser voluntario, sobre lo qual escrivo al Virrey lo que entendereis; os ruego y encargo que reformeis los dichos excessos, sin dar lugar à semejantes introduciones, ordenando que se guarde, y cũpla lo que sobre las dichas cosas està proveido por Cedulas mias, y vltimamente en el dicho Concilio, y que en lo demàs no se hagan novedades, porque no se han de permitir, y de lo que proveyeredes me avisareis en la primera ocasion, &c.*



Pues si los remedios ordinarios no alcançan para la curacion, en que tan diligentissimos Prelados estàn siempre entendiendo, porque no les llegarà siempre la noticia del excesso, para la enmienda, y la correccion; que impedimento se les pone à su oficio Pastoral, con que el Corregidor sea su zelador, y como Fiscal, no en quanto à las costumbres, sino en el solo punto de la observancia de los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales por lo que toca à estos derechos?

Di

Dizese, que esto no se rehusa para la noticia, y que puede darla el Corregidor por vna carta, pues no ha de tener mas efecto la informacion, no debiendo governarse por sola ella el Prelado Eclesiastico, sino por el processo que hiziere. El motivo de examinar testigos es justo, y necessario en este Reyno, porque à la facilidad de escrivir, y añadir circunstancias, y ponderaciones, se ha seguido el no poder dar credito à las cartas; y para que el Corregidor no se empeñe facilmente, ò con ligereza, por lo que oyò, ò con passion, es menester la providencia de que venga confirmada la noticia, con testigos de vista.

Desta suerte podrà el Govierno pedir al Prelado, que passe à proceder en la averiguacion, y enmienda, conforme hallare de justicia; y por este medio puede ser que los Curas se contengan en lo que mandan los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, porque sabràn, que tienen continuamente en la Provincia, quien està velando sobre su observancia, para dar noticia al Govierno, y à sus Prelados.

Por segundo, y grave inconveniente pondera V. Exc. el daño que desde luego resulta à la fama de los Curas; y suponiendo, como es cierto, que los ay muy ajustados, y que avrà otros no tales; està satisfecho este reparo con advertir, que las disposiciones Canonicas, los Concilios, las Leyes Civiles, y quanto està escrito contra los delinquentes, no comprehende à los que no lo son, y siempre quedan los buenos en su entero credito, y fama, y los malos, contra quien se hazen las leyes, no tienen derecho à que les conservemos su fama, que ellos mismos se la quitaron.

Por este motivo de la fama fuera menester borrar del Derecho Canonico todos los titulos, que tienen rubricas contra los Clerigos sacrilegos, homicidas, concubinarios, negociadores, el de supplenda negligentia Prælatorum, y otros, porque aunque los hizieron los Sumos Pontifices, que tuvieron autoridad, y jurisdicion para ello, no avemos de juzgar, que quisiessen deformar el venerable aspecto del Estado Eclesiastico. Todas las leyes se promulgan contra los vicios, y el suponer que pueden incurrir en ellos los hombres, no ofende à ningun estado, porque ninguna culpa es estraña à nuestra naturaleza.

Pero nada desto es menester para satisfacer este reparo de V. Exc. porque no se trata de averiguar la vida, y costumbres de los Curas, sino de remediar, que no cobren de los Indios los derechos, que no deben percibir, pues su Magestad los tiene pagados, para que administren los Santos Sacramentos; y es tan antiguo este cargo, y ha tanto tiempo que se les disimula, que ningun Cura ha pensado que se le quite la fama, porque se diga que lo haze.

El

El libro del señor Arçobispo Don Fray Juan de Almoguera, que V.Exc.me dize, se recogiò con censura de doctrina injuriosa, y denigrativa del Estado Eclesiastico, de los Curas, y Ministros de la Iglesia; aun quando no tuviera este Decreto por si la autoridad, y seguridad, que tanto debemos respetar los Catolicos, le condenaria yo politicamente, porque el señor Arçobispo (seria para justificar su zelo, que fue Apostolico) referia casos, y sucessos particulares de muchos Clerigos, y Curas; ya esto parece que mira la censura en la palabra injuriosa: y en estos terminos, mas fue detraccion, y murmuracion, que libro de enseñança, y no convendria que corriesse.

Por los mismos motivos, aunque de otra classe, mandò su Magestad recoger los libros del señor Obispo de Chiapa, segun refiere el señor D. Juan de Solorçano, valiendose del motivo de averse impresso sin licencia de su Magestad.

No todo lo que dicta el buen zelo, puede salir à la publicidad, sin riesgo de graves inconvenientes, y los tiene mayores, quanto es mas florido, y elegante el estilo con que se escrive, porque la censura del vulgo, por lo bien dicho, califica, y abraça las proposiciones, sin otro examen, ni reflexion en su inteligencia.



Què efectos causaria en vn Pueblo Catolico el ver firmado de su Arçobispo, y Pastor, y de la doctrina, virtud, y juyzio de V. Exc. que por lo que contiene el despacho del Govierno, se descompone la organizacion del cuerpo de la Iglesia? Que con la violencia del Braço Seglar quedara sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo? Que vienen à falsearse las mas fuertes guardias del Presidio de la libertad Eclesiastica, y quedan los Sacerdotes subordinados, y sugetos à las Justicias Seculares, no solo directiva, sino coactivamente? Que por la emulacion de los Corregidores, con los Curas, excederàn de lo que se manda en el Despacho; y exclama V. Exc que no prosiguirà el odio? Hasta donde no subirà la ignorancia desde la permission de processar à los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentarà sentarse en el monte del Testamento, y exaltar su solio sobre los Astros de Dios; y concluyendo V.Exc. el papel con el sucesso del grande Hernando Cortès en la Nueva España, pondera V. Exc. que empeçò, y se fundò aquel Reyno con aquel acto de Religion, poniendo el açote contra los Seglares, en manos de los Sacerdotes; y baticina V. Exc. por contraposicion lo que deberà temerse en el Reyno del Perù, poniendo el açote en manos de los Juezes Seculares contra los Curas.

No pondero à V.Exc. la gravedad, y peligro destas clausulas, en la

cen-

censura del Pueblo, porque al verlas juntas, espero ciertamente, que sucederà à V. Exc. lo que se refiere de vn Santo Prelado, que aviendo condenado en vna cantidad grande à vn Sacerdote, y pareciendole à este, que no merecia tanto su culpa, recogio la plata, y pusola junta en vn bufete, à la vista del Santo Prelado, que admirado de ver la cantidad, dixo, que no avia sido su animo condenarle tanto, y tomando vna moderada parte, le restituyò lo demàs.

Fuera de estos motivos de tanto peso, tengo otros, que no puedo desestimar, porque V. Exc. no ha escrito vna informacion, fundando el derecho de la Iglesia, sino vna carta cerrada, y reservada para mi, pues no solo me propone los fundamentos de su opinion, sino que passa à proponerme los inconvenientes, que en el Govierno tiene la execucion de este Despacho; y aunque yo estimo, y estimarè siempre à V. Exc. las advertencias, que fuere servido hazerme, tengo vn derecho especial para que no se publiquen, porque si no las siguiesse, se daria motivo à los subditos para juzgar, y censurar, con tan grande autoridad, las resoluciones del Govierno.

Pero aviendo ofrecido al principio deste papel el responder à todo, digo à V. Exc. que el no conseguirse el fin, que se desea, por el concurso de Cura, y Corregidor, vno bueno, y otro malo, ò entrambos malos, como V. Exc. justamente lo pondera, no excluye la necessidad del remedio, ni libra de la obligacion de intentarlo.

Todos sabemos, y el primero que lo observò fue el Padre Acosta, diligentissimo investigador de la naturaleza de los Indios, que es tal la desdicha de estos miserables, que convierte en su daño, quantos remedios se han prevenido para su alivio, y no se halla para esta desgracia otra causa, que la que està cerrada en los secretos juizios de Dios.

Condenarèmos por esto los medios, que el tiempo ha manifestado ser necessarios, ò dexarèmos à estos miserables en el estado de incurables, sin esperança de remedio? No por cierto, que la medicina no condena sus aforismos, porque no aprovechen los remedios en el enfermo, ni dexa de aplicarlos el Physico, aunque reconozca la rebeldia, y complicacion de los males; que declarar por incurable el achaque, antes de apurarle el Arte sus preceptos, seria falta de caridad, y en lo politico suele ser ceguedad.

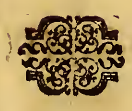
Passa V. Exc. à ponderar, que pueden exceder los Corregidores, por incuria, y poca inteligencia, y por ser la materia tan delicada, que aun los mas sabios, mas justos, y mas prudentes, no estàn libres de cometer algun error, y con este motivo me acuerda V. Exc. el caso de aver declarado

rado el señor Arçobispo Don Pedro de Villagomez por incursos en las censuras à los Ministros desta Real Audiencia, que V. Exc. dize reconocieron, y enmendaron el error.

Este riesgo comprehende à todos, que la excelencia del estado no privilegia à nadie de las fragilidades de hombre, pero deben estimarse los que tienen docilidad para saberse enmendar sin obstinacion.

Muchos exemplares pudiera referir à V. Exc. de Prelados, que por el zelo de la Inmunidad se empeñaron, y corrieron; hasta que les alcançò el arrepentimiento; pero solo acordarè à V. Exc. vno, de que puedo ser testigo de vista, con vn grande Arçobispo Cardenal, y en todas sus virtudes digno de admiracion, à quien la Magestad del Señor Rey Felipe Quarto, mandò salir de la Corte, y à su Obispo auxiliar estrañarlo de los Reynos de España. Estos exemplares solo prueban, que todos podemos errar, y nadie ha condenado las leyes por el mal vso de ellas.

El exemplar del Emperador Constantino tiene la enseñança, que aprendemos mejor, y mas de cerca de nuestros Catolicos Reyes; y porque las palabras que V. Exc. refiere, con igual elegancia, que las escriviò San Gregorio, de cuya Epistola parece que se han sacado, dizen solo; que el Emperador no quiso ser Juez entre Sacerdotes; y en las del Santo Pontifice he observado, que lo pudo ser; no quiero escusar el ponerlas à la letra: Libellos quidem accusationis accepit, & eosdem, qui accusati fuerant, Episcopos convocans in eodem conspectu, quos acceperat incendit, dicens vos Dij estis, causas vestras discutite, quia dignum non est, vt Nos iudicamus.



No rehusò el juizio Constantino por impropio, porque de las Historias Eclesiasticas consta, que en aquellos tiempos el Emperador conocia de las causas de los Eclesiasticos; y desta misma Epistola de San Gregorio se prueba con el hecho de aver presentado los Obispos el libelo de la acusacion, y averlo recibido Constantino.

Lo que rehusò el Emperador, fue juzgar la causa, considerando, que la acusacion era de Obispos contra Obispos, y que la sentencia no quietaria los animos, y que de la discordia de los Obispos, tirando vnos por vna parte, y otros por otra, podria llegar à romperse, y hazerse pedazos la Tunica inconsutil de Christo; y assi los convocò, les advirtiò su obligacion, con dezirles, que eran Dioses en la tierra, y que sus causas las concordassen entre si, porque no eran dignas de ser juzgadas por èl, con otra sentencia, que la que diò entonces, arrojando al fuego las acusaciones, para que sus llamas apagassen el incendio que amenazava.

Tienen los Soberanos vn extraordinario superior modo de sentenciar s processos, sin juzgar las personas, de que vsa tal vez su generosa pie-ad, para no dexar publica, y perpetua la nota en lo escrito. Assi lo prac-cò el Señor Emperador Carlos Quinto, de quien refiere su Historia, ue haziendole relacion vn Alcalde de Corte de vn processo, que de orden el Consejo se avia fulminado contra algunas personas de quenta, le di-o: Yo os agradezco lo que aveis trabajado en este negocio; tengo por tan rave el delito, que no hallo castigo, que convenga à los reos tan ajustado, ino quemarlos; y echò el processo à la brasa de la chiminea, à que esta-a inmediato.

Bolviendo al exemplar del grande Constantino, es cierto, que dexò ñaladas las regiones, y terminos de entrambas jurisdiciones, y que des-entonces se abstuvieron, y se abstienen los Seculares del conocimien-judicial entre Eclesiasticos: pero tambien es igualmente cierto, que onstantino, ni quiso, ni pudo apartar de si aquella suprema potestad, ue le encomendò Dios con el Imperio, para defender la Iglesia, y cuydar la observancia de sus leyes, y Sagradas Constituciones, que es la Re-lia, que se ha continuado en los Reyes, no por via de jurisdicion: que ay Catolico que no sepa prescindir, y entender esto.



Al exemplar del Señor Carlos Quinto, en la Dieta de Espira, sobre e le despachò la Santidad de Paulo Tercero el Breve, que V. Exc. re re; se pueden juntar los de la Dieta de Ratisbona, y la de Augusta, e en todas se tratò de la Religion, procurando el ardientissimo zelo del ñor Emperador reducir, ò concordar los Hereges; y aunque para esto escriviò de su orden vn libro, por tres Obispos Catolicos, no quiso el sar, que se publicasse sin aprobacion del Pontifice; y aviendo procedido n este tiento, y respeto à la Iglesia, no faltaron Escritores, enemigos de fama, y de su Imperio, que intentassen calumniar la accion; pero les e muy facil à los que tomaron la defensa, el manifestar la verdad de uel hecho, y que se reconociesse la piedad, y Religion, que empeñò al ñor Emperador en aquellas conferencias, sin determinar nada, previ endo solo los medios para que llegassen, facilitados por la autoridad de ien los tratava, à la vltima decision de la Suprema Cabeça de la Igle-a.

Por estas maximas goviernan Religiosamente su Monarquia nues-os Catolicos Reyes, pero como ellas mismas manifiestan el cuydado de introducirse à juzgar los Sacerdotes, à tratar, ni discernir dogmas de è, ni à descomponer la organizacion del cuerpo de la Iglesia; tambien ueban la obligacion en que Dios les puso de atender, y zelar su armo-nia,

nia, para que reconociendo alguna dissonancia, procuren que se templen las cuerdas, pero sin tomar el instrumento en las manos: esto solo es lo que se quiere, y pretende en el Despacho de 20. de Febrero, pues las diligencias que se mandan hazer, solo son para informar al Prelado: y si Oza quando reconoció, que la Arca podia caer, bien informado, huviera avisado à los Sacerdotes, para que pusiessen la mano, y la detuviessen, no lo huviera castigado Dios; sigue: de la ponderacion, y la aplicacion, que V. Exc da à este lugar.

Hasta aqui he representado à V. Exc. los reparos que hallo en este escrito, para no dexarlo dar à la estampa, y aora dirè, que quando no hagan fuerça à V. Exc. y el papel no saliesse de los terminos de la question, no debiera V. Exc. aver intentado, y tan aprisa, su impression, porque si el fin con que V. Exc. lo ha trabajado, ha sido para manifestar los perjuizios que recibe la Inmunidad Eclesiastica, y persuadirme su reparo, y enmienda: y en papel de 5. de Agosto dixe à V. Exc. que hallava tan prevenida la docilidad de mi dictamen, que por sola vna representacion, que me avia hecho el señor Obispo de Arequipa, por carta, queria quitar el motivo de la disputa, para que ni en las palabras del Despacho pueda tropezar la incuria de los Corregidores, ni su corteza pueda pretextar las quexas de los Curas; parece que era razon esperar, que reparo, y que enmienda era la que se ofrecia en este papel; porque si fuesse la que bastasse à quietar su escrupulo de V. Exc. no era menester la impugnacion de su escrito, y mucho menos el publicarlo; y aunque la declaracion del Despacho de 20. de Febrero, toda via no le quietasse à V. Exc. avia de variar, por lo menos el objecto sobre que V. Exc. ha dexado correr la pluma, y estrañarse la impugnacion de lo que ya estava reducido à terminos tan claros, que no podian causar disputa, ni escrupulo.

No puedo dexar, por vltimo, de representar à V. Exc. que tengo por de grave inconveniente el que en estas controversias se empeñen nuestras firmas, en escritos publicos, adonde los subditos tienen libre la censura, y si se ha de llegar à la impugnacion, puede lastimarse el respeto, que conviene tanto resguardar en los Superiores. Empeñense norabuena los subditos en impugnarse vnos à otros, y riñanse las pendencias con sus escritos; quedenos libre la autoridad para la execucion, sin el empeño de aver entrado en la disputa, que esta suele ordinariamente destemplar el animo, y dar motivos para que se juzgue en el Pueblo menos concordia de la que conviene que tengan los Superiores, porque la armonia deste Govierno, en lo Espiritual, y Temporal, consiste en que los dos principales instrumentos estèn tan igualmente templados, que al movimiento del

vno,

mo, fuene en con formidad el otro, como se dize que sucede por aquella oculta admirable virtud de la simpatia: tal es la que tuviera por naturaleza el Sacerdocio, y el Imperio, si se acertasse à dar el punto à sus cuerdas; pero quando no se pueda conseguir siempre, y alguna vez se destemplen: se ha de procurar que sea sin apartarse de los medios, que puedan conservar la vnion, y buena correspondencia, que deben manifestar los que goviernan, para que sean igualmente venerados de la Republica. Assi lo he procurado, hallandolo tan dificultoso quando vine à este Govierno. Guarde Dios à V. Exc. muchos años. Lima, y Setiembre 14. de 1684.

CXIV. Aviendose dado por V. Exc. esta respuesta, passaron muchos dias, que debieron de ser necessarios para meditarla, y sin satisfacer à los gravissimos fundamentos de ella, mudò de rumbo la instancia, dirigiendose à que se suspendiesse la Provision, hasta dar quenta à su Magestad. Reconociò V. Exc. que si bien no quedava que dezir en su primer papel, se afectava el desentenderse de la raiz de donde nacian los sentimientos de tan justa, y santa providencia; y juzgò V. Exc. por necessario descubrirla en otro no menos Christiano, que Politico, con que acabasse de desengañar à la mayor afectacion, que en su mano estava la suspension que pedia, cuydando de que no se cobrassen derechos prohibidos, pues con sola esta diligencia, que era de justicia, faltava la materia para las informaciones extrajudiciales, que avian de hazer los Corregidores: y porque en èl centellean mas el zelo, y entereza de V. Exc. lo pondrè tambien antes de la Conclusion de este Discurso, para que le sirva de corona. Dize pues assi:

¶ *En papel su fecha de onze del corriente, me acuerda V. Exc. la conferencia vltima que tuvimos, en que el accidente que se ofreciò aquella tarde, me embaraçò el lograrla enteramente, satisfaciendo à la confiança con que V. Exc. me franqueò los sentimientos que tenia en otros puntos; y aunque se vino à parar en el Despacho de 20. de Febrero, y el papel que con este motivo me escriviò V. Exc. en 3. de Agosto, y mi respuesta de 14. de Setiembre, mas que de la question principal, tocò V. Exc. las otras circunstancias, que contienen los mismos papeles, y solo me propuso V. Exc. que se diesse quenta à su Magestad, suspendiendo en el interin la execucion.*

Muda de rumbo la instancia del Arçobispo de Lima, pidiendo se consulte a su Magestad, a que satisfizo el Excelentissimo Señor Duque de la Palata, con segundo papel.

No pude llegar à responder à V. Exc. en este punto, porque empeçando à satisfacer à V. Exc. en los de su sentimiento, por el orden que me los representò, interrumpiò la conferencia el motivo preciso, à que exe-

cu-

cutava el tiempo de acudir V. Exc. à hazer vna Confirmacion, con que n en la primera parte de la conferencia dixe à V. Exc. todo lo que tenia qu dezirle, ni pude llegar à la segunda, que es la que aora contiene el pape de V. Exc. à que respondo.

Confiesso à V. Exc. que el expediente mas acomodado para quien go vierna, en los casos donde se encuentra contradicion, serà siempre el n hazer nada, con el pretexto de dar quenta à su Magestad; pero no sè por este medio se satisface à la obligacion del oficio, que encarga su Ma gestad à sus Virreyes, para que goviernen estas Provincias en paz, justicia, conforme à leyes, y ordenanças; y si en execucion de las qu estàn dadas, y reiteradas tantas vezes, se huviesse de consultar à s Magestad, con perdida del tiempo de dos años, que tardaria la resolucion parece que seria culpable, en quien govierna, el interponer esta dilacio al remedio, que juzgasse conveniente: pero no niego que pueden ofrecers casos, aun en las materias de solo Govierno, que convenga consultarlo primero con su Magestad, y si fuera desta calidad el caso presente, l hiziera con mucho gusto, por encontrar tambien con el de V. Exc. à quie deseo darsele, en todo lo que pueda componerse con mi obligacion.



Dos partes tiene esta question, que V. Exc. dize se consulte à su Ma gestad. La primera, y que solamente es de la obligacion de V. Exc. y d los señores Obispos, se reduce, à si el Despacho de 20. de Febrero, es con tra la libertad, y exempcion Eclesiastica; y el zelo de V. Exc. ha passa do à formar la segunda parte, sobre que tambien es contra el alivio d los Indios.



La primera parte, que toca à la Inmunidad Eclesiastica, es punto d derecho, sobre que su Magestad tiene mandado no se le consulte por su Audiencias, pues para resolverlos tiene en ellas Ministros de ciencia y conciencia; y con los mismos libros se ha de estudiar en Lima, que en Madrid.

La segunda parte de ser, ò no contra el alivio de los Indios, quand se propusiera en el Consejo, la avia de remitir su Magestad à este Go vierno, como lo haze siempre, y entendiendose aqui, que es de mucho ali vio para los Indios, no sabria yo hallar motivos con que prestar la re solucion de consultarlo, sino fuesse en la contradicion de los Curas, y re sistencia de los señores Obispos, aunque no de todos; y para estos caso tambien tiene dada su Magestad providencia en sus Reales orde nes.



Repite V. Exc. en este papel, que ya instan por providencia mucho casos, que la experiencia và haziendo notorios, y que la dilacion ofrec

gra

graves, y nocibas consequencias, y la entre todas mas digna de atenderse, que en las Indias como plantas tiernas, debiles, y movedizas, ò no prende, ò se desarrayga facilmente el grano del Evangelio, porque viendo tan desautorizados à sus Labradores, no se sugetan, y sienten mal dellos, y de la Iglesia.

No puedo dudar, que à V. Exc. llegaràn estas encarecidas noticias; pero tengo motivos para persuadirme, que son diligencias afectadas de los Curas, y que no se oyeron estas vozes, hasta que saliò, y se publicò el papel de V. Exc. por todo el Reyno, con que se han hecho tan animosos los Curas para la contradicion, y la quexa, viendo tan empeñada la autoridad, y la censura de V. Exc. en aquel escrito.

A vn mismo tiempo, con pocos dias de diferencia, tuve cartas de tres Curas del Arçobispado, con vnas mismas ponderaciones, y con poca diferencia en el modo de explicarlas; y aunque de la miseria, y pusilanimidad de los pobres Indios, nadie creerà, que se pusiessen tan sobre los Curas, y que estos se rindiessen tanto, que en vn instante les faltasse el dominio, que hasta aora han tenido, para castigarlos, y corregirlos, toda via por satisfacer à la obligacion en que me ponia la noticia, tal qual fuesse, despachè vna carta general para todo el Reyno, que dize assi:

Aviendo reducido en Provision de 20. de Febrero deste año los puntos mas principales, que pertenecen al alivio de los naturales deste Reyno, en orden à que por la enseñança Catolica, y administracion de los Sacramentos no sientan gravamen en los derechos, como Religiosa, y providamēte estava prevenido por los Concilios Provinciales, Synodales, y Reales Cedulas para que estas tiernas plantas, en la Religion, no hallassen en sus Ministros otro temporal motivo à que atribuir la diligencia, y el apremio (de que tal vez es menester se valgan los Curas, y Doctrineros) à cuyo fin, el Catolico, grande, y exemplar zelo del Rey nuestro Señor, les tiene señalada la congrua suficiente, pagando los Syncdos de su Real hazienda. Se ha tenido noticia que en algunos Pueblos, mal entendida la Provision referida, ò por ignorancia, ò por sugestion diabolica, se han persuadido los naturales, que la moderacion que se prescribe à los Curas, y Doctrineros, es vna libertad suya, y total independencia de sus Parrocos, y que empiezan à rebusarles la obediencia, y escusarse de assistir à la Doctrina, y à la Iglesia, y à negarse à los precisos ministerios, en que los Curas han menester servirse de los Indios, pagandoles su trabajo, como està dispuesto por ordenanças, y se contiene en el referido Despacho de 20. de Febrero. Y porque no debe permitirse, que la malicia pueda hazer veneno del antidoto, convirtiendo las justas, y bien ordenadas reglas en

mo

motivos, para su relaxacion; y que desta aya de resultar, ò el desaliento de los Ministros del Evangelio, por cuyo ministerio deben animosamente estar constantes en el cumplimiento de su obligacion, ò la libertad escandalosa de los que tanto necessitan de doctrina, y enseñança, para sugetarse suavemente al yugo de la Religion. Ordeno, y mando à todos los Corregidores, sus Tenientes Generales, y Justicias Ordinarias, que estèn con todo cuydado en corregir, y castigar à los Naturales, que perdieren el respeto à sus Curas, y Doctrineros, y rehusaren el acudir, como es de su obligacion, à la Doctrina, y à la Iglesia, y los ministerios della, y de dar las assistencias, que le son debidas à los Curas, y Doctrineros, por ordenanças, assi de bastimentos, como de servicio, pagandoles su jornal, y el precio de lo que les dieren, y debieren dar para su sustento, y servicio de sus casas. Y de qualquiera omission, que en esto tuvieren, ademàs de que se les harà cargo en sus residencias, seràn antes castigados, y se les multarà por este Govierno, conforme la calidad de la omission: y desde luego aplico estas multas para reparo, y adornos de las Iglesias de la Provincia donde se incurrieren; y zelando sobre esto los Corregidores, en que les encargo su conciencia, por la quenta estrecha que han de dar à Dios, y la que aqui se les tomarà, como en punto que se tiene por primero en la obligacion de Ministros de vn Rey tan Catolico, y que tanto cuydado ha puesto, y pone en que se assegure, y adelante la Religion en estos sus Dominios, desde que por la Providencia Divina se pusieron à su cuydado. Podràn cuydar igualmente de que se observe, y execute lo dispuesto, y mandado en la Provision de 20. de Febrero, en la forma que està reducida à ordenança, y se hallarà impressa en el libro de ellas. Con que ajustandose todos à la propia obligacion, se llegaràn à experimentar los buenos efectos, que essencialmente traen consigo las justas providencias; y solo puede hazer que no parezcan tales, la resistencia que nuestra naturaleza siente en sugetarse à la ley. Dada en la Ciudad de los Reyes, en 30. de Octubre de 1684. años.

* * *
* * *

Al tiempo que la estava firmando, vino à despedirse el Licenciado D. Lucas de Segura, à quien V. Exc. ha nombrado por Visitador del Arçobispado, y le di algunos exemplares impressos desta carta, para que los diesse à los Curas, encargandole se informasse, y me avisasse de lo que en esto passava; y la misma diligencia he hecho con todos los Corregidores; porque dado caso que sea cierto, que en algunos Pueblos se escusen los Indios de acudir à la Doctrina, y de atender, y respetar à sus Curas, bien sabe V. Exc. pues ha governado este Reyno, quan facil es castigar, corregir, y enmendar vna gente tan rendida, y que con quatro açotes, y

al

al mas obstinado cortarle vn poco de pelo, que es para ellos la demonstracion mas sensible, se consigue quanto pudiera, en otro genero de Vassallos, con processos, carceles, y horcas. Y assi me admiro mucho, quando oygo ponderar, con tan repetidas exclamaciones, que se pierde el grano del Evangelio, porque se vèn desautorizados los Labradores, pues es cierto, que no ay Cura, qualquiera que sea, que no tenga vna extraordinaria autoridad, y superioridad sobre los Indios.

Què autoridad perderà vn Cura por no llevar derechos por los casamientos, Baptismos y entierros por no obligar à los Indios à las ofrendas, por dexarles libres las disposiciones en sus testamentos? Todos estos actos desinteressados conciliaràn mejor el amor del Feligres, y su Parroco, que la injusta codicia de quitarles la plata, y se arraygarà mejor el grano del Evangelio, quando los Labradores se acerquen mas à la imitacion de los Apostoles, y quando reconozcan los Indios, que la enseñança Catolica no les cuesta plata.



Dize V. Exc. que la experiencia và haziendo notorios los inconvenientes en muchos casos sucedidos en su Arçobispado, y yo hecho menos que V. Exc. no me refiera los que son, porque el excesso, ò le han cometido los Corregidores, ò los Indios, y tocando el castigo, ò el remedio al Govierno, pues no se le ha dado quenta, no debo creer, que sea materia que lo pida, y lo mismo sucederà en todo el Reyno, pues en diez meses que ha se publicò el Despacho de 20 de Febrero, no se me ha dado quenta de ningun caso particular, aunque siempre ponderado las consequencias nocivas, que se pueden temer, que hasta aora no han sucedido, y quando suceda alguna, serà muy facil de remediar, sin desacreditar, por vno, ù otro sucesso, la justa, y santa providencia de los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, de que se compone el Despacho de 20. de Febrero, mas bien explicado en la ordenança, à que se ha reducido, y mandado executar, conforme à ella en el Despacho de 30. de Octubre, que và inserto arriba.

Todo esto, que no se puede negar, ni contradezir, abiertamente se niega, y se contradize con el pretexto de ser contra la libertad Eclesiastica el Despacho de 20. de Febrero, porque en èl se manda à los Corregidores, que de la inobservancia hagan vna informacion extrajudicial, para que conste al Govierno, y à sus Prelados, y puedan poner el remedio competente.



Sobre este punto se ha dicho ya en los papeles antecedentes todo quanto pudiera bastar para que V. Exc. quietasse su escrupulo, pues quantos hombres doctos han tenido noticia de la controversia, que son todos los que

Ee

que ay en esta Ciudad, y en otras del Reyno, no han podido dexar reconocer, y confessar, que la question pro vtraque parte, es ciertamen probable, que es lo que basta para dexar correr al Govierno en las provi dencias, que tuviere por convenientes, aunque no lo fuessen, porque juzgar esto es de otro fuero, que no pertenece à los Eclesiasticos; aunq siempre se les estimarà las representaciones, y advertencias que hizi ren, en qualquier materia, que entendieren puede ser del servicio de Dio y de la causa publica.

Pero no puedo dexar de reparar, que los graves inconvenientes, q V. Exc. me dize en este papel, và demostrando la practica en muchos ca sos (sin referir alguno) no se han ocasionado de la question principal si pueden, ò no recibirse estas informaciones extrajudiciales, que es el bo ron grande con que se ha querido manchar el Despacho de 20 de Febre ro, y esto se manifiesta con demostracion evidente, porque en diez mes desde Febrero à acà no ha avido Corregidor alguno, que aya hecho tal in formacion extrajudicial; y en este tiempo dize V. Exc. que ya se exper mentan gravissimos inconvenientes contra la libertad, y exempcion Ecle siastica: luego los graves inconvenientes, que hasta aora se han experi mentado, no nacen de la forma que he dado, para que por medio de l Corregidores se averiguen los hechos, sino de la observancia, que se en carga de lo dispuesto, y mandado por Concilios, Synodales, Ordenanças, Cedulas Reales. Este argumento no es del discurso, sino del mismo hecho sobre que no tienen jurisdicion las opiniones.



Para mi pudiera ser de mucho consuelo el ver tan manifiestamen comprobado, que solo vn punto, que es disposicion mia en el Despacho re ferido, no ha producido hasta aora ningun inconveniente, porque no se h llegado à practicar, aviendo producido tantos, y tan ponderados contra l Religion, contra la enseñança, y doctrina Evangelica, contra la autori dad de sus Ministros, el consuelo que han tenido los Indios, viendose me nos apretados de la codicia de los Curas, que con el temor del Des pacho han moderado los excessos con que cobravan derechos, que les es tavan prohibidos.



Pero assi como esto me pudiera ser de consuelo para no considerarm autor deste escandalo, que igualmente le puede causar la realidad, como l afectacion, me sirve de sumo dolor el que estè tan descubierta la causa, el motivo destas quexas, y resistencia en los Curas, y que V. Exc. no l aya conocido; pero le suplico haga reflexion, en que la raiz de todos esto movimientos es el interès, porque abiertamente dizen, que con esta Pro vision valdràn menos los Curatos, que no podràn pagar las quartas, en l

can

cantidad que las tienen concertadas; y de los Regulares ha avido Provincial, que me ha escrito, que si se ha de guardar la moderacion de los derechos, conforme el Despacho de 20. de Febrero quedarà sin medios la bolsa, que llaman de gastos de Provincia y de vn Doctrinero, que pagava vna gran pension, à otro que no servia, he tenido noticia, que se escusa de pagarla, con el motivo de averse minorado las obenciones: de manera, que el mayor valor de los Beneficios, el aver crecido las quartas, el tener los Provinciales con que gastar, el gravar con impsicio nes vna Doctrina para socorrer à otros, todo esto tiene por finca el excesso, y gravamen de los derechos contra los pobres Indios; y todo esto que quiso prevenir, y remediar la providencia de los Padres, que assistieron en el Concilio, la obligacion Pastoral de los Obispos en sus Synodales, el Catolico, y Religioso zelo de nuestros Reyes en sus Reales Cedulas, y Ordenanças, se ha hecho escandoloso en este tiempo; porque la mayor relaxacion ha obligado à poner mayor aplicacion en el remedio.

Yo protesto, delante de Dios, que no sigo con empeño esta causa, y que siempre que encontrare alguno de los inconvenientes, que tan anticipadamente se ponderan contra la Religion, y la enseñança Catolica, borrarè, no solo mi firma, y los Despachos que la tuvieren, sino tambien suspenderè quantas Ordenes, y Cedulas Reales huviere de su Magestad; porque como el fin de su Catolico zelo, es solo el de la mayor honra, y gloria de Dios, encontrarè siempre con su Real voluntad, cortando, y apartando los medios que lo puedan embaraçar: pero no me he de persuadir, que aya de servir de estorvo para la enseñança Catolica en los Indios, el que los Curas menos ambiciosos, y mas caritativos, se abstengan de cobrar los derechos, que no se les permite por ningun Derecho.

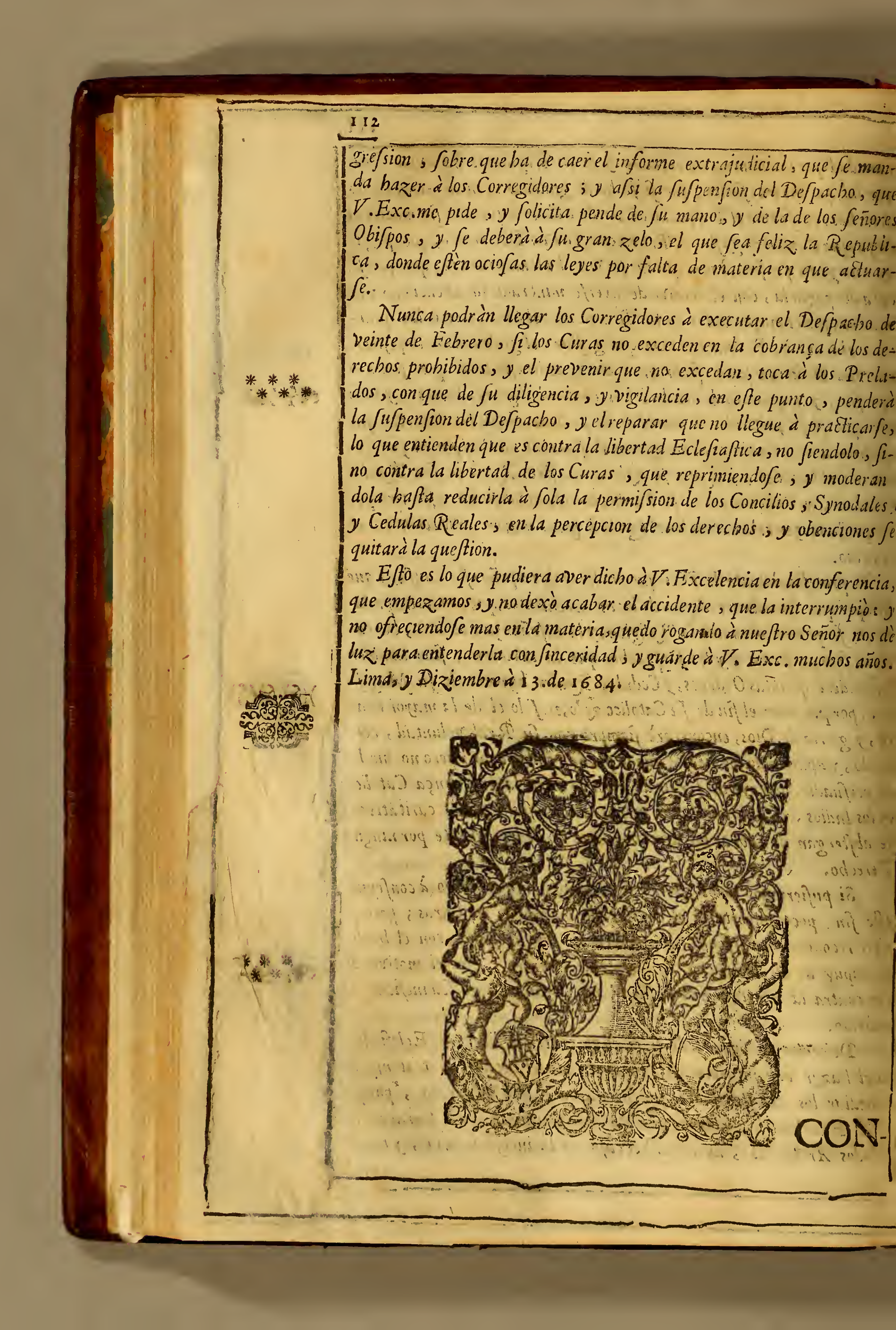
Si pusieramos todos, Señor Excelentissimo, el ombro à conseguir este fin, poco importaria el conspirado interès de los Curas; pero si ellos reconocen la defensa, que tienen en sus Prelados, con el hecho de impugnar el Despacho de veinte de Febrero, por el motivo de ser contra la libertad Eclesiastica, no estrañarè, que sea ineficaz el remedio.

Dexemos la disputa de si es, ò no contra la libertad Eclesiastica el hazer vna informacion extrajudicial del hecho, y tratense de remediar los excessos sobre que pueda caer esta diligencia, porque si V. Excelencia, y los demàs Prelados contienen à los Curas en los debidos Aranceles, no llegarà el caso de la inobservancia, y transgres-

gresion, sobre que ha de caer el informe extrajudicial, que se manda hazer à los Corregidores; y assi la suspension del Despacho, que V. Exc. me pide, y solicita pende de su mano, y de la de los señores Obispos, y se deberà à su gran zelo, el que sea feliz la Republica, donde estèn ociosas las leyes por falta de materia en que actuarse.

Nunca podràn llegar los Corregidores à executar el Despacho de veinte de Febrero, si los Curas no exceden en la cobrança de los derechos prohibidos, y el prevenir que no excedan, toca à los Prelados, con que de su diligencia, y vigilancia, en este punto, penderà la suspension del Despacho, y el reparar que no llegue à practicarse, lo que entienden que es contra la libertad Eclesiastica, no siendolo, sino contra la libertad de los Curas, que reprimiendose, y moderandola hasta reducirla à sola la permission de los Concilios, Synodales, y Cedulas Reales, en la percepcion de los derechos, y obenciones se quitarà la question.

Esto es lo que pudiera aver dicho à V. Excelencia en la conferencia, que empezamos, y no dexò acabar el accidente, que la interrumpiò: y no ofreciendose mas en la materia, quedo rogando à nuestro Señor nos dè luz para entenderla con sinceridad; y guarde à V. Exc. muchos años. Lima, y Diziembre à 13. de 1684.



CON-

CONCLUSION.

OBLIGACION DE LOS Ministros de su Magestad, en la defensa de la jurisdicion Real; y nuevo accidente con que la Eclesiastica ha pretendido perjudicarla, mandando que no se impriman Libros, Manifiestos, Tratados, y otros Papeles sin su licencia, á que se satisface.

CXV. HAsta aqui (Señor) ha procurado mostrarse, como en nada se opone la Provision de veinte de Febrero à la Inmunidad de la Iglesia, que siendo Madre de la Justicia, nada desearà mas, que que la guarden todos sus Ministros, (290) ni se podrà indignar de que los Reyes assistan à esto mismo, con el braço poderoso de su jurisdicion, que tan repetidas vezes, y à costa de tanta sangre, y tesoros de sus Vassallos, pidiendolo el tiempo, y la necessidad, han empleado en su defensa, rompiendo por las malas introduciones, y abusos, como quien tiene bien entendido, que la piedad con estos, es impiedad con la justicia.

Quan de la obligacion de los Reales Ministros sea el no permitir, q̃ se cause perjuizio alguno à las Regalias de su Magestad.

CXVI. Assi lo praticò aquel exemplar de Reyes, el Santo Rey Luis de Francia, sin que le embaraçasse para ser Canonizado lo que escrive dèl vno de sus mejores Historiadores, (291) en estas clausulas: *De la autoridad Eclesiastica fue vigilantissimo* de-

Exemplar de S. Luis Rey de Francia en esta materia, y notables palabras suyas al intento.

(290) *Cap. de alienat. feudi, vers. inde, ibi: Ecclesia enim cultrix, & autrix iustitiæ, non patitur contra iustitiam aliquid fieri in se, vel in alterum.*

(291) Comes à Roca *in libell.* cui titulus *la mejor Lis de Francia, fol.* 946.

defensor, pero no consintiò sacar à luz nuevos titulos, y mayores, que los que vsavan en Francia, ni practica de nuevas opiniones, que disminuyeßen la jurisdicion Real. Y asi pidiendole, que los descomulgados pudiessen ser obligados, por fuerça, à pedir la absolucion, si dentro de año, y dia no la recibian: respondiò el Santo Rey, que la peticion era justa, y neceßaria, averiguandose primero, que la censura fue justa, y neceßaria; porque para separar à vn Fiel del cuerpo mystico de la Iglesia, debia preceder justicia, y necesidad. Respondiò el Clero, confundiendo la razon con la piedad, que la Iglesia no avia de sugetar sus acciones al conocimiento de Juezes temporales. Y replicò el Rey, que tampoco èl queria sugetar à los Legos à la violencia de los Eclesiasticos; y que no podian negar sucedian violencias, aviendo tantas vezes declarado el Pontifice por injustas las sentencias de otros Tribunales inferiores; y traxo por exemplo la que se diò al Conde de Bretaña, revocada despues de siete años, que lo avian descomulgado injustamente. Y si en este tiempo (añadiò el Rey) mi Tribunal le huvieße obligado à pedir absolucion, eße Decreto seria injusto, y el Conde dos vezes ofendido.

Quanto deben los Principes cuydar de la Republica temporal à vista de las comodidades con que viven en ella los Eclesiasticos.

CXVII. Y en otra parte, (292) tratando tambien de como el Santo Rey prohibiò severamente en todos sus Reynos el vicio intolerable de la simonia, dize de esta manera: *Para servicio de la Religion ha de contribuir el sudor, y la sangre, no para la profanidad, que desacredita la Religion. Dezia, y bien, vn Rey, sin sospecha de impio, ni avariento, que segun su dignidad, y obligacion faltava al Rey mucho de lo preciso, y à los Eclesiasticos, atendiendo à su vocacion, y menesteres, sobrava mucho de lo competente, y que asi seria imprudencia notable de los Reyes no establecer en sus Estados, que dandose lo justo à los Eclesiasticos, se les niegue absolutamente lo prohibido.*

No toca à los Eclesiasticos el discurrir en si las leyes, y Pragmaticas Seculares son, ò no à proposito para el fin para que las establecieron los Principes.

CXVIII. Y asi siempre que la providencia de los Principes, y la de sus Reales Ministros se aplicare à la execucion de tan Politico, como Christiano documento, no se debe estrañar, ni confundirlo con la defensa de la Iglesia, y su Inmunidad, y mucho menos passar à discurrir los Eclesiasticos en las leyes Civiles, y Provisiones de los Principes Seculares, sobre si son, ò no convenientes para el fin para que se establecen, por ser esto tan impro-

(292) Idem *ibidem, fol. 23. B.*

propio de su ministerio, como de ningun fruto; pues como enseña vno de los que con mayor tino han tratado estas materias, (293) si el mismo Pontifice dixera, no solo no ser conveniente alguna ley Civil, pero aunque debia borrarse, como perjudicial al estado publico, y lo negara el Principe, no debiera en tal caso estarse al dicho del Pontifice, sino al del Principe; porque como reconoce este Autor, nunca esperan los Seculares, que los Obispos ayan de convenir con sus leyes, ni dexar de procurar el alivio de sus Eclesiasticos, aunque sea con daño de los mismos Seculares, como parece de sus palabras, que por singulares para el caso de que tratamos, ha parecido ponerlas tambien à la letra en el cuerpo de este papel: *Sed dubium est, si Papa diceret aliquam legem Civilem tollendam tamquam præiudicialem, & Princeps negaret, cui standum esset? Respondetur, quod si Papa diceret talem actum non expedire gubernationi temporali Republicæ, non est audiendus, quia hoc iudicium non expectat ad eum, sed ad Principem, cum agatur de re, & negotio temporali pertinente ad regimen temporale, & bonum Reipublicæ, quod est proprium Principis Sæcularis, vel maiorum Magistratuum, non Episcoporum, quos laici suspicantur nunquam in eam rem consensuros esse, nihilque non facturos in Cleri sui exonerationem, non sine magno laicorum malo.*

CXIX. Y lo mismo dizen Estefano Menochio, (294) y Antonio Fabro, (295) el qual hablando de la Inmunidad de los Eclesiasticos, en recibir huespedes en sus casas, dize, que sin embargo de ella, se las pueden tomar las Justicias Seculares, si fuessen necessarias para alojar Soldados, sin tener que consultar sobre ello à los Obispos, à los quales nunca les parecerà que lo son, si pueden escusar de esta molestia sus Clerigos; y que assi lo tienen prescripto, y assentado por costumbre, y possession inmemorial casi todos los Principes, y Republicas Seculares, copiando à este intento las mismas palabras de Vitoria (aunque no lo cita) como acaban de referirse en el numero antecedente, assi dize: *Si tamen ea immunitate fiat vt laici supra modum lædantur, & militum recipiendorum oneri ferendo impares efficiantur, ipsis quoque* Sa- *Prosigue la misma materia.*

(293) Victoria *de Potest. Eccles. resol. 1. sect. 6.*
(294) Menochius *de iurisdict. Eccles. lib. c. 3. n. 2.*
(295) Ant. Faber *in C. tit. 13. de muneri. def. 26. lib. vlt.*

Sacris Canonibus constitutum est, vt laicis subsidio esse ac suppetias ferre Clerici, debeant. Nec fieri sanè vlla vnquam constitutione posset, vt ab hoc munere prorsus, & omnimodo immunes essent Clerici etiam illo casu quo ipsa rerum necessitas subventionem postularet. Nec rursus Princeps fere vllus est, qui non in suo territorio eam sibi potestatem, & authoritatem longa, sive consuetudine, sive præscriptione acquisiverit vt de his omnibus cognitio sit ipsius Principis, vel maiorum Magistratuum, quibus ea res à Principe, aut eius Vicario Generali curanda datur, non Episcoporum; quippe quos laici suspicantur nunquam in eam rem consensuros esse, nihilque non facturos in Cleri sui exonerationem, non sine magno laicorum malo, & incommodo si arbitrio ipsorum res commiteretur.

No deben los Obispos, y Prelados retraer a sus subditos de la obediencia de los Principes, aun quando parezca que obran algo, que pueda perjudicar a la Inmunidad de la Iglesia.

CXX. Pues que seria el retraer con este pretexto à los mismos Eclesiasticos de la rendida obediencia, que en estas materias deben professar à sus Principes? Si aun quando sus mandatos son menos ajustados à la razon, si se pueden cumplir, sin expreso quebrantamiento de la ley Divina, y natural, deben obedecerlos los mismos Obispos, con toda promptitud, y rendimiento; (296) assi lo reconociò la Santidad del Papa Gelasio Primero, (297) escriviendo al Emperador Anastasio, en esta forma: *Quantum ad ordinem pertinet publicæ disciplinæ, cognoscentes imperium tibi superna dispositione collatum, legibus tuis ipsi quoque parent Religionis Antestites.* Assi le protestò Leon Quarto al Emperador Lotario, (298) que lo hazia, y lo haria en lo de adelante, guardando, no menos sus preceptos Imperiales, que las Constituciones de sus antecessores; y añadiò, que si alguno le dixesse lo contrario, mentiria: *De Capitulis, vel præceptis Imperialibus vestris nostrorumque Pontificum prædecessorum infragrabiliter custodie indis, & conservandis, quantum valuimus, & valemus Christo propitio, & nunc, & in eum, nos conservaturos modis omnibus policemur. Et si fortaße quilibet aliter vobis dixerit, vel dicturus fuerit credatis cum pro certo mendacem.* Assi lo platicò San Gregorio el Grande, (299) el qual aviendo el Emperador Mauricio promulga-

(296) Sic Damasus Impp. sanctiores de Ecclesia publicari sivit, *l. 20. C. de Episcop. & Cleric.* cuius meminit S. Hieronymus, *Epist. 21. ad Nepotian.* S. Ambrosius *advers. Symachum in epist. ad Valentiniani Imp.*

(297) Gelasius *in epistol. ad Anastas. Imp.*

(298) Leo IV. Leothario Imp. apud Gratian. *Can. de Capitulis, dist. 10.*

(299) S. Gregor. Magn. *ad Mauricium Imp.*

gado vna ley, en alguna manera contraria à la libertad de la Iglesia, la mandò sin embargo publicar por todas partes, en demostracion de su rendida obediencia, como parece de sus palabras: *Ego iussione subiectus eam legem per diversas terrarũ partes transmitti feci*; y dize mas, q̃ mandò à los Obispos, q̃ la executassen, contẽtandose solo con amonestar al Principe privadamente la nulidad, que contenia, y la falta de respecto à la Inmunidad Eclesiastica, y acava diziendo, que avia cumplido con todas las obligaciones de Padre, y Pastor de la Iglesia, haziendo que se obedeciessen los preceptos del Emperador, no aviendo escusado dezirle, como la ley era contraria à los Sagrados Canones, aviendolo vsado assi siempre, aun los mas acerrimos defensores de la libertad Eclesiastica, como se colige del admirable exemplo de San Atanasio, que tanto padeciò por defenderla, el qual desterrado de Alexandria, por el Emperador Constantino, le dize: *Nunca resisti à tus Mandamientos, y assi no intentarè entrar en Alexandria, mientras no me lo permitiere tu piedad*; pero ninguno con mas reverencia, y solidez, que el dulce Padre San Bernardo, (300) quando dixo, que si todo el mundo se le opusiera, no intentara cosa alguna contra la Magestad, y decoro de los Reyes, por no contravenir en ello al precepto Divino: *Si totus mundus adversum me conspiraret, vt quidpiam molirer adversus Regiam Maiestatem, ego tamen Deum timerem, & ordinatum ab eo Regem temere offendere non auderem, neque enim ignoro quod legerim*: Qui resistit Potestati, Dei ordinationi resistit. Porque como dixo vn buen Autor, (301) es menos inconveniente el que alguna vez se obedezcan algunas leyes no tales, que no el que con la costumbre de no obedecer, se dexen de obedecer las buenas: *Malis legibus potius parendum est nonnumquam, quam vt non parendi consuetudine non pareas bonis.*

CXXI. Que el intentar con publicos escritos oponerse à sus determinaciones, y de sus Consejos, y Tribunales Supremos, calumniandolas en la substancia, ni en el modo, ni jamàs lo han permitido, ni si alguno se ha atrevido à hazerlo, ha dexado de encontrar presto en su indignacion el atrepentimiento, de que te-

Quanto menos les sea licito a los Obispos, y Prelados el divulgar papeles contrarios a las ordenes Reales, y como si alguna vez lo han intentado, se les ha reprehendido.

(300) S. Bernardus *epist. 170. tom. 2.*
(301) Politice satis Petr. Ærodius *rer. iudicator. lib. 2. c. 8.*

tenemos dos buenos exemplos en dos Prelados, à quienes todos avemos conocido, pues porque el vno estampò vn papel, con titulo de *Defensa de la Inmunidad de la Iglesia*, contra lo que la Magestad de el Señor Rey Don Felipe Quarto avia mandado, por su Consejo de Hazienda, sobre la cobrança de las sillas, experimentò, en medio de su gran piedad, y de lo mucho que le avia honrado, y estimado, la severidad de estas clausulas, todas de su Real mano. *EL REY. En vn Papel, ò Manifiesto, que aveis impresso, aveis faltado à las obligaciones de Ministro, y Prelado; de Ministro, pues sin aver atendido à las necessidades presentes, os oponeis al alivio de ellas; de Prelado, pues suponeis lo que no ay, diziendo, que yo he mandado no se embaracen con censuras, y pudierades averme explicado vuestro dictamen en carta privada, sin imprimir papel, conmoviendo los animos. Acordabos, que quando vinisteis à España, hallasteis quieto el Estado Eclesiastico, y de lo que por vuestros procederes se inquietò en las Indias: moderad lo ardiente de vuestro zelo, que de no hazerlo se pondrà el remedio conveniente. YO EL REI.*

Otro exemplar en los mismos terminos.

CXXII. Y porque otro (lleno de quantas virtudes caben en vn Principe, y Prelado Eclesiastico) casi al mismo tiempo, en vna carta, que escriviò al Presidente Don Juan de Gongora, sobre la misma materia, puso solo esta clausula: *Fatigada se halla la Iglesia, pero no rendida, porque nos consolamos con las Santas Escrituras, que nos enseñan, que la Iglesia puede padecer, pero no perecer; en su defensa obraremos con toda la moderacion, que permitiere la conciencia, y no cansarè en esto à V. S. en consideracion de sus muchas ocupaciones*; y despues se viò impressa, se hallò tan severamente reprehendido, que necessitò de escrivir à su Magestad otra carta muy larga, dando satisfacion de que la primera no se avia impresso, no solo de su orden, pero ni con noticia suya, ni de ninguno de sus criados, y Ministros, y de acordar en ella à su Magestad, muy por menor, todos sus servicios (que à la verdad fueron insignes) para templar su justo enojo, y merecerle su Real agrado, à que no sè si enteramente pudo desde aquel punto restituirse.

Nuevo accidente con que estandose imprimiendo esta Alegacion, pretende la jurisdicion Eclesiastica, que Libros, Manifiestos, Tratados, y otros Papeles no se impriman sin licencia.

CXXIII. Pero que seria, si al mismo tiempo que no se permitiesse imprimir semejantes papeles, ò otros en que se encuentra mayor reparo, por ser consultas hechas privadamente al Govierno, que solo por este motivo tiene derecho para que no se comuni-

niquen à nadie, y transcenderse en ellas à discurrir, si son convenientes, ò no las providencias del Govierno Secular, siendo esto de tan conocido escandalo, como si en vn publico, y Religioso concurso, en que no puede responderse à lo que se finge, para la exageracion, se atreviesse à notar, al mas Christiano, prudente, y acertado Govierno, quien por su obligacion, y exemplo debia moderar en si mismo, lo que tiene en otros por tan reprehensible, accion à que aun no le he hallado el nombre propio, y solo podrà darsele su Magestad, como se lo diò el Señor Rey Don Alonso el Sabio, en la Ley 55 de la primera Partida, cuyas palabras no necessitan de otra ponderacion, y por esso se ponen aqui a la letra: *Feridor non debe ser ningun Prelado, porque es cosa que le non conviene. E este ferir es en dos maneras: la vna es de palabra à que llaman espiritual: è la otra de fecho, à que llaman corporal. E estonces fiere el Prelado de palabra quando es de mal sesso è de mala voluntad, è dize alguna razon mala, è sin pro, porque se han de mover los coraçones de los omes à dezir, ò à fazer algun mal; è si lo dexan porque non ossan, toda via fincan en sus voluntades, como feridos, ò majados; è tal manera como esta de ferir vieda Santa Iglesia mucho, porque siempre se sigue mal de ello. E aun fieren los Prelados à las vegadas de palabra, ò en otra manera, diziendo en los Sermones contra algunos, en encubierto, lo que saben de ellos, porque los metan en verguença ante aquellos que lo oyen, assacando contra ellos algunos males, que non fizieron, ò descubriendolos de alguna cosa, que avian hecho en poridad, que non era aun sabida. E algunos ay que lo fazen assi, por encubrir los yerros en que ellos son, queriendo echar el mal que ellos fizieron sobre otro. E tal ferida como esta es peligrosa, ca nunca puede sanar. E conviene al Prelado de la non fazer en ninguna manera, è de tales fablò Esaias el Profeta, porque dizen del bien mal, è del mal bien, è ponen la luz por tinieblas, è las tinieblas por luz. E los que de esta guisa dizen mal de sus Maiorales, ò de otros Omes, por peores los da Santa Iglesia, por ello que à los q̄ roban los averes agenos: ca aquellos tuellen las riquezas que son fuera del cuerpo del Ome; è los maldicientes cohonden quando ellos pueden el buen prez, è la buena fama, que en los Omes es la mas preciada cosa que ellos pueden aver.* Que seria, digo si en este tiempo introdujesse la jurisdicion Eclesiastica la disputa de que Libros, Tratados, Manifiestos, y otros Papeles, no se impriman, pena de excomunion sin su licencia? De este nuevo accidente, q̄ no pudo proveerlo mi atencion, por el buen concepto que debia formar de

de la de los Juezes Eclesiasticos, se me ha avisado à tiempo, que puedo darme por entendido en esta misma Alegacion, en defensa de la jurisdicion Real, aunque lo harè con brevedad.

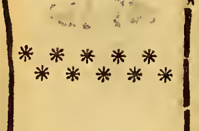
El Concilio Lateranense en que se funda, no està admitido en España, y lo que sienten de sus censuras los Autores.

CXXIV. Que el Concilio Lateranense V. que diò la autoridad à la jurisdicion Eclesiastica, (302) para aprobar los libros, y qualesquiera otros escritos, no estè admitido en España, es advertencia del Padre Suarez, (302) Martin Navarro, Geronimo Rodriguez, y el M. Lezana: y quando no lo dixeran estos Autores, lo declara la costumbre, por lo menos en lo que toca à qualesquiera otros papeles, los quales se imprimen libremente, como despues dirèmos. Mas claramente habla Cherubino, (304) el qual afirma, que la disposicion del Lateranense solamente es para los Dominios del Papa, como tambien Fray Bartolomè de Carrança (305) citando à Cayetano, que las censuras deste Concilio estàn abrogadas, ò no admitidas en el vso; son estas sus palabras: *Ambiguum tamen est, an censuræ latæ in hoc Concilio sint vsu receptæ, v[t] anotatur à Cardinale Caietano in Summa* verbo Excommunicatio *& ame etiam ambigitur, pleræque earum vsu non observantur quo sol[o] poterant abrogari.*

Tampoco està incorporado en el Derecho Canonico, como pensaron algunos.

CXXV. He expressado, que el Concilio Lateranense, que habla de la prohibicion de los libros, es el V. para ocurrir à la equivocacion, que algunos han padecido, creyendo, que este Côcilio estava reducido al cuerpo del Derecho Canonico, porque en algunos epigrafes, y capitulos se haze memoria del Concilio Lateranense, los quales se han de referir à los demàs Concilios de este nombre, de los quales ha avido tres particulares, y cinco vniversales, no al V. celebrado, y concluido el año passado de 1517. quando ya estavan los libros de las Decretales en la forma que oy se citan, sobre que puede verse à Fr. Gregorio de Ribes, Capuchino, (306) en la Historia de los Concilios.

Pero



* * * * *
* * * * * *

(302) Concil. Lateranen. V. *sub Leone X. sess* 10.

(303) Suarez *tom.* 5. *in* 3. *part. disp.* 23. *sect.* 7. *n* 1. Mart. Navar. *in Manual. c.* 7. *n.* 111. *&* 148. Hieron. Rodrig. *in Compend. quæst. Regul. resol.* 89. *n.* 1. M. Lezana *in Summa, tom.* 2. *verb. libri, n.* 5.

(304) Cherubinus *in not. ad Bull. Leon X. incip. inter solicitudines, pag.* 561. *tom.* 1. *Bull.* ibi: *Ne degentes in statu Ecclesiastico Sedi Apostolicæ subiecto libros ab eis vbique compositos, ac de quacumque materia tractantes absque Cardinalis Vicarij licentia, &c.*

(305) Fr. Bartholom. de Carrança *in Sum. Concil. Caietan. in Sum. verb. Excommunicatio.*

(306) Fr. Gregor. de Ribes *in Histor. Concil.*

El Tridentino limitò el Lateranense, y es el que mas favorece en este caso.

cxxvi. Pero porque se alega al Tridentino, (307) que
aprobò al Lateranense, debe advertirse con mas despierta refle-
xion, que antes lo inovò, y limitò en este punto, expressando, que
a licencia del Obispo ha de ser para los libros de cosas Sagradas:
*psos Sacræ Scripturæ Libros, & super illis Annotationes, & exposi-
iones*, como advirtiò Francisco Bordono, (308) por estas pala-
bras: *Differunt autem quoad Libros, quia in Lateranensi mentio est de
uovis Libro de quavis materia tractante, & de quavis Scriptura cuius-
umque sit materiæ: in Tridentino autem sermo est tantum de Libris
Sacræ Scripturæ, seu de rebus sacris tractantibus. Amplior igitur est
rohibitio Lateranensis respectu Librorum quam Tridentini*, lo qual
dvirtiò tambien el M. Lezana. Y si toda la jurisdicion Eclesiasti-
a, acerca de la aprobacion de los Libros, se afirma en estos dos
Polos; porque como observò el mismo Bordono, antes del Late-
anense, no se halla prohibicion alguna en esta materia, bien se vè
que no pueden sustentar el peso que sobre ellos se pretende car-
gar; pues el Lateranense no està recibido en España, ni estàn en
so sus censuras, y el Tridentino lo limitò, expressando, que la ju-
isdicion es solamente para los Libros Sagrados, no para los de-
màs, y confirmandolo solamente en la parte que mira à la pena.
Otros Concilios, que hablan de esta materia, (309) no son gene-
ales, sino para particulares Provincias, con que no pueden citarse
para este caso.

Argumentos sacados de las Leyes de Castilla, è Indias contra la jurisdicion Eclesiastica.

cxxvii. No tiene menor dificultad esta pretension en los
dominios de España, è Indias, si se reconocen las leyes Reales,
(310) que precisando à que aya de preceder en lo que se imprime
a licencia del Consejo, no obligan à mas, como advirtieron Fray
Geronimo Rodriguez, (311) Barbosa, Fermosino, y el señor Sal-
cedo; y en el Sumario de las Indias, aviendose despachado
al-

(307) Concil. Trident. *sess. 4.*
(308) M. Francisc. Bordonus *tom. 1. Oper Iuridico Moral. c. 13. de impres. libr. quæst. 3.* M. Lezana *Vbi sup. Lateranense Decretum à Concilio Tridentino, sess. 4 partim inovatum fuit.*
(309) *Leonens. sub Clem. VII. ann. 1528. Coloniens. sub Paulo III. ann. 1578. Moguntin. sub eod. Pontif. ann. 1594. Mediolan. sub Gregor. XIII. ann. 1573. Mediol. sub eodem ann. 1582. Aquins. sub eodẽ ann. 1585. Auenon. sub Clem. VIII. ann. 1584. Narbon. sub Paul. V. ann. 1609.*
(310) *L. 23. 24. 32. 33. tit. 7. lib. 1. Recop.*
(311) Hieron. Rodriguez *in Compen. quæst. Regul. resol. 89. n. 1* Barbosa *in d. c. 4. n. 3. in fin. & de potest. Episc. 3. p. alleg. 90. à n. 9.* D. Fermos. *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ 10 q. 3. n. 30.* D. Salcedo *in d. l. 32. & 33.* & Narbona *in l. 29. d. tit. 7. lib. 1. Recop. gloss. 1.*

algunas Cedulas acerca de las impressiones ; solo en los libros de la lengua se advierte, (312) que los examine el Ordinario, y la Audiencia del distrito en donde se imprimieren, de que puede formarse el argumento de la excepcion, que funda la Regla por el contrario, sin que sea de reparo que se vean comunmente los Libros aprobados por el Juez Eclesiastico, pidiendo esta licencia sus Autores, por la mayor calificacion ; y seguridad de su Doctrina, como tampoco el que no se aya dado providencia mas expressa por su Magestad en vn punto, en que no tiene entrada la jurisdicion Eclesiastica, ni se pudo rezelar la novedad con que aora intenta introducirse.

Ley Real para que las Alegaciones en derecho se impriman libremente, y razones politicas que desvanecen la pretension del Juez Eclesiastico en la generalidad de otros Papeles, confirmadas con la costumbre.

CXXVIII. Por lo que toca à Manifiestos, Tratados, y otros Papeles presto se reconoce, que no dando el Tridentino jurisdicion alguna, como no la dà, y siendo contra la costumbre, y buena razon el gravar à los Vassallos de su Magestad en pedir esta licencia, debe mirarse esta pretension como novedad sin fundamento. Que necessidad se puede discurrir en que sepa el Juez Eclesiastico, en quantas campañas sirviò en Flandes el que pretende la Bengala, è imprime el Memorial de sus servicios? Y si la Alegacion, es en derecho, en pleytos de partes, en que no se interessan la Fè ; y buenas costumbres, porque se ha de añadir este nuevo pleyto, de si es bien, ò no, que se imprima? Consigue mas el Abogado con la impression, que levantar mas la voz, para que lo oygan los mas distantes? Pues quien le diò al Juez Eclesiastico accion, ni autoridad para tassarle el aliento? La ley Real mandò, que estos informes (313) *se imprimiessen libremente*, palabra, que debe pesarse mucho en este punto, pues explica la libertad que deben gozar los litigantes en exhibir sus derechos ; y otra que diò nueva providencia, (314) solo añadiò, que los firmassen los Abogados. Assi advierte el Doctor Barbosa, que lo practicò (315) èl mismo en Madrid ; y de Napoles, y Milan, lo advierten otros Autores, porque siendo tan grande el perjuizio de las partes en la perdida del tiempo ; se les ha de favorecer en que ganen los instantes.

Esta

(312) *L.4. tit.* 18. *Summar. ex Regia Schedula dat.8.Maij ann.*1584.
(313) *L.*24.§.4.
(314) *L.*35.
(315) Barbosa *d. Allegat.9.n.fin.* Idem refert vsu haberi Mediolani Bonacina *de Censur.extra Bull. disp.* 2 *q.*2. *& Neapol.Rouit ad Pragmat. Neapolit.tit.de Impres.libror.Pragmat.*2.*& seqq.*

cxxix Esta possesion, observancia, y practica inconcusa de todos los Reynos, y Provincias Catolicas, es tan notoria, q̃ no puede negarse, ni ponerse en duda; y en la mismaCorte deRoma, en donde no ay otro poder, q̃ pueda introducirse à derogar las disposiciones Canonicas, està derogada esta generalidad delConcilio Lateranense, y se permite à todos la impresion de Memoriales en derecho, sin pedir licencia, como lo podrà advertir quiẽ aya visto los Alegatos de la Curia Romana; estilo q̃ se ha seguido tambien en las Indias, pues aviendo mandado la Real Cedula de 1648. puesta en el Sumario, (316) *que no se imprima papel ninguno sin licencia del Virrey*, q̃ son las palabras equivalentes alLateranẽse para los Dominios de la Iglesia, no se ha practicado pedirla para Alegaciones, y otros papeles, atẽdiendo al menor gravamẽ de los Vassallos; y quãdo se ha dado orden de q̃ nada se imprima sin dar cuenta al Govierno, no ha sido por deribarse esta providencia de la Cedula que acabo de citar, sino por obligar à ella los gravissimos inconvenientes de querer publicar con las prensas papeles escritos al Govierno, con destemplanças dignas de mayor cẽsura.

Costumbre de la Corte de Roma en donde no se practica la generalidad del Lateranense.

cxxx. No se llega à pensar, que en la generalidad con que se ha formado el Auto se quieran comprehender las Leyes, Pragmaticas, Ordenanças, y todo lo que por orden de su Mageftad, se manda imprimir para el Govierno de sus Reynos, y defensa de sus Regalias, porque esto fuera querer sugetar al conocimiento del Eclesiastico las direcciones, y derechos del Govierno Secular, que Dios tiene encomendado à los Reyes; y assi no me detengo en fundar este punto, porque hasta que no se declare el Auto (aun que parezca que està muy daclarada la intencion) no debo hazer agravio à la atencion, y respeto en que por las muchas, y grandes obligaciones, que el que lo firmò debe à su Mageftad, mas que otro Vassallo alguno, reconocerà, que fuera grave descuydo permitir, que se le disputasse en su nombre, lo que ni se le puede negar, ni hasta oy se ha atrevido nadie à dudarlo.

Cortès atencion que se tiene al Juez Eclesiastico en no pensar que en la generalidad de otros Papeles quiera comprehender lo que manda imprimir el Govierno y las Alegaciones por la jurisdicion Real.

cxxxi. Pero porque es muy del caso, referirè solamente en prueba de la atencion con que en Roma se entiende, y practica este punto, las representaciones que se hizieron en nombre del Rey nuestro Señor à la Santidad de Vrbano Octavo, por sus Embaxadores Extraordinarios, el Señor Don Fray Domingo Pimentèl,

Memoriales impressos en Roma sin licencia de su Santidad, à quien se dieron, para q̃ reformasse el Estado Eclesiastico, por lo que tocava à España, sin darse por sentido de la impression.

(316) *L. final. tit. fin. p. 2. Summar. Indiar. ex Regia Schedula à n. 1648.*

tèl,Obiſpo entonces de Cordova, y deſpues Cardenal Eminentiſsimo,igualmente por ſus virtudes, y letras, como por ſu nacimiento,y el ſeñor Don Juan Chumazero y Carrillo, Preſidente que fue de Caſtilla.Repreſentaron,porMemoriales à ſuSantidad, los exceſſos de la Nunciatura de Eſpaña, y los de la Dataria de Roma,poniendolos muy individualmente, y pidiendo la reformacion,porque eran intolerables à los Vaſſallos del Rey, en ambas Cortes, los derechos que ſe avian introducido por los Eleſiaſticos.El primer Memorial fue grande, y muy trabajado, con la noticia,y prueba de todos los puntos,que ſe pedian reformar. Preſentòſe à ſu Santidad, y en ſu nombre ſe dieron vnas reſpueſtas,à todos los capitulos,tan breves,y poco conformes à la gravedad de la materia, que obligaron à ſegunda inſtancia, mas animada con la razon,que aumentò la conciſa,y poco atendida reſpueſta. Todos eſtos Memoriales,que por lo grande,en la forma, y la materia,pudieran parecer Libros, y otros muchos,que en el miſmo tiempo preſentò à ſu Santidad el Señor Don Juan Chumazero,ſobre las diferencias con el Colector Apoſtolico de Portugal,en que doctamente ſe diſputa la Regalia de ſu Mageſtad, en la controverſia de juriſdicion,tan empeñada en aquel Reyno, ſobre la ordenança que prohibe,que las Igleſias no compren bienes rayzes,ſin facultad Real.Otro,ſobre la ſuſpenſion de laNunciatura de Eſpaña,por los exceſſos de aquel Tribunal.Otro,ſobre la excluſion del Obiſpo de Lamego. Otro,ſobre los ſocorros de Alemania,contra Hereges, que todos eran vnos Manifieſtos, y Proteſtas mal recibidas de Vrbano Octavo. Todos eſtos grandes eſcritos ſe imprimieron en Roma publicamente,y ſe puſieron en manos del Pontifice,y los Cardenales,ſin pedir licencia,y ſin que ſu Santidad echaſſe menos,que no la pidieſſen,ni ſe valieſſe deſte medio para ſacudir la mortificacion,que le cauſavan aquellos eſcritos,pudiendolo hazer tan facilmente,pues tenia las prenſas en ſu Dominio,y los dos Cuchillos, pero tan bien templados de la diſcrecion,que no ſe eſgrimen,ni cortan, dóde no puede temerſe ninguna infeccion contra la Religion Catolica, ò buenas coſtumbres,generalmente recibidas en toda la Igleſia.

No ſe ha negado à la juriſdiciõ Ecleſiaſtica que imprima Papeles en derecho a ſu favor antes ſe le ha combidado à que lo haga en el punto que ſe diſputa.

CXXXII. Para concluir eſte punto,debo deſengañar à todos, quan mal ſe ſaca, por parte de los Ecleſiaſticos, la conſequencia de que por averſe negado la licencia para que ſe imprimieſſe vna Conſulta, hecha privadamente al Govierno, llena de las exor

bi-

ꝑitantes propoſiciones, que vàn al principio de eſta Alegacion, no ſe permiten iguales armas à la Igleſia, para fundar ſu juriſdicion; ſiendo aſsi que no ſolo no ſe ha negado eſta licencia, ſino que en el vltimo Parecer, que acabò de imprimir en defenſa de la Proviſion de 20. de Febrero el Señor Lic. Don Pedro Fraſſo, Oydor deſta Real Audiencia, y Aſſeſſor del Govierno, ſe les ha combidado à que lo hagan, y que pues con tanta afectacion de exageraciones, y palabras cenſuran dicha Proviſion, deſiendan la inmunidad, que pretenden con Autores, con razones, y con todo aquel aparato que dà fuerça à eſtas materias. Por lo qual ſerà graviſsimo cargo de los Miniſtros de ſu Mageſtad no deſengañar con ſus reſoluciones, que las novedades, gravamenes, y exquiſitas trazas para añadir nuevas turbaciones à las que al preſente ſe padecen, dimanan de quien pretende perſuadir con tan infeliz calumnia, que el Govierno Secular quiere ſentarſe ſobre los Aſtros de Dios, no hallando el miſmo lugar en donde quietarſe.

Satisfaceſe à la quexa contra el Corregidor de Arequipa por aver publicado con Pregon la Proviſion de 20. de Febrero.

CXXXIII. Tambien ha parecido ſatisfacer aqui a otra esforzada quexa, que ya que no ha podido incluirſe en las cenſuras de la Bula de la Cena, ſe ha interpretado como ofenſa hecha à la Igleſia, y es aver publicado el Corregidor de Arequipa, con publico Pregon la Proviſion de 20. de Febrero, la qual ſe dà la mano con la que acabo de referir, pues quando en vna parte ſe pretende que no ſe imprima Papel alguno ſin licencia del Juez Ecleſiaſtico, en otra ſe eſtraña, que ſe publique con Pregon vna Proviſion del Govierno, emanada de la juriſdicion Real. Y aunque baſtaria ſolo el conſiderar, que ſiendo el fin de la publicacion el que llegue à noticia de todos, no puede alcançarſe por otro medio, que el del Pregon, ni a los Indios, que ſon los intereſſados en la obſervancia del referido Deſpacho, ſe les podia hacer ſaber en otra forma, que es la practicada en todo el Orbe, en la que no ſe dà por ofendida la autoridad Real en ſus Pragmaticas, y Proviſiones, porque ſe oygan de la voz del Pregonero, ni à las Indulgencias que la Cabeça de la Igleſia concede a la Santa Cruzada, ſe pierde el reſpeto por el pregon con que ſe publica la Bula, pero daremos texto tan propio del aſſumpto, que comprehenda la circunſtancia de la quexa, y el fundamento de la queſtion, aviendo halladolo todo con ſingularidad para la materia en vn lugar del Exodo.

Texto ſingular del Exodo, que cõprehende la circunſtancia de la quexa, y el fundamento de la queſtion.

CXXXIV. Mandò Dios que todos, Hombres, y Mugeres ofre-

ofrecieſſen para la obra del Santuario; y la devocion, ò el cuyda do de los Miniſtros, aunque Religioſo, las hizo crecer de maner que llegaron à ſer exceſsivas, y gravoſa ſu continuacion, y diero la quexa à ſu Principe Moyſes: (317) *Dixerunt Moyſi plus offe Populus quam neceſſarium eſt.* Y conſiderando, como buen Gove nador, que no deben diſiparſe los bienes de los Vaſſallos, porqu exceſsivamente los tenga la Igleſia, como dexè advertido co San Gregorio, mandò que ceſſaſſen las oblaciones, y eſto por vo de Pregonero; todo lo dize el Texto: *Iuſsit ergo Moyſes Præcon voce cantari, nec Vir, nec Mulier quidquam offerat vltra in opere San ctuarij, ſicque ceſſatum eſt à muneribus offerendis, eo quod oblata ſu ficerent, & ſuperabundarent.* Con cuyo exemplar queda diſculpa da la accion del Corregidor de Arequipa, y fundado juntament el derecho, y obligacion, que tienen los Principes de moderar e te genero de exceſſos, pues ſiendo Moyſes Principe de ſu Puebl acudieron à èl con la quexa, para que puſieſſe el remedio, y pro hibiò por edicto, y Pregon las oblaciones, ſin embargo de ſabe que era Autor de ellas el miſmo Dios; (318) porque ſabia tam bien, que en ſu precepto eſtava comprehendida la juſta modera cion de que debe cuydar el Principe, por la conſervacion de l Republica; no ſolo en lo que pertenece à la ſociedad humana ſino tambien al orden, y concierto de la Religion, como dex advertido San Aguſtin: (319) *Reges in quantum Reges ſunt, ſer viunt Deo, iubendo bona, & prohibendo mala, non ſolum, quæ pertinen ad humanam ſocietatem, ſed etiam, quæ ad Divinam Religionem.*

El Sacerdocio, ni la Prelatura à na die eximen de la Poteſtad que par ticipò Dios à los Reyes para el am paro, y alivio de ſus Vaſſallos.

CXXXV. Con eſte motivo no puede dexar de tocarſe tam bien en eſte lugar (aunque nos ayan obligado à eſta digreſsio los accidentes preſentes, en defenſa de la juriſdicion Real, y ali vio de los Vaſſallos) que el Sacerdocio, ni aun la Prelatura no exi men à alguno de la poteſtad que à los Reyes participò Dios par ampararlos, porque eſtos oficios mas de Padre, y Protector d ellos, que de Juez, no ofenden à la libertad Eclesiaſtica, ni à l exempcion del fuero que le correſponde à la materia, que no ſ puede dezir tampoco, que la quebranta el Padre natural, quand

po

(317) Exod. 36. v. 5. 6. & 7.

(318) Exod. 35. v. 4. ibi: *Iſte eſt ſermo, quem præcepit Dominus dicens: ſeparate apud vos primitias Domino. Omnis voluntarius, & prono animo offerat eas Domino: aurum, argentum, & æs, hya cintum, & purpuram, &c.*

(319) S. Auguſtinus *lib. 3. cap. 51. con tra Creſcon.*

por corregir al hijo Sacerdote, y encaminarlo al cumplimiento de las obligaciones de su estado, le despoja de las armas, le comprime, y le detiene en su proprio domicilio, y casa, le obliga à que se abstenga de el vino, de las mugeres, del robo, y de otras cosas escandalosas. Porque el derecho natural que reside en el Padre para enmendar, y moderar los errores del hijo, no se puede suprimir, ni extinguir por el Sacerdocio, ni por la Prelatura; y es menos inconveniente que parezca, que en alguna manera se perjudica à la Inmunidad Eclesiastica, que dexar de acudir al que padece la opresion, y violencia, porque entonces no se puede dezir que se rompe la libertad de la Iglesia, sino que se reprime à los que abusan de ella, pues de lo contrario resultaria se derogasse todo el derecho natural, con vejacion de las Republicas Christianas; y no ay duda, que aquel, y el Divino, que ambos concurren à la aprobacion de este remedio, son de superior bien al derecho positivo, y humano, que introduxo la exempcion de los Eclesiasticos.

Quan antigua traza sea valerse del pretexto de la Religion para conseguir otros fines.

CXXXVI. Valerse de las prerrogativas de la Iglesia, de el culto, del Sacerdocio, de la reverencia que se debe à los Eclesiasticos, de la Inmunidad de los Templos, es traza muy antigua para fomentar semejantes vejaciones, y ardid de que muchos se han valido aun para passar à executar acciones mas detestables, como se lee abiertamente, entre otros muchos, de Pompeyo el Grande, el qual para librar al Theatro, que edificò en Roma, de la nota de los Censores, que zeladores de las buenas costumbres, tantas vezes lo avian derribado, y no dexar contra su memoria padron tan detestable, edificò en èl Aras à Venus, y convocando al Pueblo para su dedicacion, como Pontifice Maximo, huyò el nombre de Theatro, y lo llamò Sagrario de aquella mentida Deidad; consiguiendo desta suerte, con el pretexto de la Religion, que fabrica, tan digna de que padeciesse la fuerça del arado, se conservasse en los siglos inmediatos al suyo, con el nombre, y titulo de Templo, burlando de esta suerte, con la supersticion de este sobrescrito, la severidad de la disciplina antigua, segun exclamò con elegancia Tertuliano, (320) diziendo: *Ita damnatum, & damnandum Opus, Templi titulo protexit, & disciplinam superstitione delusit.*

Por

(320) Tertulianus *de spectaculis, pag. mihi* 94.

Obligacion de los Ministros Seculares en escudriñar los fines q suelen llevar los Prelados en estas controversias.

CXXXVII. Por cuya razon deben estar siempre los Ministros Seculares, muy atentos à escrudiñar, y penetrar los fines que tienen los Prelados, y Ministros de la Iglesia, en las controversias, que de ordinario introducen con la potestad temporal, como lo aconseja el docto Obispo de nuestra España el señor Don Diego de Covarrubias y Leyva, (321) por estas palabras: *Qua in re oportet diligenter inquirere, & examinare ne fraus ulla fiat veteribus Regni Privilegijs, antiquis institutis, & iure legitimo inductis consuetudinibus*; porque aunque el aparato de las vozes las sobre escriva con el nombre hermoso, y atractivo de la Religion, y defensa de la Iglesia, muchas vezes, en la verdad, se dirigen, y encaminan à ensanchar con este pretexto los terminos de su jurisdicion, ò executar con excesso, y demasias sus propios dictamenes, contrarios algunas vezes al de los Ministros Reales, no por la razon, sino por la desunion de las voluntades, originandose por este medio de cortissimos principios, grandes quiebras, que para quitarles este mal nombre, las apadrinan con la sombra de la virtud, consiguiendo por este camino, que los ecos de la Religion, y de la defensa de la Iglesia, que afectan en semejantes contiendas, dulces à los oìdos de los indiscretos populares, ocasionen horribles estragos en la quietud publica, haziendo odioso, y aborrecible el exercicio de la Justicia temporal, que verdaderamente se desvela en conservar la tranquilidad, y paz de los Pueblos.

Severa demostracion de los Señores Reyes Catolicos con el Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de Valladolid, por aver otorgado cierta apelacion para Roma en caso que no debian hazerlo.

CXXXVIII. Siendo tan estrecha la cuenta que han de dar de como satisfacen en esta parte à lo que està à su cargo en la mayor, y mas puntual defensa de las Regalias de su Magestad, y de sus Reales preheminencias, y jurisdicion, y de como la libran, y practican en defensa, y proteccion de sus Vassallos, como se reconoce de la que tomaron los Señores Reyes Catolicos à la Real Chancilleria de Valladolid, en esta materia, y de la severa demostracion, que con ella hizieron, como se refiere en su Coronica, (322) para recuerdo, y exemplo de los venideros, por estas palabras: *Porque este año* (el de 1491.) *el Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, que reside en Valladolid, cayendo en grave descuydo, en*

(321) Dom. Covarrubias *practicar. qq.c.36.n.20.*
(322) Galindez Caruajalius *in Chronic. Reg. Catholic. ann.* 1491. Meminit etiam Garibaius *lib.18.c.40. ad ann.* 1491.

en vn caso que ante ellos vino, otorgaron apelacion para Roma, debiendo ellos conocer de la causa: los Reyes, con acuerdo, en ello avido, privaron al Presidente, y Oydores de sus oficios, siendo Presidente Don Alonso de Valdivieso, Obispo de Leon, y Oydores el Doctor Martin de Avila, el Licenciado Chinchilla, el Doctor Cano, y el Doctor Olmedilla; en cuyos lugares sucedieron, por Presidente, el Doctor Iuan Arias de Villar, Obispo de Oviedo, que despues lo fue de Segovia, y por Oydores, el Licenciado de Villena, el Doctor de Palacios, el Licenciado Villamuriel, el Licenciado Palacio Rubios, el Doctor Villovela, el Licenciado Astudillo.

CXXXIX. Y porque esta Real Audiencia tuvo menos cuydado al principio de su fundacion en estas materias, fue reprehendida del Señor Rey Don Felipe Segundo, en Cedula de siete de Agosto del año de mil quinientos y noventa y seis, que para que estè siempre à la vista, y se escusen los motivos de que se repita su despacho, se pone aqui à la letra. *EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perù. El Licenciado Villagutierrez Chumazero, mi Fiscal en mi Real Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que aviendo el Arçobispo de la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad contravenido à mi Patronazgo, y jurisdicion Real, y no querido obedecer, cumplir, y guardar lo que por Provisiones, Autos, y Mandamientos del Virrey, y vuestros se le ha encargado, y excedido en otras muchas cosas, porque debieran averse executado en su persona las penas, que se disponen por leyes de estos Reynos, no se ha hecho, antes se ha dado ocasion à que con averseles permitido, cada dia reincida en nuevos desacatos, suplicandome, que por lo que toca al servicio de Dios, y mio, paz, y quietud de la tierra, y execucion de la Justicia, y buen govierno, mandasse proveer de remedio, con demostracion. Y aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, parece que aveis procedido con menos consideracion, y acuerdo de lo que se requeria, sin advertir, como debierades, à la autoridad de essa Audiencia, y conservacion de la jurisdicion que le toca; y porque estas cosas son de calidad, que conviene advertir mucho en ellas, os mando, que de aqui adelante os hagais obedecer, y que se cumplan, y guarden los Autos, y Provisiones, que dieredes, mirando primero, que todo lo que proveyeredes sea muy conforme à razon, y justicia, y que se guarde el derecho de mi Patronazgo, y conserve la jurisdicion; y si el Arçobispo contraviniere à esto, vsareis de los remedios del Derecho, executando en su persona las penas en que conforme à èl huviere incurrido, ò incurriere, conservando, como es justo, la autoridad que representais, que de lo con-*

El Señor Rey D. Felipe Segundo reprehendiò a esta Audiencia, y a la de Sevilla la omision con que obraron en otros casos semejantes.

* * * * *
* * * * *

contrario me ternè por deſervido. Fecha en Toledo à 7. dias de Agoſto de 1596. Y el año de 1597. fueron reprehendidos por otro tanto los del Tribunal de Sevilla, por carta del Señor Rodrigo Vazquez de Arce, Preſidente del Supremo Conſejo de Caſtilla, y lo miſmo ha ſucedido en otros caſos ſemejantes, que junta, y refiere el Padre Rodrigo Alvarez, de la Compañia de Iesvs, en el diſcurſo ſobre la cauſa de Mareca, impreſſo con el nombre de el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Igleſia del Pilar de Zaragoza (323)

Valor, y entereza con que defendiò el Señor Rey Don Felipe Segundo ſu juriſdicion Real, en ocaſion de ſemejantes encuentros con los Miniſtros de ſu Santidad.

CXL. Y finalmente, ſi quando la poteſtad Secular eſtà ocupada en las tareas continuas de ſu miniſterio, ò combatida de nuevos accidenres, que la fatigan, la Ecleſiaſtica, que debe ſocorrerla con ſus oraciones, afecta la ocaſion de moleſtarla con pretenſiones eſcuſadas, en puntos de juriſdicion, que tan poco conducen à la ſalud eterna de las almas, antes que de aliviarla, y recrearla con el hermoſo fruto de la vnion, y buena conformidad, que entrambas deben profeſſar, ni ſe podrà eſtrañar el que ſe ſienta, ni ſeria ſino muy eſcrupuloſa qualquiera diſsimulacion, que pudieſſe dexar perjudicados los derechos de la Regalia, y de la propia defenſa, como lo reſpondiò con entereza, y Mageſtad la del Señor Rey Don Felipe Segundo el Prudente, al Obiſpo de Aſcoli, Nuncio de la Santidad de Pio Quinto, ſobre los encuentros de juriſdicion, entre aquel Pontifice, y los Miniſtros Reales de Napoles, y Milan, que tan ruidoſamente aſſaltaron aquel ſiglo, à quien dixo: *Deſeava toda concordia con la Igleſia, ſin perjuizio de la autoridad heredada de los Principes Religioſos, defenſores de la Sede Apoſtolica, y que le admirava el eſcandalo de ſu Beatitud, y la ofenſa de ſus Eſtados, acerca de la juriſdicion, no aviendo la Eſpiritual tenido jamàs la que en ſu Reynado, no eſcandalizandoſe ver, que en Francia, quando mas veneraron la Igleſia Romana, no tuvo juriſdicion conſiderable, poder, ni vtilidad, como en ſus Eſtados, crecida la mitad por ſu permiſsion, y reverencia; deſde el Rey Don Fernando ſu Abuelo, dando riqueza à ſu Camara, y Corte, buena acogida, y ſatisfacion à ſus Nuncios, y Miniſtros, y le ofendieſſe el vſo de los privilegios, concedidos*

* * *
* * *

(323) D. Rodericus Alvarez S. I. *in Diſcurſ. ſobre la cauſa de Mareca en Aragon, cap. 20. tit. Los Reyes de Aragon defienden ſus Regalias, ann. 1*[illegible] *pag. 97.*

à sus antecessores por grandes servicios, y beneficios hechos à los Sumos Pontifices, con amor, y veneracion.

CXLI. Y porque el sobrado zelo del Santo Cardenal, y Arçobispo de Milan Borromeo, llegò por estos encuentros à descomulgar al Presidente Menochio, Varon de insignes letras, y virtud, y otros Ministros del Magistrado extraordinario, pensando con este exemplar atemorizar à los demàs, para que no se atreviessen à defender la jurisdicion Real; escriviò al Condestable de Castilla, Governador, y Capitan General à la saçon de aquel Estado, Ministro de entereza, libertad, templança, modestia, y resolucion, muy de aquellos tiempos, en esta manera: *Y aunque estoy bien cierto, y confiado del valor, y constancia con que por vuestra parte se ha resistido, y resistiràn estos impetus, como tan injustos, y mal fundados; toda via por las malas consequencias, que para lo de adelante podian nacer de estas novedades, si el Cardenal saliesse en ellas con su intento, os he querido advertir, y encargar de nuevo, que pues se tiene tanta satisfacion de mi justicia, y es tan conocida la sin razon con que se pretende perturbar, useis de todos los medios, y remedios que os parecieren necessarios, y convenientes para defenderla, y sustentarla, sin aflocar punto en esto, por el temor de alguna fuerça, ò injusticia, que se quiera hazer, ò intentar, pues en tales casos serà siempre justa la defensa. Y lo mismo ordenareis à todos mis Ministros, y Tribunales de esse Estado, para que cada uno acuda à lo que le tocare, à cumplir con lo que deben, y tienen obligacion.*

Prosigue la misma materia.

CXLII. Y aùn à la misma Santidad de Pio Quinto explicò en esta misma ocasion, grave, y modestamente su sentimiento, con lo sucinto, y serio de esta Carta, en respuesta de otra, en que su Santidad prorrumpiò en quexas de los Ministros, que porque puede acomodarse mucho al caso presente, se pone aqui entera: *Muy Santo Padre. Harto tenia que responder à la Carta de Vuestra Santidad de quinze de Octubre, en materia de jurisdiciones, si estuviera para ello, porque cierto siento mucho, que estando la Christiandad en el aprieto en que està, entendamos en estas cosas, aviendo tantas à que acudir de mayor obligacion: mas pues yo tambien la tengo de no dexar perjudicar à mis hijos, y sucessores; Suplico à vuestra Santidad, que aviendo oydo al Duque de Sesa, se sirva de ordenar con veras a sus Ministros que se dexen de novedades, y sigan el camino usado, que serà muy propio de V. Santidad; quanto mas, que si alguna novedad huviera de aver, creyera yo tener merecido à V. Santidad, y à essa Santa Sede,*

Prosigue la materia del numero antecedente.

que fuera en mi beneficio, y no al contrario, como mas principalmente l dirà el Duque, à quien me remito. Nuestro Señor guarde à Vuestra San tidad, como deseo. De Madrid à veinte y ocho de Diziembre de 1596

YO EL REY.

Severa demostracion que hizo con vn Nuncio Apostolico en defensa de su Real jurisdicion.

CXLIII. Y finalmente hallandose muy fatigado de los pro cederes de cierto Nuncio, y de vn Colector Apostolico, por al gunos encuentros, que tuvieron con el Consejo Supremo de Jus ticia, haziendolo saber assi al Presidente del mismo Consejo, l escriviò de su Real mano lo que se sigue: *Estas cosas del Nuncio, el Colector vàn apretando de manera, que creo han de resultar de ell grandes inconvenientes, y es fuerte cosa, que por ver que yo solo soy e que respeto à la Sede Apostolica, y con suma veneracion mis Reynos, procuro hagan lo mismo los agenos; en lugar de agradecermelo, como de bian, se aprovechan de ella para quererme vsurpar la autoridad, que e tan necessaria, y conveniente para el servicio de Dios, y para el bue govierno de lo que èl me ha encomendado: y es bien al rebès de esto lo q vsan con los que hazen lo contrario que yo, y assi podria ser que m forçassen à tomar nuevo camino, no apartandeme de lo que debo; y muy bien, que no debo sufrir, que estas cosas passen adelante; y os cert fico, que me traen muy cansado, y cerca de acabarseme la paciencia, p mucha que tengo, y si à esto se llega, podria ser que à todos pesasse ello, pues entonces no dexa esto considerar todo lo que se suele otras ve zes, y veo que si los Estados Baxos fueran de otro, huvieran hech maravillas porque no se perdiera la Religion en ellos, y por ser mi creo que porque se pierdan, y porque los pierda yo, y otras mucho cosas quisiera dezir à este tono, pero es media noche, y estoy muy cansa do, y estos negocios me hazen que estè aun mas; y para vos que tambie lo entendeis todo, basta lo dicho.* Y aviendo mandado llamar à s presencia al Nuncio, le dixo: *Que pues no avia querido templar s proceder absoluto, escrupuloso, y menos ajustado à la cortesia publica conservacion de la paz, y autoridad Real, que residian en su Consejo, sin èl, ni ellas no podia governar, y no avia querido ajustarse à lo que er razon, para que ayudado de todos cumpliesse con lo que le tocava, ant sus contradiciones passavan à tema, y desestimacion de sus Tribunale y suya, que se fuesse con Dios*; y assi en vn coche de su cavalleriz lo llevò Don Diego de Cordova à Alcalà, y su ropa, y criado aviaron el mismo dia los Alcaldes de Corte, y escriviò à su Santi dad: *Le embiasse quien le ayudasse à llevar la carga de tan grand Monarquia, pues haziendolo assi lo conservaria, y daria el lugar*

qu

que siempre avian tenido en su voluntad, y acogimiento otros Nuncios.

CXLIV. Exemplos que nos acuerdan, y enseñan à vn mismo tiempo lo que debe hazerse en semejantes casos, y mas quando la prudencia, y buena razon dictan el que no quieran llevarse por los Eclesiasticos todas las cosas que tocan à la Republica temporal, à los vltimos puntos, como lo aconseja à su Suprema Cabeça vn gran Theologo, (324) por estas palabras: *Habet enim Pontifex rationem habere temporalis administrationis, nec quidquid primo aspectu videtur conducere ad promovendam Religionem, statim discernere, sine respectu rerum temporalium; non enim tenentur Principes, nec populi ad optimam rationem vitæ Christianæ, nec adhoc possunt cogi, sed solum ad conservandam legem Christianam intra certos limites, & terminos:* con las quales tendrà cumplido fin este Discurso. Guancavelica, Noviembre à 13. de 1684.

Obligacion de los Principes, y Pueblos Catolicos en la conservacion, y observacion de la Religion Christiana.

(324) Victoria *de potestat. Ecclesiæ relect. 1. sec. 6. num. 13.*

Don Juan Luis Lopez.

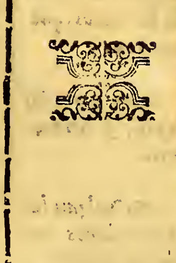


SI quid Zelo vrgente erupit, quod non fuit, aut secus quam fuit; dicendum sit quæso apud vos quasi non dictum. Vbi dixi quod oportuit, & vbi oportuit, sit non frustra dictum. Si minus perite, aut parum cautè fortè aliquid positum est, emendari cupimus à Te, qui Petri, & Fidem, & Sedem tenes.

S. Bernardus, Epistol. 219.
S. Hieronym. in Can. Hæc est fides 14. 24. q. 1.

OR-

ORDENANZA PARA QVE LOS CORREGIDORES DEN QVENTA DE LO QVE se excediere por los Curas, y Doctrineros, en la cobrança de los derechos, ofrendas, y otros puntos, contra lo dispuesto por Concilios, Synodales, y Cedulas Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los Synodos.





DON Melchor de Navarra y Rocafull, Cavallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perù, Tierra-Firme, y Chile, &c.

1 Aviendo visto el pedimento del señor Fiscal, en que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los goviernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido, en vtilidad, y conveniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones, con varios pretextos, y à titulo de devocion, y piedad, que todas ceden, y redundan en total ruyna, y perdicion de los dichos Indios, obligandolos à pagar lo que no deben, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacion; en que se falta enteramente à lo que por



por Derecho, Cedulas, y Ordenanças Reales, Concilios, y Synodales està prevenido, y acordado à su favor. Y para que cessen introduciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente con parecer del señor Don Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor General.

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios, que mueren.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas à diligencia de los Curas.

Aunque sean para obras pias, en lo que excediere en el quinto.

Que Missas se [di]an por el In[di]o que muere abintestato.

2 Ordeno, y mando à los Governadores, Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias Españolas de este Reyno, à los Caziques, Governadores, Principales de los Repartimientos, y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan, que los Curas, assi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, de hecho, por solo su autoridad, se apoderen, y aprovechen de los bienes rayzes, ò semovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los ayan, y hereden sus hijos, parientes, y demàs personas à quien los dexaren, por las disposiciones legitimas, que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales los que à diligencia, y persuasion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio, y prevencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes con pretexto de Missas, ò de otra obra pia, ò à las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande assi por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes teniendo hijos, ò descendientes legitimos, y no en mas, ò el tercio, teniendo ascendientes legitimos, vno, y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ò seis Missas rezadas; y si fueren Curacas, ò Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas; y lo restante que quedare de los bienes, sean para sus hijos, y herederos, y personas à quien perteneciere por derecho.

No cobren derechos por casamientos, y entierros.

3 Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleven derechos algunos à los Indios, por razon de sus casamientos, velaciones, Bautismos, entierros, posas, andas, dobles de campanas, y acompañamiento, &c. porque por razon del Synodo, y salario, que se les paga, tienen obligacion à acudir, y executar estas funciones, sin otro estipendio, sin que para pedir, ò para pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprovecharse, ni alegar costumbre, ò possession antigua; porque sin embargo de qualquier observancia, y vso contrario, se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cedulas de su Mageftad, Ordenan-

ças,

ças, y despachos de este Govierno, Concilios, y Synodales, celebradas sobre esto, que prohiben, y condenan semejantes introduciones, y abusos.

4 Y solo serà licito llevar, y pedir los derechos, que por Synodales vistas, y passadas por este Govierno se huvieren acordado, por motiuo especial en algun Obispado; sin que puedan obligar otros despachos, y disposiciones, que en otra qualquier forma se huvieren expedido, è introducido; porque todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no averse podido dar, y despachar, en contravencion de las dichas Cedulas, Ordenanças, y Synodales. Y los otros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, dèn cuenta luego que se intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo, y contradicion, y à lo que abaxo se dirà. *Saluo donde huviere Synodal por el Govierno.*

5 Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, se guarden, y observen puntualmente los Aranceles, que legitimamente se huvieren hecho, en razon de los derechos, que deben pagar los Españoles, que vinieren, y se hallaren avezindados en terminos de ellos, y en los entierros, posas, Aniversarios, Bautismos, casamientos, &c. sin exceder de su tassa, en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Iglesias, ò otra parte publica, donde se puedan ver, y reconocer siempre que convenga, respecto de tener obligacion los Curas de administrar los Santos Sacramentos, por vivir en su distrito, y Curato. *Que se guarden los Aranceles.*

6 Que las dichas Justicias procuren, que los Doctrineros de su jurisdicion enseñen con puntualidad à los Indios la Doctrina Christiana, los Domingos, y dias de Fiesta de ellos; y à los muchachos todos los dias, disponiendo, que esto sea en lengua Castellana, instruyendolos, y acostumbrandolos à que la hablen, y exerciten, y que en esto no aya descuydo, señalando persona que apunte, y observe los dias de obligacion, que se faltare en la enseñança de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera, que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion. *Que se enseñe la Doctrina à los Indios en lengua Castellana.*

7 Que los dichos Curas dèn cada año al Corregidor copia de el padron, que hizieren para las confessiones de la Qua- *El Cura entregue al Corregidor el padron de las confessiones.*

Quareſma, para que la remita à eſte Govierno, como tiene[n]
obligacion; y que eſtèn con cuydado ſi los dichos Cura[s]
cumplen enteramente con ſu miniſterio, aſsiſtiendo à los In-
dios enfermos, y diſponiendolos para recibir el Viatico, y mo-
rir.

Que ſe dè la Eucharistia à los Indios, y ſe les miniſtre eſtando enfermos.

8 Que tengan eſpecial cuydado, que los Indios no ſea[n]
apremiados, è inducidos por los dichos Curas, y ſus ayudan-
tes, ni por otra perſona alguna, à que hagan ofrendas involun-
tarias en las Miſſas, y feſtividades, y en los dias de la Comme-
moracion de los Difuntos, obligandolos à contribuir, por vi[a]
de Manipulo, ò de otra qualquier impoſicion, è introducion
nombrandolos, ò ſolicitando que los nombrẽ por Alferez, Prio[s]-
te, ò otro oficio de las Cofradias, y Feſtividades, y que ofrez-
can plata, alhajas, ò coſas de comer, y otras de que neceſsita[n]
en ſus caſas; ni à que por razon de contribuir con las que le[s]
imponen, y reparten, ò diſponen, y permiten que ofrezcan
ſean agraviados, moleſtados, y preſos; y ſi de algo de eſto vſa-
ren los dichos Curas, ò otros en ſu nombre, y por ſu manda-
do, las dichas Juſticias los defiendan, ſuelten, y pongan en li-
bertad, ſacandolos de hecho de la priſion, y encerramient[o]
en que los tuvieren, aunque ſea en la Igleſia, ò en las caſas d[e]
los dichos Doctrineros, haziendo que ſe les reſtituya lo que ſ[e]
les huviere cobrado, de qualquiera calidad que ſea lo que aſ[si]
violentamente les quitaren, amparandolos, y conſervandolo[s]
en ſu libertad, de manera, que no reciban daño alguno, y caſti-
gando à los Indios, de qualquier grado que ſean, que cooperare[n]
à ſemejantes nombramientos, elecciones, y extorſiones: y ſo-
lo pueda ſeñalarſe el dia de la Feſtividad, y Proceſsion In-
dio, que ſaque en ella el Pendon, ò Eſtandarte, y lo buelv[a]
à la Igleſia, ſin poderlo llevar à ſu caſa, ni à otra parte, y ſi[n]
que por razon de eſto ſea obligado, ni pueda obligarſele à coſ[a]
alguna.

Que no ſean forçados a ofrecer.

Defiendanlos los Corregidores, y Juſticias.

Como ſe ha de nombrar Indio q̃ ſaque el pendon en las Proceſsiones.

9 Eſtando advertidos los dichos Corregidores, y Juſticias,
que en ninguno de los caſos referidos, ni en el de ofrecer volun-
tariamente los Indios alhajas, plata, ò otros generos para Miſ-
ſas, gaſtos, y efectos de las Cofradias, y Feſtividades, es Juez
competente el Doctrinero, ò Vicario Ecleſiaſtico de el Parti-
do, ſino las Juſticias Reales, que deben inceſſantemente mi-
rar por el bien de los Indios, reconocer que eſtos actos los exe-
cu-

Quien es Juez competente contra el Indio que ofrece para las Cofradias.

cutan violentados, y sin saber lo que hazen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdicion para hazerlos cumplir.

10 Y respeto de que la mayor parte de los daños, y vejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y venido principio de la perjudicial introducion de los Alferazgos, que se repiten à menudo en los Pueblos, y Repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferez, y otros Oficiales, que se eligen, y señalan todos los años, en otras tantas Cofradias, que se han entablado, y assentado à diligencia, y cuydado de algunos Curas, con poca, ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y miedo que les tienen, y por otras causas, que concurren; en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y preciso es en estos Reynos, executar lo que santa, y providamente han prevenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necessario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sugetos, y naturales que intervienen) que encargan, y precisan à procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, que se inclinan à introducirlas, y fundarlas, avia dado motivo à que creciessen tanto, que podrian causar daño, y confusion, y que lo que se admitiò para aumento del Culto Divino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco respecto de los Santos, à cuyo titulo se avian introducido.

Que se minore el numero dellas.

11 Que es lo que cada dia sucede, y se vè en las de los Indios, que sobre averse estendido el numero de ellas à termino notoriamente injusto, y gravoso à los mismos Indios, y à la causa publica, motivo suficientissimo, que insta en su remedio, son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los Assientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrassos, por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar, por medios menos ajustados, con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este

Daños que causan las muchas que ay.

este tiempo al de las minas ; è ingenios , y à lo demàs de su obligacion.

Que cessen las introducidas sin licencia.

12 Y para que esto tenga la reforma conveniente , las Cofradias que estuvieren introducidas , sin la licencia , y aprobacion necessaria de los Superiores , que la deban dar , cessen desde luego , y no continuen con ningun pretexto ; y los Indios de que se componen , no concurran , ni assistan à funcion alguna de ellas , pena de cien açotes a cada vno , por cada vez que contraviniere ; y si fuere Cazique, Governador, ò segunda , de privacion de sus oficios , y de que sean reducidos a Indios ordinarios mitayos.

Remitase razon al Govierno de las que ay con ella.

13 Y por lo que toca a las que estuvieren fundadas con licencia , y despachos bastantes , los dichos Corregidores remitan a este Govierno memoria , y razon autentica de las que son , expressando las de cada Pueblo , y el numero de tributarios de cada vno de los de su Provincia , para que se aplique el remedio que pareciere conveniente , sin permitir en el inter , que en ellas se elijan , y señalen Alferez , Priostes , Mayordomas,Priostas , ni otro oficial alguno Indio , ò India, mas de el que como Sacristan , ò Mayordomo , cuydare de lo que fuere de las Cofradias , y de pedir los dias de Fiesta , y en el tiempo de las Missas, limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas , y para la cera que se gasta.

No se nombren Alferez , ni Priostes.

14 Y los dichos Corregidores , y demàs Justicias cuyden enteramente de su observancia , y cumplimiento, que se les encarga , como de punto principal , que inmediatamente mira à la conservacion , aumento, y buena educacion de los Indios ; sobre que se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que merecieren , conforme fuere la omission.

Nadie se sirva de los Indios sin pagarles.

15 Que los dichos Corregidores , Tenientes , y demàs Justicias , y Españoles , no ocupen à los Indios en sus tragines , y conveniencias , ni consientan que los Curas , y Ayudantes , los Caziques , Governadores , y Principales se sirvan de ellos , en ministerio alguno , sin pagarles su trabajo , y jornal , en la forma que lo hazen , y deben hazer los demàs que los han menester , sin que para aprovecharse de su servicio , pueda influir , ò conducir el pretexto , y titulo de que necessitan de ellos los Curas , para cosas de la Iglesia , porque para esto se señalan los

Can-

Cantores, Sacristan, y Fiscal: *No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.*

16 Y porque suelen algunos Curas incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias, sin pagarlos, caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanças: tendràn los Corregidores, y demàs Justicias muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios à los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo à los Indios por esta razon, y advertiràn al Doctrinero que lo pague, y si no lo hiziere, retendràn en si el Synodo, y daràn cuenta al Govierno, para que dè las ordenes, y providencia que convenga.

Del Synodo se pague à los Indios lo que les debiere por su trabajo el Cura.

17 Que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ò India à los Curas, para que les sirvan, sino es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas que se señalan à cada Cura para el servicio ordinario de sus casas, segun la Ordenança, ha de ser, y se entiende en la conformidad referida; y si necessitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les daràn, pagandoles su jornal, y trabajo en la forma que lo pagan, y deben pagar los demas particulares, y vezinos que los alquilan. De suerte, que assi à los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como à los demas que huvieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

18 Y lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto à las cosas de comer, y de las que necessitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demas personas referidas; porque nada de esto han de poder llevar, y pedir à los Indios, si no es pagandolo al precio justo, y corriente; y de averlo cumplido assi los dichos Corregidores, y Justicias presentaràn recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les harà cargo en ellas.

Y por lo que les huviere pedido, y llevado.

19 Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Synodo, ò salario à Doctrinero alguno, sino es teniendo presentacion Real, y Canonica institucion del Diocesano, de la Doctrina en que està sirviendo, y por cuya razon se paga; sin que aproveche para esto tenerla, ò averla tenido antecedentemen-

No se pague Synodo à quien no tuviere presentacion, y colacion.

mente de otra, en que aora no reside, y que sea por el tiemp
que huviere residido. Todo lo qual ha de constar al tiempo d
las residencias de los susodichos, por recaudos, y cartas de pag
en que se especifique desde quando corre la dicha presenta
cion Real, y lo que de otra suerte pagaren, no se les admitir
en cuenta.

Rebajese del que se paga lo que importare el peso ensayado de los forasteros.

20 Que al tiempo de pagar los Synodos à los Curas re
baxen de ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que im
portò el peso ensayado, que huvieren cobrado dichos Curas
por razon de la administracion de los Indios forasteros, que sue
len pagarle, en conformidad de la nueva Cedula; de modo
que lo que esto importare se entere menos del Synodo; y par
procederse con toda justificacion, los dichos Corregidores,
sus Tenientes haràn padron de los que huviere en sus distr
tos, de que ha de constar en sus residencias, añadiendose pa
ra ello pregunta en los interrogatorios, de que tendràn par
ticular cuydado los Señores Fiscales. Y los dichos Curas par
las pretensiones que tuvieren, y para los informes que se hu
vieren de hazer de sus servicios (con los demàs titulos, y mer
tos) presenten instrumentos legitimos de los Corregidores d
la Doctrina, ò Doctrinas donde huvieren sido Curas, de ave
cumplido enteramente con todo lo contenido en este despa
cho, y que de otra suerte no sean admitidos, ni se hagan dicho
informes.

Los Corregidores hagan padron de los que huviere.

Los Curas para sus pretensiones verifiquen aver observado lo aqui contenido.

Los despachos à favor de los Indios no han tenido execucion.

21 Y respecto de averse experimentado, que sin embarg
de estar mandado por repetidas Cedulas Reales, Ordenanças
Synodales, y otros despachos, lo mismo que se contiene e
este, no han bastado à contener à los Corregidores, Teniente
y otras Justicias, y à los Caziques, Governadores, Segunda
personas, y demàs Indios principales, en los terminos de lo li
cito, sin passar à abusar de la mansedumbre, y pusilanimida
de los demàs Indios mitayos, y ordinarios, y tambien alguno
Curas Seculares, y Regulares, y sus Ayudantes, que los adm
nistran, pues siendo los que deben, por razon de su estado
y exercicio, y por la obligacion que tienen de dar buena cuen
ta de las obejas, que se les encargan, y de procurar su alivio
aumento, y conservacion, mirar por ellos, deben tambie
escusar el ocuparlos en diferentes ministerios de su propri
conveniencia, y dexarlos descansar, y acudir à sus Chacras,

of

oficios, y demàs ocupaciones de su vtilidad.

22 Y para que se pueda aplicar à daño tan envejecido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan debido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon, de que vnicamente pende el fin que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana; y Misterios de nuestra Santa Fè Catolica; considerando, que los agravios, y malos tratamientos que se hazen, y causan à los Indios, exceden a los que se hazen a los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera de el Pueblo puede intervenir, y representar el excesso; y que los puntos contenidos en este despacho, miran, y se dirigen, principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñança de los Indios, de que es preciso, y convenientissimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y deben dar la providencia necessaria, que conduce a apartar, y quitar el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraça el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

Los agravios q̃ se les hazen exceden à los de los Españoles.

Son delitos publicos.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

23 Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse a alguno de los casos referidos, puedan, y deban los Corregidores, y sus Tenientes, por sola su noticia, ò la que otros les dieren, hazer informacion de el hecho, sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recato, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna (porque esta no tiene forma, ni naturaleza de juizio, ni processo, sino de vn testimonio autentico, como le puede dar el Escrivano, y testigos) hagan sacar, y saquen dos traslados, y con carta que los acompañe, los remitan, è informen a este Govierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al Señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesi.

Para esto se haga sumaria por las Iusticias, si exceden los Curas.

Lo que se harà con ella.

24 Y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, a los Señores Presidentes, Arçobispos, ò Obispos de ella, dando assimismo noticia (en este caso) por carta al Real Govierno, para que assi enterados los Superiores, concurran a resolver lo mas conveniente.

25 Y porque causando la contravencion, y agravio los Cor-

Tambien lo haràn los Curas quando contravinieren las Iusticias.

Corregidores, y Justicias, que la administran, los Cazique Governadores, y Principales, no avrà quien acuda al repar porque vnos à otros se tienen respeto, y dissimulan los exce sos; y aun en caso que esto cesse, declaro, que en los puntos r feridos, y no en otros, puedan los Curas proprietarios, y otr Superiores Eclesiasticos Diocesanos hazer las mismas informa ciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho; assi los ruego, y encargo ayuden, y concurran à solicitar el r paro de tantos daños, como se han experimentado, y exper mentan, por faltarse à la puntual observancia de lo que pruden temente està prevenido por tantos despachos, y resolucione como se ha dicho; procurando hazer las informaciones, q los sucessos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, demàs Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con segu ridad à los dichos Superiores, pues es de su primera obligacio solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de l Indios, que tanto la han menester.

Paga puntual de los Synodos.

26 Y porque para la observancia de todo lo referido co viene mucho, que los Curas, y Ministros de Doctrina teng la paga, y satisfacion de su Synodo, con la puntualidad que justo, y estoy informado, que algunos Corregidores la reta dan hasta el vltimo año de sus oficios, y muchas vezes mas tien po, causando continuas quexas, y pleytos sobre su cobranç de cuya falta puede aver resultado, ò la introducion, ò la tol rancia del excesso en adelantar las obenciones, y el de ocup los Indios en industrias, y trabajos, para resarcir, por este mo do, los Curas, la falta que les haze el Synodo, con que debe sustentarse, de que resulta divertirse à otros fines temporale aquel amor, y zelo con que debe aplicarse el oficio de Pastor la enseñança, conservacion, y guarda de su rebaño; y para qu se ocurra con el remedio conveniente, y proporcionado à lo daños que en esto se experimentan.

Que los Corregidores enteren tercio por tercio lo que importaren los Synodos en las Caxas Reales.

27 Ordeno, y mando, que los Governadores, Corregido res, y Justicias Mayores de todo el Reyno, assi como tiene obligacion de enterar en las Caxas Reales por tercios, con demora de tres meses, que les està concedida por Cedula de 2 de Noviembre de 1684. y auto del Govierno de 25. de Setiem bre de 1670. en el mismo plazo, y debaxo de las mismas pena de privacion de oficio, estèn obligados à enterar en las Caxa

Rea

Reales, todo lo que importaren los Synodos de su Provincia, tercio por tercio, en plata, ò en cartas de pago autenticas, ò recibo bastante, que lo justifique, donde no huviere Escrivano, presentando tambien las cartas de pago, ò recibo bastante de lo que debieren enterar à los Curas en especie, conforme su obligacion.

28 Que los Oficiales Reales no les dèn certificacion de aver enterado el tercio de los Tributos Reales, sin aver juntamente enterado lo que pertenece por aquel tercio à los Synodos, en plata efectivamente, ò en cartas de pago de los Curas, y Doctrineros, como và referido, expressandolo con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

Los Oficiales Reales no dèn certificacion del entero de tributos, sin aver enterado el Synodo.

29 Que por facilitar mas la puntual satisfacion de los Synodos, se permite à los Caziques, Governadores, y personas à cuyo cargo estuviere la cobrança de los tributos, que puedan pagar à los Doctrineros, por su mano, lo que se les debiere, por cuenta de sus Synodos. Y se manda, y ordena à los Corregidores, que lo que assi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, sin impedir, ni prohibir à los dichos Cobradores, que puedan hazer estas pagas, y socorros à sus Curas, pena de quinientos pesos por cada vez que lo impidieren.

Los Caziques cobradores de tributos puedan pagar el Synodo.

30 Que por la permission referida no se entienda que se dà facultad à los Curas, para que puedan compeler, ni apremiar à los Caziques, Governadores, y demas cobradores à estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hazerlas, sino se les dà licencia para que las puedan hazer.

Por esta permission no pueden obligarles los Curas.

31 Que los Oficiales Reales de lo que enteraren los Corregidores, por cuenta de los Synodos paguen sin ninguna demora à los Curas, y Doctrineros, sin necessitar de ordenes del Govierno para esto, aunque las tengan generales para no hazer pagamento alguno, porque nunca se podràn comprehender en ellas las pagas que pertenecen à Synodos, sino fueren expressadas en algun caso, por motivo especial.

Los Oficiales Reales paguen los Synodos sin ninguna demora.

32 Que en las certificaciones, que dàn à los Corregidores de aver enterado las caxas en el primer año, para sacar la prorrogacion del segundo, ayan de expressar los Oficiales Reales aver enterado tambien lo que les toca, y pertenece à los Synodos, en la forma referida, y porque tiempo hizieron el entero, porque de no averse hecho por el que debian, se les dene-

No se dà à los Corregidores la prorrogacion de segundo año sin certificacion de aver enterado los Synodos.

negarà la prorrogacion, como desde luego se declara por est Auto estarles denegada, y que no se les admita memorial, ni e Tribunal de Quentas consulte sobre la aprobacion de los ente ros, antes se les haga cargo en las que huvieren de dar del tiem po de su govierno.

Los Oficiales Reales dèn cuenta de la omission que tuvieren los Corregidores proveidos por su Magestad.

33 Que con los Governadores, y Corregidores proveid por su Magestad, que no ocurren al Govierno, por prorroga cion, tengan particular cuydado los Oficiales Reales, adem de lo que queda prevenido en los capitulos antecedentes d este Auto, y Provision, de dar cuenta al Govierno, pena d docientos pesos, todas las vezes que los dichos Corregidor no hizieren los enteros, al tiempo que les està señalado. Y l señores Fiscales de los distritos, cuyden, y velen sobre la exe cucion de lo contenido en este Auto, que se harà notorio à l Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y se pondrà en l titulos de vnos, y otros de los que en adelante se proveyere y en los despachos para tomar las residencias, para que el Ju de ellas les haga cargo de la inobservancia de los capitulos co tenidos en este Auto. Fecho en la Ciudad de los Reyes à 20. d Febrero de 1684.

Este Auto se ponga en los titulos de los Corregidores, y en los despachos para la residencia.

1r

DISCVRSO LEGAL. THEOLOGICO-PRACTICO.

EN DEFENSA DE LA PROVISION Y ORDENANZA DE GOVIERNO DE XX. DE FEBRERO DE EL AñO M. DC. LXXXIV.

IMPRESSA EN EL TOMO PRIMERO DE LAS ORDENANZAS DEL PERV, *FOL.CCC.XI.*

ESCRITO

DE ORDEN DE EL EXCELENTISSIMO SEÑOR Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, Principe de Massa, de el Consejo de Estado, Virrey, y Capitan General de los Reynos, y Provincias de el Perù, Tierrafirme, y Chile.

POR DON IOAN LVYS LOPEZ, de el Consejo de su Magestad, Alcalde de el Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes, y Governador de Guancabelica.

Canonica Scientia Practica Theologia est. Alvarus Pelagius, Episc. Silven. de Planctu Ecclesiæ Lib. II. Cap. XX.

[✱]

Impresso en Lima. Con licencia de el Govierno. Año M.DC.LXXXV.

LXIV. A 11. de Setiembre de 1694. le hizo S. Mag.d merced de la Pla-
za de Fiscal del Sacro, y Supremo Consejo de los Reynos de la
Corona de Aragon.

LXV. A de Agosto de 1696. le hizo S. M. merced de 200. Ducados de
pension sobre los obispados de este Reyno, para uno de sus Hijos,
el que Don Juan señalase, - se sitió sobre el Obisp.do de Teruel.

LXVI. A 2. de Mayo de 1698. le hizo su Mag.d merced de Plaza
de Regente del Cons.o Supr.o de Aragon.

LXVII. A 15. de Marzo de 1702. le hizo S. M. merced de Titulo de
Marques del Risco, en Aragon, para si y p.a su casa.

Karpinski
April 1925





